

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 57 90 07

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado, 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Depósito Legal M.1-1958

Año XXIV

Martes 8 de septiembre de 1959

Núm. 215

SUMARIO

I. Disposiciones generales

	<u>PÁGINA</u>		<u>PÁGINA</u>
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Tasas y exacciones parafiscales.—Corrección de erratas del Decreto 1430/1959, de 18 de agosto, que convocaba la exacción parafiscal denominada «Cuotas, arbitrios y pago de servicios en concepto de comisión y gastos del Instituto Nacional del Libro Español»	11892	lefónico, Revisión de Ginebra de 1958, anexos al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, y su vigencia a partir de 1 de enero de 1960.	11892
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Telégrafos y Teléfonos.—Orden por la que se aprueban los Reglamentos Internacionales Telegráfico y Te-		Centros de Formación Profesional Industrial.—Resolución por la que se regulan las denominadas Pruebas Comparativas de Nivel entre los alumnos de los Centros indicados	11948

II. Autoridades y Personal

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Destinos.—Corrección de erratas de la Orden de 17 de agosto de 1959, que los otorgaba de adjudicación directa al personal que se relacionaba	11950	Destinos.—Resolución por la que se adjudican las plazas renunciadas en el concurso general de traslado del Magisterio Nacional	11952
Orden por la que se adjudica una vacante de Auxiliar Administrativo en la CAMPSA al Brigada de Farmacia don Angel Vidal y Diez	11950	Otra por la que se elevan a definitivos los concursos de traslado del Magisterio Nacional en la provincia de Navarra	11952
Otra por la que se adjudican dos vacantes de Ordenanza en la CAMPSA a personal de la Agrupación Temporal Militar	11950	Jubilaciones.—Resolución por la que se dispone la de doña Carmen Pardo Losada	11952
Otra por la que se adjudican vacantes en el Banco de España a personal de la Agrupación Temporal Militar	11950	Otra por la que se dispone la de doña Manuela García Fernández	11953
Otra por la que se conceden de adjudicación directa a personal de la Agrupación Temporal Militar	11951	Nombramientos.—Orden por la que se dispone el de don Alejo Aliaga Aguirre para la plaza de Profesor Especial de Formación Religiosa del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona	11953
Otra por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número veintisiete puestos a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles	11951	Renuncias.—Orden por la que se admite la de don Eduardo Tello Porras del cargo de Vicedirector del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina	11953
Nombramientos.—Orden por la que se destina al Consejo Superior Geográfico a don Emilio Bonaplata	11951	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Excedencias.—Orden por la que se concede la voluntaria a doña María del Rosario Barro Neira	11953
Retiros.—Resolución por la que se dispone el del Capitán del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Rodrigo Gómez Delgado	11951	Haberes pasivos.—Corrección de erratas de la Orden de 1 de junio de 1959, sobre reconocimiento de servicios a efectos de derechos pasivos y de antigüedad	
Otra por la que se dispone el del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se cita	11952		

	PÁGINA		PÁGINA
de funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Prensa	11953	general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores	11953
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		Nombramientos. —Decreto por el que se dispone el de don Carlos Trías Bertrán para el cargo de Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores	11953
Ceses. —Decreto por el que se dispone el de don Antonio F. de Correa Veglison en el cargo de Comisario			

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

Rifas.—Resolución por la que se modifica la que autorizaba al Gobernador civil de Albacete para celebrar una en combinación con la Lotería Nacional. 11954

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Sentencias.—Orden por la que se dispone el cumplimiento de la que se cita, dictada por el Tribunal Supremo

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Centros de Formación Profesional Industrial.—Orden por la que se clasifica como Centro no oficial «autorizado» al Taller-Escuela Sindical «Virgen del Espino», de Soria

Distribución de créditos.—Orden por la que se distribuye uno de 40.000 pesetas para gratificar a varios funcionarios de la Inspección General de Enseñanza Primaria

Otra por la que se distribuye uno de 25.000 pesetas para gastos de un cursillo de Iniciación Profesional, modalidad agrícola-ganadera, que se celebrará en Lugo

Obras.—Orden por la que se aprueba el proyecto de las de la iglesia de Santa Cecilia, de Herrera de Valdecañas (Palencia), monumesto nacional, importante 150.000 pesetas

Otra por la que se aprueba el proyecto de las de la capilla del Sagrario, de Málaga, monumento nacional, importante 199.995,95 pesetas

Otra por la que se aprueba el proyecto de las de la iglesia del Salvador, de Ubeda (Jaén), importante 199.998,15 pesetas

Orden por la que se aprueba el proyecto de las de la iglesia de Santa Cruz, de Baeza (Jaén), monumento nacional, importante 49.988,21 pesetas

Otra por la que se aprueba el proyecto de las de la catedral de Ciudad Real, monumesto nacional, importante 103.373,02 pesetas

Otra por la que se aprueba el proyecto de las de la catedral de Baeza (Jaén), monumento nacional, importante 49.963,14 pesetas

Otra por la que se aprueba el proyecto de las de la ermita de Quintanilla de las Viñas (Burgos), monumento nacional, importante 50.000 pesetas

Otra por la que se aprueba el proyecto de las de la iglesia de San Andrés, de Avila, monumento nacional, importante 100.000 pesetas

Otra por la que se aprueba el proyecto de las de la iglesia de San Esteban, en Sos del Rey Católico (Zaragoza), monumento nacional, importante pesetas 70.486,71

Otra por la que se aprueba el proyecto de las de la Alcazaba de Almería, importante 49.999,10 pesetas

Otra por la que se aprueba el proyecto de las del Alcazar de Lucena (Córdoba), importante 60.000 pesetas

MINISTERIO DE TRABAJO

Subvenciones.—Orden por la que se conceden para mitigar el paro forzoso en Puertollano (Ciudad Real) y Onteniente (Valencia)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Instalaciones.—Resolución por la que se autoriza a Electra del Jallas, S. A., la modificación y legalización de las instalaciones eléctricas que se citan

IV. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Médicos de Guardia de la Maternidad.—Orden por la que se convoca concurso de méritos entre Médicos españoles para la provisión de dos plazas para la Maternidad de León, dotadas con la retribución anual de 8.000 pesetas cada una de ellas

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Profesores adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Orden por la que se convoca oposición restringida para provisión de plazas vacantes

11960

ADMINISTRACION LOCAL

Cuerpo de Médicos de la Beneficencia de la Diputación Provincial de Zaragoza.—Anuncio por el que se hace público el concurso convocado para la provisión de una plaza en el indicado Cuerpo

11964

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de la Guardia Civil.—Jefatura de Transmisiones.—Junta Admisistrativa

Gobiernos Civiles.—Vizcaya

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Material.—Segunda Sección

Comandancias Militares.—Erandio-Bilbao

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se aprueban los modelos números 1, 2 y 3, previstos en la Disposición final primera de la Orden de 29 de julio de 1959, relativos a la tramitación de Convenios del impuesto de Timbre del Estado

11965

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE INDUSTRIA		MINISTERIO DE COMERCIO	
Delegaciones.—Barcelona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Las Palmas, Oviedo, Navarra, Salamanca, Santander, Toledo, Valladolid y Vizcaya...	11966	Dirección General de Comercio Exterior.—Anunciando la apertura del cupo global número 16 (gelatinas fotográficas) ...	11972
Dirección General de Minas y Combustibles.—Distritos Mineros ...	11972	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DEL AIRE		Diputaciones.—Ciudad Real ...	11972
Jefatura de Obras de Aeropuertos.—Junta Económica.	11972	Ayuntamientos.—Gerona, Soria, Tarragona, Cornella, Gudar (Teruel), Lequeitio (Vizcaya) y Quintana Redonda (Soria) ...	11973
VI.—Administración de Justicia ...		VI.—Administración de Justicia ...	11976
VII.—Anuncios particulares ...		VII.—Anuncios particulares ...	11983

INDICE POR DEPARTAMENTOS

	PÁGINA		PÁGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		el cumplimiento de la sescencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo ...	11954
Orden de 31 de agosto de 1959 por la que se destina al Consejo Superior Geográfico a don Emilio Bonaplata ...	11951	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 4 de septiembre de 1959 por la que se adjudica una vacante de Auxiliar Administrativo en la CAMPSA al Brigada de Farmacia don Angel Vidal y Diez ...	11950	Orden de 10 de julio de 1959 por la que se distribuye un crédito de 40.000 pesetas para gratificar a varios funcionarios de la Inspección General de Enseñanza Primaria ...	11954
Orden de 4 de septiembre de 1959 por la que se adjudican dos vacantes de Ordenanza en la CAMPSA a personal de la Agrupación Temporal Militar ...	11950	Orden de 10 de julio de 1959 por la que se distribuye un crédito de 25.000 pesetas para gastos de un cursillo de Iniciación Profesional, modalidad agrícola-ganadera, que se celebrará en Lugo ...	11959
Orden de 4 de septiembre de 1959 por la que se adjudican vacantes en el Banco de España a personal de la Agrupación Temporal Militar ...	11950	Orden de 7 de agosto de 1959 por la que se convoca oposición restringida para provisión de plazas vacantes de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ...	11960
Orden de 4 de septiembre de 1959 por la que se conceden destinos de adjudicación directa a personal de la Agrupación Temporal Militar ...	11951	Orden de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la iglesia de Santa Cecilia, de Herrera de Valdecañas (Palencia), monumento nacional, importante 150.000 pesetas ...	11955
Orden de 4 de septiembre de 1959 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número veintisiete puestos a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Cíviles ...	11951	Orden de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la capilla del Sagrario, de Málaga, monumento nacional, importante 199.995,95 pesetas ...	11955
Corrección de erratas del Decreto 1430/1959, de 13 de agosto, que convocaba la exacción parafiscal denominada «Cuotas, arbitrios y pago de servicios en concepto de comision y gastos del Instituto Nacional del Libro Español» ...	11892	Orden de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la iglesia del Salvador, de Ubeda (Jaén), importante 199.998,15 pesetas ...	11956
Corrección de erratas de la Orden de 17 de agosto de 1959, que otorgaba destinos de adjudicación directa al personal que se relacionaba ...	11950	Orden de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la iglesia de Santa Cruz, de Baeza (Jaén), monumento nacional, importante pesetas 49.988,21 ...	11956
MINISTERIO DE HACIENDA		Orden de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la catedral de Ciudad Real, monumento nacional, importante 103.373,02 pesetas.	11956
Resolución de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se modifica la que autorizaba al Gobernador civil de Albacete para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional ...	11954	Orden de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la catedral de Baeza (Jaén), monumento nacional, importante 49.963,14 pesetas.	11957
Resolución de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se aprueban los modelos números 1, 2 y 3, previstos en la Disposición final primera de la Orden de 29 de julio de 1959, relativos a la tramitación de Convenios del Impuesto de Timbre del Estado ...		Orden de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la ermita de Quintanilla de las Viñas (Burgos), monumento nacional, importante 50.000 pesetas ...	11957
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Orden de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la iglesia de San Andrés, de Avila, monumento nacional, importante 100.000 pesetas ...	11957
Orden de 18 de junio de 1959 por la que se aprueban los Reglamentos Internacionales Telegráfico y Telefónico, Revisión de Ginebra de 1958, anexos al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, y su vigencia a partir de 1 de enero de 1960.	11892	Orden de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la iglesia de San Esteban, en Sos del Rey Católico (Zaragoza), monumento nacional, importante 70.486,71 pesetas ...	11958
Orden de 27 de julio de 1959 por la que se convoca concurso de méritos entre Médicos españoles para la provisión de dos plazas de Médicos de Guardia para la Maternidad Nacional de León, dotadas con la retribución anual de 8.000 pesetas cada una de ellas ...	11960	Orden de 13 de agosto de 1959 por la que se nombra Profesor Especial de Formación Religiosa del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona a don Alejo Aliaga Aguirre ...	11953
Resolución de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el retiro del Capitán del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Rodrigo Gómez Delgado ...	11951	Orden de 17 de agosto de 1959 por la que se admite la renuncia al cargo de Vicedirector del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina al Profesor del mismo don Eduardo Tello Porras ...	11953
Resolución de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el retiro del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se cita ...	11952	Orden de 24 de agosto de 1959 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Alcazaba de Almería, importante 49.999,10 pesetas ...	11958
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Orden de 24 de agosto de 1959 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Alcázar de Lucena (Córdoba), importante 60.000 pesetas ...	11958
Orden de 1 de septiembre de 1959 por la que se dispone			

PAGINA	PAGINA
Orden de 29 de agosto de 1959 por la que se clasifica como Centro no oficial «autorizado» de Formación Profesional Industrial al Taller-Escuela Sindical de Formación Profesional «Virgen del Espino», de Soria. 11954	dificación y legalización de las instalaciones eléctricas que se citan 11959
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se regulan las denominadas Pruebas Comparativas de Nivel entre los alumnos de los Centros de Formación Profesional Industrial 11948	MINISTERIO DE COMERCIO
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se adjudican las plazas renunciadas en el concurso general de traslado del Magisterio Nacional 11952	Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia la apertura del cupo global número 16 (gelatinas fotográficas) 11972
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se elevan a definitivos los concursos de traslado del Magisterio Nacional en la provincia de Navarra 11952	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se jubila a doña Carmen Pardo Lósada 11952	Orden de 31 de agosto de 1959 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña María del Rosario Barro Neira 11953
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se jubila a doña Manuela García Fernández 11953	Corrección de erratas de la Orden de 1 de junio de 1959 sobre reconocimiento de servicios a efectos de derechos pasivos y de antigüedad de funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Prensa 11953
MINISTERIO DE TRABAJO	MINISTERIO DE LA VIVIENDA
Orden de 25 de agosto de 1959 por la que se concede subvenciones para mitigar el paro forzoso en Puertollano (Ciudad Real) y Onteniente (Valencia) 11959	Decreto 1546/1959, de 5 de septiembre, por el que cesa en el cargo de Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores don Antonio F. de Correa Veghson 11957
MINISTERIO DE INDUSTRIA	Decreto 1547/1959, de 5 de septiembre, por el que se nombra Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores a don Carlos Trias Bertrau 11953
Resolución de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a Electra del Jallas, S. A., la mo-	ADMINISTRACION LOCAL
	Anuncio de la Diputación Provincial de Zaragoza por el que se hace público el concurso convocado para la provisión de una plaza en el Cuerpo de Médicos de la Beneficencia Provincial 11964

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 1430/1959, de 18 de agosto, que convocaba la exacción parafiscal denominada «Cuotas, arbitrios y pago de servicios en concepto de comisión y gastos del Instituto Nacional del Libro Español».

Habiéndose padecido error material en la redacción del apartado a) del artículo tercero del Decreto de 18 de agosto de 1959, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de 27 de agosto de 1959, se rectifica en el sentido de que dicho apartado deberá quedar redactado en la siguiente forma:

«a) En cuanto a las cuotas anuales de los asociados obligatorios del Instituto Nacional del Libro Español.—Los editores de obras, los de obras propias, los libreros de nuevo y los de ocasión matriculados como tales en todo el territorio nacional, y aquellos industriales que por razón de su cuota tributaría al Tesoro no aparezcan en los gremios especificados y se dediquen a la edición y comercio de libros.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de junio de 1959 por la que se aprueban los Reglamentos Internacionales Telegráfico y Telefónico, Revisión de Ginebra de 1958, anexos al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, y su vigencia a partir de 1 de enero de 1960.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión de 12 de junio actual, se ha servido disponer la aprobación sin reserva alguna de los textos de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, Revisión de Ginebra de 1958 anexos al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, así como a la entrada en vigor de los mismos en todo el territorio nacional en 1 de enero de 1960, quedando derogados en igual fecha los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, Revi-

sión de París de 1949, y las «Instrucciones para la aplicación en España del Reglamento Telegráfico Internacional» dictadas por Orden ministerial de 21 de noviembre de 1950

El contenido de la presente Orden deberá ponerse en conocimiento de la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones por cuanto se refiere a la aprobación de los citados Reglamentos, de conformidad con el artículo 12. 2 (2) del Convenio Internacional de Buenos Aires antes referido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1959.

ALONSO VEGA

...

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

REGLAMENTO TELEGRAFICO (Revisión de Ginebra, 1958)

anexo al

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(Buenos Aires, 1952)

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Reglamento Telegráfico.—Definiciones

Artículo primero

Objeto del Reglamento Telegráfico

- § 1. El Reglamento Telegráfico establece las prescripciones que deben observarse en el servicio telegráfico internacional.
- § 2. A reserva de que se disponga otra cosa en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, las disposiciones del presente Regla-

mento serán aplicables a las comunicaciones telegráficas alámbricas y a las comunicaciones radiotelegráficas.

3. § 3 Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al servicio telegráfico por conmutación teniendo en cuenta, si ha lugar, las Recomendaciones del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) sobre la materia.

4. § 4 La observancia del presente Reglamento no será obligatoria en las relaciones regidas por arreglos particulares o por acuerdos regionales concertados en virtud de los artículos 41 y 42 del Convenio.

Artículo 2

Definición de los términos empleados en el Reglamento Telegráfico

5. Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo radioeléctricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

6. Telegrafía: Sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos mediante el uso de un código de señales.

7. Telefonía: Sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

8. Telegrama: Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía. Este término comprende también el radiotelegrama, a menos que se especifique lo contrario.

9. Telegramas de Estado: Los telegramas definidos como tales en el Convenio.

10. Telegramas de servicio: Telegramas cruzados entre:

- Las administraciones.
- Las empresas privadas de explotación reconocidas.
- Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas.
- Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas por una parte y el Secretario general, por otra y relativos a las telecomunicaciones públicas internacionales.

11. Telegramas privados: Los telegramas que no son ni de Estado ni de servicio.

12. En lo que respecta a los términos empleados en el presente Reglamento y no definidos en el Convenio, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán consultar la «Lista de definiciones de los términos esenciales utilizados en el campo de las telecomunicaciones» (Parte I, Telegrafía).

CAPITULO II

Red internacional

Artículo 3

Vías telegráficas de comunicación para el servicio internacional

13. § 1. Las vías de comunicación para el servicio internacional se establecerán en número suficiente para atender todas las necesidades del servicio.

14. § 2. Estas vías se constituirán, explotarán y conservarán teniendo en cuenta, en lo posible, las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

15. § 3. Cuando, en la explotación parcial o totalmente automática, se conecten circuitos de la red nacional con circuitos internacionales, estos circuitos deberán reunir también las condiciones fijadas en el número 14.

CAPITULO III

Naturaleza y extensión del servicio de las oficinas

Artículo 4

Comienzo, duración y fin del servicio.—Hora legal

16. § 1. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida fijará las horas durante las cuales sus oficinas estarán abiertas al público.

17. § 2. Las comunicaciones internacionales establecidas entre centrales importantes funcionarán, en lo posible, sin interrupción.

18. § 3. En las relaciones abiertas permanentemente, el término de la jornada diaria de servicio se fijará a una hora establecida por acuerdo entre las centrales interesadas.

19. § 4. En las relaciones entre centrales donde el servicio no sea permanente, una entrada termina no podrá cerrarse antes de haber cursado todos los telegramas internacionales pendientes ni antes de haber obtenido confirmación de la recepción de todos estos telegramas.

20. § 5. El servicio entre dos centrales de países distintos que comuniquen directamente no podrá darse por terminado sin previo acuerdo entre estas centrales. Si sus horas de cierre no son las mismas, la terminación del servicio se pedirá por la que cierre antes. Si son las mismas se pedirá por la central del país cuya capital tenga una longitud Este con relación a la otra capital.

21. § 6. Las oficinas y centrales emplearán la hora legal de su país o de su zona. Cada administración notificará esta o estas horas a la Secretaría General, que informará de ellas a las demás administraciones.

Artículo 5

Notaciones indicativas de la naturaleza y extensión del servicio de las oficinas

22. § 1. Para indicar en el Nomenclátor oficial de oficinas telegráficas la naturaleza del servicio y las horas de funcionamiento de las oficinas, se emplearán las notaciones siguientes:

- N Oficina de servicio permanente (día y noche).
- N/2 Oficina de servicio prolongado.
- A Oficina instalada en un aeropuerto.
- R Estación terrestre (de radiocomunicación).
- K Oficina que admite los telegramas de salida, y únicamente los de llegada dirigidos a «lista de telégrafos» o para distribuir en el recinto de una estación férrea.
- VK Oficina que admite toda clase de telegramas de salida o solamente los de los viajeros o los del personal residente en la estación férrea, pero no acepta ningún telegrama de llegada.
- E Oficina abierta solamente durante la estancia del Jefe del Estado o de la Corte.
- B Oficina abierta solamente durante la temporada de baños o en verano.
- H Oficina abierta solamente durante la temporada de invierno.
- * Oficina cerrada temporalmente.

23. § 2. Estas notaciones podrán combinarse entre sí.

24. § 3. Las notaciones B, H y * se completarán, en lo posible, con la indicación de las fechas de apertura y de cierre de las oficinas de que se trate.

CAPITULO IV

Tarifas y tasación

Artículo 6

Régimen europeo y régimen extraeuropeo.

25. § 1. En lo que concierne a la aplicación de las tasas y de ciertas reglas de servicio, los telegramas estarán sujetos al régimen europeo o al régimen extraeuropeo.

26. § 2. (1) El régimen europeo comprende todos los países de Europa y los de fuera de Europa cuyas administraciones hayan declarado pertenecer a este régimen.

27. (2) Las vías de comunicación de países del régimen europeo hacia zonas situadas fuera de Europa pertenecerán también al régimen europeo cuando las administraciones que las exploten lo deseen así y las hagan inscribir como tales en los cuadros de tasas.

28. § 3. Pertenecen al régimen extraeuropeo todos los países y todas las vías de comunicación no comprendidos en los números 26 y 27, respectivamente.

29. § 4. Estarán sujetos a las reglas del régimen europeo los telegramas que utilicen exclusivamente vías de comunicación de países pertenecientes a este régimen.

Artículo 7

Composición de la tarifa y equivalentes monetarios

30. § 1. La tarifa se establece por palabra. Sin embargo, podrá establecerse tomando como base un carácter o la duración de la transmisión.

31. § 2. La tasa total por palabra comprenderá:

- Las tasas terminales de los países de origen y de destino.

33. b) Las tasas de tránsito de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas intermedias, cuando sus territorios, instalaciones o vías de comunicación se utilicen para la transmisión de los despachos.
34. c) En su caso, la tasa de tránsito correspondiente a cada una de las dos estaciones que aseguren una transmisión radioeléctrica.
35. § 3. Por todo telegrama se percibirá una tasa mínima correspondiente a la tasa de siete palabras; sin embargo, este mínimo se fija en catorce palabras para los telegramas de prensa (número 673), y en veintidós palabras para los telegramas-carta (número 682).
36. § 4. En cumplimiento del artículo 40 del Convenio, la tarifa se establecerá en francos oro y será la misma entre las oficinas de dos países cualesquiera de la Unión por la misma vía y en los dos sentidos.
37. § 5. La tarifa por palabra que se define en el número 36 será la que sirva para el establecimiento de las cuentas internacionales basadas en el franco oro.
38. 6.º A los efectos del pago de las tasas por el público, cada país aplicará, en principio, a la tarifa expresada en francos oro un equivalente en su moneda nacional que se aproxime lo más posible al valor del franco oro. Sin embargo, cuando no se aplique el equivalente, o cuando el equivalente aplicado sea inferior al equivalente real, las cuentas se establecerán en francos oro, de conformidad con lo dispuesto en el número 37.
39. § 7.º (1) Cada país notificará, en lo posible, a la Secretaría General el equivalente que haya elegido y la fecha en que empezará a percibir las tasas según ese equivalente.
40. (2) La Secretaría General preparará un cuadro con las informaciones recibidas y lo transmitirá a todos los Miembros y Miembros asociados, comunicándoles también la fecha en que comenarán a aplicarse las nuevas tasas resultantes de la elección de un nuevo equivalente. De igual modo procederá con las informaciones que reciba con posterioridad.
41. § 8. La tarifa no contendrá ningún impuesto, ni tasa fiscal. Todo país que en su beneficio imponga una tasa fiscal sobre los telegramas internacionales, percibirá este impuesto aparte de la tarifa y exclusivamente de los expedidores de telegramas depositados en su territorio.

Artículo 8

Fijación de las tasas terminales y de tránsito de los telegramas del régimen europeo

42. § 1. En el régimen europeo, las administraciones fijarán sus tasas terminales teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. y el precio real de coste.
43. § 2. (1) La tasa terminal máxima por palabra no deberá, en lo posible, ser superior a quince céntimos (0,15 frs.), con excepción de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para la cual la tasa terminal máxima se fija en treinta y dos céntimos (0,32 frs.), y de Turquía, para la cual esta tasa se fija en dieciocho céntimos (0,18 frs.).
44. (2) A reserva de lo dispuesto en los números 46 y 52, la tasa de tránsito para cada país se fija uniformemente en cinco céntimos (0,05 frs.).
45. (3) Sin embargo, para la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas la tasa de tránsito máxima se fija en veinticuatro céntimos (0,24 frs.) y para Turquía en diez céntimos (0,10 frs.).
46. (4) A reserva de lo dispuesto en el número 52, en las relaciones entre dos países terminales cuyo tráfico se transmite, en la totalidad del trayecto internacional, por circuitos terrestres directos o establecidos por conmutación automática, la tasa de tránsito podrá reducirse, de acuerdo con el país de tránsito interesado, hasta tres céntimos (0,03 frs.) por país atravesado, pero sólo para el tráfico terminal entre dichos dos países.
47. § 3. Las administraciones comunicarán sus tasas terminales y de tránsito a la Secretaría General, que las publicará con el título Cuadro A.
48. § 4. Las tasas terminales fijadas por una administración para las relaciones entre dos países serán siempre las mismas, cualquiera que sea la vía de encaminamiento utilizada.
49. § 5. (1) La tarifa normal aplicable entre dos países del régimen europeo será la que dé la suma menos elevada de las resultantes de la aplicación de las tasas terminales y de tránsito publicadas en el Cuadro A.

50. (2) A la tarifa normal así establecida corresponderá(n) la(s) vía(s) de encaminamiento normal(es).
51. § 6. Sin embargo, si el expedidor, en uso de la facultad que le concede el número 298, indicara la vía de encaminamiento, deberá pagar la tasa correspondiente a esta vía.
52. § 7. Si entre dos países terminales se establecieran vías de encaminamiento distintas de las normales, la tasa total de tránsito por ellas podrá reducirse al importe de la tasa total de tránsito por la vía o vías normales. Esta tasa total de tránsito se repartirá por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito interesadas y las tasas así fijadas se comunicarán a la Secretaría General, que las publicará en el Cuadro A.
53. § 8. (1) Para el tráfico que se curse por vía radioeléctrica entre países del régimen europeo, la tasa radioeléctrica a que se refiere el número 34 no podrá ser inferior al importe de las tasas telegráficas que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito percibirían por el encaminamiento del mismo tráfico por la vía telegráfica menos costosa.
54. (2) Previo acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la totalidad de las tasas de tránsito se repartirá entre las estaciones radioeléctricas que intervengan en la relación.
55. § 9. Cuando las administraciones, de conformidad con lo dispuesto en los números 52 y 53, modifiquen las tasas a que se refieren los números 43 y 44, lo harán con la finalidad y a los efectos no ya de crear una competencia entre las vías existentes, sino más bien de abrir al público, a tasas iguales, las máximas vías posibles.

Artículo 9

Fijación de las tasas terminales y de tránsito de los telegramas del régimen extraeuropeo

56. § 1. En el régimen extraeuropeo, las administraciones, o las empresas privadas de explotación reconocidas debidamente autorizadas por las administraciones interesadas, tendrán el derecho de fijar sus tasas terminales y de tránsito para todas o parte de sus relaciones siempre que las tasas terminales así fijadas sean aplicables a todas las vías existentes entre los dos mismos países.
57. § 2. Comunicarán estas tasas a la Secretaría General, que las publicará en el Cuadro B.
58. § 3. (1) En el régimen extraeuropeo, cada administración o empresa privada de explotación reconocida indicará a sus propias oficinas las vías utilizables para los telegramas depositados por los expedidores sin indicación alguna de vía. Cuando la vía designada no sea la menos costosa, la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen estará obligada a mencionar la indicación de esta vía en el preámbulo de los telegramas cuando así sea necesario para asegurar el encaminamiento regular de estos telegramas.
59. (2) Para los telegramas depositados con indicación de vía, se aplicarán las disposiciones del número 51.

Artículo 10

Plazo de aplicación de las nuevas tasas

60. § 1. Toda nueva tasa, toda modificación de conjunto o de detalle relativa a la tarifa, no serán ejecutivas para los países que no sean los que han establecido la nueva tasa o las modificaciones de tasa sino quince días después de su notificación¹⁾ por la Secretaría General, no incluido el día de depósito, y no se aplicarán más que a partir del día 1 del mes siguiente al día de expiración de dicho plazo.
61. § 2. (1) El plazo de quince días se reducirá a diez días para las modificaciones cuyo objeto sea igualar unas tasas con las ya notificadas de vías competidoras.
62. (2) Sin embargo, para los radiotelegramas originarios de las estaciones móviles, las modificaciones de las tarifas telegráficas no serán aplicadas sino un mes después de los plazos fijados en el número 60.
63. § 3. Las disposiciones de los apartados anteriores no admitirán excepción alguna.

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

¹⁾ Si hay varias notificaciones sólo se considerará la fecha de la primera para calcular el plazo.

Artículo 11

Facultad de redondear las tasas

64. § 1. Las tasas a percibir en virtud de los artículos 6 a 10 podrán redondearse en más o en menos, ya sea después de la aplicación de las tasas normales por palabra fijadas según las tablas publicadas por la Secretaría General, ya sea aumentando o disminuyendo estas tasas normales, según las conveniencias monetarias o de otra clase del país de origen.

65. § 2. Las modificaciones que se hagan en cumplimiento del apartado precedente sólo se aplicarán a la tasa percibida por la oficina de origen y no implicarán alteración alguna en el reparto de las tasas correspondientes a las demás administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas. Las tasas deberán redondearse, en más o en menos, a la unidad monetaria o fracción de la unidad en curso en el país interesado.

CAPITULO V

Percepción de tasas

Artículo 12

Percepción a la salida.—Percepción a la llegada

66. § 1. Las tasas se percibirán del expedidor, salvo cuando se prevea otra cosa en el presente Reglamento.

67. § 2. El expedidor de un telegrama internacional tendrá derecho a pedir un recibo en el que se haga constar la tasa percibida. La administración o empresa privada de explotación reconocida de origen tendrá la facultad de cobrar por ello una retribución en su propio beneficio.

68. § 3. Cuando haya de efectuarse el cobro a la llegada, el telegrama sólo se entregará al destinatario contra pago de la tasa debida, a no ser que el Reglamento disponga otra cosa (artículos 32, 48, 56 y 59).

69. § 4. Si la tasa no se hace efectiva a la llegada, la pérdida correrá a cargo de la administración o empresa privada de explotación reconocida de llegada, a menos que existan arreglos particulares concertados de conformidad con el artículo 41 del Convenio.

70. § 5. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tomarán, en lo posible, las medidas necesarias para obligar al expedidor, si es preciso, a dejar arras, para que las tasas que habían de percibirse a la llegada y que el destinatario no haya satisfecho por haberse negado a pagarlas o por imposibilidad de encontrarle, sean cobradas del expedidor, salvo cuando el Reglamento disponga otra cosa (artículo 13 y números 541 a 544).

Artículo 13

Telegramas pagaderos por el destinatario o por un tercero

71. § 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tendrán facultad para admitir, por arreglos especiales y a petición expresa del destinatario o de otra persona responsable del pago de las tasas, telegramas de cualquier categoría sin percepción de tasas en el país de origen. Estas tasas serán abonadas por el destinatario o por la persona que se haya comprometido a su pago.

72. § 2. En el caso previsto en el número 71 podrá aplicar una sobretasa la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen y/o la administración o empresa privada de explotación reconocida encargada del cobro de las tasas.

73. § 3. Si no se hace efectivo el importe de la tasa y de la sobretasa adeudadas, la pérdida correrá a cargo de la administración o empresa privada de explotación reconocida responsable de la percepción, a menos que existan arreglos particulares concertados de conformidad con el artículo 41 del Convenio.

Artículo 14

Prohibición de conceder rebajas.—Sanciones

74. Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a prohibir la concesión de rebajas, en la forma que sea, sobre las tasas que figuren en la tarifa oficial de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, y se reservan el derecho de imponer sanciones a las empresas privadas de explotación reconocidas que, directamente o por medio de sus agentes o subagentes, concedan a los expedidores o a los destinatarios, de cualquier manera que sea (por ejemplo, por palabra, por telegrama, por la inclusión de palabras, por medio de

avisos de servicio tasados, en forma de primas, etc.), rebajas que tengan como consecuencia reducir las tasas indicadas. Estas sanciones podrán entrañar la suspensión del servicio con dichas empresas.

Artículo 15

Errores en la percepción

75. § 1. En caso de insuficiencia en la percepción, por error, el complemento de tasa se percibirá del expedidor.

76. § 2. Las tasas percibidas de más por error, así como el valor de los sellos de franqueo aplicados de más en los telegramas, serán reembolsados al expedidor según el reglamento interior de cada país.

77. § 3. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se ayudarán recíprocamente para efectuar la percepción ulterior o el reembolso en los casos previstos en los números 75 y 76, respectivamente, cuando esta percepción ulterior o este reembolso por la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen no sean ya posibles.

CAPITULO VI

Señales de transmisión

Artículo 16

Señales de transmisión de los Alfabetos Telegráficos Internacionales números 1 y 2 y señales del Alfabeto Morse

78. § 1. Las tablas que siguen indican las señales de los Alfabetos Telegráficos Internacionales números 1 y 2 y las señales del Alfabeto Morse.

79. § 2. Con los Alfabetos Telegráficos Internacionales números 1 y 2 podrán utilizarse, en las relaciones entre los países que las admitan y que determinen las condiciones en que deba efectuarse su transmisión, las letras siguientes:

ä, æ, á, ä, ñ, ö, Ø, ü

80. § 3. Para asegurar el encaminamiento rápido y seguro del tráfico telegráfico y para favorecer el desarrollo de la red mundial de telecomunicaciones, se recomienda la utilización del código de cinco unidades, según el Alfabeto Telegráfico Internacional número 2. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a aquellas administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que, por acuerdo mutuo y para un circuito o una red determinados, hayan llegado a otros arreglos. En este caso, esas administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán adoptar las medidas convenientes para transformar su sistema según el código de cinco unidades del Alfabeto Telegráfico Internacional número 2, cada vez que se estime útil entrar en relación con oficinas que utilicen este sistema.

81. § 4. Caracteres de escritura a los que corresponde una señal en el Alfabeto Telegráfico Internacional número 1.

82. Letras

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

83. Cifras

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

84. Signos de puntuación y signos varios

Punto
Coma	,
Dos puntos o signo de división	:
Interrogación	?
Apóstrofo	'
Cruz o signo de adición	+
Guión o signo de sustracción	—
Raya de quebrado o signo de división	/
Signo de multiplicación	x
Doble raya	=
Tanto por ciento	%
Paréntesis de izquierda	(
Paréntesis de derecha)
Error	X
Espacio	

85. En la tabla siguiente se representan las combinaciones de corriente para la transmisión de letras, cifras y signos, con indicación de la polaridad de los diversos impulsos:

Alfabeto Telegráfico Internacional número 1

Núm. de las combi- naciones	Letras	Cifras	Núm. de los impulsos				
			1	2	3	4	5
1	A	1	—	+	+	+	+
2	B	8	+	+	—	—	+
3	C	9	—	+	—	—	+
4	D	0	—	—	—	—	+
5	E	2	+	—	+	+	+
6	F	¹⁾	+	—	—	—	+
7	G	7	+	—	+	—	+
8	H	+	—	—	+	—	+
9	I	¹⁾	+	—	—	+	+
10	J	6	—	+	+	—	+
11	K	(—	+	+	—	—
12	L	=	—	—	+	—	—
13	M)	+	—	+	—	—
14	N	¹⁾	+	—	—	—	—
15	O	5	—	—	—	+	+
16	P	%	—	—	—	—	—
17	Q	/	—	+	—	—	—
18	R	—	+	+	—	—	—
19	S		+	+	—	+	—
20	T	¹⁾	—	+	—	+	—
21	U	4	—	+	—	+	+
22	V	,	—	—	—	+	—
23	W	?	+	—	—	+	—
24	X	,	+	—	+	+	—
25	Y	3	+	+	—	+	+
26	Z	:	—	—	+	+	—
27	Retrosceso del carro ²⁾		—	—	+	+	+
28	Cambio de renglón ²⁾		—	+	+	+	—
29	Blanco de letras (espacio)		+	+	+	+	—
30	Blanco de cifras (espacio)		+	+	+	—	+
31	✖ (Error)	✖ (Error)	+	+	+	—	—
32	Reposo		+	+	+	+	+

— Corriente negativa.

+ Corriente positiva.

¹⁾ A la disposición de cada administración para su servicio interior.²⁾ Para el teletipo de página.

86. Salvo en los casos previstos en el número 173, un grupo formado por cifras y letras se transmitirá separando las cifras y las letras por una doble raya.

Ejemplo: 3 = B, AG = 25.

87. Un número en el cual entre un quebrado se transmitirá separando el quebrado del número entero por un guión.

Ejemplos: Para $1\frac{3}{4}$, se transmitirá 1—3/4 y no 13/4.
 Para $\frac{3}{8}$, se transmitirá 3/4—8 y no 3/48.
 Para $363\frac{1}{2}$ 45642, se transmitirá 363—1/2 45642 y no 3631/2 45642.

88. El signo comillas («») se formará transmitiendo dos veces el signo apóstrofo (') al comienzo y al final del texto entre comillas («»).

89. Para la transmisión de la letra E acentuada se transmitirá la letra E; cuando el acento sobre la E sea esencial para el sentido, el empleado transmisor repetirá la palabra después de la firma haciendo figurar en dicha palabra la E acentuada entre dos «espacios», para llamar la atención de la estación receptora. En tal caso, el empleado receptor trazará a mano el acento sobre la E.

90. Para transmitir el signo ‰, se transmitirán sucesivamente la cifra 0, la raya de quebrado y las cifras 00 (ejemplo: 0.00).

91. Un número entero, un número fraccionario o una fracción seguidos del signo ‰, se transmitirán uniendo con un guión el número entero, el número fraccionario o la fracción y el signo ‰.

Ejemplos: Para $2\frac{0}{00}$, se transmitirá 2—0/00 y no 20/00.
 Para $4\frac{1}{20}$, se transmitirá 4—1/2—0/00 y no 41/20/00.

92. El signo de minutos (') y el de segundos (") se transmitirá utilizando el signo de apóstrofo: una vez para los minutos y dos para los segundos.

Se transmitirá:

93. Para llamar a la central: la palabra «ohe», seguida del distintivo de la central llamada, y se terminará con varias inver-

siones (pulsación alternativa de las teclas que forman los signos «blanco de letras» y «blanco de cifras»).

94. Para indicar un error de transmisión: el signo X.

95. Para dar «espera»: la combinación MOM.

96. Para indicar el final del telegrama: el signo + precedido de un espacio.

97. Para indicar el final de la transmisión: los dos signos + ? precedidos de un espacio.

98. Para indicar el final del trabajo: dos veces el signo +, dado por la oficina que ha transmitido el último telegrama.

99. § 5. Caracteres de escritura a los que corresponde una señal en el Alfabeto Telegráfico Internacional número 2.

100. Letras

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

101. Cifras

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

102. Signos de puntuación y signos varios

Punto
Coma	,
Dos puntos o signo de división	:
Interrogación	?
Apóstrofo	'
Cruz o signo de adición	+
Guión o signo de sustracción	—
Raya de quebrado o signo de división	/
Signo de multiplicación	×
Doble raya	=
Paréntesis de izquierda	(
Paréntesis de derecha)

103. En la tabla siguiente se representan las combinaciones de corriente para la transmisión de letras, cifras y signos, con indicación de la polaridad de los diversos impulsos:

Alfabeto Telegráfico Internacional número 2

Número de las combinaciones	Letras	Cifras	Núm. de los impulsos						
			Puesta en marcha	1	2	3	4	5	Parada
1	A	—		○	○				○
2	B	?		○				○	○
3	C	:			○	○	○		○
4	D	⁴⁾		○			○		○
5	E	3		○					○
6	F	¹⁾		○		○	○		○
7	G	¹⁾			○		○		○
8	H	¹⁾				○		○	○
9	I	8			○	○			○
10	J	Señal aust.		○	○		○		○
11	K	(○	○	○	○		○
12	L)			○			○	○
13	M	.				○	○	○	○
14	N	,				○	○		○
15	O	9					○	○	○
16	P	0			○	○		○	○
17	Q	1		○	○	○		○	○
18	R	4			○		○		○
19	S	'		○		○			○
20	T	5						○	○
21	U	7		○	○	○			○
22	V	=			○	○	○	○	○
23	W	2		○	○			○	○
24	X	/		○		○	○	○	○
25	Y	6		○		○		○	○
26	Z	+		○				○	○
27	Retorno del carro 2)							○	○
28	Cambio de renglón 2)				○				○
29	Letras 3) 5)			○	○	○	○	○	○
30	Cifras 5)			○	○		○	○	○
31	Espacio					○			○
32	No utilizada								○

Sim-bolos	Trabajo en circuito cerrado	Trabajo con doble corriente
	Sin corriente	Corriente negativa
○	Corriente positiva	Corriente positiva

1) A la disposición de cada administración y empresa privada de explotación reconocida para su servicio interior.

2) Para el teletipo de página.

3) Sirve también para tachar en caso de transmisión automática.

Para la transmisión automática, la cinta perforada debe contener los orificios indicados en las columnas 1 a 5 por el signo ○.

4) a) Para provocar el funcionamiento del transmisor automático del distintivo de la estación corresponsal, en régimen europeo, en el servicio internacional por conmutación de los aparatos aritméticos, y para las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas del régimen extraeuropeo que acepten este empleo;

b) A disposición de su servicio interior para las demás administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas del régimen extraeuropeo.

5) Las señales n.ºs 29 (letras) y 30 (cifras) no dan espacio.

104 Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que deseen comprobar la recepción o la transmisión de las señales «cifras D» o «cifras J» utilizarán para ello:

105 La impresión del signo □ para comprobar las señales «cifras D»:

106 La impresión del signo □ para comprobar las señales «cifras J».

107. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que deseen comprobar la recepción o la transmisión de las señales «retroceso del carro» o «cambio de línea» en los aparatos de cinta utilizarán para ello:

108. La impresión del signo < para comprobar la señal «retroceso del carro»;

109 La impresión del signo ≡ para comprobar la señal «cambio de línea».

110. Las disposiciones relativas a la transmisión de palabras, de números fraccionarios, de palabras o pasajes entre comillas, de la letra e acentuada y de los signos de minutos y de segundos, aplicables a los aparatos que utilizan el Alfabeto Telegráfico Internacional número 1 (números 81 a 98), se aplicarán también a los aparatos que utilicen el Alfabeto Telegráfico Internacional número 2.

111 Un grupo formado por cifras y por letras se transmitirá en estos últimos aparatos sin espacio entre las cifras y las letras.

112. Para transmitir el signo % o ‰, se transmitirán sucesivamente la cifra 0, la raya de quebrado y la cifra 0 o las cifras 00, esto es 0/0, 0/00.

113. Un número entero, un número fraccionario o una fracción seguida del signo % o del signo ‰, se transmitirán uniendo con un guión el número entero, el número fraccionario o la fracción y el signo % o el signo ‰.

Ejemplos: Para 2%, se transmitirá 2—0/0 y no 20/0. Para 4 1/2%, se transmitirá 4—1/2—0/00 y no 41/20/00.

114. Para dar un «blanco», se transmitirá la señal «espacio».

115 Para indicar un error en la transmisión, se transmitirá la letra E y la señal «espacio», repetidas alternativamente tres veces. La transmisión se reanudará y comenzará por la última palabra transmitida correctamente. Cuando se empleen dispositivos de transmisión por cinta perforada que permitan eliminar los caracteres mal perforados, se empleará este medio de corrección.

116. Para dar «espera», indicar el fin del telegrama, el final de la transmisión y la terminación del trabajo, se transmitirán las mismas señales que en los aparatos que utilicen el Alfabeto Telegráfico Internacional número 1 (números 81 a 98).

117. § 6. Señales del Alfabeto Morse

Separación y longitud de las señales:

- 118 a) Una raya es igual a tres puntos.
119 b) La separación entre las señales de una misma letra es igual a un punto.
120 c) La separación entre dos letras es igual a tres puntos.
121 d) La separación entre dos palabras es igual a siete puntos.
122 e) En el aparato Wheatstone, cuando se usen perforadores, el espacio entre dos letras es igual a una perforación de arrastre, y el espacio entre dos palabras es igual a tres perforaciones de arrastre.

123. Letras

Table with 3 columns of letters and their corresponding Morse code symbols. Includes letters a through z and accents like e acentuada.

124. Cifras

Table with 2 columns of digits and their corresponding Morse code symbols, from 1 to 0.

125. En las repeticiones de oficio, cuando la coexistencia de cifras y de letras o de grupos de letras no pueda dar lugar a confusiones, las cifras podrán transmitirse mediante las señales abreviadas siguientes:

Table mapping digits 1-5 to their Morse code symbols.

126. Salvo petición en contrario de la central receptora, la central transmisora podrá utilizar también estas señales en el preámbulo de los telegramas, excepto para los números distintivos de la oficina de origen y en el texto de los telegramas que sólo contengan cifras. En este último caso, los telegramas deberán llevar la mención de servicio «en cifras».

127. Signos de puntuación y signos diversos

Table mapping punctuation and other symbols like period, comma, division sign, etc. to their Morse code symbols.

Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que utilicen convertidores de código podrán transmitir las comillas repitiendo dos veces el signo apóstrofo antes y después de las palabras:

Table mapping symbols like double quote, apostrophe, error, etc. to their Morse code symbols.

128. Las disposiciones relativas a la transmisión de números fraccionarios y de los signos de minutos y de segundos aplicables a los aparatos que utilizan el Alfabeto Telegráfico Internacional número 1 (números 81 a 98), lo son igualmente a los aparatos que utilizan el Alfabeto Morse. Para transmitir los signos (') y (") a continuación de cifras (por ejemplo: 1', 15") se utilizará una o dos veces la señal apóstrofo — — — — — en lugar de la señal — — — — —, reservada a las comillas.

129. Un grupo formado por cifras y por letras se transmitirá sin espacio entre las cifras y las letras.

130. Para transmitir el signo % o el signo ‰ y para transmitir un número entero, un número fraccionario o una fracción seguidos de uno de los signos % o ‰, se aplicarán las disposiciones de los números 112 y 113.

131. En las relaciones entre los países que las acepten, se podrán emplear las letras y señales siguientes:

Table mapping special characters like ä, ð, ñ, á, õ, ç, ü to their Morse code symbols.

132. § 7. Transmisión por teléfono.

En las relaciones entre centrales unidas por vías de comunicación de poca longitud, en las relaciones fronterizas de poco tráfico y en casos excepcionales (por ejemplo, cuando las vías normales estén interrumpidas y no esté disponible otra desviada), podrá realizarse la transmisión telefónica de los telegramas observando el sistema de deletreo recomendado por el C.C.I.T.T.

133. Este modo de transmisión sólo se utilizará previo acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

CAPITULO VII

Disposiciones generales relativas a la correspondencia

Artículo 17

Identidad del expedidor o del destinatario.—Dirección del expedidor

134. § 1. El expedidor o el destinatario de un telegrama estará obligado a demostrar su identidad cuando le invite a ello la oficina de origen o la de destino.

135. § 2. (1) La oficina de origen recomendará al expedidor que escriba en el formulario del telegrama su nombre y apellido y su dirección completa (y, en su caso, su número de teléfono o de télex), para si fuere necesario, facilitarle datos o pedirle informaciones relacionados con su telegrama.

136. (2) Sin embargo el expedidor deberá facilitar tales indicaciones cuando el servicio por él solicitado (por ejemplo: =PC=; =Expres=, o =FS=) lo requiera. De negarse a ello, la oficina quedará relevada de la obligación de prestar el servicio solicitado.

CAPITULO VIII

Redacción y depósito de los telegramas

Artículo 18

Lenguaje claro y lenguaje secreto.—Aceptación de estos lenguajes

137. § 1. El texto y la firma de los telegramas podrán redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto. Estos lenguajes podrán emplearse conjuntamente en un mismo telegrama.

138. § 2. Todas las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas aceptarán, en todas sus relaciones, los telegramas en lenguaje claro. Las administraciones podrán no admitir ni a la partida ni a la llegada los telegramas privados redactados total o parcialmente en lenguaje secreto, pero deberá dejarlos circular en tránsito, salvo en el caso de suspensión definido en el artículo 30 del Convenio.

139. § 3. El expedidor de un telegrama en lenguaje secreto estará obligado a presentar la clase según la cual ha sido redactado el texto, o una parte del texto, o la firma del telegrama, si así se lo pidiera la oficina de origen o la administración de la cual depende esta oficina. Esta disposición no se aplicará a los telegramas de Estado.

Artículo 19

Lenguaje claro

140. § 1. Lenguaje claro es el que ofrece un sentido comprensible en una o varias de las lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica internacional, teniendo cada palabra y cada expresión el significado que normalmente se les asigna en la lengua a la cual pertenecen.

141. § 2. Cada administración designará, entre las lenguas empleadas en su país, aquella (o aquellas) cuya admisión solicita para el lenguaje claro. Podrán admitirse también el latín y el esperanto. Salvo aviso en contrario, notificado por conducto de la Secretaría General, se considerará que las administraciones admiten todas las lenguas solicitadas.

142. § 3. El texto y la firma de los telegramas procedentes de China o destinados a este país podrán estar enteramente redactados mediante grupos de cuatro cifras tomados del diccionario teleográfico oficial de la Administración china. Estos telegramas se considerarán redactados en lenguaje claro.

143. § 4. Se entiende por telegramas en lenguaje claro aquellos cuyo texto y cuya firma estén enteramente redactados en lenguaje claro.

144. § 5. El carácter de un telegrama en lenguaje claro no se altera por la presencia en él:

145. a) De números escritos en letras o en cifras o de grupos compuestos de letras, de cifras o de cifras y signos, a condición de que estos números, grupos y signos no tengan significado secreto alguno.

146. b) De nombres propios, de direcciones convenidas o abreviadas.

147. c) De abreviaturas de la denominación de organizaciones internacionales o nacionales o de empresas comerciales, en forma de iniciales reunidas en un

grupo, cuya apreciación corresponde al país de origen del telegrama

148. d) De marcas de comercio, de marcas de fábrica, de nombres de mercancías, de términos técnicos convenientes que sirvan para designar máquinas o piezas de máquinas, de números o indicaciones de referencia y de otras expresiones del mismo género, a condición de que estas marcas, nombres, términos técnicos, números o indicaciones de referencia y expresiones estén indicados en un catálogo a disposición del público, lista de precios, factura, conocimiento, o en un documento análogo

149. e) De grupos que designen números de vivienda, números de matrícula de vehículos, barcos, aeronaves o trenes, así como su vuelo o trayecto; de grupos representativos de sumas en metálico, números ordinales, indicaciones de hora; de grupos representativos de cotizaciones de bolsa o de mercado, fórmulas científicas, observaciones o previsiones meteorológicas

150. f) De expresiones abreviadas de empleo corriente en la correspondencia usual o comercial, como fob, cif, cnf, svp, o cualquier otra expresión análoga, cuya apreciación corresponde al país de origen del telegrama.

151. g) De una palabra o de un número de referencia colocado al principio del texto, que no podrá exceder de cinco letras o de cinco cifras.

152. § 6. Todas las expresiones mencionadas en los números 147 a 149 podrán, excepcionalmente, estar compuestas de letras, cifras o signos, o de una combinación de estos diversos elementos.

153. § 7. Salvo en los casos previstos en los números 270 a 275, en los telegramas en lenguaje claro no se admitirán las reuniones o alteraciones de palabras de lenguaje claro contrarias al uso del idioma a que pertenecen.

Artículo 20

Lenguaje secreto

154. § 1. Salvo en los casos previstos en los números 145 a 151, el lenguaje secreto estará constituido por las expresiones siguientes:

155. a) Palabras artificiales compuestas exclusivamente de letras en número no superior a cinco.

156. b) Cifras arábigas o grupos de cifras arábigas con una significación secreta.

157. c) Palabras reales de una o varias lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica en lenguaje claro que no tengan la significación que normalmente se les asigna en la lengua a la que pertenecen y que, por este hecho, no constituyen frases comprensibles.

158. d) Otras palabras o expresiones que no reúnan las condiciones del lenguaje claro.

159. e) Combinación de palabras y expresiones mencionadas en los números 155 a 158.

160. § 2. Las palabras en lenguaje secreto no podrán contener letras acentuadas.

161. § 3. No se admitirá en un mismo grupo la combinación de letras, cifras o signos que tengan un significado secreto.

162. § 4. Se entiende por telegrama en lenguaje secreto aquellos cuyo texto o cuya firma contenga una o varias palabras pertenecientes a este lenguaje.

Artículo 21

Redacción de los telegramas.—Caracteres que pueden emplearse

163. § 1. La minuta del telegrama se escribirá con caracteres utilizados en el país de origen y que tengan su equivalencia entre los siguientes:

Letras: A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S
T U V W X Y Z

Cifras: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

Signos de puntuación y signos diversos:

Punto (.)
Coma (,)
Dos puntos o signo de división (:)
Signo de interrogación (?)

- Apóstrofo o signo de minutos (')
- Signo de segundos (")
- Gulón o signo de sustracción (—)
- Paréntesis ()
- Raya de quebrado o signo de división (/)
- Signo de adición o cruz (+)

164. *Caracteres para los cuales no se han previsto señales especiales en ciertos aparatos:*
 Letra e acentuada.
 Números romanos.
 Signo de multiplicación (x)
 Signo de tanto por ciento (%)
 Signo de tanto por mil (‰)
 Comillas (« »)

165. El signo cruz (+) como signo de adición podrá utilizarse formando parte de grupos, pero nunca como signo aislado

166. § 2. Además, en las relaciones entre los países que las acepten podrán emplearse excepcionalmente las letras siguientes:

ä, æ, á, à, ñ, ö, Ø, ù

167. § 3. Toda llamada, interlineado, raspadura, supresión o aumento, deberá ser aprobado por el expedidor o por su representante.

168. § 4. (1) Los números romanos se transmitirán en cifras arábigas.

169. (2) Si el expedidor de un telegrama desea que el destinatario sepa que se trata de cifras romanas, escribirá la cifra o cifras arábigas, y a cada una de estas cifras o grupos de cifras antepondrá la palabra francesa «romain» u otra palabra equivalente en el idioma en que se haya redactado el telegrama.

170. § 5. El signo de multiplicación se reemplazará en la transmisión por la letra X.

171. § 6. Para la transmisión de la letra e acentuada, de las letras ä, æ, á, à, ñ, ö, Ø, ù, y de las comillas, véase el capítulo VI.

172. § 7 (1) Las expresiones tales como 30^a, 30^{ne}, 1.^o, 2.^o, etc., no pueden reproducirse por los aparatos; los expedidores deberán sustituirlas por una equivalente que pueda ser telegrafada; por ejemplo, para las expresiones antes citadas: 30 exponente a (o 30a), treinta, primero, segundo, B en un rombo.

173. (2) Sin embargo, si en la dirección de un telegrama figuran las expresiones 30^a, 30^b, etc., 30 bis, 30 ter, etc., 30 I, 30 II, etc., 30', 30'', etc., 30 A, 30 B, etc., indicativas de un número de habitación, el empleado tasador separará el número de su exponente o de las letras o cifras que lo acompañan por medio de una raya de quebrado. Las expresiones consideradas se transmitirán, por consiguiente, en la dirección de un telegrama, en la siguiente forma: 30/a, 30/o, etc., 30/bis, 30/ter, etcétera, 30/I, 30/2, etc., 30/A, 30/B, etc.

174. (3) Los números ordinales compuestos de cifras y de letras: 30^{ma}, 25th, etc., se transmitirán en la forma 30me, 25th, etc.

Artículo 22

Orden de colocación de las diversas partes de un telegrama

175. § 1. Todo telegrama contendrá un preámbulo, colocado al principio del telegrama, con las indicaciones necesarias para la identificación y, en su caso, para el encaminamiento del telegrama (artículo 41).

176. § 2. Las demás partes que puede contener un telegrama se colocarán por el orden siguiente: 1, las indicaciones de servicio tasadas (artículo 23); 2, la dirección (artículo 24); 3, el texto (artículo 25); 4, la firma (artículo 26).

Artículo 23

Redacción de las indicaciones de servicio tasadas

177. § 1. Las indicaciones de servicio tasadas son indicaciones que se consignan en un telegrama para identificarlo como perteneciente a una categoría determinada de telegramas o para indicar un servicio especial pedido por el expedidor o, en ciertos casos, por el destinatario.

178. § 2. Toda indicación de servicio tasada prevista en el Reglamento deberá escribirse en la minuta inmediatamente antes de la dirección.

179. § 3. Las indicaciones de servicio tasadas podrá escribirse el expedidor en cualquier forma; se tasarán según lo dis-

puesto en el número 246 y se transmitirán en la forma abreviada prevista en el número 180. El empleado tasador tachará la indicación escrita por el expedidor en forma distinta de la abreviada reglamentaria y la sustituirá por la abreviatura correspondiente, colocándola entre dos dobles rayas (ejemplo =TC=), 180. § 4. Las indicaciones de servicio tasadas que podrán utilizarse y la forma abreviada en que se transmitirán figuran en la lista siguiente:

Telegrama de o para la Organización de las Naciones Unidas ¹⁾	=Etat Priorité Nations=
Telegrama de Estado con prioridad	=Etat Priorité=
Telegrama de Estado sin prioridad	=Etat=
Telegrama urgente	=Urgent=
Telegrama relativo a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949	=RCT=
Respuesta pagada x	=RPx=
Colación	=TC=
Telegrama con acuse de recibo.	=PC=
Hacer seguir	=FS=
Telegrama a hacer seguir a petición del expedidor a partir de ... [nombre(s) del punto o puntos de reexpedición]	=FS de x=
Telegrama reexpedido a petición del destinatario de ... [nombres(s) del punto o puntos de reexpedición]	=Réexpédié de x=
x direcciones	=TMx=
Comunicar todas las direcciones.	=CTA=
Propio	=Exprès=
Propio pagado	=XP=
Correo	=Poste=
Correo certificado	=PR=
Lista de correos	=GP=
Lista de correos, certificado	=GPR=
Correo aéreo	=PAV=
Correo aéreo certificado	=PAVR=
Lista de telégrafos	=TR=
Telegrama para entregar en impreso de lujo con ocasión de un acontecimiento feliz	=LX=
Telegrama para entregar en impreso de lujo con ocasión de duelo	=LXDEUIL=
Telegrama para entrega en propia mano	=MP=
Día	=Jour=
Noche	=Nuit=
Telegrama cuya entrega se ha pedido se haga en una fecha determinada	=Remettre x=
Telegrama cuya entrega se ha pedido se haga por teléfono	=TFx=
Telegrama cuya entrega se ha pedido se haga por télex	=TLXx=
x días	=Jx=
Radiotelegrama para retransmitir por una o dos estaciones móviles a petición del expedidor	=RM=
Telegrama de prensa	=Presse=
Telegrama meteorológico	=OBS=
Telegrama-carta del régimen europeo	=ELT= o =ELTF= ¹⁾
Telegrama-carta del régimen extraeuropeo	=LT= o =LTF= ¹⁾

181. § 5. Para identificar la categoría de los telegramas se usarán las siguientes indicaciones de servicio tasadas =Etat Priorité Nations=, =Etat Priorité=, =Etat=, =OBS=, =Urgent=, =RCT=, =Presse=, =ELT=, =ELTF=, =LT= y =LTF=.

182. § 6. Cuando en un telegrama haya varias indicaciones de servicio tasadas, se colocarán en primer lugar las destinadas a identificar la categoría del telegrama. En un telegrama RCT

¹⁾ Véanse los números 624 a 627.
²⁾ Véanse los números 685 a 687.

urgente o en un telegrama de prensa urgente, la indicación =Urgent= precederá a la indicación =RCT= o a la indicación =Presse=.

183 § 7 (1) En los telegramas múltiples, las indicaciones de servicio tasadas que sirvan para identificar la categoría del telegrama, así como la indicación =TC=, sólo se escribirán una vez antes de la indicación =TMx=. La indicación de servicio tasada =CTA=, si se utiliza, se escribirá una sola vez después de la indicación =TMx=.

184. (2) Las demás indicaciones de servicio tasadas se consignarán antes de la dirección de cada destinatario a que se refieran.

Artículo 24

Redacción de la dirección

I.—Disposiciones generales

185. § 1. La dirección deberá contener todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama al destinatario, sin indagaciones ni peticiones de informes. Deberá invitarse al expedidor a que escriba la dirección en caracteres de imprenta.

186 § 2. Toda dirección, para ser admitida, deberá contener, por lo menos, dos palabras: la primera designará al destinatario, y la segunda indicará el nombre de la oficina telegráfica de la localidad de destino.

187 § 3. (1) Cuando un telegrama se dirija a una persona a la casa de otra, la dirección deberá contener, inmediatamente después de la designación del verdadero destinatario, una de las menciones «en casa de», «a cargo de» (c/o) o cualquier otra equivalente.

188 (2) La misma disposición se aplicará cuando esté registrada la dirección de la persona o de la casa a la cual se dirige el telegrama (números 213 a 215).

189 § 4. Cuando la localidad de destino no esté servida por vías internacionales de comunicación, se aplicarán las disposiciones del artículo 59.

190 § 5. (1) El nombre de la oficina telegráfica de destino se colocará a continuación de las indicaciones de la dirección que sirven para designar el destinatario y, en su caso, su domicilio; deberá estar escrito tal como figura en la primera columna del nomenclátor oficial de las oficinas. Podrá, sin embargo, completarse con las indicaciones destinadas a distinguirla de otras oficinas de la localidad (número 259).

191 (2) Este nombre sólo podrá ir seguido del nombre de la subdivisión territorial o del país, o de ambos a la vez. En este último caso, el nombre de la subdivisión territorial deberá seguir inmediatamente al de la oficina de destino.

192 § 6. (1) Cuando en el nomenclátor oficial correspondiente no figure el nombre de la localidad que se da como de destino, o el de la estación terrestre designada para la transmisión de un radiotelegrama, ese nombre deberá ir seguido del nombre de la subdivisión territorial, del del país de destino o del de ambos, o bien de cualquier otra indicación que se considere suficiente para el encaminamiento del telegrama. Lo mismo se hará cuando existan varias oficinas del nombre indicado y el expedidor no pueda determinar exactamente la designación oficial de la localidad.

193. (2) Tanto en uno como en otro caso, el telegrama no se aceptará sino a riesgo del expedidor. La reunión en una sola expresión del nombre de la oficina de destino y del nombre de la subdivisión territorial y/o la designación del país de destino, se considerará como indicación de que el telegrama ha sido así aceptado.

194 § 7. No se aceptarán los telegramas cuya dirección no satisfaga las condiciones previstas en los números 186, 192 y 222 a 226.

195. § 8. En todos los casos de dirección insuficiente, los telegramas no se aceptarán sino a riesgo del expedidor si éste insiste en pedir la expedición. Las consecuencias de toda dirección insuficiente recaerán sobre el expedidor.

II.—Diferentes categorías de direcciones

196. § 9. Se admitirán las siguientes categorías de direcciones:

- dirección completa;
- dirección registrada;
- dirección telefónica;
- dirección télex;
- dirección lista de correos o lista de telégrafos;
- dirección apartado de correos;

197 a) Dirección completa.

198. § 10. (1) Por lo general, en la dirección completa se hará constar:

- la designación del destinatario.
- el nombre de la calle, bulevar, avenida, etc., donde esté situado su domicilio, completado en su caso con el número,
- la localidad de destino.

199 (2) A falta de estas indicaciones se especificará en la dirección, en lo posible, la profesión del destinatario o cualquier otro dato útil.

200 (3) Aun para las pequeñas localidades, a la designación del destinatario deberá agregarse, en lo posible, una indicación complementaria adecuada para orientar a la oficina de destino.

201. (4) Las indicaciones relativas al nombre, apellidos, razón social y domicilio, se aceptarán en la forma en que hayan sido redactadas por el expedidor. Las demás indicaciones eventuales de la dirección, con inclusión de aquellas a que se refieren los números 187, 188 y 228 a 232, se escribirán en la lengua o en una de las lenguas del país de destino. Los nombres de subdivisiones territoriales o de países podrán escribirse de conformidad con las indicaciones del nomenclátor oficial de las oficinas o con sus otras denominaciones tal y como figuran en el prefacio de dicho nomenclátor.

202 § 11. En los telegramas destinados a China, se admitirá el empleo de grupos de cuatro cifras para designar el nombre y el domicilio del destinatario.

203. § 12. (1) Los telegramas podrán ser dirigidos y entregados a los viajeros en los trenes o en las aeronaves.

204. (2) A tal efecto, el expedidor indicará en la dirección, además del apellido del destinatario y del nombre de la oficina telegráfica de destino:

205. — las palabras «viajero» o «tripulante», según el caso;

206. — el nombre de la estación o aeropuerto en que el tren o la aeronave se detenga;

207. — para los trenes, la dirección incluirá igualmente el número o el nombre del tren o, en su defecto, la hora prevista de salida o de llegada y el lugar de origen o de destino.

208. — si se trata de una aeronave, se indicará en la dirección el nombre o la abreviatura de la compañía aérea y el número o el nombre de la aeronave o, en su defecto, el número de vuelo o la hora prevista de salida o de llegada y el lugar de salida y de destino.

209. (3) En los telegramas que lleven tal dirección, sólo se admitirá la indicación de servicio tasada =Urgent=.

210. (4) Los telegramas para entregar en los trenes o en las aeronaves sólo se aceptarán a riesgo del expedidor.

211. (5) Las administraciones que implanten este servicio lo comunicarán a las demás administraciones, por conducto de la Secretaría General.

212. b) Dirección registrada.

213. § 13. (1) Dirección en la que el apellido del destinatario puede sustituirse por una indicación convencional o abreviada.

214. (2) La facultad de un destinatario de hacerse entregar un telegrama cuya dirección esté así formada estará subordinada a un acuerdo entre este destinatario y la oficina telegráfica de destino.

215. (3) Cuando, en la localidad de destino, la distribución de los telegramas se realice conjuntamente por varias oficinas dependientes de la administración o de empresas privadas de explotación reconocidas, si una de ellas recibe un telegrama con una dirección registrada que desconoce pedirá inmediatamente la dirección competente a las demás oficinas, las cuales, si la conocen, estarán obligadas a comunicársela.

216. c) Dirección telefónica

217. § 14. (1) Cuando el expedidor desee que su telegrama sea transmitido por teléfono escribirá antes de la dirección (apellido del destinatario y localidad de destino) la indicación de servicio tasada =TFx= (siendo x el número de llamada de la estación telefónica del destinatario, completado eventualmente con el nombre o distintivo de la red telefónica).

218. (2) La dirección se presentará entonces en la forma siguiente:

- = TF 873455 = Schutz Hambourg
- o = TF Passy 5074 = Pauli Paris.
- o = TF Murray Hill 9—1234 = John Jones, Newyork.

219. d) Dirección télex.

220. § 15. Cuando el expedidor desee que su telegrama sea transmitido por télex escribirá antes de la dirección la indicación de servicio tasada =TLXx= (siendo x el número de llamada de la estación télex del destinatario).

La dirección se presentará entonces en la forma siguiente:

= TLX 20074 = Pauli Paris.

221. e) Dirección lista de correos, «lista de correos certificado» o lista de telégrafos.
222. § 16. (1) En la dirección de los telegramas, dirigidos a «lista de correos», «lista de correos certificado» o «lista de telégrafos» se consignará:
223. — la indicación de servicio tasada de «lista de correos» =GP= o la indicación de servicio tasada de «lista de correos recomendado» =GPR= o la indicación de servicio tasada de «lista de telégrafos» =TR=,
224. — el apellido del destinatario, incluido, si es posible, su nombre o iniciales, y
225. — el nombre de la oficina telegráfica de destino.
226. (2) En la dirección de estos despachos no se admitirá el empleo de iniciales solas, de cifras o de simples nombres, de nombres supuestos o de signos convencionales cualesquiera.
227. f) Dirección apartado de correos.
228. § 17. (1) En la dirección de los telegramas dirigidos a un «apartado de correos» se consignará:
229. — el apellido del destinatario,
230. — la expresión «boite postale», con el número del apartado, y
231. — el nombre de la oficina telegráfica de destino.
232. (2) El nombre de la oficina donde esté el apartado de correos del destinatario deberá completarse, si fuere necesario, con las indicaciones que sirvan para distinguirla de las demás oficinas de la localidad.

Por ejemplo: Pauli boite postale 275 Paris 24.

Artículo 25

Redacción del texto

233. § 1. El texto de los telegramas deberá redactarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 18 a 21 del presente Reglamento.
234. § 2. No se admitirán los telegramas que sólo contengan la dirección, vaya o no precedida de una o más indicaciones de servicio tasadas.

Artículo 26

Redacción de la firma.—Legalización

235. § 1. La firma no es obligatoria y el expedidor podrá redactarla en cualquier forma.
236. § 2. El expedidor tendrá la facultad de incluir en el telegrama la legalización de su firma. La legalización se consignará después de la firma del telegrama, y se transmitirá textualmente, o por medio de la fórmula: «firma legalizada por...».
237. § 3. La oficina de depósito verificará la autenticidad de la legalización. Deberá negarse a la admisión y transmisión de la legalización si ésta no se ajusta a las leyes del país de origen.

CAPITULO IX

Cómputo de palabras

Artículo 27

Disposiciones generales

238. § 1. (1) Todo lo que el expedidor pida que se transmita se incluirá en el número de palabras tasables, excepto la indicación de la vía y el nombre de la clave empleada para la redacción de un telegrama en el lenguaje secreto, cuando este nombre sea exigido por el país de origen o el de destino.
239. (2) No se tasarán ni se transmitirán:
240. a) Los trazos que sólo sirvan para separar, en la minuta, las diferentes palabras o grupos;
241. b) Los demás signos aislados, salvo si el expedidor solicita taxativamente su transmisión.
242. § 2. Las menciones de servicio que constituye el preámbulo (art. 41) no se tasarán.
243. § 3. La legalización de la firma, tal y como el expedidor pida que se transmita, entrará en el cómputo de palabras tasables.
244. § 4. Al aceptar un telegrama de más de cincuenta palabras, el empleado tasador hará una señal de separación (por

ejemplo: =) en la última palabra de cada sección de cincuenta palabras reales (independientemente de las reglas de tasación), comprendiéndose en la primera serie las indicaciones de servicio tasadas y las palabras de la dirección. Cada señal irá acompañada de una cifra indicativa del número de palabra. El signo y la cifra no se tasarán.

Artículo 28

Palabras, grupos y expresiones contados como una palabra cualquiera que sea el número de caracteres

245. § 1. Se contarán como una palabra:
246. a) Cada una de las indicaciones de servicio tasadas, transmitidas en la forma que se prescribe en el número 180.
247. b) En los telegramas-giro, el nombre de la oficina postal emisora, el nombre de la oficina postal pagadora y el de la localidad donde resida el beneficiario; en los telegramas-transferencia, el nombre de la oficina de cheques postales de origen y el de la de cheques postales de destino. En cuanto sea aplicable a los telegramas-giro, el empleado tasador deberá atenerse a la disposición contenida en el número 262.
248. c) En los telegramas-giro y en los telegramas-transferencia, el número postal de emisión.
249. d) En los avisos de servicio tasados, el número del telegrama primitivo, el número o números del aviso o avisos de servicio o de los avisos de servicio tasados precedentes.
250. e) Toda letra o cifra aisladas.
251. f) Todo signo aislado (comprendidos la raya de quebrado, el guión y el apóstrofo, empleados para separar o reunir una palabra o un texto) transmitido a petición expresa del expedidor.
252. g) El paréntesis (los dos signos que sirven para formarlo), cuando encierre una o varias palabras o grupos. Sin embargo, cuando el paréntesis figure en uno de los grupos señalados en los números 145 y 147 a 149, sin encerrarlo, o cuando uno de los signos que lo componen figure en uno de estos grupos, cada signo se contará como un carácter.
253. h) Las comillas (los signos que sirven para formarlas), cuando encierren una o varias palabras o grupos. Sin embargo, cuando figuren en uno de los grupos señalados en los números 145 y 147 a 149 sin encerrarlos, o si un signo de este tipo figura en uno de esos grupos, cada uno de los signos que forman las comillas (apóstrofo doble o sencillo) se contará como un carácter.
254. § 2. Se contarán como una palabra en la dirección:
255. a) El nombre de la oficina telegráfica o de la estación terrestre de destino escrito tal y como figura en la primera columna de los nomencladores oficiales y completado con todas las indicaciones que figuren en esta columna.
256. b) El nombre de la oficina telegráfica o de la estación terrestre de destino completado con la designación del país, con la de la subdivisión territorial o con ambas, o con cualquier otra indicación, cuando este nombre no se haya publicado todavía en los nomencladores oficiales (número 192).
257. c) El nombre de la estación móvil de destino tal y como figura en el nomenclador correspondiente.
258. d) El nombre de la estación móvil de destino completado eventualmente con el distintivo de llamada de la estación, o con cualquier otra indicación, cuando este nombre no figure en el nomenclador correspondiente.
259. e) El nombre de la oficina telegráfica de destino, completado con las indicaciones destinadas a distinguirla de otras oficinas de la localidad.
Ejemplos: Bordeaux-Saint Projet; Berlin-Charlottenburg; London W1.
260. f) Los nombres de subdivisiones territoriales o de países si están escritos de conformidad con las indicaciones de dichos nomencladores, o con sus otras denominaciones tal y como figuren en el prefacio de estos nomencladores
261. g) El nombre geográfico o administrativo de la localidad a la que deba enviarse el telegrama en caso de que dicha localidad no tenga oficina telegráfica.
262. § 3. Cuando las diferentes partes de cada una de las expresiones consideradas, respectivamente, en los números 255

a 261 y contadas por una palabra no estar agrupadas; el empleado tasador reunirá estas diferentes partes en una sola palabra, salvo si esta reunión desfigura el nombre de la oficina de destino. En este último caso, el empleado tasador separará las diferentes partes con una raya de quebrado y contará el conjunto como una sola palabra.

Artículo 29

Palabras, grupos y expresiones contados a razón de una palabra cada 15 letras

263. § 1. Se contarán por tantas palabras como veces contengan quince letras, más una palabra por el exceso;

264. a) Toda palabra que figure en un diccionario corriente de una de las lenguas admitidas (número 141) o toda otra palabra de uso corriente en una de dichas lenguas, siempre que no constituya una reunión o una contracción de tales palabras ni una expresión contraria al uso de la lengua o lenguas a que pertenezca;

265. b) Toda dirección convenida o abreviada;

266. c) Las palabras separadas o unidas por un apóstrofo, guión o raya de quebrado, cuando figuren en esta forma en un diccionario corriente de una de las lenguas admitidas.

267. A menos que el expedidor desee que se haga de otro modo, el empleado tasador reunirá en una sola palabra estas diferentes partes, suprimiendo el apóstrofo, el guión o la raya de quebrado.

268. Si no figuran en tal diccionario en esta forma o en una sola palabra, o si el expedidor solicita expresamente la transmisión del signo considerado, se contarán como palabras aisladas cada una de las palabras y el propio signo.

269. § 2. (1) Se contarán conforme a las disposiciones de los números 263 a 268 los nombres y expresiones siguientes, que pueden agruparse en una sola palabra:

270. a) Los apellidos pertenecientes a una misma persona,

271. b) las designaciones completas o abreviadas de lugares, plazas, bulevares, calles, canales, ríos y otras vías públicas,

272. c) los nombres de barcos, las designaciones de aeronaves y trenes o las designaciones análogas.

273. d) los números enteros, las fracciones y los números decimales o fraccionarios escritos con todas sus letras, incluidos aquellos cuyas cifras estén indicadas aisladamente o por grupos, los números que indiquen el tanto por ciento o el tanto por mil y los números que indiquen una multiplicación o una dimensión, escritos en letras:

Por ejemplo: treinta y treinta, en lugar de tresmiltreinta, seiscuatroséis, en lugar de seiscientocuatroséis; tresporciento, dospor mil, cuatroportres.

274. e) las palabras compuestas cuya admisión pueda justificarse por su empleo corriente en el país de origen,

275. f) En el texto y en la firma, los nombres de oficinas telegráficas o de estaciones terrestres o móviles, los nombres de ciudades, países y subdivisiones territoriales (números 255 a 261).

276. (2) Cuando el empleado tasador compruebe que los elementos de los nombres y expresiones mencionados en los números 269 a 275 no han sido agrupados por el expedidor, deberá llamar la atención de este último sobre la posibilidad de efectuar tal reunión.

277. § 3. Los demás nombres que figuren en la dirección, el texto o la firma, se contarán como palabras aisladas, de conformidad con las prescripciones de los números 262 a 268.

Artículo 30

Palabras, grupos y expresiones contados a razón de una palabra cada cinco caracteres

278. Se contarán por tantas palabras como veces contengan cinco caracteres, más una palabra por el exceso:

279. a) (1) Los grupos formados de cifras, de letras, de signos o de una combinación de estos diversos elementos, cuando esta combinación esté autorizada en los números 145 y 147 a 149.

280. (2) Sin embargo, cuando se utilice el guión para unir un número entero o una fracción (número 87), o un número a un signo de tanto por ciento o de tanto por mil, el guión no se contará por un carácter

aun cuando el expedidor lo haya escrito en la misma. La misma regla se observará cuando en la dirección figure una raya de quebrado en un grupo de cifras o de cifras y letras constitutivo de un número de vivienda.

281. b) Las palabras y expresiones que no reúnan las condiciones indicadas en los artículos 28 y 29.

Artículo 31

Indicación del número de palabras en el preámbulo

282. § 1. En caso de diferencia entre el número de palabras fijado según las reglas de tasación y el de palabras reales, se empleará un quebrado cuyo numerador indique el número de palabras, fijado según las reglas de tasación, y el denominador el de las palabras reales.

283. § 2. Esta disposición se aplicará especialmente:

284. 1) Cuando un telegrama contenga palabras de las señaladas en el artículo 29 de más de quince letras;

285. 2) Cuando un telegrama contenga grupos de letras, de cifras y de signos como los indicados en el artículo 30, de más de cinco caracteres.

Artículo 32

Irregularidades en el cómputo de palabras.—Rectificación eventual de errores

286. § 1. (1) El cómputo de palabras establecido por la oficina que habrá de retenerse para la transmisión; para las cuentas internacionales será el que establezca la oficina o la estación móvil de origen. No obstante, una oficina de tránsito o la oficina de destino tendrán derecho a señalar a la de origen las irregularidades que hayan observado en los telegramas que transmiten.

287. (2) La oficina de origen deberá examinar tales reclamaciones. Si las estima justificadas, se esforzará por recobrar eventualmente todo complemento de tasa. En caso de percibirse éste, las partes alicuotas respectivas se abonarán en cuenta a las diversas administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas.

288. § 2. Cuando un telegrama contenga reuniones o alteraciones de palabras de una lengua distinta del idioma o idiomas del país de origen, contrarias al uso de esta lengua, las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas tendrán el derecho de prescribir que la oficina de llegada cobre del destinatario el importe de la tasa no percibida. Cuando se haga uso de este derecho, la oficina de llegada podrá no entregar el telegrama si el destinatario se niega a pagar.

289. § 3. Las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas que hagan uso de la disposición anterior informarán de ello, por conducto de la Secretaría General, a las demás administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas.

290. § 4. En el caso de negativa al pago, se enviará a la oficina de origen un aviso de servicio redactado y dirigido en esta forma:

«A Wien Paris 18 1710 (fecha y hora) = 456 dixhuit Le-moine (número del telegrama, fecha, apellido del destinatario) en dépôt (si el telegrama ha sido retenido hasta la percepción del complemento de tasa) (reproduzcanse las palabras reunidas abusivamente o alteradas) ... mots (indíquense cuántas palabras hubieran debido tasarse).»

291. Si el expedidor, debidamente avisado de la causa por la que no se efectuó la entrega, consiente en pagar el complemento se dirigirá un aviso de servicio a la oficina de destino, redactado en estos términos:

«A Paris Wien 18 1940 (fecha y hora) = 456 dixhuit Le-moine (número del telegrama, fecha, apellido del destinatario) complément perçu admis c mots (la x indica el número de palabras del telegrama después de la rectificación).»

292. Inmediatamente después de recibirse este aviso de servicio, la oficina de llegada entregará el telegrama, si lo ha retenido.

293. § 5. Cuando la oficina de llegada compruebe que un telegrama-carta, redactado en una lengua distinta del idioma o idiomas del país de origen, no reúne las condiciones fijadas en los números 691 ó 692, o que un telegrama-carta contiene una

o varias palabras, en lenguaje secreto, podrá percibir del destinatario un complemento de tasa correspondiente a la diferencia entre el precio de un telegrama ordinario y el de un telegrama-carta.

294. § 6. Cuando la oficina de llegada compruebe que un telegrama de prensa no llena las condiciones fijadas en los números 652 a 659 y 663 a 669, podrá percibir del destinatario un complemento de tasa igual a la diferencia entre el precio de un telegrama urgente u ordinario a tarifa plena y el de un telegrama de la misma categoría.

295. § 7. Si el destinatario se niega al pago de las tasas a que se refieren los números 293 y 294, se aplicarán las disposiciones de los números 288 y 290.

296. § 8. Ninguna central de tránsito podrá suspender el curso de un telegrama por haber comprobado irregularidades en el lenguaje utilizado o en el cómputo de palabras y salvo en los casos previstos en los números 288 a 295, ninguna oficina de destino podrá diferir su entrega.

Artículo 33

Ejemplos de cómputo de palabras

297. En el apéndice número 1 figuran los ejemplos que ilustran la interpretación de las reglas que han de observarse para el cómputo de palabras.

CAPITULO X

Encaminamiento de los telegramas

Artículo 34

Vía que han de seguir los telegramas

298. § 1. Si la administración de origen lo consiente, el expedidor podrá pedir el encaminamiento de su telegrama por una vía determinada. En este caso, deberá indicar el mismo en su minuta la mención de la vía correspondiente.

299. § 2. Cuando se haga mención en el telegrama de una vía determinada, las centrales respectivas se ajustarán en lo posible a esta indicación.

300. § 3. Si en el telegrama no se menciona la vía que ha de seguirse, cada una de las centrales desde las cuales se dividen las vías estarán facultadas para decidir la vía de encaminamiento que ha de seguir el telegrama.

301. § 4. Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas se indicarán por medio de menciones concisas o abreviadas, determinadas de común acuerdo por las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas. Sólo podrán emplearse las menciones así determinadas; no se admitirán las abreviaturas arbitrarias.

302. § 5. (1) Cuando la administración de origen lo admita el expedidor podrá pedir que su telegrama se transmita por vía alámbrica o inalámbrica, en el caso de que existan estas dos posibilidades, estén o no las vías de encaminamiento explotadas por la misma administración o empresa privada de explotación reconocida. En este caso, el expedidor inscribirá en su telegrama las indicaciones útiles que el servicio telegráfico considere como indicativas de la vía que haya de seguir. Se transmitirá, al final del preámbulo, mediante una de las menciones siguientes, que el empleado tasador escribirá sobre la minuta del telegrama (número 395):

«Fil», cuando el expedidor pida la transmisión por una vía alámbrica;

«Anten», cuando el expedidor pida la transmisión por una vía inalámbrica.

303. (2) La transmisión de estas expresiones será facultativa en las reexpediciones por el interior de país de destino.

304. (3) Cuando se pida que el encaminamiento de un telegrama de Estado se efectúe por vía terrestre, submarina o radioeléctrica, la transmisión no podrá hacerse por vía diferente a la pedida a no ser que el expedidor, debidamente consultado, lo autorice.

Artículo 35

Errores de encaminamiento

305. (1) Cuando, por error, se encamine un telegrama por una vía que no sea la menos costosa, ni una de las menos costosas, ni la prescrita por el expedidor, la central receptora,

si se da cuenta de dicho error, lo señalará a la de transmisión y ésta anulará inmediatamente el telegrama, por medio de un aviso de servicio, utilizando la expresión de código AZWET¹⁾ (Anulen para contabilidad. Error de encaminamiento. Telegrama transmitido por la vía regular), y lo retransmitirá por la vía normal.

306. (2) Si, por el contrario, ninguna central señala el error de encaminamiento y, por tanto, el telegrama sigue su curso hasta su destino, deberá evitarse su retransmisión para que no se tenga que entregar dos veces. En tal caso podrán aplicarse, si procede, en lo que se refiere a la contabilidad, las reglas de los números 965 a 971.

CAPITULO XI

Transmisión de los telegramas

Artículo 36

Orden de transmisión

307. § 1. La transmisión de los telegramas se efectuará en el orden siguiente:

308. a) Telegramas SVH (artículo 61);

309. b) Telegramas de Estado «Priorité Nations»;

310. c) Avisos de servicio que se refieren a averías importantes de las vías de telecomunicación;

311. d) Telegramas de Estado para los cuales el expedidor haya solicitado prioridad de transmisión;

312. e) Telegramas meteorológicos;

313. f) Telegramas y avisos de servicio urgentes y avisos de servicio tasados;

314. g) Telegramas privados urgentes, telegramas RCT urgentes y telegramas de prensa urgentes.

315. h) Telegramas y avisos de servicio no urgentes y acusos de recibo;

316. i) Telegramas de Estado no indicados en los números 309 y 311; telegramas privados ordinarios, telegramas RCT ordinarios y telegramas de prensa ordinarios;

317. j) Telegramas-carta (ELT, ELTF, LT y LTF).

318. § 2. Toda central que reciba por una vía de comunicación internacional un telegrama presentado como telegrama SVH, como telegrama de Estado, como telegrama de servicio o como telegrama meteorológico, la reexpedirá como tal.

319. § 3. Salvo imposibilidad técnica, los telegramas del mismo rango se transmitirán, por las centrales de origen en el orden de su depósito y, por las centrales intermedias, en el de su recepción.

320. § 4. En las centrales intermedias, los telegramas de salida y los telegramas de tránsito que hayan de utilizar las mismas vías de comunicación se ordenarán y transmitirán, salvo imposibilidad técnica, según la hora de depósito o de recepción, teniendo en cuenta el orden establecido en el presente artículo.

Artículo 37

Reglas generales de transmisión

321. § 1. Comenzada una transmisión, no podrá interrumpirse en favor de una comunicación de rango superior sino en caso de absoluta urgencia.

322. § 2. (1) Toda correspondencia entre dos centrales empezará por la llamada. Sin embargo, en los circuitos servidos por aparatos arrítmicos, y salvo acuerdo en contrario entre las centrales corresponsales, estos aparatos estarán conectados de tal manera que la central transmisora pueda ponerlos en marcha y empezar la transmisión de los telegramas sin llamada especial ni aviso previo de la central receptora.

323. (2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán ponerse de acuerdo para que, en los circuitos servidos por aparatos arrítmicos, estos aparatos estén provistos de un transmisor de distintivo, a fin de que la central transmisora pueda asegurarse de la calidad del circuito y de que el aparato receptor, cuya identidad se halla así controlada, está en disposición de funcionar. Podrán también ponerse de acuerdo para que la transmisión de ciertas categorías de telegramas se anuncie en el aparato arrítmico por medio de una señal auditiva o visual.

¹⁾ Como quiera que el empleo de las expresiones de clave que figuran en los «Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicaciones» no tiene carácter obligatorio y únicamente se recomienda, estas abreviaturas sólo se citan como ejemplo.

324. (3) Para la llamada, la central que llama transmitirá tres veces el distintivo de la central llamada y la palabra «de» seguida de su propio distintivo, a menos que existan reglas especiales particulares para la clase de aparato utilizado (artículo 16). En el servicio entre estaciones fijas, la llamada se realizará a velocidad manual.

325. (4) La central llamada deberá responder inmediatamente, salvo en el trabajo con aparato aritmético cuando exista un acuerdo entre las centrales corresponsales.

326. (5) En el trabajo con el aparato Morse, la central llamada responderá transmitiendo su distintivo, seguido del signo —.—

327. (6) Si la central llamada no puede recibir, dará «espera». Si la espera prevista excede de diez minutos, indicará el motivo de la misma y su duración probable.

328. (7) Cuando al llamar a una central no responda a la llamada, ésta podrá repetirse a intervalos adecuados.

329. (8) Cuando la central llamada no conteste a las llamadas reiteradas, se procederá a examinar el estado de la comunicación.

330. § 3. Salvo en los casos en que la transmisión y la recepción se efectúe por sistemas teleimpresores de página, la doble raya (—...— en el aparato Morse y = en los aparatos impresores) se transmitirá para separar el preámbulo de las indicaciones de servicio tasadas, las indicaciones de servicio tasadas entre sí, las indicaciones de servicio tasadas de la dirección, las diferentes direcciones de un telegrama múltiple entre sí, la dirección del texto, el texto de la firma, en su caso la firma de la legalización de la firma, las páginas de un telegrama de más de 50 palabras (números 339 y 340), o antes de la indicación prevista en el número 568. Salvo en los casos en que la transmisión y la recepción se efectúen por medio de teleimpresores de página, cada telegrama se terminará con la cruz (---) en el aparato Morse o en los aparatos de recepción auditiva), que se transmitirá, asimismo, después de la colación, si la hubiese. En los aparatos impresores, la cruz irá siempre precedida de un espacio.

331. § 4. Si el empleado que transmite advierte que se ha equivocado, se interrumpirá con la señal «error», repetirá la última palabra bien transmitida y continuará la transmisión rectificada. Cuando se utilicen el alfabeto número 2 y dispositivos de transmisión de cinta perforada que permitan eliminar los caracteres mal perforados, se borrarán las señales correspondientes a estos caracteres por medio de señales «Letras».

332. § 5. Cuando el empleado que reciba compruebe que la recepción se hace incomprendible, la interrumpirá o interrumpirá a su corresponsal, conforme a las disposiciones de los números 347 a 351, y repetirá o hará repetir la última palabra bien recibida, seguida de una interrogación. El corresponsal reanudará entonces la transmisión a partir de esta palabra. Si la repetición se pide después de una interrupción prolongada, se designará exactamente el telegrama y la parte del telegrama de que se trate.

333. § 6. (1) Todo telegrama se transmitirá tal y como ha sido recibido del expedidor, salvo las excepciones previstas en los números 168, 170, 173, 183, 184, 239 a 241 y 399.

334. (2) Salvo en lo que concierne a las indicaciones de servicio tasadas, que siempre deberán transmitirse en forma abreviada, y los casos determinados por común acuerdo entre las diversas administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, está prohibido emplear toda abreviatura al transmitir un telegrama, o modificarlo de cualquier modo.

335. § 7. (1) Cuando una central tenga que transmitir al mismo corresponsal más de cinco telegramas con el mismo texto y de más de 30 palabras, estará autorizada para no transmitir este texto sino una sola vez. En este caso, sólo se transmitirá el texto del primer telegrama, y el de los demás que sigan con el mismo texto se sustituirá por las palabras: texto número ... (número del primer telegrama). Podrá procederse de la misma manera cuando el número de telegramas con el mismo texto sea igual o inferior a cinco y el texto contenga más de 50 palabras.

336. (2) Este modo de proceder exige la transmisión, en orden sucesivo, de todos los telegramas que tengan un mismo texto.

337. (3) Se prevendrá a la central corresponsal de la transmisión de telegramas con un mismo texto por medio de un aviso como el del ejemplo siguiente:

«Atención he aquí cinco textos iguales.»

338. (4) Cuando en la central corresponsal pueda hacerse la recepción en cinta perforada, se avisará oportunamente a dicha central de la transmisión de telegramas con el mismo texto, para que pueda recibirlos en cinta perforada.

339. § 8. (1) Todo telegrama de más de 50 palabras se transmitirá en páginas de 50 palabras cada una, en la forma siguiente:

119 Amsterdam 128 16 1015 página $\frac{1}{50}$ = dirección, etc.

119 ... (nombre del destinatario) página $\frac{2}{50}$ =

119 ... (nombre del destinatario) página $\frac{3}{28}$ =

340. (2) El empleado receptor reproducirá estas indicaciones al comenzar la página. La doble raya que indica la última palabra de cada sección de 50 palabras se transmitirá después de dicha palabra.

341. (3) En el Morse y en los aparatos de recepción auditiva, el empleado receptor reproducirá la doble raya si se trata de un telegrama de tránsito, y señalará con un pequeño trazo de referencia la quincuagésima palabra de la sección si se recibe el telegrama en la central de destino.

342. (4) En los aparatos teleimpresores (que no sean de página) el empleado receptor de la central de tránsito conservará la doble raya; el de la central de destino la eliminará y señalará con un pequeño trazo de referencia la quincuagésima palabra de la sección.

343. § 9. Con excepción de las estaciones radioeléctricas móviles, ninguna central podrá negarse a recibir los telegramas que se le transmitan, sea cual fuere su destino. Sin embargo, en caso de evidente error de dirección o de otras manifestaciones irregulares, el empleado que reciba hará la oportuna observación a la central transmisora. Si ésta no tiene en cuenta la observación, se le transmitirá un aviso de servicio después de la recepción del telegrama y estará entonces obligada a rectificar, igualmente por aviso de servicio, el error cometido.

344. § 10. No se deberá rechazar ni retrasar un telegrama so pretexto de que no estén en regla las menciones de servicio, las indicaciones de servicio tasadas o ciertas partes de la dirección o del texto. Si procede, se pedirá la regularización a la central de origen por medio de un aviso de servicio, de conformidad con las disposiciones del artículo 74.

345. § 11. En la correspondencia de servicio relativa a la explotación de las comunicaciones, se emplearán de preferencia las expresiones de clave que figuran en los «Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación».

346. § 12. (1) Las comunicaciones y notas de servicio que se intercalen entre los telegramas, cuando la transmisión se haga por series, se separarán de los telegramas por medio de una de las abreviaturas RQ, BQ o XQ.

Ejemplo: RQ en 187 RPT

347. (2) En caso de que sea necesario detener la transmisión de un corresponsal o, en los aparatos múltiples la transmisión en el sector conjugado, se procederá como sigue hasta que se obtenga la detención:

348. a) Morse simplex. Se transmitirá una serie de puntos.

349. b) Morse duplex y Wheatstone duplex. Se transmitirán las letras «BK».

350. c) Aparatos múltiples simplex y duplex. Se transmitirá una sucesión de letras «P» o de signos «%».

351. d) Aparatos aritméticos. Se transmitirá una sucesión de letras «P» o de cifras «0».

Artículo 38

Transmisión alternativa de telegramas

352. § 1. Dos centrales en relación directa por aparato Morse o por aparatos de recepción auditiva se transmitirán los telegramas alternativamente, telegrama por telegrama, teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 36.

353. § 2. Un telegrama de rango superior en el orden de transmisión no entrará en este procedimiento alternativo.

354. § 3. La central que acabe de efectuar una transmisión tendrá derecho a continuar transmitiendo si tiene telegramas pendientes o llegan telegramas con prioridad sobre aquellos que el corresponsal tenga que transmitir, a no ser que este último haya empezado ya su transmisión.

355. § 4. Cuando una central haya terminado su transmisión, la central que acabe de recibir transmitirá, a su vez; si no tiene nada que transmitir, continuará la otra. Si ninguna tiene nada de transmitir, se dará la señal de fin de trabajo.

356. § 5. La central receptora tendrá derecho a interrumpir la transmisión en el caso señalado en el número 321.

Artículo 39

Transmisión alternativa y transmisión continua de series de telegramas

357. § 1. En los aparatos de gran rendimiento, el intercambio de los telegramas se efectuará por series cuando las estaciones en relación tengan que transmitir varios telegramas. Esta regla será aplicable a las transmisiones por aparato Morse y por aparatos de recepción auditiva cuando el tráfico lo justifique y previo acuerdo entre las centrales corresponsales.

358. § 2. Los telegramas de una misma serie se considerarán que forman una sola transmisión. Sin embargo, los telegramas recibidos no se conservarán en el aparato hasta el final de la serie, sino que se dará curso a cada telegrama regular en cuanto el segundo telegrama que siga después de él esté empezado, o después de un tiempo equivalente a la duración de la transmisión de un telegrama de longitud media.

359. § 3. En el caso en que dos centrales estén en relación por dos comunicaciones destinadas una a la transmisión y otra a la recepción o cuando las centrales trabajen simultáneamente, la transmisión se hará de manera continua, pero las series se señalarán de diez en diez telegramas, a menos que las centrales interesadas utilicen, según las disposiciones del artículo 40, una numeración particular y continua para los intercambios efectuados en cada estación.

360. § 4. (1) Cuando el trabajo sea alternativo, cada serie comprenderá, a lo más, cinco telegramas si las transmisiones se efectúan por el aparato Morse o por los aparatos de recepción auditiva, y diez telegramas como máximo si se efectúan por aparatos de gran rendimiento. Sin embargo, se contará por una serie, o pondrá fin a una serie en curso, todo telegrama que contenga más de 100 palabras en el aparato Morse, más de 150 palabras en los aparatos de recepción auditiva, o más de 200 palabras en los aparatos de gran rendimiento.

361. (2) De la misma manera, en la transmisión alternativa por series, la central transmisora pondrá fin a una serie en curso cuando sólo tenga para transmitir telegramas-carta; no reanudará la transmisión hasta que la central corresponsal no tenga ya pendientes telegramas de rango superior.

362. § 5. La central receptora tendrá derecho a interrumpir la transmisión en el curso de una serie, en el caso señalado en el número 321.

Artículo 40

Transmisión con numeración continua

363. § 1. (1) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida tendrá la facultad de designar con números de serie los telegramas a transmitir por circuitos internacionales. Comunicará en cada caso su intención a este respecto a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

364. (2) Sin embargo, el uso de esta facultad no impone a la administración o empresa privada de explotación reconocida de quien dependa la central que ha recibido la obligación de aplicar, para el intercambio del acuse de recibo, las disposiciones especiales establecidas en los números 374 a 378. En tal caso seguirán en vigor las disposiciones del artículo 45 a petición de la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada.

365. § 2. El número de serie se transmitirá al principio del preámbulo. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas decidirán, cada una en lo que le concierne, si debe mantenerse el número de depósito.

366. § 3. (1) Cuando se empleen números de serie, todos los telegramas se numerarán en una serie continua. En los aparatos que utilicen los alfabetos telegráficos internacionales números 1 y 2 podrá emplearse una serie especial para cada sector o vía, previo acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas. Esta serie se distinguirá de las empleadas en los demás sectores o vías por medio de cifras o letras características. Podrá asignarse una serie especial a cada categoría de telegramas.

367. (2) Los telegramas con prioridad sobre los telegramas ordinarios y que no se transmitan por el orden de los números de serie llevarán la letra característica «X» antes del número de serie.

368. § 4. (1) Las centrales corresponsales se pondrán de acuerdo para fijar el principio y fin de las series de números.

369. (2) Las centrales corresponsales se pondrán de acuerdo para determinar si las nuevas series de números comenzarán diariamente por los números 1, 2001, etc. Cada serie em-

pezará por el mismo número, o por otro que la central receptora comunicará diariamente a la oficina transmisora antes de empezar la nueva serie.

370. § 5. (1) Cuando los telegramas hayan de ser desviados y sus números de serie no puedan modificarse por haber sido ya perforados, la central que procede a la desviación informará de ello, por medio de un aviso de servicio, a la central a la cual tenían que transmitirse los telegramas primitivamente y a la central a la cual los telegramas se transmiten. La central receptora a la cual hubieran debido transmitirse los telegramas borrarán de su lista los números de los telegramas cuya desviación se le anuncie.

371. (2) En todos los demás casos, los telegramas que hayan de desviarse recibirán nuevos números de serie.

372. § 6. Cuando la central receptora compruebe que falta un número de serie, lo avisará inmediatamente a la central transmisora, para las investigaciones adecuadas.

373. § 7. Cuando haya de borrarse un número de serie ya empleado, la central transmisora informará de ello a la central receptora por medio de un aviso de servicio.

374. § 8. (1) Salvo el caso previsto en el número 364, cuando los telegramas se designen por números de serie, sólo se dará acuse de recibo (LR) a petición del empleado transmisor, si el tráfico se cursa sin interrupción. Cuando la transmisión no es continua, el empleado transmisor deberá pedir el acuse de recibo inmediatamente después de terminado el trabajo.

375. (2) En todos los casos, el acuse de recibo deberá transmitirse inmediatamente en la siguiente forma:

«LR 683 falta 680 en depósito 665». (Este acuse de recibo contiene el último número (683) recibido, el número 680 que falta, y el número 665 en depósito).¹⁾

376. § 9. (1) El empleado transmisor pedirá acuse de recibo inmediatamente después de la transmisión de un telegrama SVH, de un telegrama de Estado con prioridad, de un telegrama-giro o de un telegrama-transferencia, o bien de una serie de telegramas-giro o de telegramas-transferencia.

377. (2) En estos casos, el acuse de recibo se dará en la forma siguiente:

«LR 683 mdt 681 682 Etat 683»¹⁾.

378. § 10. El acuse de recibo previsto en los números 374 y 375 se dará a la hora de terminación diaria del servicio (número 18). El empleado transmisor añadirá entonces a su invitación «LR» la palabra «clôture»¹⁾.

Artículo 41

Transmisión del preámbulo

379. § 1. Cuando la central llamada haya contestado²⁾, la central que llama transmitirá las menciones de servicio que constituyen el preámbulo del telegrama en el orden siguiente:

380. a) La letra B, pero solamente cuando se empleen el aparato Morse o aparatos de recepción auditiva y cuando la central transmisora esté en comunicación directa con la central de destino:

381. b) La letra X, en los casos mencionados en el número 367;

382. c) El número de serie del telegrama (número 365);

383. d) (1) En su caso, la naturaleza del telegrama, por medio de una de las abreviaturas siguientes:

SVH Telegrama relativo a la seguridad de la vida humana (Véase el artículo 61).

S Telegrama de Estado para el cual el expedidor haya solicitado prioridad de transmisión.

F Telegrama de Estado para el cual no se haya solicitado prioridad de transmisión.

A Telegrama o aviso de servicio ordinario.

A Urgent Telegrama o aviso de servicio urgente.

ADG Telegrama o aviso de servicio relativo a una avería en las vías de comunicación.

¹⁾ En el servicio entre estaciones fijas es corriente utilizar para los acusos de recibo las fórmulas siguientes:

a) xq to Paris = 180205 gmt LR 683 missing 680 RQ 678 cfm = NY (número 375);

b) xq to Paris = 180415 gmt Etat 683 mdts 681 682 rcdok = NY (número 377);

c) 15 A Paris de Moscow 28 0010 = clôturé 27/5 LR 701 missing 689 LS 816 blanc 782 TUHRU (número 378).

²⁾ En lo que concierne al aparato aritmético, véanse los números 322 y 323.

ST	Aviso de servicio tasado
RST	Respuesta a un aviso de servicio tasado.
MIDT	Telegrama giro.
VIR	Telegrama transferencia.
OBS	Telegrama meteorológico.
Urgent	Telegrama privado urgente.
CR	Acuse de recibo.

384. (2) La naturaleza del telegrama no se indicará en la transmisión de los demás telegramas no mencionados en el número 383;

385. e) El nombre de la oficina de destino, pero solamente cuando se trate de un telegrama SVH en dirección, de un telegrama a hacer seguir con múltiples destinos (número 521), de un aviso de servicio de un aviso de servicio tasado o de un acuse de recibo;

386. f) (1) El nombre de la oficina de origen seguido, en su caso, de las indicaciones que permitan distinguirlo de los de otras oficinas de la misma localidad (Ejemplo: Berlín-Charlottenburg). El nombre de la oficina se transmitirá tal y como figura en la primera columna del nomenclátor oficial de oficinas abiertas al servicio internacional, y no podrá abreviarse ni reunirse en una sola palabra (Ejemplos: La Unión y no Launión; S. Alban d'Ay y no Salbanday);

387. (2) Cuando la oficina de origen esté indicada, además del nombre del lugar, por un número (Ejemplo: Berlín 19), el nombre de la oficina se separará, en la transmisión, de este número por una raya de quebrado (Ejemplo: Berlín/19). En el aparato Morse o en los aparatos de recepción auditiva, este número se transmitirá sin separarlo por una raya de quebrado ni abreviarlo, inmediatamente después del nombre de la oficina.

388. (3) Cuando la apertura de la oficina de origen no se haya publicado todavía por la Secretaría General, se indicará a continuación del nombre de la oficina de origen el de la subdivisión territorial y el del país en los cuales se halla.

389. (4) Cuando un telegrama sea dado por teléfono a una oficina telegráfica por un abonado conectado a una central telefónica desde una localidad distinta de aquella en que esté situada la oficina telegráfica que sirve a este abonado, la indicación del lugar de origen podrá transmitirse en la forma siguiente: Exeter telefonado de Feniton (Exeter designa la oficina telegráfica a la que se haya telefonado el telegrama, y Feniton la localidad en que esté situada la central telefónica que sirve a dicho abonado).

390. (5) En el caso en que se depositen telegramas por télex en una oficina telegráfica (por ejemplo: Estocolmo) por un abonado que resida en una localidad distinta de aquella en que se halle situada dicha oficina (por ejemplo: Sundsvall), se podrá transmitir la indicación del lugar de origen en la forma siguiente: «Stockholm télex de Sundsvall».

391. g) El número de depósito del telegrama, cuando este número se transmite (número 365).

392. h) El número de palabras (art. 31), salvo para los avisos de servicio y los acuses de recibo.

393. j) (1) La fecha y hora de depósito del telegrama, mediante dos grupos de cifras, que indican: el primero, fecha del mes, y el segundo, de cuatro cifras (0001 a 2400), la hora y los minutos.

394. (2) En los países que no apliquen el cuadrante de 24 horas, las horas podrán transmitirse mediante las cifras 0001 a 1200. En este caso se añadirán a la hora de depósito las letras *m* o *a* (mañana), *s* o *p* (tarde).

395. j) En su caso, las demás menciones de servicio no tasadas, que se transmitirán después de la hora de depósito. Ejemplos:

SVH	Telegrama SVH.
Via...	Vía de encaminamiento.
Dévié...	Transmitido por una vía desviada.
Fil	Transmisión alámbrica.
Anten	Transmisión inalámbrica.
CTF...	Segue rectificación.
Ampliation	Telegrama transmitido de nuevo.
En chiffres	Telegrama cuyo texto sólo contiene cifras.
Percevoir...	Tasa que debe percibirse del destinatario.
Taxe perque	Tasa de reexpedición percibida.
x	Nombre del código empleado para la redacción de un telegrama en lenguaje secreto, cuando dicho nombre lo exija el país de origen o el de destino.

396. Cuando se indique la vía de encaminamiento, deberá colocarse al final y sólo podrá agregársele la indicación «Dévié...»

Sin embargo, en el interior del país de destino la retransmisión de la mención de la vía de encaminamiento será facultativa.

397. § 2. De los datos enumerados en los números 379 a 396, figurarán en la copia que se entregue al destinatario cuantos lleguen a la oficina de destino y, en todos los casos, el nombre de la oficina de origen, el número de palabras, la fecha y hora de depósito.

Artículo 42

Transmisión de las demás partes del telegrama

398. § 1. A continuación del preámbulo especificado en el artículo 41, se transmitirán sucesivamente las indicaciones de servicio tasadas, la dirección, el texto, la firma y, en su caso, la legalización de la firma del telegrama. Las expresiones tasadas como una palabra y agrupadas por el empleado tasador (números 262 y 266) se transmitirán en una palabra.

399. § 2. (1) Al transmitirse telegramas entre dos países unidos por una comunicación directa, el nombre de la oficina de destino podrá abreviarse, previo acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, cuando se trate de una localidad generalmente conocida perteneciente a uno de estos países.

400. (2) Las abreviaturas escogidas no deberán corresponder al nombre de una oficina que figure en el nomenclátor oficial. No podrán emplearse en la transmisión de telegramas-giro ni de telegramas-transferencia.

Artículo 43

Comprobación del número de palabras transmitidas

401. § 1. Tan pronto como sea posible después de la transmisión, el empleado que haya recibido comparará, en cada telegrama, el número de palabras recibidas con el anunciado. Cuando el número de palabras se transmita en forma deacción, esta comparación sólo se referirá, a menos de error evidente, al número de palabras o de grupos que realmente existan.

402. § 2. (1) Si el empleado comprueba una diferencia entre el número de palabras anunciado y el recibido, se lo hará notar a su corresponsal, indicándole el número de palabras recibidas, y repetirá la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número (Ejemplo: 17 j c r b 2 d... etc.). Si el empleado transmisor se ha equivocado únicamente al anunciar el número de palabras, contestará: «Admitido» e indicará el número verdadero de palabras (Ejemplo: 17 admitido) en otro caso, rectificará el pasaje reconocido erróneo según las iniciales recibidas. En ambos casos, interrumpirá a su corresponsal en la transmisión de las iniciales tan pronto como pueda rectificar o confirmar el número de palabras.

403. (2) Para los telegramas largos, en los cuales cada página contenga solamente 50 palabras reales, el empleado receptor indicará únicamente las iniciales de la página donde se halle el error.

404. (3) Cuando esta diferencia no provenga de un error de transmisión, la rectificación del número de palabras anunciado sólo podrá hacerse de común acuerdo, obtenido si es necesario por medio de avisos de servicio, entre la oficina de origen y la oficina corresponsal. De no existir tal acuerdo, se admitirá el número de palabras anunciado por la oficina de origen y, entre tanto, se encaminará el telegrama con la mención de servicio «Seguirá rectificación observada... palabras», transmitida en la forma abreviada «CTF... palabras», cuyo significado indicará la oficina de destino en la copia que se entregue al destinatario. La rectificación se pedirá a la oficina de origen por la oficina que haya inscrito la mención «CTF... palabras».

405. § 3. Las repeticiones se pedirán y darán en forma breve y clara.

Artículo 44

Repetición de oficio

406. § 1. La repetición de oficio consiste en repetir total o parcialmente un telegrama por iniciativa de la central responsable de su transmisión o de su recepción. Toda repetición irá precedida de la abreviatura «COL».

407. § 2. Cuando los telegrafistas tengan dudas sobre la exactitud de la transmisión o de la recepción, darán o pedirán la repetición parcial o íntegra de los telegramas que hayan transmitido o recibido.

408. § 3. La repetición de oficio comprenderá obligatoriamente todas las cifras o los grupos mixtos de letras, cifras o

signos de la dirección, del texto y de la firma de todas las categorías de telegramas.

409. § 4. La repetición parcial será obligatoria para los telegramas de Estado en lenguaje claro y para los telegramas de servicio, y comprenderá no sólo las cifras, sino también los nombres propios y las palabras dudosas.

410. § 5. La repetición parcial será obligatoria para los telegramas giro y telegramas transferencia y comprenderá no sólo las cifras, nombres propios y palabras dudosas, sino también los nombres de las oficinas de origen y de destino.

411. § 6. En el aparato Morse y en los aparatos de recepción auditiva, cuando el trabajo sea alternativo, telegrama por telegrama, la repetición de oficio, del mismo modo que, eventualmente, la colación (número 501) se harán por el empleado que haya recibido. Si la repetición de oficio o la colación se rectifican por el empleado que ha transmitido, las palabras o cifras rectificadas se repetirán por el empleado que ha recibido. En caso de omisión, esta segunda repetición se exigirá por el empleado que ha transmitido. Cuando, en estos aparatos, el trabajo se realice por series, así como en el trabajo con aparatos de gran rendimiento, la repetición de oficio o la colación se dará por el empleado que ha transmitido, inmediatamente después del telegrama. Si el empleado que ha recibido comprueba diferencias entre la transmisión y la repetición de oficio o la colación, lo hará notar a su corresponsal y reproducirá los pasajes dudosos, haciéndolos seguir de una interrogación; igualmente repetirá, si es necesario, la palabra que precede y la que sigue.

412. § 7. En las comunicaciones explotadas en dúplex o con aparatos que permitan la correspondencia bilateral, la colación íntegra de los telegramas (número 501) de más de 100 palabras se dará por el empleado que haya recibido. Esta regla no será obligatoria en las comunicaciones explotadas con aparatos Wheatstone o con aparatos teletipos. En los aparatos que permitan la transmisión con cinta perforada, la colación deberá ser objeto de un segundo trabajo de perforación cuando quien la dé sea el empleado transmisor.

413. § 8. Para los telegramas de más de 50 palabras, la repetición de oficio se dará al final de cada página o de cada telegrama.

414. § 9. (1) Cuando la repetición se refiera a números en los cuales entre una fracción, se unirá la fracción al número entero por medio de un guión (número 87).

415. (2) Cuando la repetición se refiera a un número entero, a un número fraccionario o a una fracción seguidos de un signo de tanto por ciento o de tanto por mil, el número entero, el número fraccionario o la fracción se unirán con un guión al signo de tanto por ciento o de tanto por mil (número 91).

416. § 10. La repetición de un grupo que comprenda letras y cifras se hará de conformidad con las disposiciones del artículo 16, esto es, sin espacio en los aparatos que utilizan el Alfabeto Telefónico Internacional número 2 o el Alfabeto Morse y uniendo las letras y las cifras con un doble guión (=) en los demás.

417. § 11. La repetición de oficio no podrá retrasarse ni interrumpirse bajo ningún pretexto, salvo en el caso citado en el número 321.

Artículo 45

Acuse de recibo

418. § 1. Después de la comprobación del número de palabras, de la rectificación de errores eventuales y, en su caso, de la repetición de oficio, la central que haya recibido dará a la que ha transmitido el acuse de recibo del telegrama o de los telegramas que constituyan la serie.

419. § 2. (1) Para el acuse de recibo de un solo telegrama se dará R. seguida del número del telegrama recibido; por ejemplo: «R 436».

420. (2) Cuando se trate de un telegrama SVH, de un telegrama de Estado con prioridad, de un telegrama-giro o de un telegrama-transferencia, el acuse de recibo se dará en la forma: «R 436 SVH» o «R 436 Etat», o «R 436 mdt», o «R 510 vir».

421. § 3. (1) Para una serie de telegramas se dará R con la indicación del número de telegramas recibidos, así como los números del primero y último de la serie; por ejemplo: «R 6 157 980».

422. (2) Si en la serie figuran telegramas SVH, telegramas de Estado con prioridad, telegramas-giro o telegramas-transferencia, el acuse de recibo se completará con la indicación de los números de los telegramas SVH, de los telegramas de Estado con prioridad, de los telegramas-giro o de los telegramas-

transferencia, a saber: «R 6 157 980 incluso ?? SVH 13 Etat 290 mdt 510 vir».

423. § 4. Si la transmisión se efectúa con numeración continua, el acuse de recibo se dará en la forma y condiciones previstas en los números 374 a 378, salvo la reserva contenida en el número 364.

Artículo 46

Procedimiento relativo a los telegramas alterados y a los casos de interrupción

424. § 1. Las rectificaciones y las peticiones de información relativas a telegramas a los cuales la central corresponsal haya dado ya curso, se harán por aviso de servicio urgente (A Urgent).

425. § 2. (1) Los telegramas que contengan alteraciones manifiestas sólo podrán ser detenidos cuando la rectificación pueda hacerse en breve plazo. Deberán reexpedirse sin tardanza, con la mención de servicio «CTF» al final del preámbulo; esta mención se completará con un informe referente a la naturaleza de la rectificación; ejemplo: «CTF quatre» significa que se rectificará la cuarta palabra. Inmediatamente después de la reexpedición del telegrama, se pedirá la rectificación por aviso de servicio urgente (A Urgent).

426. (2) Las rectificaciones diferidas se designarán expresamente como avisos de servicio urgentes (A Urgent).

427. § 3. Si a consecuencia de interrupción o por otra causa cualquiera no puede darse o recibirse la repetición o el acuse de recibo, esta circunstancia no impedirá a la central que ha recibido los telegramas darles curso, a reserva de hacerlos seguir ulteriormente de una rectificación, si há lugar, inscribiendo la mención de servicio «CTF» al final del preámbulo.

428. § 4. En caso de interrupción, la central receptora dará inmediatamente el acuse de recibo y, en su caso, pedirá el complemento de un telegrama no terminado por otra comunicación, directa, si existe en servicio, y, en caso contrario, por un aviso de servicio urgente (A Urgent), encaminado por la mejor vía disponible.

429. § 5. La anulación de un telegrama empezado se pedirá o se comunicará siempre por aviso de servicio urgente (A Urgent).

430. § 6. (1) Cuando la transmisión de un telegrama no ha podido completarse o no se ha recibido el acuse de recibo en un plazo prudente, el telegrama se transmitirá de nuevo con la mención de servicio «Ampliation» excepto si se trata de un telegrama giro o de un telegrama transferencia (número 438). El significado de la mención «Ampliation» podrá indicarlo la oficina de destino en la copia que se entregue al destinatario.

431. (2) En el caso en que esta segunda transmisión se efectúe por una vía distinta a la utilizada primeramente para el encaminamiento del telegrama, únicamente la transmisión por ampliación entrará en las cuentas internacionales. La central transmisora hará entonces lo necesario cerca de las centrales interesadas, por aviso de servicio, para la anulación, en las cuentas internacionales, del primer telegrama.

CAPITULO XII

Interrupción de las comunicaciones telegráficas

Artículo 47

Desviación de los telegramas

432. § 1. (1) Cuando se produzca una interrupción en las comunicaciones telegráficas regulares, la central a partir de la cual se ha producido la interrupción, o una central situada más atrás y que disponga de una vía telegráfica desviada, expedirá inmediatamente los telegramas por esta vía (números 970 y 972) o, en su defecto, por correo (a ser posible, por carta certificada) o por propio. Los gastos de reexpedición que no provengan de la transmisión telegráfica se sufragarán por la central que hace esta reexpedición. La carta expedida por correo deberá llevar la anotación «Télégrammes-express».

433. (2) En casos excepcionales, se admitirá igualmente la transmisión telefónica de los telegramas. Sin embargo, esta transmisión no podrá utilizarse sin previo acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

434. (3) Los telegramas encaminados por telégrafo en las condiciones previstas en el número 432 llevarán la mención «déviation» acompañada del nombre de la central que efectúe la desviación. Esta mención se transmitirá al final del preámbulo, a continuación de la indicación de la vía, si la hubiere.

435. § 2. (1) Sin embargo, los telegramas sólo se reexpe-

rán por una vía más costosa cuando hayan sido depositados o lleguen a la central encargada de reexpedirlos en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la interrupción.

436. (2) La transmisión del primer telegrama que lleve la mención «dévié» (número 965) se considerará que reemplaza a la notificación oficial de la interrupción.

437. § 3. (1) La central que recurra a un modo de reexpedición distinto del telégrafo, dirigirá el telegrama, según las circunstancias, ya a la primera central telegráfica en condiciones de reexpedirlo, ya a la oficina de destino, ya al mismo destinatario, cuando esta reexpedición se haga dentro de los límites del país de destino. En cuanto se restablezca la comunicación, el telegrama se transmitirá de nuevo por la vía telegráfica, a menos que anteriormente se haya acusado recibo de él o que, a consecuencia de acumulación excepcional, esta reexpedición sea manifiestamente perjudicial al conjunto del servicio (número 445).

438. (2) Cuando se trate de un telegrama-giro o de un telegrama-transferencia, la transmisión por ampliación se realizará por un aviso de servicio en el que se haga saber que este giro o esta transferencia ha sido ya expedido con anterioridad, y se indicará la vía que ha seguido.

439. § 4. Cuando, por cualquier motivo, una central tenga que enviar telegramas a una central telegráfica por un medio distinto al telégrafo o al teléfono (correo, ferrocarril, etc.), hará copias de estos telegramas, las expedirá acompañadas de un estado numerado y conservará los originales. Al mismo tiempo, si las comunicaciones telegráficas lo permiten, la central que efectúe esta expedición dará cuenta del envío a la oficina de destino, por medio de un aviso de servicio, en el que se indique el número de telegramas expedidos y la hora del correo.

440. § 5. A la llegada del correo, la oficina corresponsal comprobará si el número de telegramas recibidos coincide con el número de telegramas anunciados. En este caso, acusará recibo en el estado, que devolverá inmediatamente a la oficina expedidora. Después del restablecimiento de las comunicaciones telegráficas, la oficina reiterará este acuse de recibo en un aviso de servicio redactado en la forma siguiente: «Reçu 63 télégrammes conformément au bordereau n° 18 du 30 mars».

441. § 6. Las disposiciones del número 440 se aplicarán asimismo al caso en que una oficina telegráfica reciba por correo un envío de telegramas sin ser advertida de ello.

442. § 7. Cuando una remesa anunciada de telegramas no llegue por el correo indicado, se avisará inmediatamente a la oficina expedidora. Esta, según las circunstancias, transmitirá inmediatamente los telegramas si la comunicación telegráfica se ha restablecido, o bien efectuará un nuevo envío por un medio de transporte cualquiera.

443. § 8. Cuando, en el caso previsto en el número 437 se envíe directamente al destinatario un telegrama, se acompañará éste de un aviso en el que se indique la interrupción de las líneas.

444. § 9. La oficina que reexpida por telégrafo telegramas ya remitidos por correo, informará de ello a la oficina a la cual se han dirigido los telegramas por medio de un aviso de servicio redactado en la forma siguiente: «A Berlin Paris 15 1045 (fecha y hora) = Télégrammes n°s transmis par ampliation».

445. § 10. La reexpedición telegráfica por ampliación a que se refieren los números 437, 438 y 444 se señalará con la mención de servicio «Ampliation», transmitida al final del preámbulo.

446. § 11. La misma mención de servicio se escribirá en el preámbulo de los telegramas transmitidos por segunda vez.

CAPITULO XIII

Entrega en el destino

Artículo 48

Diferentes casos de entrega

447. § 1. (1) Los telegramas se entregarán según su dirección, en el domicilio del destinatario (casa particular, oficina, establecimiento, etc.), en el lugar en donde se halle o esté de paso (bolsa, hotel, tren, barco, aeropuerto, etc.), en lista de telégrafos (=TR=), en lista de correos (=GP=), en lista de correos certificado (=GPR=) o en apartado de correos.

448. (2) Siempre que sea posible, se entregarán al destinatario por teléfono o por télex en los casos previstos en los números 217 a 220 (=TFx...= o =TLXx...=), salvo si la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino ha adoptado disposiciones en sentido contrario o si el

destinatario ha pedido expresamente que no se le transmitan sus telegramas por teléfono ni por télex.

449. (3) Además, podrán entregarse por teléfono o por telégrafo en las condiciones fijadas por las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas.

450. § 2. Se entregarán en el destino o se expedirán a éste por el orden de su recepción, y de su prioridad, salvo en los casos mencionados en los números 697 a 700.

451. § 3. (1) Los telegramas dirigidos a domicilio en la localidad servida por la oficina telegráfica se llevarán sin demora a su dirección dentro de las horas de servicio de las oficinas encargadas de la distribución. Los telegramas recibidos durante la noche podrán distribuirse inmediatamente cuando la oficina de llegada reconozca su carácter de urgencia o cuando lleven una de las indicaciones de servicio tasadas =Urgent= o =Nuit=. Los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =Jour= no se distribuirán nunca durante la noche.

452. (2) Los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =Remette x (fecha)= podrán distribuirse en la fecha mencionada, siempre que se reciban a tiempo y que en la oficina de destino funcione entonces un servicio de distribución de telegramas, a reserva de las limitaciones que impongan las horas de servicio de dicha oficina y, en lo que se refiere a los telegramas-carta, las disposiciones de los números 697 a 699.

453. (3) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas estarán obligadas a distribuir inmediatamente los telegramas SVH, así como los telegramas de Estado para los cuales el expedidor haya solicitado prioridad de transmisión.

454. § 4. (1) Un telegrama llevado a domicilio podrá entregarse, ya al destinatario, a los miembros adultos de su familia, a toda persona a su servicio, a sus inquilinos o huéspedes, ya al portero del hotel o de la casa, a menos que el destinatario haya designado por escrito un delegado especial.

455. (2) Si el expedidor ha pedido, escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada «Main propre» o =MP=, que la entrega se efectúe únicamente en propia mano del destinatario, se excluirá cualquier otra forma de entrega (correo, teléfono, hilo privado). La indicación «en main propre» se reproducirá con todas sus letras antes de la dirección por la oficina de llegada, que dará al repartidor las indicaciones necesarias.

456. § 5. El modo de entrega «en main propre» no será obligatorio para las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que declaren no aceptarlo.

457. § 6. Los telegramas que deban depositarse en «lista de correos», en «lista de correos certificado» o en un apartado postal, o expedirse por correo, se remitirán sin demora al correo por la oficina telegráfica de llegada, en las condiciones fijadas por el artículo 59.

458. § 7. Los telegramas dirigidos a «lista de correos» o «lista de correos certificado» o remitidos por correo, estarán sujetos, desde el punto de vista de la entrega y de los plazos de conservación, a las mismas reglas que la correspondencia postal. Desde el punto de vista de la no entrega, se regirán por lo dispuesto en el número 464.

459. § 8. La administración o empresa privada de explotación reconocida de la que dependa la oficina de llegada tendrá la facultad de percibir del destinatario una sobretasa especial de distribución por los telegramas entregados en «lista de correos», en «lista de correos certificado» o en «lista de telégrafos». Si el destinatario se niega a pagar la sobretasa, se entregará el telegrama, sin embargo. En este caso, la oficina postal lo comunicará a la oficina telegráfica, y esta última a la de origen, para el cobro de la sobretasa al expedidor.

460. § 9. Cuando un telegrama se dirija a «lista de telégrafos», deberá retirarse de la ventanilla telegráfica por el destinatario o su representante debidamente autorizado, quienes estarán obligados a probar su identidad, si a ello fueren requeridos.

461. § 10. Los telegramas para entregar a los pasajeros de un barco o de una aeronave podrán entregarse al representante del armador del barco o de la compañía de navegación aérea. Si se trata de un barco que llega a puerto, el telegrama, de preferencia, se entregará al propio destinatario antes del desembarco, siempre que sea posible y no se dé lugar a gastos (de embarque, por ejemplo).

Artículo 49

No entrega y entrega diferida

462. § 1. (1) Cuando un telegrama no pueda entregarse, la oficina de llegada enviará sin dilación a la oficina de origen un

aviso de servicio en el que haga constar la causa de la no entrega, y cuyo texto se redactará en la forma siguiente:

«425 15 *Delorme 212 rue Nain* (número, fecha y dirección del telegrama textualmente conformes con las indicaciones recibidas) *refusé, destinataire inconnu parti* (con la adición eventual «*réexpédie poste d...*» [número 539]), *pas arrivé, pas retiré, adresse plus enregistrée adresse non enregistrée, etc.*»

462. (2) La dirección reproducida en el aviso de servicio contendrá igualmente el nombre de la oficina de destino, si se juzga necesaria esta indicación. En su caso, este aviso se completará con la indicación del motivo de la negativa (números 288 y 293 a 295) o de los gastos que debe intentarse reembolsarse el expedidor (artículo 59) o que reembolsen el expedidor (artículo 56) o la persona que haya dado la orden de reexpedición de un telegrama (artículo 57).

464. (3) Cuando un telegrama que ha de entregarse en lista de correos (=GP=), lista de correos certificado (=GPR=) o lista de telégrafos (=TR=), o por conducto de un hotel, club, agencia marítima o de turismo, etc., no haya sido retirado por el destinatario y se devuelva al servicio telegráfico, la oficina de destino tendrá la obligación de enviar sin demora un aviso de no entrega a la oficina de origen.

465. § 2. (1) La oficina de origen comprobará la exactitud de la dirección, y si esta última ha sido desfigurada la rectificará inmediatamente por aviso de servicio en la forma siguiente:

«425 15 (número, fecha del telegrama) *pour...* (dirección rectificadora)».

466. (2) Según los casos, este aviso de servicio contendrá las indicaciones necesarias para subsanar los errores cometidos, como «hagan seguir a destino», «anulen telegrama», etc. En este último caso, la oficina que ha ordenado la anulación transmitirá el telegrama a su verdadero destino.

467. (3) Cuando una central de tránsito reciba un aviso de no entrega, comprobará la exactitud de la dirección con la hoja de tránsito del telegrama primitivo y, si encuentra algún error, transmitirá la rectificación a la oficina de destino en la forma indicada en el número 465. Si no encuentra ninguno, transmitirá el aviso de servicio a la oficina de origen (número 732).

463. § 3. (1) Si la dirección no ha sido desfigurada, la oficina de origen comunicará, si es posible, al expedidor el aviso de no entrega.

462. (2) La no comunicación o la comunicación tardía de este aviso no implicará derecho alguno al reembolso de la tasa cobrada por el telegrama.

470. § 4. (1) Se reexpedirá por telégrafo un aviso de no entrega, si el expedidor del telegrama primitivo ha pedido que sus telegramas se le reexpidan por telégrafo (artículo 57).

471. (2) En todos los demás casos, y si el expedidor es conocido, la reexpedición se efectuará por correo, en forma de carta franqueada, o por telégrafo si parece preferible.

472. (3) El envío al expedidor del aviso de no entrega podrá igualmente realizarse por correo cuando dicha entrega, efectuada por un medio especial de transporte (por ejemplo, cuando se trate de entrega en pleno campo), ocasione gastos cuya recuperación no sea segura.

473. § 5. El destinatario de un aviso de no entrega sólo podrá completar, rectificar y confirmar la dirección del telegrama original en las condiciones previstas en el artículo 75.

474. § 6. (1) Si, después del envío del aviso de no entrega reclama el telegrama el destinatario, o si la oficina de destino puede entregar el telegrama sin haber recibido uno de los avisos rectificativos previstos en los números 465 a 467 y 473, dicha oficina transmitirá a la de origen un segundo aviso de servicio redactado en la siguiente forma:

«29 11 (número, fecha) *Mirane* (apellido del destinatario) *réclamé ou remis*».

475. (2) Este segundo aviso no se transmitirá cuando la entrega se notifique por medio de un acuse de recibo.

476. (3) El aviso de entrega se comunicará al expedidor si este último ha recibido la notificación de la no entrega.

477. § 7. Si en la dirección indicada el repartidor no encuentra a nadie que se preste a recibir el telegrama para el destinatario, se dejará un aviso en el domicilio y el telegrama se devolverá a la oficina para su entrega al destinatario o a su delegado, cuando uno u otro lo reclame. Sin embargo, los telegramas cuya entrega no esté subordinada a precauciones espe-

ciales podrán ser depositados en el buzón del destinatario si no hay duda alguna acerca de su domicilio.

478. § 8. Cuando el destinatario, avisado en las condiciones del número 477 de la llegada de un telegrama, no se hace cargo del mismo en un plazo de cuarenta y ocho horas como máximo, se aplicarán las disposiciones de los números 462 a 464.

479. § 9. Todo telegrama que no haya podido entregarse al destinatario en el plazo de cuarenta y dos días a partir de la fecha de su recepción en la oficina de llegada se archivará en espera, a reserva de las disposiciones del número 458.

480. § 10. Para la redacción de los avisos de no entrega se recomienda el uso de las expresiones de clave que figuran en los «Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación».

CAPITULO XIV

Anulación de un telegrama a petición del expedidor

Artículo 50

Anulación antes de la transmisión, en curso de encañamiento o después de la entrega

481. § 1. El expedidor de un telegrama o su apoderado podrán, justificando su calidad, detener la transmisión y la entrega del mismo, si aún fuera tiempo.

482. § 2. Cuando un expedidor anule su telegrama antes de iniciarse la transmisión, se reembolsará la tasa. No obstante, la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen podrá percibir, en beneficio propio, un derecho de un franco (1 fr.) como máximo.

483. § 3. Si el telegrama ha sido transmitido ya por la oficina de origen, el expedidor no podrá pedir su anulación sino por medio de un aviso de servicio tasado, expedido en las condiciones previstas en el artículo 75 y dirigido a la oficina de destino. El expedidor deberá satisfacer el precio de una respuesta telegráfica o por carta ordinaria o certificada al aviso de anulación. En lo posible, este aviso de anulación se transmitirá sucesivamente a las oficinas por las cuales ha transitado el primer telegrama, hasta alcanzarlo. Salvo indicación contraria en el aviso de servicio tasado, si el telegrama ha sido entregado al destinatario, se informará a éste de la anulación del telegrama.

484. § 4. La oficina que anule el telegrama o que entregue al destinatario el aviso de anulación, informará de ello a la oficina de origen. Esta información indicará (con las palabras «anulado», o «ya entregado destinatario informado», o «ya entregado destinatario no informado») que el telegrama ha podido anularse antes de la distribución, o bien que ya ha sido entregado y que el destinatario ha sido o no informado de la anulación, de conformidad con los términos del aviso de servicio tasado demanda (número 756).

485. § 5. Si el telegrama se anula antes de haber llegado a la oficina de destino, la oficina de origen, teniendo en cuenta el recorrido efectuado, reembolsará al expedidor las tasas no devengadas por el telegrama primitivo, el aviso de servicio de anulación y, si ha lugar, la respuesta telegráfica pagada.

486. § 6. Los telegramas anulados a petición del expedidor se llevarán a las cuentas internacionales de la misma manera que los telegramas regularmente entregados al destinatario. Sin embargo, no se cargarán en cuenta las tasas referentes al recorrido no efectuado cuando el telegrama se anule antes de llegar a la oficina de destino (número 465).

CAPITULO XV

Telegramas con servicios especiales

Artículo 51

Disposiciones generales

487. § 1. A reserva de las modificaciones previstas en el presente capítulo las disposiciones contenidas en los demás capítulos de este Reglamento se aplicarán íntegramente a los telegramas especiales.

488. § 2. Al aplicar los artículos del presente capítulo se podrán combinar las facilidades dadas al público en lo que se refiere a los telegramas urgentes, respuestas pagadas, telegramas con colación, acuses de recibo, telegramas para hacer seguir, telegramas múltiples y telegramas para entregar por propio, por correo ordinario o por correo aéreo.

Artículo 52

Telegramas privados urgentes

489. § 1. El expedidor de un telegrama privado podrá obtener prioridad de transmisión y de entrega en el destino escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada =Urgent= y pagando el doble de la tasa de un telegrama ordinario de igual número de palabras y por el mismo recorrido, con un mínimo de siete palabras tasadas.

490. § 2. Los telegramas privados urgentes tendrán prioridad sobre los telegramas privados ordinarios, regulándose su propia prioridad según las condiciones previstas en los números 319, 320 y 450.

491. § 3. Las disposiciones de los apartados precedentes no son obligatorias para las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que declaren no poder aplicarlas, ya a una parte, ya a la totalidad de los telegramas, que se cursen por sus vías de comunicación.

492. § 4. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que no aceptan los telegramas urgentes sino en tránsito, deberán admitirlos entre los telegramas de igual procedencia y para el mismo destino, ya sea en los circuitos en que la transmisión a través de sus territorios es directa, ya en sus oficinas de reexpedición. La tasa de tránsito que les corresponde será doble, como para las demás partes del trayecto.

Artículo 53

Telegramas con respuesta pagada.—Utilización o reembolso de los bonos

493. § 1. El expedidor de un telegrama podrá pagar por anticipado el costo de todo telegrama que envíe su corresponsal si escribe, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada «Réponse payée» o =RP=, completada con la mención de la suma pagada en francos y céntimos para la respuesta: «Réponse payée x...» o =RPx=. (Ejemplos: =RP 3,00=, =RP 3,05=, =RP 3,40=.)

494. § 2. La oficina de llegada entregará al destinatario un bono de un valor igual al indicado en el telegrama demanda. Este bono dará derecho, en los límites de su valor, a expedir un telegrama de cualquier categoría, con servicios especiales o sin ellos y para cualquier destino, desde una oficina de la administración o empresa privada de explotación reconocida de que dependa la oficina que lo expidió o, en el caso de un radiotelegrama, desde la estación que emitió el bono.

495. § 3. El bono sólo podrá ser utilizado para el tranqueo de un telegrama dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su emisión.

496. § 4. (1) Cuando la tasa de un telegrama franqueado con un bono exceda del límite del valor de este bono, el exceso de la tasa deberá pagarse por el expedidor que lo utilice. En caso contrario, la diferencia entre el valor del bono y el importe de la tasa realmente debida se reembolsará al expedidor del primer telegrama siempre que dicha diferencia sea igual, por lo menos, a dos francos (2 frs.), y que el expedidor, o el destinatario, haga la petición dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de emisión del bono.

497. (2) Este reembolso se efectuará por cuenta de la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino del telegrama primitivo, a no ser que en virtud del artículo 89 pueda aplicarse un procedimiento simplificado.

498. (3) Si el valor del bono es inferior al mínimo de tasa de un telegrama previsto en el número 35, el expedidor que utilice dicho bono pagará la diferencia, incluso si la tasa del telegrama que expide no llega a ese mínimo.

499. § 5. Cuando el destinatario no haya hecho uso del bono por cualquier causa y este bono se ha restituido a una oficina de la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen o de destino, el importe del bono se reembolsará al expedidor del telegrama si este expedidor, o el destinatario, hace la petición dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de emisión del bono.

500. § 6. Cuando el destinatario no haya aceptado el bono o cuando éste no haya podido entregarse al destinatario por imposibilidad de encontrarle, la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino reembolsará al expedidor el importe de la respuesta no utilizada.

Artículo 54

Telegramas con colación

501. § 1. La colación tiene por objeto aumentar las garantías de exactitud de la transmisión del telegrama. Consiste en la repetición íntegra del telegrama, incluido el preámbulo, a petición expresa del expedidor, y en la comparación de esta repetición con el preámbulo y el contenido de dicho telegrama.

502. § 2. Salvo disposición en contrario de este Reglamento, el expedidor de un telegrama tendrá derecho a pedir la colación del mismo. A este efecto, pagará una sobretasa igual a la mitad de la tasa de un telegrama ordinario de igual número de palabras para el mismo destino y por la misma vía, y escribirá antes de la dirección la indicación de servicio tasada «Collationnement» o =TC=.

503. § 3. No se exigirá tasa adicional alguna por la colación de palabras en código que figuren en los telegramas de Estado redactados total o parcialmente en lenguaje secreto.

504. § 4. La colación se dará por la central receptora o por la transmisora, según el sistema de transmisión empleado (números 411 a 413). Estará precedida de la abreviatura «COL» y no deberá figurar en la copia que se entregue al destinatario.

505. § 5. La colación no entrará en el procedimiento alternativo de transmisión.

Artículo 55

Telegramas con acuse de recibo

I. Formalidades en la oficina de origen

506. § 1. El expedidor de un telegrama podrá pedir que se le notifique por telegrama inmediatamente después de la entrega la fecha y la hora en que el telegrama haya sido entregado a su corresponsal. A tal efecto, el expedidor deberá pagar una tasa igual a la de un telegrama ordinario de siete palabras para el mismo destino y por la misma vía. Entonces escribirá, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada «Accusé de réception» o =PC=.

507. § 2. En cuanto llegue a la oficina de origen del telegrama, el acuse de recibo se pondrá en conocimiento del expedidor de dicho telegrama.

II. Formalidades en la oficina de destino

508. § 3. Los acuses de recibo se tratarán como avisos de servicio ordinarios, sea cual fuere la naturaleza del telegrama a que se refieran.

509. § 4. El acuse de recibo se transmitirá en la forma siguiente:

«CR Paris Berne 315 (número del CR) 22 1050 (fecha y hora) = 169 vingtdeux Brown (número, fecha del primer telegrama, nombre del destinatario de este telegrama) remis 23 1025 (fecha, hora y minutos).»

510. § 5. (1) Cuando el telegrama se haya confiado al correo o a un intermediario cualquiera, excepción hecha de las personas que se encuentren en el domicilio ordinario del destinatario, se hará mención de ello en el acuse de recibo; Ejemplo:

«Remis poste, ou hôtel, ou gare, etc., 23 1025.»

511. (2) Cuando el telegrama se encamine a su destino definitivo por vía postal, se deposite en «lista de correos» o se comunique por teléfono, télex o hilo telegráfico privado, o se confíe a un intermediario cualquiera, la notificación antes mencionada indicará la fecha y la hora de este encaminamiento, depósito o entrega.

512. (3) Cuando se trate de un radiotelegrama la estación terrestre expedirá el acuse de recibo, que debe mencionar la fecha y la hora de transmisión a la estación de barco o de aeronave; Ejemplo:

«Transmis station navire (ou station aéronef) 23 1025.»

513. § 6. (1) Cuando un telegrama con acuse de recibo no haya podido entregarse, se enviará un aviso de servicio de no entrega a la oficina de origen, como si se tratase de un telegrama ordinario.

514. (2) Si, ulteriormente, durante el plazo de conservación del telegrama (número 479), puede éste entregarse al destinatario, se enviará inmediatamente el acuse de recibo.

515. (3) Si el telegrama no ha sido entregado al expirar el plazo de conservación, podrá reembolsarse al exp. didor, a petición suya, la tasa del acuse de recibo.

Artículo 56

Telegramas para hacer seguir por orden del expedidor

516. § 1. Todo expedidor podrá pedir que la oficina de llegada haga seguir su telegrama escribiendo, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada «Faire suivre» o =FS=.

517. § 2. (1) El expedidor de un telegrama para hacer seguir deberá ser advertido de que, si se reexpide el telegrama, deberá pagar las tasas de reexpedición que no hayan sido cobradas a la llegada.

518. (2) Cuando un telegrama para hacer seguir que lleve una de las indicaciones de servicio tasadas =RPx= o =PC= haya de ser reexpedido, la oficina reexpedidora aplicará las disposiciones de los números 545 a 548.

519. § 3. Cuando un telegrama lleve una sola dirección con la indicación de servicio tasada =FS=, la oficina de destino sustituirá, si ha lugar, esta dirección por la que se le indique en el domicilio del destinatario, y hará seguir el telegrama a la nueva dirección. Lo mismo se hace hasta que se entregue dicho telegrama o hasta que no se facilite ya nueva dirección; en este último caso, habrá que atenerse a las disposiciones de los números 524 a 527.

520. § 4. Si la indicación de servicio tasada =FS= está acompañada de direcciones sucesivas, el telegrama se transmitirá a cada uno de los destinos indicados, hasta el último, si ha lugar, y la última oficina de llegada se atenderá, en su caso, a las disposiciones de los números 524 a 527.

521. § 5. (1) El punto de origen, la fecha y la hora de depósito que se habrán de indicar en el preámbulo de los telegramas reexpedidos serán el punto de origen, la fecha y la hora de depósito primitivos; el punto de destino, que se inscribirá en el preámbulo, será aquel a donde el telegrama debe expedirse primeramente.

522. (2) En la dirección se suprimirán las indicaciones de entrega a domicilio que se refieran a recorridos ya efectuados, y únicamente se añadirá, a continuación de la indicación =FS=, el nombre de cada uno de los destinos por los cuales el telegrama ya ha transitado.

Por ejemplo, la dirección de un telegrama redactado a la salida:

=FS= Haggis chez Dekysers Londres=Hôtel Ritz Tarbet=North British Hotel Edimbourg=

se redactaría desde Tarbet, lugar de la segunda reexpedición, en la forma:

=FS de Londres Tarbet=Haggis North British Hotel Edimbourg=

523. (3) En cada reexpedición se contará de nuevo el número de palabras y se modificará el preámbulo en consecuencia.

524. § 6. (1) Cuando no pueda efectuarse la entrega y no se indique ninguna nueva dirección, la última oficina de llegada enviará el aviso de servicio de no entrega previsto en el número 462. En este aviso deberá darse a conocer el importe de los gastos de reexpedición que no hayan podido cobrarse del destinatario. Tendrá la forma siguiente:

«435 29 Paris Julien (número, fecha nombre de la primera oficina de origen, nombre del destinatario) faire suivre à... (última dirección), inconnu, refusé, etc. (motivo de la entrega) percevoir... (importe de la tasa no cobrada)».

525. (2) Si una oficina no puede, por insuficiencia de datos, entregar el telegrama en una de las direcciones, la oficina de que se trate suspenderá toda nueva reexpedición y expedirá un aviso de no entrega.

526. (3) El aviso de no entrega previsto en los números 524 y 525 se dirigirá a la oficina que haya efectuado la última reexpedición, luego a la precedente y así sucesivamente a cada oficina reexpedidora hasta la de origen, la cual percibirá del expedidor el importe de las tasas de reexpedición, y le comunicará el aviso de no entrega.

527. (4) Por otra parte, la última oficina de llegada conservará en depósito el telegrama, de acuerdo con las disposiciones del número 479.

528. § 7. (1) La tasa a percibir a la salida por los telegra-

mas para hacer seguir será únicamente la tasa correspondiente al primer recorrido, incluyendo en el cómputo de palabras la dirección completa. La tasa complementaria se percibirá del destinatario. Se calculará teniendo en cuenta el número de palabras transmitidas en cada reexpedición.

529. (2) Cuando un telegrama para hacer seguir lleve la indicación de servicio tasada =TC=, la tasa aplicable a la colación se acumulará en cada reexpedición a los demás gastos de reexpedición.

530. (3) Cuando el destinatario se niegue al pago de los gastos de reexpedición, se entregará, no obstante, el telegrama. Un aviso de servicio indicará a la oficina de origen la negativa de pago y dará a conocer el importe de los gastos que se hayan de percibir del expedidor.

531. § 8. A partir de la primera oficina indicada en la dirección, las tasas a percibir del destinatario por los trayectos ulteriores deberán añadirse en cada reexpedición. El total se indicará de oficio en el preámbulo.

532. § 9. Esta indicación se formulará como sigue: «Percevoir...». Si las reexpediciones se efectúan dentro de los límites del país al cual pertenece la oficina de llegada, la tasa complementaria a percibir del destinatario se calculará para cada reexpedición según la tarifa interior de este país. Si las reexpediciones se efectúan fuera de estos límites, la tasa complementaria se calculará considerando cada reexpedición internacional como otros tantos telegramas separados. La tarifa por cada reexpedición será la aplicable a un telegrama de la misma categoría que el telegrama que se vaya a reexpedir, si esta categoría se admite entre el país que reexpide y aquel al cual se reexpide; en caso contrario, se aplicará la tarifa plena.

533. § 10. (1) Con posterioridad al depósito de un telegrama que no lleve la indicación =FS=, o a consecuencia de un aviso de servicio de no entrega de este telegrama, el expedidor podrá pedir que la indicación =FS= se inserte por la oficina de llegada.

534. (2) Esta petición se formulará por medio de un aviso de servicio tasado que indique la nueva o nuevas direcciones; se redactará en la forma siguiente:

«ST Bruxelles Rome 154 (número del aviso de servicio tasado) 8 (número de palabras) 3 1015 (fecha y hora) = 212 2 Antoine (número, fecha nombre del destinatario del telegrama primitivo) lire = FS = Bédaliens Paris... (otras direcciones eventualmente indicadas por el expedidor)».

Artículo 57

Telegramas para reexpedir por orden del destinatario

535. § 1. Toda persona podrá pedir, si facilita las justificaciones necesarias, que los telegramas que lleguen con su dirección a una oficina telegráfica se le reexpidan telegráficamente a una nueva dirección que indique. En este caso, se procederá de conformidad con las disposiciones del artículo 56, pero en vez de escribir antes de la dirección la indicación =FS=, se consignará la indicación de servicio tasada =Réexpédié de... (nombre de la oficina u oficinas reexpedidoras)=

536. § 2. Las peticiones de reexpedición deberán hacerse por escrito, por aviso de servicio tasado o por vía postal, por conducto de una oficina telegráfica (números 770 y 771). Se formularán, ya sea por el mismo destinatario, ya en su nombre por una de las personas que, según el número 454, puedan recibir los telegramas en sustitución del destinatario. El que formule una petición de esta clase deberá hacerse responsable de las tasas a percibir por la oficina de distribución.

537. § 3. (1) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida se reservará la facultad de reexpedir telegráficamente, según las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales no se haya facilitado ninguna indicación especial.

538. (2) Si en el domicilio del destinatario de un telegrama que no lleve la indicación =FS= se indica la nueva dirección sin dar orden de reexpedirlo por vía telegráfica, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas estarán obligadas a hacer seguir por correo una copia de este telegrama, a no ser que hayan sido invitadas a conservarlo en depósito o que efectúen de oficio la reexpedición telegráfica.

539. (3) La reexpedición por correo se hará por carta ordinaria, sin gastos para el expedidor ni para el destinatario (número 595). No obstante, si se efectúa por carta certificada o por correo aéreo, la persona que da la orden de reexpedición abonará los gastos correspondientes.

540. (4) Los telegramas de los cuales se hace seguir una copia por correo serán objeto de un aviso ordinario de no

entrega (artículo 49). En este caso, la mención «Réexpédié poste à... (nueva dirección)» se añadirá al aviso telegráfico de no entrega.

541 § 4. (1) Cuando un telegrama reexpedido telegráficamente no se entregue porque el destinatario se niegue a pagar los gastos de reexpedición o por otro motivo cualquiera, la última oficina de llegada enviará el aviso de no entrega previsto en el número 462. Este aviso tomará la forma siguiente:

«435 29 Paris Julien (número, fecha, nombre de la primera oficina de origen, nombre del destinatario) réexpédié à... (nueva dirección) inconnu, refusé, etc. (motivo de la no entrega) percevoir... (importe de la tasa no cobrada)».

542 (2) Este aviso se dirigirá primeramente a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, después a la precedente y así sucesivamente a cada oficina reexpedidora, a fin de que cada una de estas oficinas pueda verificar y eventualmente las rectificaciones necesarias y agregar la dirección con la cual ha recibido el telegrama.

543. (3) En su caso, las oficinas interesadas percibirán las tasas no cobradas de las personas que han dado la orden de reexpedición y que son respectivamente responsables.

544 (4) El aviso se transmitirá a la oficina de origen para ser comunicado al expedidor, al cual no se le reclamarán gastos de reexpedición.

545. § 5. (1) Cuando una oficina de destino deba reexpedir telegráficamente un telegrama con respuesta pagada, conservará, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =RPX=, tal como la ha recibido, y anulará el bono si lo ha expedido.

546. (2) La tasa pagada para la respuesta se llevará por la administración o empresa privada de explotación reconocida reexpedidora al haber de la administración o empresa privada de explotación reconocida a la cual se reexpida el telegrama.

547. (3) Cuando una oficina de destino deba reexpedir por correo copia de un telegrama con respuesta pagada acompañará el bono a la copia (número 538).

548 (4) Cuando una oficina de destino deba reexpedir telegráficamente un telegrama con acuse de recibo, conservará, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =PC=. El acuse de recibo se enviará entonces por la última oficina de destino en la forma siguiente:

«CR Madrid Londres 425 12 09:10=524 11 Reque Paris réexpédié Hôtel Majestic Londres remis 12 08:40».

La conservación de la indicación =PC= no dará lugar a la percepción de la tasa prevista en el número 506

549 § 6. En los casos previstos en los números 535 y 536, la persona que haga reexpedir un telegrama tendrá la facultad de pagar la tasa de reexpedición, con tal de que se trate de dirigir el telegrama a una sola localidad, sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades.

550 § 7. (1) Cuando se trate de reexpedir el telegrama a un destino determinado, sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades, la persona que dé la orden de hacer seguir este telegrama podrá incluso pedir que sea reexpedido como telegrama de otra categoría. Así:

551. — un telegrama ordinario podrá ser reexpedido como telegrama urgente;

552. — un telegrama urgente podrá ser reexpedido como telegrama ordinario;

553. — cuando en él concurren las condiciones reglamentarias, un telegrama urgente o un telegrama ordinario podrá ser reexpedido como telegrama-carta, e inversamente.

554. (2) Si la persona que dé la orden de reexpedición pide que el telegrama se transmita en una categoría de tarifa más elevada, estará obligada a pagar la tasa correspondiente. Eventualmente, la oficina que acceda a esta petición añadirá la indicación de servicio tasada primitiva, y añadirá, si ha lugar, la nueva indicación de servicio tasada.

555 § 8. En el caso previsto en el número 554 y también cuando se haga uso de la facultad mencionada en el número 549, la indicación «Percevoir...» prevista en el número 532, se reemplazará por la indicación «Taxe perçue».

Artículo 58

Telegramas múltiples

556 § 1. (1) Todo telegrama podrá ser dirigido a varios destinatarios de una misma localidad o de localidades diferentes servidas por una misma oficina telegráfica, a un solo destina-

tario a varios domicilios en la misma localidad o en localidades diferentes servidas por una misma oficina telegráfica. A estos fines, el expedidor consignará antes de la dirección la indicación de servicio tasada «x adresses» o =TMX=. El nombre de la oficina de destino sólo figurará una vez, al final de la dirección.

557. (2) En los telegramas dirigidos a varios destinatarios, las indicaciones relativas al lugar de entrega, tales como bolsa, estación, mercado, etc., figurarán después del nombre de cada destinatario. Igualmente, en los telegramas dirigidos a un solo y mismo destinatario a varios domicilios, el nombre del destinatario figurará delante de cada indicación de lugar de entrega.

558. § 2. El empleo de las indicaciones de servicio tasadas se regirá por las disposiciones de los números 183 y 184

559. § 3. (1) El telegrama múltiple se tasaré como un solo telegrama, incluyendo todas las direcciones en el computo de palabras.

560. (2) Por los telegramas múltiples de todas las categorías, además de la tasa por palabras, se percibirá un derecho de un franco (1 fr.) por cada copia que se expida y que no comprenda más de cincuenta palabras tasadas.

561. (3) Por las copias que contengan más de cincuenta palabras tasadas, el derecho será de un franco (1 fr.) por las cincuenta primeras palabras, y de cincuenta céntimos (0 fr. 50) por cada cincuenta palabras o fracción de cincuenta palabras suplementarias.

562 (4) La tasa por cada copia se calculará separadamente, teniendo en cuenta el número de palabras tasadas que debe contener. El número de copias a expedir será igual al número de direcciones.

563. § 4. (1) Cada copia de un telegrama múltiple sólo llevará la dirección que le corresponda, precedida, en su caso:

564. a) De una de las indicaciones de servicio tasadas siguientes especificativas de la categoría del telegrama: =Etat priorité Nation=, =Etat priorité=, =Etat=, =Urgent=, =Presse=, =ELT=, =ELTF=, =LT=, =LTF=, y, si ha lugar, de la indicación =TC=;

565 b) De las demás indicaciones de servicio tasadas escritas antes de la dirección que se refieran a la copia de cada destinatario (números 183 y 184

566. (2) No deberá figurar la indicación de servicio tasada =TMX=, a menos que el expedidor lo haya solicitado. Esta petición se incluirá en el número de palabras tasadas y se formulará con la mención: =CTA=. En este caso cada copia del telegrama múltiple llevará, además de las menciones =TMX=, =CTA=, y de la dirección que le corresponda, todas las demás direcciones. Estas se reproducirán después de la firma o, a falta de firma, después del texto; irán precedidas de la indicación «Télégramme adressé aussi à... (demás direcciones)»

567 § 5. (1) En las copias para entregar o reexpedir, el número de palabras indicado en el preámbulo del telegrama se modificará teniendo en cuenta el número de las que figuren en cada una de ellas.

568 (2) Este número modificado de palabras es el que debe tasarse en la reexpedición eventual. La indicación «télégramme adressé aussi à...» y las direcciones que sigan estarán comprendidas en este número de palabras.

569 § 6. Las disposiciones de este artículo no serán obligatorias para las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que declaren no poder aceptarlas

Artículo 59

Telegramas para remitir por propio, por correo ordinario o por correo aéreo

I.—Generalidades

570 § 1. Los telegramas destinados a localidades servidas por las vías internacionales de telecomunicación sólo podrá enviarse por propio, por correo ordinario o por correo aéreo, una oficina telegráfica del país al que pertenezcan dichas localidades.

571 § 2. (1) Los telegramas dirigidos a localidades no servidas por las vías internacionales de telecomunicación podrán remitirse a su destino, a partir de una oficina telegráfica del país al que pertenezca la localidad de destino, por correo ordinario, por propio o por correo aéreo, en el caso de que existan estos últimos servicios.

572 (2) Esta entrega podrá efectuarse, sin embargo, a partir de una oficina telegráfica de otro país cuando el de destino no este unido a la red de telecomunicaciones internacionales, o cuando no llegue a la localidad la red de telecomunicaciones del país de destino.

II.—*Telegramas para remitir por propio*

574. § 3. Se entiende por propio todo medio de entrega más rápido que el correo, cuando esta entrega se efectúa fuera de los límites de distribución gratuita de los telegramas.

574. § 4. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que para la entrega de los telegramas dispongan de un servicio de transporte por propio, notificarán, por conducto de la Secretaría General, el importe de los gastos de transporte que haya que pagar a la partida. Este importe será una tasa fija y uniforme en cada país. Sin embargo para las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que lo soliciten podrán indicarse tasas especiales de propio, frente al nombre de ciertas oficinas, en el nomenclátor oficial de oficinas telegráficas.

575. § 5. (1) El expedidor que desee pagar la tasa fija notificada para el transporte por propio consignará, antes de la dirección del telegrama, la indicación de servicio tasada «Exprès payé» o =XP=.

576. (2) Si el expedidor desea que el pago de los gastos de propio se haga por el destinatario, escribirá en su telegrama la indicación de servicio tasada =Exprès=. Deberá, sin embargo, garantizar los gastos de propio que ha de abonar el destinatario.

577. § 6. Si el destinatario de un telegrama que lleve la indicación de servicio tasada =Exprès= se niega a pagar los gastos de propio, el telegrama se entregará. La oficina de destino informará de ello a la oficina de origen con un aviso redactado en la forma siguiente:

«425 quinze (número, fecha, *exprès Durand* (apellido del destinatario) *remis frais d'exprès non acquittés percevoir XP* (importe fijo de los gastos de propio notificados por la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada) *ou bien percevoir*. (indíquese el importe de la tasa que ha de percibirse si la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada admite el servicio especial =Exprès=, pero no el servicio especial XP)»

578. § 7. Cuando no se entregue un telegrama con la indicación de servicio tasada =Exprès= que haya dado lugar a la salida de un propio, la oficina de destino añadirá al aviso de no entrega previsto en el número 462 la mención:

«*Percevoir XP* (importe fijo de los gastos de propio, notificado por la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada)» o la mención, «*Percevoir...*» (indíquese el importe de la tasa que ha de percibirse si la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada admite el servicio especial =Exprès=, pero no el servicio especial XP)».

III.—*Telegramas para remitir por correo ordinario o por correo aéreo*

579. § 8. El expedidor que desee que se remita por correo su telegrama destinado a una localidad a la que no lleguen vías internacionales de telecomunicación escribirá, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada: =Poste=, si el telegrama ha de ser expedido como carta ordinaria; =PR=, si ha de ser expedido como carta certificada; =PAV=, si ha de ser expedido por correo aéreo; =PAVR=, si ha de expedirse por correo aéreo certificado.

580. § 9. El nombre de la oficina telegráfica desde la cual el telegrama ha de ser enviado por correo ordinario o por correo aéreo se colocará inmediatamente después del nombre de la localidad del último destino; por ejemplo, la dirección: «Poste (o PR - Lorenzini Poggiovalle Teramo)» indica que el telegrama se expida por correo desde Teramo a Poggiovalle, localidad sin servicio telegráfico.

581. § 10. Los telegramas para remitir por correo ordinario o por correo aéreo estarán sujetos a las tasas suplementarias siguientes, valederas tanto para la distribución dentro de los límites del país de destino como para la reexpedición a otro país:

582. Correo ordinario: indicación de servicio tasada =Poste=: sin sobretasa;

583. Correo certificado: indicación de servicio tasada =PR=: cuarenta céntimos (0 fr. 40);

584. Correo aéreo: indicación de servicio tasada =PAV=: sesenta céntimos (0 fr. 60);

585. Correo aéreo certificado: indicación de servicio tasada =PAVR=: un franco (1 fr.).

586. § 11. La oficina telegráfica de llegada tendrá derecho a emplear el correo:

587. a) Cuando en el telegrama no se indique el medio de transporte;

588. b) Cuando el medio indicado difiera del adoptado y notificado por la administración o empresa privada de explotación reconocida de llegada;

589. c) Cuando se trate de un transporte por propio a pagar por un destinatario que se haya negado anteriormente a pagar gastos de la misma naturaleza.

590. § 12. El empleo del correo será obligatorio para la oficina de destino:

591. a) Cuando el destinatario haya pedido expresamente esta modalidad de entrega (número 538)

592. b) Cuando el expedidor haya pedido expresamente esta modalidad de entrega (número 579) y el destinatario no ha manifestado el deseo de recibir sus telegramas por propio;

593. c) Cuando la oficina de destino no disponga de otro medio más rápido.

594. § 13. Con los telegramas que deban dirigirse al destino por correo y que se entreguen a éste por la oficina telegráfica de llegada, se procederá según las disposiciones siguientes:

595. a) Los que lleven la indicación de servicio tasada =Poste= o =GP=, o no lleven ninguna indicación de servicio tasada relativa al envío por correo, se entregarán a éste como cartas ordinarias, sin gastos para el expedidor ni para el destinatario; sin embargo, los telegramas dirigidos a lista de correos podrán ser objeto de una sobretasa especial de distribución (número 459);

596. b) Los que se reciban con la indicación de servicio tasada =PR= o =GPR= se depositarán en el correo como cartas certificadas, debidamente franqueadas, si ha lugar;

597. c) Los que se reciban con la indicación de servicio tasada =PAV= o =PAVR= se entregarán al servicio postal aéreo después de haberlos franqueado, si ha lugar, con los sellos que representen el importe de la sobretasa aplicable a una carta ordinaria o a una carta certificada transportada por avión.

598. § 14. Cuando un telegrama para expedir como carta certificada no pueda someterse inmediatamente al trámite de la certificación, depositará primeramente en el correo como carta ordinaria, si puede aprovecharse alguna expedición postal, y tan pronto como sea posible se enviará una copia como carta certificada.

599. § 15. Los telegramas que se expidan o entreguen por correo tendrán el carácter de correspondencia postal desde el momento en que se remitan al servicio postal.

Artículo 60

Telegramas de lujo

600. § 1. (1) Entre los países de la Unión se admitirá, con carácter facultativo, el servicio de telegramas de lujo.

601. (2) La organización de este servicio será objeto de acuerdos particulares entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, y la sobretasa eventual percibida por él no entrará en la contabilidad internacional. Estos acuerdos determinarán los diferentes casos en que puedan utilizarse estos telegramas.

602. § 2. En los telegramas de lujo que se refieran a un acontecimiento feliz, el expedidor consignará, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =LX=; si se trata de telegramas de lujo enviados con ocasión de duelo escribirá, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =LXDEUIL=.

CAPITULO XVI

Telegramas relativos a la seguridad de la vida humana

Artículo 61

Telegramas relativos a la seguridad de la vida humana

603. § 1. Los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra o en el aire y los telegramas epidemiológicos de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud tendrán prioridad absoluta sobre todos los

demás telegramas (número 308), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Convenio

604. § 2. Estos telegramas se denominarán abreviadamente telegramas SVH.

605. § 3. Los telegramas SVH enviados por autoridades o por particulares deberán estar relacionados con la seguridad de la vida humana, en casos de urgencia excepcional cuyo carácter de interés general sea evidente.

606. § 4. Los telegramas SVH, procedentes de la sede de la Organización Mundial de la Salud y de los centros epidemiológicos regionales de esta Organización, deberán contener la declaración de que se trata efectivamente de telegramas de urgencia excepcional, relativos a la seguridad de la vida humana.

607. § 5. (1) La abreviatura SVH se inscribirá al principio del preámbulo (número 383).

608. (2) Se reproducirá, además, como mención de servicio al final del preámbulo (número 395).

609. (3) Estas indicaciones las inscribirá en el telegrama:

610. — la oficina de origen, cuando se trate de un telegrama SVH depositado en una oficina telegráfica;

611. — la estación de radiocomunicaciones receptora, cuando se trate de un telegrama SVH que siga a un aviso de socorro procedente de un barco o de una aeronave.

612. § 6. En los telegramas SVH no se admitirá ninguna indicación de servicio tasada.

613. § 7. El texto y la firma de los telegramas SVH depositados en las oficinas telegráficas deberán estar redactados en lenguaje claro (artículo 19).

614. § 8. (1) La tasa de un telegrama SVH será la misma que la de un telegrama ordinario de igual longitud y con el mismo destino.

615. (2) Sin embargo, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán ponerse de acuerdo para no percibir tasa alguna por los telegramas SVH o para aplicar a los mismos tasas reducidas, notificando a la Secretaría General de la U.I.T. las disposiciones que tomen al efecto.

CAPITULO XVII

Telegramas de Estado

Artículo 62

Disposiciones particulares para los telegramas de Estado

616. § 1. Telegramas de Estado son los definidos como tales en el Convenio.

617. § 2. Los telegramas de Estado deberán llevar el sello de la autoridad que los expida. Esta formalidad no se exigirá cuando la autenticidad del telegrama no pueda dar lugar a duda alguna.

618. § 3. Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado. El derecho a expedir una respuesta como telegrama de Estado se justificará con la presentación del telegrama de Estado primitivo.

619. § 4. Los telegramas de los agentes consulares que ejerzan el comercio no se considerarán como telegramas de Estado sino cuando estén dirigidos a un personaje oficial y traten de asuntos de servicio. Sin embargo, los telegramas que no reúnan estas últimas condiciones se aceptarán por las oficinas y se transmitirán como telegramas de Estado; pero estas oficinas los señalarán inmediatamente a la administración de que dependan.

620. § 5. (1) Los telegramas de Estado para los que el expedidor desea obtener prioridad de transmisión, deberán llevar la indicación de servicio tasada =État Priorité=

621. (2) Los telegramas de Estado para los que el expedidor no solicite prioridad de transmisión deberán llevar la indicación de servicio tasada =État=, que, en su caso, insertará de oficio la oficina de origen.

622. § 6. (1) Los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =État Priorité= se tratarán, en el orden de transmisión, después de los telegramas SVH (artículo 61), de los telegramas =État Priorité Nations= y de los avisos de servicio ADG que se refieran a averías importantes de las vías de comunicación

623. (2) Los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =État= se tratarán, en el orden de transmisión, como telegramas ordinarios.

624. § 7. (1) Excepcionalmente, y a reserva de la aplicación de las disposiciones de los artículos 36 y 46 del Convenio, las administraciones tomarán las medidas necesarias para que se conceda prioridad especial a los telegramas relativos a la

aplicación de las disposiciones de los capítulos VI, VII y VIII de la Carta de las Naciones Unidas que se crucen, en caso de situación grave, entre

- el Presidente del Consejo de Seguridad.
- el Presidente de la Asamblea General.
- el Secretario general de las Naciones Unidas,
- el Presidente del Comité de Estado Mayor,
- el Presidente de un subcomité regional del Comité de Estado Mayor,
- un representante en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General
- un miembro del Comité de Estado Mayor,
- el Presidente o el Secretario principal de una Comisión creada por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General.
- una personalidad que desempeñe una misión de la Organización de las Naciones Unidas,
- un Ministro miembro de un Gobierno, y
- el jefe administrativo de un territorio bajo tutela, designado como zona est. atégica

625. Estos telegramas no se aceptarán sino cuando lleven la autorización personal de una de las personalidades anteriormente indicadas.

626. (2) El expedidor de estos telegramas deberá consignar antes de la dirección la indicación de servicio tasada =État Priorité Nations=.

627. (3) Estos telegramas tendrán prioridad sobre todos los demás (con exclusión de los telegramas SVH), comprendidos los que lleven la indicación de servicio tasada =État Priorité= mencionados en el artículo 37 del Convenio.

628. § 8. Salvo lo que se estipule en arreglos particulares o acuerdos regionales, concertados en virtud de los artículos 41 y 42 del Convenio, los telegramas =État Priorité Nations=, =État Priorité= y =État= se tasarán como los telegramas privados ordinarios.

629. § 9. Los telegramas de Estado que no reúnan las condiciones señaladas en los artículos 19 y 20 no se rechazarán, pero la oficina que compruebe la irregularidad los señalará a la administración de que dependa.

630. § 10. (1) Los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =État Priorité Nations= o =État Priorité= llevarán al principio del preámbulo la abreviatura «S»; los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =État= llevarán al principio del preámbulo la abreviatura «F».

631. (2) Estas abreviaturas se insertarán de oficio por la oficina de origen o, en caso de omisión en la transmisión, por la central de tránsito.

632. § 11. La repetición de oficio de los telegramas de Estado se efectuará de conformidad con las disposiciones del artículo 44.

633. § 12. Las disposiciones relativas a la presentación en la oficina de origen de la clave según la cual el texto o parte del mismo ha sido redactado (número 139), no serán aplicables a los telegramas de Estado.

634. § 13. Las autoridades habilitadas para enviar telegramas de Estado podrán enviar telegramas-carta con una de las indicaciones de servicio tasadas =ELTF= o =LTF= (números 685 a 687).

CAPITULO XVIII

Telegramas-giro y telegramas-transferencia

Artículo 63

Telegramas-giro y telegramas-transferencia

635. § 1. La emisión, redacción y pago de los telegramas-giro y de los telegramas-transferencia se regirán por convenios internacionales especiales.

636. § 2. Si la localidad en que se encuentre la oficina postal pagadora no dispone de oficina telegráfica, el telegrama-giro llevará la indicación de la oficina postal pagadora y la de la oficina telegráfica que la sirva.

637. § 3. Los telegramas-giro y los telegramas-transferencia se admitirán con la misma tasa de los telegramas-carta a reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 70. Llevarán la indicación de servicio tasada =ELT= o =LT=.

638. § 4. En los telegramas-transferencia, los únicos servicios especiales admitidos son los siguientes: urgente (=Urgent=) y colación (=TO=).

639. § 5. La transmisión de los telegramas-giro y de los telegramas-transferencia, cuando se admita esta transmisión entre las administraciones o empresas privadas de explotación reco-

nocidas, estará sujeta a las mismas reglas que las demás categorías de telegramas, a reserva de las prescripciones de los números 376, 377, 410, 422 y 438

CAPITULO XIX

Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949

Artículo 64

Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949

640. § 1. Se designan con la indicación de servicio tasada =RCT=, colocada antes de la dirección, los telegramas siguientes:

641. a) Los telegramas que las Sociedades de socorro reconocidas que presten asistencia a las víctimas de la guerra dirijan a los prisioneros de guerra y a las personas civiles internadas o a sus representantes (hombres de confianza, comités de internados);
642. b) Los telegramas que los prisioneros de guerra y las personas civiles internadas estén autorizados a enviar y los que sus representantes (hombres de confianza, comités de internados) expidan en el ejercicio de sus funciones convencionales¹⁾;
643. c) Los telegramas relativos a los prisioneros de guerra, a las personas civiles internadas o con libertad reducida y al fallecimiento, en curso de hostilidades, de militares o de personas civiles enviados en el ejercicio de sus funciones convencionales por las Oficinas nacionales de información y por la Agencia Central de Información previstas por los Convenios de Ginebra, y por las delegaciones de estas Oficinas o de esta Agencia¹⁾.

644. § 2. (1) En los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =RCT= sólo se admitirán los servicios especiales siguientes: urgente, respuesta pagada, acuse de recibo (si los países de origen y de destino admiten estos servicios).

645. (2) Las indicaciones de servicio tasadas correspondientes (=Urgent=), (=RPX=), (=PC=), se tasarán según la misma tarifa que el telegrama a que se refieran.

646. § 3. (1) Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas ordinarios que lleven la indicación de servicio tasada =RCT= serán las de los telegramas privados ordinarios, reducidas en un 75 por 100.

647. (2) La tasa por palabra que habrá de percibirse por un telegrama que lleve las indicaciones de servicio tasadas =Urgent= =RCT= será igual a la de una palabra de telegrama privado ordinario por el mismo recorrido.

648. § 4. El número mínimo de palabras tasadas de los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =ROT= será el mismo que el de los telegramas privados (ordinarios o urgentes) según el caso.

649. § 5. Según la categoría a que pertenezcan (ordinarios o urgentes), los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =ROT= se clasificarán, a los efectos de su transmisión y de su entrega, entre los telegramas privados ordinarios o urgentes.

650. § 6. (1) Los telegramas expedidos por los prisioneros de guerra, por las personas civiles internadas o por sus representantes, deberán ir provistos del sello de campamento, o de la firma del comandante del campamento o de uno de sus sustitutos.

651. (2) Los telegramas que envíen las Oficinas nacionales de información y la Agencia Central de Información previstas por los Convenios de Ginebra, o las delegaciones de dichas agencias y los expedidos por las Sociedades de socorro reconocidas que presten asistencia a las víctimas de la guerra, deberán

llevar el sello de la Oficina, Agencia, delegación o Sociedad que los expida.

CAPITULO XX

Telegramas de prensa

Artículo 65

Definición y condiciones de admisión

652. § 1. Telegramas de prensa son aquellos cuyo texto está constituido por informaciones y noticias destinadas a publicarse en diarios y otras publicaciones periódicas o a ser radiodifundidas o televisadas. Se aplicará a estos telegramas una tarifa reducida especial.

653. § 2. (1) Los telegramas de prensa deberán dirigirse únicamente a los diarios o publicaciones periódicas, a las agencias u oficinas de información, a los servicios de prensa de las representaciones diplomáticas o a las compañías, organizaciones o estaciones de radiodifusión o de televisión autorizadas y no al de una persona adscrita, por cualquier concepto, a alguna de estas empresas.

654. (2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán aceptar solamente los telegramas de prensa de los corresponsales autorizados de diarios, publicaciones periódicas, agencias u oficinas de información, servicios de prensa de representaciones diplomáticas, o de compañías, organizaciones o estaciones de radiodifusión o de televisión autorizadas. Podrán exigir el registro de los expedidores de telegramas de prensa como corresponsales acreditados de los destinatarios, y expedir tarjetas de identidad, sin las cuales podrá no concederse el beneficio de la tarifa de prensa al hacer el depósito de los telegramas de esta categoría.

655. § 3. (1) Los telegramas de prensa llevarán obligatoriamente, al principio de la dirección, la indicación de servicio tasada =Prese=, escrita por el expedidor.

656. (2) Sólo se admitirán los servicios especiales siguientes: urgent, x, adresses, communiquer toutes les adresses, si los países de origen y de destino admiten estos servicios.

657. (3) En los telegramas de prensa múltiples, todas las direcciones se ajustarán a las disposiciones del número 653.

658. (4) Estará autorizado el empleo de direcciones registradas.

Artículo 66

Contenido, redacción, idiomas

659. § 1. (1) A reserva de lo dispuesto en el número 662, los telegramas de prensa podrán contener únicamente noticias destinadas a ser publicadas, radiadas o televisadas, con exclusión de todo pasaje, anuncio o comunicación que tenga el carácter de correspondencia privada, y de todo anuncio o comunicación cuya inserción en una publicación o en una radiodifusión o televisión se haga a título oneroso o gratuito.

660. (2) Se admitirán en los telegramas de prensa las cotizaciones de bolsa y de mercado, los resultados deportivos, las observaciones y previsiones meteorológicas, con o sin texto explicativo.

661. (3) En caso de duda, la oficina de origen se cerciorará con el expedidor, que estará obligado a justificarlo, de que los grupos de cifras que figuren en estos telegramas representan realmente cotizaciones de bolsa y de mercado, resultados deportivos u observaciones y previsiones meteorológicas.

662. (4) Se admitirán los comentarios sobre la publicación o la radiodifusión del telegrama, siempre que se escriban entre paréntesis, al principio o al final del texto. El número de palabras (con exclusión del paréntesis) así añadido al texto propiamente dicho no excederá del 10 % del número total de palabras tasadas del texto, ni será superior a 20 palabras. Los comentarios y los paréntesis se tasarán con la misma tarifa aplicable al texto.

663. § 2. (1) Los telegramas de prensa deberán redactarse en lenguaje claro (art. 19 y números 264, 266 y 270 a 275), en una de las lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje claro y elegida entre las siguientes:

664. a) La lengua francesa;

665. b) La lengua en la cual esté redactado el diario, la publicación periódica o el boletín de la agencia de información destinataria, o a la lengua en que se efectúe la radiodifusión o la televisión;

¹⁾ Artículos 71, párrafo 2; 74, párrafos 5 y 81; párrafo 4 del Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra; artículos 104, párrafo 3; 107, párrafos 2 y 110, párrafo 5 del Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

²⁾ Artículos 122, 123 y 124 del Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra; artículos 136, 140 y 141 del Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

666. c) La lengua o lenguas nacionales del país de origen o del país de destino designadas por las administraciones interesadas;
667. d) Una o varias lenguas suplementarias designadas eventualmente por la administración del país de origen o por la administración del país de destino usadas en sus territorios.
668. (2) El expedidor de un telegrama de prensa redactado de conformidad con el número 665 podrá ser obligado a demostrar que existe en el país de destino del telegrama un diario, una publicación periódica o un boletín de agencia de información publicado en la lengua por él escogida, o que la radiodifusión o televisión se efectúa en dicha lengua.
669. (3) Las lenguas mencionadas en los números 664 a 667 podrán emplearse, a título de cita, conjuntamente con aquella en la que esté redactado el telegrama.

Artículo 67

Tarifa y tasación

670. § 1. Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas de prensa ordinarios serán las de los telegramas privados ordinarios, reducidas en el 50 % para el régimen europeo y en el 66²/₃ % en las demás relaciones.
671. § 2. La tasa a percibir por palabra en un telegrama de prensa urgente será la correspondiente a una palabra de telegrama privado ordinario por el mismo recorrido.
672. § 3. Las indicaciones de servicio tasadas (=Urgent=, =TMx= y =CTA=) se tasarán con la misma tarifa que el telegrama de prensa al que se refieran.
673. § 4. El número mínimo de palabras tasadas para los telegramas de prensa se fija en catorce.
674. § 5. El derecho de copia de los telegramas de prensa múltiples será el que corresponda a los telegramas privados ordinarios múltiples.
675. § 6. La tasa de tránsito correspondiente a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas a que se refiere el número 681 será la que se deduzca de la aplicación de las disposiciones de los números 670 y 671, según se trate de telegramas de prensa ordinarios o de telegramas de prensa urgentes.
676. § 7. (1) Cuando los telegramas presentados como telegramas de prensa no reúnan las condiciones indicadas en los artículos 65 y 66, la indicación =Presse= se tachará por la oficina de origen, y estos telegramas se tasarán según la tarifa de la categoría (ordinaria o urgente) a la que pertenezcan.
677. (2) Cuando un telegrama que no reúna las condiciones mencionadas en los artículos 65 y 66 llegue a la oficina de destino con la indicación =Presse=, el complemento de tasa podrán percibirse del destinatario.

Artículo 68

Transmisión, encaminamiento y entrega

678. § 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que no admitan los telegramas de prensa (sean ordinarios o urgentes) deberán aceptarlos en tránsito en las condiciones estipuladas en el número 675.
679. § 2. Según la categoría a la que pertenezcan (ordinarios o urgentes), los telegramas de prensa se ordenarán, tanto para la transmisión como para la entrega, entre los telegramas privados ordinarios o urgentes.

Artículo 69

Otras disposiciones

680. § 1. En cuanto no esté previsto en el presente capítulo, los telegramas de prensa estarán sometidos a las disposiciones del presente Reglamento y de los arreglos particulares concertados entre administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas.
681. § 2. Las disposiciones relativas a los telegramas de prensa no serán obligatorias para las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que declaren no poder aplicarlas, sino en lo que concierne a la aceptación en tránsito de los telegramas de prensa.

CAPITULO XXI

Telegramas - carta

Artículo 70

Telegramas-carta

682. § 1. (1) Se admitirá, con carácter facultativo, la categoría telegramas-carta, cuya tasa por palabra será igual al 50 por 100 de la tasa de los telegramas ordinarios. El mínimo de palabras tasadas en los telegramas-carta se fija en veintidós.
683. (2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que no admitan telegramas-carta de salida o de llegada, deberán admitirlos en tránsito; la tasa de tránsito correspondiente a estas administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se reducirá en un 50 por 100.
684. § 2. Los telegramas-carta se distinguirán por la indicación de servicio tasada:

=ELT= en las relaciones entre los países del régimen europeo.
=LT= en las demás relaciones.

685. § 3. (1) Los telegramas-carta procedentes de alguna de las autoridades enumeradas en el número 634, o las respuestas a los telegramas expedidos por estas mismas autoridades, podrán llevar, en el régimen europeo, la indicación de servicio tasada =ELTF= y, en el régimen extraeuropeo, la indicación de servicio tasada =LTF=. Las disposiciones de los números 617 y 618 se aplicarán a los telegramas-carta que lleven estas indicaciones.
686. (2) Los telegramas-carta que lleven una de las indicaciones de servicio tasadas =ELTF= o =LTF= disfrutaran de la misma tarifa y estarán sometidos, en lo concerniente a la aceptación, transmisión y entrega, a las mismas condiciones que los telegramas-carta que lleven la indicación de servicio tasada =ELT= o =LT=.

687. (3) Sin embargo, no se aplicarán a los telegramas-carta =ELTF= y =LTF= las disposiciones del artículo 29 del Convenio, relativas a la detención de los telegramas privados.
688. § 4. La aceptación, transmisión y entrega de los telegramas-carta se ajustarán a las restricciones que resultan de los números 689 a 703.

689. § 5. Los radiotelegramas no se admitirán como telegramas-carta.

690. § 6. En la dirección de los telegramas-carta se admitirá el uso de direcciones registradas, en las condiciones previstas en los números 213 y 214.

691. § 7. (1) El texto de los telegramas-carta deberá estar redactado totalmente en lenguaje claro (artículo 19 y números 264, 266 y 270 a 275).

692. (2) Sin embargo, en un telegrama-giro o en un telegrama -transferencia transmitido como telegrama-carta, el importe del giro o de la transferencia podrá sustituirse de oficio por expresiones convenidas.

693. § 8. (1) A petición de la oficina de origen, el expedidor deberá firmar en la minuta del telegrama una declaración que especifique que el texto está enteramente redactado en lenguaje claro y no tiene significación diferente de la que se desprende de su contexto. La declaración deberá indicar la lengua o lenguas en que está redactado el telegrama.

694. (2) En los giros telegráficos y en las transferencias telegráficas sólo se exigirá la declaración cuando al texto del giro o de la transferencia siga una comunicación privada.

695. § 9. (1) En los telegramas-carta, los únicos servicios especiales que se admitirán son los siguientes: respuesta pagada, hacer seguir, reexpedición a cualquier otra dirección, y direcciones comuniquen todas direcciones, correo, correo certificado, lista de correos, lista de correos certificado, lista de telegramas, entrega por teléfono, entrega por télex, telegrama de lujo y, a reserva de lo dispuesto en los números 697 a 699, entrega en una fecha especificada. Las indicaciones de servicio tasadas correspondientes (=RPx=, =FS=, =Réexpédié de x=, =TMx=, =CTA=, =Poste=, =PR=, =GP=, =GPR=, =TR=, =TFx=, =TLXx=, =LX=, =LXDEUIL= y =Remettre x=) se tasarán a tarifa reducida. (En lo que concierne a las indicaciones de servicio tasadas =TFx= y =TLXx=, véanse los números 448 y 449).

696. (2) La reexpedición telegráfica se efectuará después de tachada o, en su caso, modificada la indicación =ELT=, o =ELTF=, o =LT=, o =LTF=, según las tarifas vigentes y las categorías de servicio admitidas en las relaciones entre el país de reexpedición y el país de destino. Serán aplicables las prescripciones de los números 550 a 554.

697. § 10. (1) La entrega de los telegramas-carta del régimen europeo (=ELT= o =ELTF=) no podrá hacerse hasta pasado un plazo mínimo de cinco horas, a partir de la hora de depósito.

698. (2) La entrega de los telegramas-carta del régimen extraeuropeo (=LT= o =LTF=) deberá efectuarse en la mañana del día siguiente al de depósito, después de las 8 horas (hora local).

699. (3) Si la aplicación de esta reglamentación diera lugar a que en ciertas relaciones los telegramas-carta disfruten de un servicio análogo al reservado a los telegramas ordinarios, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas de los países de destino podrán tomar las medidas necesarias para que estos telegramas-carta no sean distribuidos hasta después de las 14 horas (hora local) del día siguiente al de depósito, o el segundo día después del de depósito, a partir de las 8 horas.

700. (4) Si la aplicación de las disposiciones del número 698 retrasa más de 24 horas la distribución de los telegramas-carta en ciertas relaciones, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas de los países de destino podrán hacer que estos telegramas-carta se distribuyan el día de la fecha de depósito después de las 14 horas (hora local).

701. § 11. La entrega de los telegramas-carta podrá efectuarse por correo, por repartidor especial, por teléfono, por télex o por otro medio cualquiera, según decida la administración o empresa privada de explotación reconocida de que dependa la oficina de destino.

702. § 12. Serán aplicables a los telegrama-carta las disposiciones de los números 293, 295 y 317, así como las del artículo 75.

703. § 13. La contabilidad de los telegramas-carta estará sujeta a las disposiciones reglamentarias, teniendo en cuenta el mínimo de tasa fijado en el número 682.

CAPITULO XXII

Telegramas meteorológicos

Artículo 71

Telegramas meteorológicos

704. § 1. (1) La expresión «telegrama meteorológico» designa un telegrama enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación en relación oficial con tal servicio dirigido a este servicio o a dicha estación, y que contenga exclusivamente observaciones o previsiones meteorológicas. Todo telegrama de esta clase se considerará siempre como redactado en lenguaje claro.

705. (2) Estos telegramas llevarán obligatoriamente la indicación de servicio tasada =OBS=.

706. § 2. Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas meteorológicos son las de los telegramas ordinarios, reducidas, por lo menos, en un 50 por 100 en todas las relaciones.

707. § 3. A petición del empleado de ventanilla, el expedidor deberá declarar que el texto de su telegrama responde a las condiciones fijadas en el número 704.

708. § 4. Salvo la indicación de servicio tasada =OBS=, no se admitirá ninguna otra en los telegramas meteorológicos.

CAPITULO XXIII

Radiotelegramas

Artículo 72

Radiotelegramas

709. Las disposiciones particulares aplicables a las radiotelegramas figuran en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

CAPITULO XXIV

Correspondencia telegráfica de servicio

Artículo 73

Correspondencia telegráfica de servicio

710. La correspondencia telegráfica de servicio comprende:

711. a) Los telegramas de servicio;

712. b) Los avisos de servicio;

713. c) Los avisos de servicio tasados.

Artículo 74

Telegramas de servicio y avisos de servicio

I. Generalidades

714. § 1. Los telegramas y avisos de servicio deberán limitarse a los casos que presenten un carácter de urgencia, y redactarse con la mayor concisión. Las administraciones, las empresas privadas de explotación reconocidas y las oficinas o centrales telegráficas tomarán las medidas necesarias para disminuir, en lo posible, su número y extensión.

715. § 2. Se redactarán en francés cuando las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas no se hayan puesto de acuerdo respecto del uso de otra lengua. Lo mismo se hará con las notas de servicio que acompañen la transmisión de los telegramas.

716. § 3. Se transmitirán con franquicia en todas las relaciones, excepto en los casos especificados en el número 718 y en el artículo 75¹⁾.

717. § 4. Su naturaleza se indicará por una de las menciones de servicio enumeradas en el número 383.

718. § 5. No debe considerarse que las disposiciones del presente artículo autorizan la transmisión gratuita, por las estaciones radiotelegráficas móviles, de telegramas de servicio exclusivamente relativos al servicio telegráfico, ni la transmisión gratuita por la red telegráfica de los telegramas de servicio exclusivamente relativos al servicio de las estaciones móviles, ni la transmisión gratuita, por una vía de telecomunicación cualquiera, de telegramas de servicio que interesen a una vía competidora.

719. § 6. (1)²⁾ Por acuerdos entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, podrá autorizarse en caso de absoluta necesidad el empleo gratuito del servicio telefónico asegurado por ellas para la transmisión de telegramas y avisos de servicio, así como para la celebración de conferencias relacionadas con la ejecución del servicio telegráfico internacional, las cuales serán consideradas entonces como conferencias de servicio.

720. (2)³⁾ Por reciprocidad, en los acuerdos mencionados en el párrafo precedente se podrá prever para las mismas relaciones y en las mismas condiciones de absoluta necesidad, que el servicio telefónico pueda utilizar gratuitamente el servicio telegráfico asegurado por esas administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas para el envío de telegramas relacionados con la ejecución del servicio telefónico internacional. Estos telegramas se considerarán entonces como telegramas de servicio.

II. Telegramas de servicio

721. § 7. (1) Son telegramas de servicio los que se cruzan entre

- a) Las administraciones;
- b) Las empresas privadas de explotación reconocidas;
- c) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas;
- d) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas por una parte, y el Secretario general, por otra, siempre que se relacionen con las telecomunicaciones públicas internacionales.

722. (2) El Presidente del Consejo de Administración, el Secretario general de la Unión, el Director del C.C.I.T.T., el Director y el Subdirector del C.C.I.R. y el presidente del I.F.R.B. estarán autorizados para cruzar con franquicia de tasa con las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas telegramas de servicio relativos a asuntos oficiales de la Unión.

723. (3) Los telegramas de servicio deberán contener en el preámbulo el nombre de la oficina de origen, el número,

¹⁾ Se conviene que las empresas privadas de explotación reconocidas no están obligadas a aceptar con franquicia los telegramas de servicio que procedan de los Estados Unidos o del Canadá, vayan destinados a dichos países o se encaminen en tránsito por los mismos y que no tengan relación con el funcionamiento del servicio telegráfico ni hayan sido expedidos por o dirigidos a una administración privada de explotación reconocida que realice efectivamente un servicio telegráfico internacional.

²⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

el número de palabras, la fecha y la hora de depósito. Su Dirección tendrá la forma siguiente:

«... (expedidor) a... (destinatario y destino).
Ejemplo: *Gentel a Burinterna Genève.*»

No llevan firma.

724. § 8. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas deberán emplear una dirección registrada para los telegramas de servicio (números 212 a 215).

725. § 9. El texto de los telegramas de servicio podrá estar redactado en lenguaje secreto en todas las relaciones.

III. Avisos de servicio

726. § 10. (1) Los avisos de servicio se refieren a incidentes del servicio o al servicio de las líneas, de las oficinas o centrales telegráficas y de las transmisiones. Se cruzan entre dichas oficinas o centrales telegráficas y no llevan dirección ni firma.

727. (2) En su redacción se utilizarán con preferencia las expresiones de clave que figuran en los «Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación».

728. (3) El destino y origen de estos avisos se indicarán únicamente en el preámbulo; éste se redactará como sigue:

«*A Lyon Lilienfeld 15 1045 (fecha y hora)... (sigue el texto de la oficina expedidora).*»

729. (4) Al nombre del punto de origen, las oficinas importantes podrán añadir, en forma abreviada, el del servicio de donde emana el aviso. Por ejemplo:

«*A Paris Berlin Nf (Nachforschungsstelle-Service des recherches) 15 1045 (fecha y hora).*»

Esta adición deberá figurar en la respuesta. Ejemplo:

«*A Berlin Nf Paris 15 1345.*»

730. § 11. (1) Los avisos de servicio relativos a un telegrama anteriormente transmitido reproducirán todas las indicaciones necesarias para facilitar la busca de éste, especialmente el número de depósito o el número de serie, o uno y otro si figuran los dos en el preámbulo del telegrama primitivo; la fecha (el nombre del mes sólo se indicará cuando hay duda); la vía de encaminamiento consignada en el telegrama primitivo, el nombre del destinatario y, en caso de necesidad, su dirección completa. Cuando el telegrama primitivo sólo lleve un número de serie, la central interesada cuidará de sustituir este número por el de depósito, en el momento en que este aviso llegue al país de destino.

731. (2) Si entre dos centrales telegráficas existen varias vías directas de comunicación, indicará, en lo posible, cuándo y por qué vía ha sido transmitido el telegrama primitivo, y los avisos de servicio se dirigirán, en lo posible, por la misma vía.

732. (3) Cuando una central de tránsito pueda, sin que de ello resulte inconveniente ni retraso, reunir los elementos necesarios para cumplimentar un aviso de servicio, adoptará las medidas adecuadas para evitar una retransmisión inútil; en cualquier otro caso dirigirá el aviso a su destino.

733. § 12. (1) Si sobrevienen averías en la línea recorrida por el telegrama primitivo, la central de reexpedición escribirá en el aviso de servicio la mención «quévié». Además, el aviso de servicio se completará con una nota en la que se mencionen los datos relativos a la transmisión del telegrama primitivo. En este caso, el aviso de servicio respuesta se transmitirá por la misma vía que el aviso de servicio demanda, si la vía seguida por el telegrama primitivo no está restablecida todavía en el momento en que se envíe el aviso de servicio respuesta.

734. (2) Si las oficinas intermedias no pueden procurarse sin demora los elementos necesarios para dar curso a los avisos de servicio, los transmitirán inmediatamente hacia su destino.

735. (3) Sin embargo, las centrales intermedias estarán obligadas, después de la retransmisión inmediata de estos avisos, a proceder a las pesquisas pertinentes y a hacer lo necesario, si ha lugar.

Artículo 75

Avisos de servicio tasados

736. § 1. (1) Durante el plazo mínimo de conservación de los archivos, tal y como está fijado en el artículo 96, el expedidor y el destinatario de todo telegrama transmitido o en curso de transmisión, o el apoderado de uno de ellos, podrán pedir informes o dar instrucciones por vía telegráfica a propósito de este telegrama, después de haber justificado previamente, si fuere necesario, su condición y su identidad.

737. (2) También podrán, a los efectos de rectificación, hacer repetir íntegra o parcialmente, ya por la oficina de destino o de origen, ya por una central de tránsito, un telegrama que ellos hayan expedido o recibido.

738. (3) Salvo en los casos señalados en los números 742 a 744, deberán depositar las sumas siguientes:

739. 1.º El precio de un telegrama a tarifa ordinaria, por la demanda;

740. 2.º Si ha lugar (número 746), el precio de un telegrama a tarifa ordinaria, por la respuesta.

741. (4) Estos telegramas (demanda y respuesta) se denominarán «avisos de servicio tasados».

742. § 2. (1) Cuando se trate de una repetición pedida por el destinatario, éste sólo deberá pagar la tasa reglamentaria por cada palabra que haya de repetirse; esta tasa será en todos los casos la de la tarifa ordinaria, teniendo en cuenta las reglas relativas al cómputo de palabras (capítulo IX) cualquiera que sea la naturaleza del telegrama (urgente, etc.).

743. (2) La tasa por cada palabra que haya de repetirse, abonada por el destinatario, comprenderá al mismo tiempo los gastos del aviso de servicio tasado demanda y de la respuesta (número 746) El mínimo de percepción será de un franco cincuenta céntimos (1 fr. 50).

744. (3) Sin embargo, cuando se trate de una repetición pedida por el destinatario a los efectos de rectificación de una o varias palabras supuestas erróneas, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas quedarán en libertad de no percibir la tasa.

745. § 3. Los telegramas que rectifiquen, completen o anulen y todas las demás comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos o en curso de transmisión, cuando se dirijan a una oficina telegráfica, se cursarán exclusivamente entre las oficinas o centrales en forma de avisos de servicio tasados, por cuenta del expedidor o del destinatario.

746. § 4. (1) Los avisos de servicio tasados se designarán con la mención de servicio ST; de ser posible, se dirigirán por la misma vía que el telegrama al cual se refieran. Los que se expidan a petición del destinatario para obtener la repetición de una transmisión que se supone errónea, implicarán siempre una respuesta telegráfica, sin que haya lugar a hacer figurar la indicación de servicio tasado =RPx=. En los otros casos en que se pida una respuesta telegráfica, se empleará esta indicación, y la tasa a percibir será la de una respuesta de siete palabras.

747. (2) La indicación de servicio tasado =RPx= será obligatoria aun en el caso de que la administración o la empresa privada de explotación reconocida de origen del aviso de servicio tasado haga uso de la facultad prevista en el número 773.

748. § 5. En el aviso de servicio tasado (ST), las palabras que se han de repetir o rectificar se reproducirán tal y como han sido recibidas; se designarán por el lugar que ocupen en el texto, por medio de números cardinales escritos en letra, abstracción hecha de las reglas de tasación.

749. § 6. (1) En los casos que se mencionan a continuación, los avisos de servicio tasados tomarán la forma siguiente:

750. a) Si se trata de rectificar o de completar la dirección:

«*ST Paris Bruxelles 365 (número del aviso de servicio tasado) 8 (número de palabras) 17 (fecha) 1015 (hora) = 315 douze François Rueroyale 138 (número, fecha, nombre y dirección del destinatario del telegrama primitivo) remettez o lisez... (indíquese la rectificación).*»

751. b) Si se trata de rectificar o de completar el texto:

«*ST Paris Vienne 26 (número del aviso de servicio tasado) 10 (número de palabras) 17 (fecha) 1015 (hora) = 235 treize Kriechbaum Rueroyale 138 (número, fecha, nombre y dirección del destinatario del telegrama que se ha de rectificar) remplacez trois (número cardinal con todas sus letras corres-*

pondiente al lugar ocupado en el texto por la palabra a sustituir) 20 (palabra del texto a sustituir) *par 2000*»;

752. c) Si se trata de una petición de repetición parcial o total del texto:

«*ST Calcutta Londres 86* (número del aviso de servicio tasado) 9 (número de palabras) 17 (fecha) 1015 (horas) *via Empiradio = 439 quinze Brown* (número, fecha, nombre del destinatario del telegrama que se ha de repetir parcial o totalmente) *un fnohk quatre holba neuf muklo* (palabras del texto del telegrama primitivo que se han de repetir, precedidas cada una del número cardinal escrito en letra correspondiente al lugar ocupado en el texto) o: *mot o... mots après... o bien teates*»;

753. d) Si se trata de una repetición parcial o total del texto pedida por el destinatario y que hay que facilitar después de haber consultado al expedidor:

«*ST Paris Helsinki 68* (número del aviso de servicio tasado) 6 (número de palabras) 17 (fecha) 1015 (hora) = *51 vingt quatre Kansallspankki* (número, fecha, nombre del destinatario del telegrama primitivo) *trois 4500* (palabras del texto del telegrama primitivo que hay que repetir) *POSAG* ¹⁾ (consulten al expedidor) o bien *PYHOP* ¹⁾ (si está conforme con la minuta de origen del telegrama consulten al expedidor)»;

754. e) Si se trata de anular un telegrama:

«*ST Paris Berlin 126* (número del aviso de servicio tasado) 8 ou 12 (número de palabras) 17 (fecha) 1015 (hora) = *RPI = 285 seize Grunewald rue Voltaire 18* (número, fecha, nombre y dirección del destinatario del telegrama de que se trata), *annulez o annulez ne pas informer destinataires*»;

755. f) Si se trata de una petición de datos:

«*ST Londres Berlin NF 40* (número del aviso de servicio tasado) 13 (número de palabras) 17 (fecha) 1015 (hora) = *RPI = 750 seize Robinson 27 Kingsroad* (número, fecha, nombre y dirección del destinatario del telegrama de que se trata) *confirmez remise expéditeur sans réponse informez destinataire*»;

756. (2) La respuesta a un aviso de servicio tasado se designará con la mención de servicio RST. El texto de la respuesta comprenderá: el número del aviso de servicio tasado demanda, la fecha del aviso de servicio tasado demanda, el nombre del destinatario del telegrama primitivo, seguido de la comunicación que se le dirige. Por ejemplo, las respuestas a los avisos de servicio tasados a que se refieren los ejemplos que figuran en los números 752 a 755 se redactarán en la forma siguiente:

757. a) «*RST Londres Calcutta 40* (número del aviso de servicio tasado respuesta) 6 (número de palabras) 17 (fecha) 2015 (hora) *via Empiradio = 86* (número del aviso de servicio tasado demanda) *dixsept* (fecha del aviso de servicio tasado demanda) *Brown* (nombre del destinatario) *fnohk hobba muklo* (las tres palabras del telegrama primitivo cuya repetición se pide)»

758. b) «*RST Helsinki Paris 450* (número del aviso de servicio tasado respuesta) 5 (número de palabras) 17 (fecha) 2015 (hora) = 68 (número del aviso de servicio tasado demanda) *dixsept* (fecha del aviso de servicio tasado demanda) *Kansallspankki* (nombre del destinatario) 4500 (palabra repetida) *PITUG* ¹⁾ (confirmación dada por el expedidor)».

759. c) «*RST Berlin Paris 53* (número del aviso de servicio tasado respuesta) 4 (número de palabras) 17 (fecha) 2015 (hora) = 126 (número del aviso de servicio tasado demanda) *dixsept* (fecha) *Grunewald* (nombre del destinatario) *annulé*».

760. d) «*RST Berlin Paris 53* (número del aviso de servicio tasado respuesta) 8 ó 7 (número de palabras) 17 (fecha) 2015 (hora) = 126 (número del aviso de servicio tasado demanda) *dixsept* (fecha) *Grunewald* (nombre del destinatario) *déja remis destinataire informé, o déjà remis destinataire pas informé*».

761. e) «*RST Berlin NF Londres 456* (número del aviso de servicio tasado respuesta) 8 (número de palabras) 17 (fecha) 2015 (hora) = 40 (número del aviso de servicio tasado demanda) *dixsept* (fecha del aviso de servicio tasado demanda) *Robinson* (nombre del destinatario) *remis seize 1805* (fecha, hora y minutos de la entrega) *destinataire informé*»

762. § 7. Cuando las palabras cuya repetición se pida estén escritas de una manera dudosa, la oficina de origen consultará previamente al expedidor. Si éste no fuese encontrado, la oficina de salida une a la repetición la mención PUCUD ¹⁾ (escritura dudosa).

763. § 8. (1) Cuando la repetición concierna a un telegrama que ha llegado a la oficina de origen por vía telefónica o por un hilo telegráfico privado, esta oficina pedirá primero al expedidor la repetición de las palabras en litigio. Si el expedidor no puede ser consultado inmediatamente, se dará una repetición provisional conforme a la copia de partida del telegrama. Llegará, al final del texto, la mención «CTFSN» (rectificación seguirá, si fuere necesario). La oficina de destino informará al destinatario de la significación de esta mención.

764. (2) Se seguirá el mismo procedimiento cuando el destinatario del telegrama haya solicitado la consulta con el expedidor (número 766).

765. (3) Durante la consulta, si el expedidor rectifica una o más palabras del texto del telegrama primitivo la oficina dará la repetición pedida teniendo en cuenta las correcciones efectuadas; incluirá después del texto del aviso de servicio la mención NODHE ¹⁾ (error del expedidor), acompañada de la indicación en letra del número de palabras que haya rectificado el expedidor y cuya tasa no deberá restituirse. Ejemplo. «NODHE un», «NODHE deux», etc.

766. § 9. (1) Cuando el destinatario insista de manera especial, la oficina de origen podrá, aun en los casos no previstos en los números 762 a 765, consultar al expedidor acerca de las palabras cuya repetición haya pedido el destinatario. En este caso, el texto del aviso de servicio demanda deberá llevar la indicación especial POSAG ¹⁾ (consulten expedidor) o PYHOP ¹⁾ (si está conforme con la copia de origen del telegrama consulten al expedidor). Por este aviso, el peticionario deberá pagar una sobretasa de dos francoos (2 frs.) a favor de la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen de este aviso.

767. (2) No obstante, cuando la demanda se formule con la expresión PYHOP ¹⁾ (si está conforme con la copia de origen del telegrama consulten expedidor), podrá no percibirse esta sobretasa si el aviso de servicio tasado lleva la mención NODHE ¹⁾ (error del expedidor) o PITUG ¹⁾ (confirmación dada por el expedidor) (número 756).

768. (3) Las prescripciones del número 765 serán aplicables cuando las palabras repetidas no sean las mismas que figuren en el telegrama.

769. § 10. Las modificaciones efectuadas por medio de avisos de servicio tasados no cambiarán, en el establecimiento de las cuentas, el número de palabras anunciado en el preámbulo de los telegramas transmitidos, salvo si se trata de añadir a esos telegramas una o varias palabras. En este caso, la oficina de origen podrá percibir del expedidor del telegrama original solamente la tasa del aviso de servicio tasado, pero deberá rectificar el número de palabras en el telegrama original, incluyendo en el aviso de servicio tasado la expresión de código CODUN ¹⁾... (cuenten... palabras en...). Los telegramas de que se trata figurarán en las cuentas internacionales con el número de palabras así rectificado.

770. § 11. (1) Las diversas comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos de que se trata en el presente artículo, podrán hacerse por vía postal y por conducto de las oficinas telegráficas de depósito o de llegada.

771. (2) Estas comunicaciones llevarán siempre el sello de la oficina que la redacte. Se enviarán por cuenta del peticionario, como carta ordinaria o bajo pliego certificado, según

¹⁾ Como quiera que el empleo de las expresiones de clave que figuran en los «Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación» no tiene carácter obligatorio y únicamente se recomienda, estas abreviaturas sólo se citan como ejemplo.

¹⁾ Como quiera que el empleo de las expresiones de clave que figuran en los «Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicaciones» no tiene carácter obligatorio y únicamente se recomienda, estas abreviaturas sólo se citan como ejemplo.

su solicitud. El peticionario deberá, además, pagar los gastos de respuesta postal cuando la haya pedido; en este caso, franqueará la respuesta la administración o empresa privada de explotación reconocida destinataria.

772. § 12. Las tasas de los avisos de servicio tasados que son objeto del presente artículo se reembolsarán en las condiciones fijadas en el artículo 88.

773. § 13. Las disposiciones de los números 738 a 740, 743, 766 y 768, referentes a las tasas por la emisión de los avisos de servicio tasados, no serán obligatorias para aquellas administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas que declaren no desean aplicarlas. Si en cumplimiento de esta disposición no se percibiese la tasa por un aviso de servicio emitido para añadir palabras a un telegrama ya transmitido o en curso de transmisión (número 769), el que pida la emisión de este aviso deberá, sin embargo, satisfacer la tasa correspondiente a las palabras añadidas, y la oficina de origen rectificará en consecuencia el número de palabras en el telegrama (número 769).

CAPITULO XXV

Servicio fototelegráfico

Artículo 76

Disposiciones generales

774. § 1. Las administraciones tendrán derecho a organizar o a autorizar la organización de un servicio fototelegráfico.

775. § 2. Se entiende por «estación fototelegráfica pública» la instalación fototelegráfica, fija o móvil, explotada por una administración o empresa privada de explotación reconocida. Toda instalación fototelegráfica perteneciente a un organismo privado se denomina «estación fototelegráfica privada».

776. § 3. Se admitirá como fototelegrama, a reserva del consentimiento de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, todo lo que sea susceptible de ser transmitido de manera satisfactoria por fototelegrafía.

777. § 4. (1) Los fototelegramas deberán ser de forma rectangular.

(2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que exploten un servicio fototelegráfico se informarán mutuamente del tamaño máximo de la imagen susceptible de ser transmitida por los aparatos que utilicen.

779. (3) Los fototelegramas cuyas dimensiones sean superiores a las admitidas en la relación considerada deberán ser fraccionados por el expedidor; en este caso, se indicará el orden de transmisión de los fototelegramas parciales.

780. § 5. A reserva de las modificaciones previstas en el presente capítulo, se aplicarán al servicio fototelegráfico las disposiciones de los demás capítulos del Reglamento que en cada caso le sean evidentemente aplicables.

Artículo 77

Condiciones de admisión de los fototelegramas en el servicio entre estaciones públicas

781. § 1. Cada fototelegrama deberá llevar una dirección. La firma será facultativa. La dirección y la firma formarán parte de la superficie del fototelegrama que ha de transmitirse.

782. § 2. Todo título, todo texto de naturaleza descriptiva o toda otra información que el expedidor o, a petición de éste, el empleado que acepte el fototelegrama inserte en el fototelegrama o una al mismo, formarán parte del fototelegrama que ha de transmitirse.

783. § 3. Los fototelegramas de Estado se admitirán en las condiciones previstas en el artículo 62 del presente Reglamento.

784. § 4. Podrán admitirse los fototelegramas destinados a países no conectados con la red fototelegráfica. En este caso, el fototelegrama se transmitirá a una estación fototelegráfica pública elegida por el expedidor para que lo reexpida directamente al destinatario por carta franqueada y por la vía postal más rápida.

785. § 5. Deberá aconsejarse a los expedidores que utilicen impresiones en negro sobre papel blanco, y se les recomendará que eviten el empleo de los colores azul, lila, verde y amarillo, de impresiones doradas y de imágenes en papel amarillo, rojo y gris, y que no depositen fototelegramas que ofrezcan contrastes excesivamente débiles o con una definición insuficiente.

786. § 6. (1) Cuando el expedidor de un fototelegrama insista en depositarlo a pesar de haber sido informado de que, en conjunto, la calidad del fototelegrama no se presta a una

transmisión satisfactoria, sólo se aceptará a riesgo del expedidor.

787. (2) Cuando el expedidor de un fototelegrama insista, a pesar de haber sido informado, de que las condiciones de transmisión son desfavorables en que se efectúen ensayos de transmisión, sólo se aceptará el fototelegrama a riesgo del expedidor.

788. (3) En los casos citados en los números 786 y 787, se transmitirá en el preámbulo la indicación de servicio «risques expéditeur».

789. § 7. Los servicios especiales admitidos en los fototelegramas se indicarán en el artículo 83.

Artículo 78

Preámbulo de los fototelegramas en el servicio entre estaciones públicas

790. § 1. (1) Cada fototelegrama comprenderá un preámbulo que se transmitirá por fototelegrafía con el fototelegrama o, excepcionalmente y cuando el tamaño del fototelegrama lo impida, por separado en despacho distinto.

791. (2) El preámbulo de un fototelegrama se redactará como el preámbulo de un telegrama. Sin embargo, el número de palabras se reemplazará por el grado.

792. § 2. La hora de depósito será la hora de llegada a la estación fototelegráfica de salida.

793. § 3. No se aplicará tasa alguna por la transmisión del preámbulo.

Artículo 79

Circuitos.—Reglas de transmisión y de entrega en el servicio entre estaciones públicas

794. § 1. En las relaciones en que se utilicen circuitos telefónicos para el servicio fototelegráfico y, a la vez, para el servicio telefónico, las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas designarán de común acuerdo, y en la medida de lo posible, ciertos circuitos para las transmisiones fototelegráficas, teniendo en cuenta, a la vez, las necesidades habituales de la fototelegrafía y las del servicio telefónico. En las oficinas extremas y en las estaciones amplificadoras se marcarán estos circuitos de una manera especial, con miras a la protección de las transmisiones fototelegráficas.

795. § 2. La conmutación de los circuitos telefónicos que se han de utilizar para las transmisiones fototelegráficas se efectuará en las estaciones amplificadoras interesadas.

796. § 3. En las relaciones en que se utilicen circuitos telefónicos para las transmisiones fototelegráficas y en que el servicio telefónico en la misma relación se haga con preparación, las peticiones de transmisiones fototelegráficas se clasificarán por el orden en que se presenten entre las peticiones de comunicaciones telefónicas de igual prioridad (urgentes y ordinarias).

797. § 4. Las estaciones fototelegráficas interesadas y las centrales telefónicas que participen en el establecimiento de circuitos de transmisión, anotarán las horas de comienzo y fin de cada transmisión fototelegráfica, así como los incidentes eventuales.

798. § 5. Tan pronto como la estación fototelegráfica de salida anuncie el fin de la transmisión fototelegráfica a la estación amplificadora competente, el personal de las estaciones amplificadoras dejará libre el circuito sin demora e informará de ello a las operadoras del servicio telefónico, indicando la hora de principio y la hora del fin de la transmisión.

799. § 6. El establecimiento de los circuitos fototelegráficos, así como la vigilancia y corte de una comunicación fototelegráfica, serán objeto de arreglos entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas teniendo en cuenta las recomendaciones del C.C.I.T.T., cuando éstas sean aceptables para todas las partes interesadas.

800. § 7. Las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas se pondrán de acuerdo sobre las horas de funcionamiento del servicio de transmisión entre estaciones públicas.

801. § 8. (1) Toda transmisión infructuosa a causa de condiciones de transmisión desfavorables se repetirá tan pronto como las condiciones lo permitan.

802. (2) Sin embargo, si el expedidor insiste, a pesar de habersele informado de que las condiciones de transmisión son desfavorables (número 787), en que se efectúen ensayos de transmisión, y si la copia recibida en la estación fototelegráfica receptora no es satisfactoria después de tres tentativas como máximo, en principio no se harán más, informándose al expedidor de la situación.

803. § 9. Los fototelegramas recibidos por una estación pública

blica serán entregados por ella, a no ser que se retransmitan al destinatario. Si el destinatario no tiene su domicilio en la localidad en donde esté situada la estación receptora, el fototelegrama se expedirá por correo, siguiendo las indicaciones de la dirección.

Artículo 80

Tarifas, reembolsos y contabilidad en el servicio entre estaciones públicas

804. § 1. (1) En el régimen europeo, la tasa correspondiente a un fototelegrama se fijará según la longitud de éste.

805 (2) La longitud tasable de un fototelegrama es la dimensión dispuesta siguiendo el eje del cilindro de transmisión. La otra dimensión no podrá ser superior a la longitud útil sobre la circunferencia del cilindro. A los efectos de la tasación, se tendrá en cuenta a relación entre la longitud medida según el eje del cilindro y el diámetro de éste.

806 (3) En el régimen europeo, las tasas de los fototelegramas (excepción hecha de las tasas de los servicios especiales) y las partes alicuotas correspondientes a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas se calcularán según el siguiente cuadro:

Grado de tasa	Dimensiones del fototelegrama				Tasa total en francos oro (percepción a la salida)	Parte alicuota correspondiente a la administración		
	1 ^{er} lado para cilindros con un diámetro de			2 ^o lado (longitud tasable)		de salida	de tránsito	de llegada
	66 mm	70 mm	88 mm					
1. ^{er}				Hasta 1,5 D	20 + 4y	10 + 4a	4b	10 + 4a
2. ^o	≤ 18 cm	≤ 20 cm	≤ 24 cm	Por encima de 1,5 D Hasta 2 D	20 + 5y	10 + 5a	5b	10 + 5a
3. ^{er}				Por encima de 2 D Hasta 2,5 D	20 + 6y	10 + 6a	6b	10 + 6a

Una y más por cada 0,5 D suplementario
(D = diámetro del cilindro del apartado fototelegráfico transmisor)

807 En este cuadro:

y significa la tasa (en francos oro) por unidad de conferencia telefónica en el circuito utilizado por la transmisión fototelegráfica;

a la parte alicuota de la tasa y, correspondiente a cada administración terminal;

b la parte alicuota de la tasa y, correspondiente a cada administración de tránsito.

808. § 2. Las tasas correspondientes a los fototelegramas en el régimen extraeuropeo se fijarán por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, según la longitud o la superficie de los fototelegramas.

809. § 3. Las dimensiones de cada fototelegrama se medirán en centímetros, contándose las fracciones de centímetro como un centímetro.

810. § 4. Para los fototelegramas fraccionados, la tasa se calculará separadamente para cada parte. No obstante, en el régimen extraeuropeo podrá calcularse la tasa ya sea a base de la longitud del conjunto de las diversas partes o bien según la superficie total.

811. § 5. La tasa aplicable a un fototelegrama urgente (= Urgent =) será doble de la aplicable a un fototelegrama ordinario.

812. § 6. Sólo podrá anularse un fototelegrama a petición del expedidor o de su representante autorizado, dirigida a la oficina de origen.

813. § 7. En caso de anulación de un fototelegrama antes de haberse comenzado la transmisión, se reembolsará la tasa percibida, pero la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada podrá retener para sí, del importe

de la tasa percibida, una suma igual al tercio de la tasa del primer tamaño en la relación de que se trate.

814. § 8. Si se anula un fototelegrama después de comenzada la transmisión, no se reembolsará tasa alguna.

815. § 9. En principio, las disposiciones de los números 813 y 814 se aplicarán igualmente a los fototelegramas aceptados de conformidad con las disposiciones del artículo 13.

816. § 10. Cuando, por haberlo solicitado un cliente, esté establecido total o parcialmente un circuito para la transmisión del fototelegrama y se anule la petición, la administración o empresa privada de explotación reconocida a la que se haya dirigido la solicitud podrá percibir una tasa igual al tercio de la tasa de un fototelegrama del primer grado en la misma relación.

817. § 11. (1) Cuando un fototelegrama no se entregue o se entregue con retraso, el reembolso se regirá por las disposiciones de los números 885 a 890. No obstante, los plazos estipulados en los números 885 a 889 se fijarán, para los fototelegramas en 8 y 20 horas, respectivamente.

818. (2) En el caso de que el destinatario no habite en la localidad de la estación de llegada, los plazos que dan derecho al reembolso se calcularán a partir del momento del depósito en la estación de salida hasta el momento de la entrega al servicio postal.

819. § 12. A reserva de la disposición general formulada en el número 801, cuando el expedidor haya insistido en depositar a su riesgo un fototelegrama que se juzga inadecuado para una transmisión satisfactoria (número 786), no se reembolsará la tasa percibida si la copia que se reciba en la estación fototelegráfica receptora no es satisfactoria.

820. § 13. Cuando el expedidor, aun habiendo sido informado de que las condiciones de transmisión son desfavorables, insista en que se efectúen a su riesgo ensayos de transmisión

(número 787). la tasa percibida no se reembolsará si la copia que se reciba en la estación fototelegráfica receptora no es satisfactoria o se entrega con retraso.

821. § 14. En los demás casos en que se acepte un fototelegrama a riesgo del expedidor (números 193, 195 y 210) no se reembolsará la tasa percibida en caso de retrasos o de no entrega del fototelegrama.

822. § 15. (1) La contabilidad de las tasas percibidas en el tráfico entre estaciones públicas se efectuará de la misma manera que la relativa a las tasas telegráficas, y será objeto de una sección especial en las cuentas telegráficas.

823. (2) Las tasas accesorias de los servicios especiales indicados en el artículo 83 se excluirán de las cuentas, excepto las relativas a la respuesta pagada (=RPx=), a la entrega por propio pagado (=XP=), al envío al destino por propio postal (=Postxp=), a los fototelegramas múltiples (=TMx=), al envío al expedidor de una copia de la película recibida (=KP=) y a las copias que sobre la primera hayan de remitirse al destinatario(=Kx=).

Artículo 81

Servicio entre estaciones fototelegráficas privadas y con estas estaciones en el régimen europeo

824. § 1. Las administraciones interesadas podrán autorizar a estaciones fototelegráficas privadas a proceder al intercambio de fototelegramas entre sí y con estaciones fototelegráficas públicas.

825. § 2. Salvo arreglos especiales, las transmisiones entre una estación pública y una estación privada y entre dos estaciones privadas estarán sujetas a las mismas reglas que las conferencias telefónicas.

826. § 3. Las condiciones precisas para las transmisiones entre una estación pública y una estación privada y entre dos estaciones privadas serán las mismas que las establecidas para el servicio entre estaciones públicas.

827. § 4. Los fototelegramas que una estación pública transmite a una estación privada contendrán un preámbulo idéntico al de los fototelegramas cruzados entre estaciones públicas.

828. § 5. Las disposiciones de los números 795, 799 y 800, relativas a las reglas de transmisión en el servicio entre estaciones públicas, serán también aplicables en el servicio entre estaciones privadas y con estas estaciones.

829. § 6. Los horarios de las transmisiones entre estaciones privadas y con estas estaciones se establecerán por las adminis-

traciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, de conformidad con las disposiciones en vigor al respecto en el servicio telefónico.

830. § 7. Las peticiones de transmisión entre estaciones privadas y con estas estaciones se clasificarán por el orden de su presentación entre las peticiones de comunicaciones telefónicas de igual prioridad (urgentes u ordinarias).

831. § 8. Una estación pública que tenga pendientes fototelegramas destinados a una estación privada, sólo dará curso a una petición de transmisión formulada por la estación privada después de asegurarse de la identidad de esta última.

832. § 9. Las peticiones de comunicaciones para transmisión de fototelegramas comprenderán la indicación del abonado responsable del pago de las tasas.

833. § 10. (1) Las centrales extremas determinarán y se comunicarán la duración de la transmisión en cuanto ésta haya terminado. En caso de desacuerdo, prevalecerá la opinión de la central de que dependa el abonado responsable del pago de la tasa.

834. (2) Si se efectúa diariamente la comprobación de la duración de las conferencias telefónicas que se hayan cruzado, se comprobará igualmente la duración de las transmisiones fototelegráficas.

835. § 11. Los fototelegramas que una estación privada transmite a una estación pública se entregarán de la misma manera que los fototelegramas cruzados entre estaciones públicas (número 803).

Artículo 82

Tarifas, reembolsos y contabilidad en el servicio entre estaciones fototelegráficas privadas y con estas estaciones en el régimen europeo

836. § 1. Salvo en el caso mencionado en el número 837, las tasas se fijarán, según la duración de utilización de los circuitos y según el periodo de tasación (periodo de poco o de mucho tráfico), con arreglo a la misma tarifa que las conferencias telefónicas. En el servicio entre estaciones públicas y estaciones privadas, las administraciones de que dependan las estaciones públicas podrán establecer una sobretasa especial.

837. § 2. (1) Las tasas de los fototelegramas transmitidos por una estación pública a una estación privada y las partes alícuotas correspondientes a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se calcularán según el cuadro siguiente:

Grado de tasa	Dimensiones del fototelegrama			Tasa total en francos oro (percepción a la salida)	Parte alícuota correspondiente a la administración			
	1º lado para cilindros con un diámetro de				2º lado (longitud tasable)	de salida	de tránsito	de llegada
	66 mm	70 mm	88 mm					
1.º				Hasta 1,5 D	10 + 4y	10 + 4a	4b	4a
2.º	< 18 cm	< 20 cm	< 24 cm	Por encima de 1,5 D hasta 2 D	10 + 5y	10 + 5a	5b	5a
3.º				Por encima de 2 D hasta 2,5 D	10 + 6y	10 + 6a	6b	6a

Una y más por cada 0,5 D suplementario
(D = diámetro del cilindro del aparato fototelegráfico transmisor)

838 (2) La tasa de un fototelegrama transmitido por una estación privada a una estación pública y las partes alícuotas correspondientes a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se calcularán como sigue:

Tasa	Francos oro	Parte alícuota correspondiente a la administración		
		lado privado	de tránsito	lado público
Total	$10 + (C + 4) \frac{y}{3}$			
Cobrar lado estación privada	$(C + 4) \frac{y}{3}$	$(C + 4) \frac{a}{3}$	$(C + 4) \frac{b}{3}$	$10 + (C + 4) \frac{a}{3}$
Cobrar lado estación pública	10			

839 (3) Las tasas de las comunicaciones fototelegráficas entre estaciones privadas y las partes alícuotas correspondientes a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se calcularán como sigue:

Tasa total (en francos oro) a percibir a la salida	Parte alícuota correspondiente a la administración		
	de salida	de tránsito	de llegada
$(C + 4) \frac{y}{3}$	$(C + 4) \frac{a}{3}$	$(C + 4) \frac{b}{3}$	$(C + 4) \frac{a}{3}$

840 Observación: En los cuadros precedentes:

y significa la tasa (en francos oro) por unidad de conferencia telefónica en el circuito utilizado por la transmisión fototelegráfica;

a y b significan la parte alícuota correspondiente, respectivamente, a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas terminales y de tránsito;

C significa la duración (en minutos) desde el momento en que las dos estaciones entran en comunicación hasta el momento en que la estación solicitante señala el fin de la comunicación.

841. § 3. (1) En el servicio entre dos estaciones privadas y en el servicio de una estación privada a una estación pública, las disposiciones del Reglamento Telefónico relativas a la anulación de peticiones o a la no aceptación de comunicaciones telefónicas serán aplicables en los casos de anulación o de no aceptación de peticiones de comunicaciones fototelegráficas

842. (2) En el servicio de una estación pública a una estación privada, las disposiciones de los números 813 y 814 serán aplicables en los casos de anulación por el expedidor del fototelegrama o de su no aceptación por el destinatario.

843. § 4. (1) Cuando a transmisión entre estaciones privadas ha sido defectuosa o no ha podido efectuarse a causa de ser malas las condiciones de explotación del circuito telefónico, las tasas podrán ser reembolsadas en las condiciones establecidas por el Reglamento Telefónico.

844. (2) No se cobrará tasa alguna cuando la transmisión no ha podido terminarse a causa de avería en los circuitos.

845. § 5. En lo que se refiere al servicio entre una estación pública y una estación privada, el reembolso o la no percepción

de las tasas no podrá, en general, efectuarse más que si, a causa de avería en los circuitos o de defectos en los aparatos de la estación pública, la transmisión no se ha efectuado o ha sido defectuosa. La decisión sobre el reembolso de las tasas corresponderá a la administración de que dependa la estación pública.

846. § 6. (1) En el servicio entre dos estaciones privadas y en el servicio de una estación privada a una estación pública, la contabilidad de las tasas percibidas por las comunicaciones fototelegráficas se efectuará del mismo modo que la de las tasas telefónicas, y será objeto de una sección especial en las cuentas telefónicas. La sobretasa especial por la utilización de la estación pública en el servicio de una estación privada a una estación pública corresponderá a la administración de que esta última dependa.

847. (2) En el servicio de una estación pública a una estación privada, la contabilidad de las tasas percibidas por los fototelegramas se efectuará del mismo modo que la de las tasas de los telegramas, y será objeto de una sección especial en las cuentas telegráficas. La sobretasa especial por la utilización de la estación pública corresponderá a la administración de que dependa esta última.

848. (3) Las sobretasas correspondientes a los servicios especiales en el servicio de una estación privada a una estación pública no se incluirán en las cuentas internacionales y corresponderán a la administración que explote la estación pública.

Artículo 83

Servicios especiales admitidos para los fototelegramas

849. § 1. (1) Para los fototelegramas cruzados entre oficinas públicas se admiten los siguientes servicios especiales: urgente (=Urgent=), respuesta pagada (=RPX=). Sin embargo, el servicio especial urgente es facultativo, y el servicio especial

respuesta pagada no se admitirá cuando el país en que resida el destinatario no esté conectado a la red fototelegráfica (número 784).

850. (2) El bono de respuesta pagada puede ser utilizado, ya para expedir otro fototelegrama, ya para expedir un telegrama cualquiera, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 del presente Reglamento.

851. § 2. Para los fototelegramas cruzados entre estaciones públicas y para los fototelegramas transmitidos por estaciones privadas a estaciones públicas, podrán admitirse los servicios especiales siguientes:

Acuse de recibo telegráfico	=PC=
x direcciones	=TMx=
Comunicar todas las direcciones	=CTA=
Propio pagado	=XP=
Envío a destino por propio postal	=Postxp=
Correo certificado	=PR=
Lista de correos	=GP=
Lista de correos, certificado	=GPR=
Lista de telégrafos	=TR=
Día	=Jour=
Noche	=Nuit=
x copias a remitir al destinatario, además de la primera	=Kx=
Entrega al destinatario de la película negativa en lugar de la copia positiva	=Film=
Envío al expedidor de una copia de la película recibida	=KP=

852. § 3. (1) Se admitirá el servicio especial urgente (=Urgent=) para los fototelegramas cruzados entre estaciones privadas o entre estaciones privadas y estaciones públicas.

853. (2) Sin embargo, este servicio sólo se admitirá en las relaciones en que exista para el tráfico telefónico, y en las condiciones previstas por el Reglamento Telefónico.

854. § 4. Las indicaciones abreviadas relativas a los servicios especiales se transmitirán gratuitamente.

855. § 5. (1) La sobretasa por el servicio especial =Postxp= será de dos francos (2 frs.) la del servicio especial =PR=, de un franco (1 fr.). Cuando el expedidor pida la utilización de los dos servicios, pagará las dos sobretasas, es decir, tres francos (3 frs.).

856. (2) La sobretasa del servicio especial =TMx= será de tres francos (3 frs.) por cada copia, además de la primera.

857. (3) La sobretasa del servicio especial =Kx= será de dos francos (2 frs.) por cada copia, además de la primera.

858. (4) La sobretasa del servicio especial =KP= será de dos francos (2 frs.) por la copia, y una sobretasa suplementaria de ochenta céntimos (0 fr 80) por el envío de esta copia por carta certificada.

859. § 6. (1) Las sobretasas correspondientes a los servicios especiales pedidos para los fototelegramas transmitidos por una estación privada a una estación pública se percibirán del destinatario, y corresponderán a la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino.

860. (2) Para los fototelegramas múltiples transmitidos por una estación privada a una estación pública, la sobretasa especial prevista en el número 836 se repartirá entre los destinatarios, proporcionalmente a su número.

CAPITULO XXVI

Servicio de abonados al telégrafo por aparatos arrítmicos Servicio Télex

Artículo 84

Servicio de abonados al telégrafo por aparatos arrítmicos Servicio Télex

861. § 1. Las administraciones tendrán derecho a organizar o a autorizar la organización de un servicio de abonados al telégrafo que permita a los usuarios comunicarse directa y temporalmente entre sí por medio de aparatos arrítmicos. Este servicio se denominará: servicio télex.

862. § 2. Las tasas y las disposiciones referentes a este servi-

cio se fijarán por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPITULO XXVII

Servicio de radiocomunicaciones a horas fijas

Artículo 85

Radiocomunicaciones a uno o a múltiples destinos

863. § 1. (1) Las administraciones se reservan la facultad de organizar o de autorizar la organización de servicios unilaterales de transmisión de radiocomunicaciones a uno sólo o a múltiples destinos.

864. (2) Sólo podrán hacer uso de dichos servicios los expedidores y destinatarios que cumplan las prescripciones y condiciones especialmente establecidas por las administraciones respectivas.

865. (3) Estas radiocomunicaciones deberán consistir en informaciones y noticias políticas, comerciales, etc., y no contener ninguna comunicación de carácter privado ni ningún mensaje de tercera persona. Podrán contener, sin embargo, breves indicaciones sobre la forma en que deben transmitirse y a quién, a condición de que no excedan del 5% de la duración de transmisión total de la información o noticia o, en su caso, del 5% del número de palabras de la información o noticia.

866. § 2. (1) El expedidor estará obligado a comunicar la dirección del destinatario o destinatarios a la administración del país de emisión. Esta comunicará a las demás administraciones la dirección de los destinatarios establecidos en sus territorios. Notificará, además, para cada uno de estos destinatarios, la fecha fijada para la primera recepción, así como el nombre de la estación emisora y la dirección del expedidor. Las administraciones se notificarán mutuamente los cambios ocurridos en el número y en la dirección de los expedidores y de los destinatarios.

867. (2) En los países donde los servicios estén asegurados por empresas privadas de explotación reconocidas, las administraciones podrán autorizar a estas empresas a comunicar las notificaciones previstas en el número 866.

868. (3) La administración del país de recepción decidirá si admite el servicio de recepción en su país. Podrá autorizar la recepción directa de estas radiocomunicaciones por los destinatarios que haya designado el expedidor, o poner a disposición de los destinatarios instalaciones de recepción, comunicando a la administración del país de emisión las condiciones en que se efectúa la recepción.

869. (4) Cada administración adoptará, en lo posible, las medidas adecuadas para asegurarse de que únicamente las estaciones autorizadas para este servicio especial de comunicación hacen uso de las radiocomunicaciones de que se trata, y tan sólo de aquellas que les estén destinadas. Se aplicarán a estas radiocomunicaciones las disposiciones del artículo 32 del Convenio relativas al secreto de las telecomunicaciones.

870. § 3. (1) Estas radiocomunicaciones se transmitirán a horas fijas y llevarán como dirección una palabra convenida, colocada inmediatamente antes del texto.

871. (2) Podrán redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto, según la decisión de las administraciones de los países de emisión y de recepción. Salvo arreglos especiales entre las administraciones interesadas, las únicas lenguas autorizadas para el lenguaje claro serán el francés, una de las lenguas designadas por el país de origen o una de las lenguas de uno de los países de destino. Las administraciones de los países de emisión y de recepción se reservarán el derecho de pedir el depósito de las claves utilizadas.

872. § 4. (1) La tasa a percibir del expedidor la fijará la administración del país de emisión.

873. (2) A los destinatarios de estas radiocomunicaciones podrá exigírseles por la administración de su país, además de las tasas previstas por el establecimiento y explotación de las estaciones receptoras privadas o por poner ella misma instalaciones de recepción a su disposición, una tasa de recepción, cuyo importe y modalidades determinará dicha administración.

874. (3) Las tasas de estas radiocomunicaciones no se incluirán en las cuentas internacionales.

CAPITULO XXVIII

Servicio de arriendo de circuitos telegráficos

Artículo 86

Servicio de arriendo de circuitos telegráficos

875. § 1. Las administraciones tendrán derecho a organizar o a autorizar la organización de un servicio para poner circuitos telegráficos a la disposición de un usuario (o de un grupo de usuarios), para uso exclusivo de éstos. Este servicio se denominará servicio de arriendo de circuitos telegráficos.

876. § 2. Las tasas y disposiciones referentes a este servicio se fijarán por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPITULO XXIX

Detención de los telegramas

Transmisión de derecho de los telegramas de Estado

Artículo 87

Oficinas autorizadas

Transmisión de derecho de los telegramas de Estado

Notificación de las detenciones

877. § 1. El derecho previsto en el artículo 29 del Convenio *) se ejercerá por las oficinas o centrales telegráficas extremas o intermedias, salvo recurso ante la administración central, que resolverá sin apelación.

878. § 2. La transmisión de los telegramas SVH, de los telegramas de Estado, de los telegramas-carta =ELTF= o =LTF= y de los telegramas de servicio, se hará de derecho. Las oficinas centrales telegráficas no tendrán intervención alguna en estos telegramas.

879. § 3. (1) La oficina de llegada atenderá, con obligación, sin embargo, de comunicarlo inmediatamente a la oficina de origen, los telegramas con destino a una agencia telegráfica de reexpedición notoriamente organizada con objeto de sustraer las correspondencias de terceros al pago íntegro de las tasas debidas por su transmisión, sin reexpedición intermedia, entre la oficina de partida y la de destino definitivo.

880. (2) Los telegramas reexpedidos por tales agencias podrán igualmente ser detenidos por la oficina de destino definitivo.

881. (3) La oficina de origen rechazará los telegramas dirigidos a una agencia de reexpedición cuando tenga noticias de la existencia de esta agencia.

882. § 4. (1) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se comprometen a detener en sus respectivas oficinas o centrales los telegramas que, por una vía cualquiera (correo, telégrafo, teléfono u otras) y con objeto de sustraer estas correspondencias al pago íntegro de las tasas debidas por el recorrido completo, reciban del extranjero para ser reexpedidos por telégrafo.

882. (2) La detención deberá notificarse a la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen de estos telegramas.

*) Artículo 29 del Convenio

Detención de telecomunicaciones

1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

2. Los Miembros y Miembros asociados se reservan también el derecho de interrumpir cualquier comunicación privada, telegráfica o telefónica, que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

CAPITULO XXX

Detasas y reembolsos

Artículo 88

Casos de reembolso de tasas

884. § 1. Las tasas se reembolsarán, a petición o como consecuencia de una reclamación sobre la ejecución del servicio, a quienes las hayan pagado en las condiciones que se especifican a continuación:

Telegramas no recibidos o entregados tardíamente

885. a) (1) Telegrama que a causa del servicio telegráfico no haya llegado a su destino o no haya sido entregado al destinatario o al servicio postal antes de un plazo:

886. 1.º De seis horas, si se trata de un telegrama cursado entre dos países de Europa limítrofes o unidos por una vía de comunicación directa;

887. 2.º De doce horas, si se trata de un telegrama cruzado entre otros dos países de Europa, dos países que hayan elegido el régimen europeo o dos países situados fuera de Europa que sean limítrofes o que estén unidos por una vía de comunicación directa;

888. 3.º De doce horas, si se trata de un telegrama de tarifa plena o de un telegrama de prensa cruzado entre un país de Europa y un país situado fuera de Europa, unidos por una vía de comunicación directa;

889. 4.º De veinticuatro horas, en los demás casos

890. (2) El plazo indicado se calculará a partir del momento de depósito de estos despachos, salvo para los telegramas-carta, para los cuales el plazo se calculará a partir del momento en que estos despachos hubieran debido entregarse normalmente, en virtud de las disposiciones de los números 697 y 698.

891. (3) En los plazos anteriormente indicados no se contarán:

892. 1.º El tiempo en que en cada relación estén cerradas las oficinas, si es ésta la causa del retraso;

893. 2.º El plazo de noche, si se trata de telegramas que no llevan la indicación de servicio tasada =Nuit= o de telegramas que llevan la indicación de servicio tasada =Jour=;

894. 3.º La duración del transporte por correo;

895. 4.º La duración del envío por propio;

896. 5.º El tiempo empleado en la transmisión marítima o aérea de los radiotelegramas y la duración de la espera de estos telegramas en una estación terrestre o a bordo de una estación móvil.

897. (4) Si se trata de un telegrama que ha sido objeto de un aviso de no entrega por dirección insuficiente o no registrada, y si esta dirección se ha rectificado o completado posteriormente por un aviso de servicio tasado a petición del expedidor, los plazos se calcularán a partir del momento en que se expida este aviso de servicio tasado.

898. (5) Los plazos de doce horas y de veinticuatro horas antes mencionados se reducirán a la mitad para los telegramas SVH, los telegramas de Estado con prioridad (números 630 y 631), los telegramas urgentes y los avisos de servicio tasados.

Se reembolsará la tasa íntegra de todo telegrama no recibido o entregado tardíamente; sin embargo, el reembolso no se efectuará cuando la no entrega o el retraso se deban a una dirección insuficiente o a la escritura ilegible del expedidor.

899. b) Acuse de recibo entregado al expedidor del telegrama inicial después de los plazos previstos en los números 885 a 890, contados a partir del momento en que el telegrama se entregue al destinatario.

Se reembolsarán la tasa íntegra del acuse de recibo y la de la indicación de servicio tasada correspondiente.

Telegramas detenidos, anulados o desviados por correo u otros medios

900. c) Telegrama detenido en curso de transmisión a consecuencia de la interrupción de una vía.

Se reembolsará la tasa íntegra del telegrama a condi-

ción de que la oficina de origen haya recibido aviso de la detención del telegrama.

901 d) Telegrama detenido en aplicación de las disposiciones de los artículos 29 y 30 del Convenio.

Se reembolsará la tasa íntegra del telegrama.

902 e) Telegrama anulado a petición.

Se reembolsará la parte de tasa reglamentaria (números 482 a 485).

903 f) Telegrama encaminado a su destino por vía postal o por otro procedimiento, a consecuencia de la interrupción de una vía telegráfica.

Se reembolsará la tasa correspondiente al recorrido eléctrico no efectuado, deduciendo los gastos originados por la sustitución del recorrido.

Errores u omisiones

904. g) Alteración o modificación durante la transmisión del nombre de la oficina de origen o de la fecha de depósito, en virtud de la cual el telegrama no ha podido cumplir su objeto.

Se reembolsará la tasa íntegra del telegrama.

905. h) Omisión en la transmisión.

Se reembolsará la tasa de la palabra o palabras omitidas, a menos que el reembolso de una parte del texto se conceda en aplicación del número 907, o que el error se haya subsanado por medio de un aviso de servicio (tasado o no tasado).

906 i) Error de transmisión u omisión de palabras que tengan como consecuencia, a juicio de la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen, alterar el sentido del telegrama en lenguaje claro o hacerlo incomprensible.

Se reembolsará la tasa íntegra del telegrama, salvo si el error u omisión se ha subsanado por medio de un aviso de servicio (tasado o no).

No obstante, un error en la transmisión de una palabra o número de referencia (número 151) sólo dará derecho al reembolso si se trata de un telegrama con colación.

907. j) Error de transmisión u omisión de palabras que tengan como consecuencia, a juicio de la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen, que una parte del texto de un telegrama en lenguaje secreto con colación o de un telegrama en lenguaje claro no pueda cumplir su objeto.

Se reembolsará la tasa de esta parte del texto, a menos que se haya subsanado el error o la omisión mediante un aviso de servicio (tasado o no).

No obstante, un error en la transmisión de una palabra o número de referencia (número 151) sólo dará derecho al reembolso si se trata de un telegrama con colación.

908. k) Error de servicio que ha motivado el envío de un aviso de servicio tasado.

Se reembolsará la tasa íntegra del aviso de servicio tasado.

909. l) Repetición por aviso de servicio tasado.

Se reembolsará la tasa pagada por la repetición de las palabras incorrectamente reproducidas en el telegrama primitivo, pero no la de las palabras correctamente transmitidas la primera vez. Cuando se aplique el mínimo de percepción de 1, 50 francos (número 743) o un sistema diferente de tasas para los avisos de servicio (número 744), el reembolso se calculará sobre la base de la tasa percibida, a prorrata del número de palabras transmitidas incorrectamente; sin embargo, la tasa de las palabras correctamente transmitidas deberá reembolsarse cualquiera que sea el lenguaje en el cual esté redactado el telegrama, si la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada acepta que las palabras incorrectamente transmitidas impiden interpretar el sentido de las que no han sido alteradas.

Bonos de respuesta pagada

910. m) Respuesta pagada que evidentemente no haya podido cumplir su objeto a consecuencia de un error de servicio en relación con el telegrama demanda, con el telegrama respuesta o con el trato dado a uno de estos telegramas.

Se reembolsará la tasa íntegra del telegrama demanda, comprendida la respuesta pagada.

911 n) Bono para respuesta pagada no utilizado restituído a una oficina de la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen o del país de destino antes de la expiración del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha de su emisión.

Se reembolsará la suma pagada para la respuesta.

912. o) Bono para respuesta pagada rehusado por el destinatario del telegrama, o no entregado por imposibilidad de encontrarle (número 500).

Se reembolsará la suma pagada para la respuesta aun sin previa petición del expedidor, siempre que sea imposible identificar y encontrar a éste.

913. p) Bono para respuesta pagada de un valor superior al del importe de la tasa del telegrama franqueado por medio de este bono.

Se reembolsará la diferencia entre las dos sumas, a condición de que sea, por lo menos, igual a dos francos y de que la petición se haga dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de emisión del bono (número 496).

Servicios especiales

914. q) Servicio especial no prestado.

Se reembolsarán la tasa relativa al servicio no prestado y la correspondiente a la indicación de servicio tasado. No obstante, no se reembolsarán las tasas de las indicaciones de servicio tasadas cuando la no prestación de los servicios especiales se deba a causas ajenas al servicio telegráfico.

915 r) Errores u omisiones en los telegramas con colación.

Además de la tasa que proceda reembolsar en aplicación de las disposiciones de los números 905 a 907, se reembolsará la tasa por servicios especiales y la tasa por la indicación de servicio tasada.

916 s) Acuses de recibo no enviados por no haberse podido entregar el telegrama.

Podrá reembolsarse la tasa de acuse de recibo (número 515).

917. § 2. En los casos previstos en los números 885 a 898, 900, 903 a 907 el reembolso se aplicará a los telegramas que no hayan llegado o que hayan sido anulados, retrasados o alterados e incluso a las tasas accesorias no utilizadas, pero no a las correspondencias que hayan sido motivadas o resulten inútiles por la no entrega, retraso o alteración.

918 § 3. En ningún caso se reembolsará la tasa de las palabras anuladas por aviso de servicio tasado.

919 § 4. (1) Cuando una estación terrestre comunique a la oficina de origen que un radiotelegrama no puede transmitirse a la estación móvil de destino, la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen tomará en seguida las medidas necesarias para reembolsar al expedidor las tasas terrestres y de a bordo relativas a este radiotelegrama.

920. (2) Cuando la estación terrestre haya hecho llegar el radiotelegrama a la estación móvil por otros medios de comunicación distintos a la T.S.H. (según las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones), la administración o empresa privada de explotación reconocida de que depende la estación terrestre conservará para sí la tasa terrestre, y únicamente se reembolsará al expedidor la tasa de a bordo, por conducto de la administración o empresa privada de explotación reconocida de que depende la oficina de origen.

921. (3) Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama no haya llegado a la estación que ha transmitido el radiotelegrama, no se reembolsará la tasa sino cuando se haya reconocido que el radiotelegrama da lugar a reembolso.

922. § 5. En caso de reembolso parcial de un telegrama múltiple, la cantidad que ha de reembolsarse será la tasa correspondiente a la copia del despacho más la tasa percibida por las palabras de la dirección, con exclusión del nombre de la oficina de destino.

923. § 6. Cuando los errores imputables al servicio telegráfico han sido subsanados por avisos de servicio tasados en los plazos resultantes de la aplicación de los números 885 a 890 contados a partir de la hora de depósito del telegrama primitivo, el reembolso sólo comprenderá las tasas de estos avisos de servicio. No se hará ningún reembolso por los telegramas a que estos avisos se refieran.

924. § 7 No se concederá reembolso alguno por los telegramas rectificativos que, en lugar de cruzarse de oficina a oficina en forma de avisos de servicio tasados (artículo 75), se crucen directamente entre el expedidor y el destinatario.

925. § 8. En el caso previsto en el número 766 nunca se reembolsará la sobretasa de dos francos.

Artículo 89

Procedimiento aplicable a los reembolsos

926. § 1. Toda reclamación de reembolso de tasa deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de depósito del telegrama.

927. § 2. (1) Las reclamaciones se formularán, en general, ante la administración o empresa privada de explotación reco-

nocida de origen, e irán acompañadas, en la medida de lo posible, de documentos probatorios.

928 (2) Sin embargo, el destinatario podrá formular la reclamación ante la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino, la cual decidirá si puede darle curso o si conviene transmitirla a la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen.

929 § 3. A la presentación de una petición de reembolso, podrá percibirse del reclamante una tasa uniforme de reclamación no superior a dos francos (2 frs.).

930 § 4. Cuando las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas estimen que una reclamación tiene fundamento, de acuerdo con las disposiciones de los números 935, 936 y 946 la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen efectuará el reembolso reglamentario, y la tasa de reclamación, si ya ha sido percibida, se restituirá al reclamante.

931 § 5. El derecho al reembolso caducará después de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de la carta en la que se haya informado al expedidor de haberse accedido al reembolso.

932 § 6. El expedidor que no resida en el país donde ha depositado su telegrama podrá formular su reclamación ante la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen por conducto de otra administración o empresa privada de explotación reconocida. En este caso la administración o empresa privada de explotación reconocida que la haya recibido será, si ha lugar, la encargada de efectuar el reembolso.

933 § 7. Las reclamaciones que se comuniquen las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se transmitirán, si es necesario, con un expediente completo y contendrán, por tanto (en original, extracto o copia) todos los documentos y cartas que les conciernan. Estos documentos deberán analizarse en francés cuando no estén redactados en esta lengua o en otra que comprendan todas las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

934 § 8. La administración o empresa privada de explotación reconocida que reciba una petición de reembolso de la tasa pagada para una respuesta, podrá transmitirla directamente a la administración o empresa privada de explotación reconocida que haya expedido el bono. Esta última administración o empresa privada de explotación reconocida tomará las medidas necesarias para el reembolso de esta tasa, ya autorizando a llevar el importe a su debe, por la vía de las diferentes administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas intermedias, ya haciendo llegar directamente a la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen la suma que haya de reembolsar.

Artículo 90

Reembolso de tasas en los casos citados en el artículo 88

935. § 1. (1) Cuando el reembolso de tasa sea consecuencia de un error del servicio telegráfico y la suma a reembolsar no exceda de diez francos (10 frs.), el reembolso correrá a cargo de la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen.

936 (2) Sin embargo, en el caso particular de que el error del servicio telegráfico se produzca en las operaciones de entrega al destinatario, este reembolso correrá a cargo de la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino.

937 (3) En todos los casos en que la suma a reembolsar exceda de diez francos (10 frs.), el reembolso correrá a cargo de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que hayan participado en el encaminamiento del telegrama, abandonando cada una de ellas las tasas o partes de tasas que se les haya asignado.

938 (4) Para el cálculo del límite de diez francos (10 frs.) sólo se tendrá en cuenta la tasa por palabra del telegrama primitivo (ordinario, urgente, tarifa reducida) con exclusión de las tasas accesorias correspondientes a los servicios especiales (=RPx=, =TC=, =XP= etc.)

939. § 2. (1) La administración o empresa privada de explotación reconocida de origen reembolsará las tasas sin investigación previa cuando:

940 a) En caso de no entrega, el expedidor presente una declaración de la oficina destinataria aseverando que el telegrama no ha llegado;

941 b) En caso de retraso o de alteración, el expedidor pruebe este retraso o esta alteración presentando, ya el telegrama entregado al destinatario, ya una copia certificada o fotografiada de este telegrama;

942. c) En caso de que no se emplee el bono de respuesta, el expedidor presente el mencionado bono.

943. (2) La decisión de la administración o empresa privada de explotación reconocida que reembolsa será inapelable cuando el reembolso haya sido hecho conforme al Reglamento.

944. § 3. Cuando el reembolso deba correr a cargo de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que han intervenido en la transmisión, la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen hará seguir la reclamación a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas en causa, para la aplicación del número 937. Por otra parte, la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen tendrá derecho a hacer seguir todas las reclamaciones cuando, en interés del servicio, juzgue necesaria una investigación.

945. § 4. El reembolso de la tasa accesoria aplicable a un servicio especial no realizado correrá a cargo de la administración o empresa privada de explotación reconocida en cuyo provecho haya quedado esta tasa accesoria, salvo el caso previsto en el número 935.

946. § 5. El reembolso total o parcial de la tasa pagada por una respuesta, cuando el bono no haya sido utilizado o lo haya sido incompletamente, correrá a cargo de la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen, si la suma a reembolsar no pasa de diez francos (10 frs.). Esta disposición no se aplicará a los casos en que el reembolso se efectúe u origine (número 500) por la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino.

947. § 6. En los casos mencionados en el número 937, cuando se ha formulado una reclamación, y se le ha dado curso en los plazos fijados en el número 926, si la solución no ha sido notificada en el plazo mínimo fijado para la conservación de los archivos, la administración o empresa privada de explotación reconocida que ha recibido la reclamación reembolsará la tasa reclamada, y el reembolso correrá a cargo de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que hayan participado en el encaminamiento.

948. § 7. Los reembolsos de tasa de los avisos de servicio tasados correrán a cargo de la administración o empresa privada de explotación reconocida que ha percibido estas tasas.

Artículo 91

Reembolso de tasa en caso de detención de los telegramas

949. § 1. El reembolso de la tasa de todo telegrama detenido en virtud de los artículos 29 y 30 del Convenio correrá a cargo del Miembro o Miembro asociado que ha detenido el telegrama.

950 § 2. Sin embargo, cuando este Miembro o Miembro asociado, hubiese notificado, con arreglo al artículo 30 del Convenio, la suspensión de ciertas categorías de correspondencias, el reembolso de las tasas de los telegramas de estas categorías correrá a cargo de la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen, a partir del día siguiente a aquel en que le llegue la notificación.

CAPITULO XXXI

Contabilidad

Artículo 92

Disposiciones generales

951. § 1. El franco oro, tal y como se define en el artículo 40 del Convenio, sirve de unidad monetaria en el establecimiento de las cuentas internacionales.

952. § 2. (1) Salvo acuerdo contrario, cada administración o empresa privada de explotación reconocida cargará las partes de tasas que le correspondan en el debe de la administración o empresa privada de explotación reconocida con la que comunique directamente y, en su caso, las partes de tasas correspondientes a los recorridos a efectuar más allá de su territorio, para todos los telegramas que haya recibido de esta administración o empresa privada de explotación reconocida.

953. (2) En lo que concierne a las comunicaciones por circuitos directos entre dos países no limítrofes, la administración o empresa privada de explotación reconocida que ha recibido los telegramas preparará la cuenta de las tasas debidas por todo el recorrido, hasta el destino, indicando separadamente la parte que corresponde a cada administración o empresa privada de explotación reconocida interesada. Después de ser aceptada definitivamente la cuenta por la administración o empresa privada de explotación reconocida que ha transmitido los tele-

gramas, enviará una copia a cada una de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas intermedias.

954. (3) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida anotará en el debe de la que le precede, las partes de tasas que le pertenezcan y las partes de tasas correspondientes al recorrido más allá de su territorio. Por este procedimiento, que tiene por objeto facilitar la liquidación de las cuentas, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas sirven de intermediarias para el pago de las partes de tasas entre el país de origen y el país o países más allá de su territorio.

955. § 3. Las tasas terminales podrán liquidarse directamente entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas extremas, previo acuerdo entre estas últimas y las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas intermedias.

956. § 4. En caso de aplicación del artículo 102, la administración o empresa privada de explotación reconocida del país Miembro o Miembro asociado en relación directa con la administración del país no Miembro o no Miembro asociado se encargará de liquidar las cuentas entre ésta y las demás partes contratantes a las cuales ha servido de intermediaria en la transmisión.

Artículo 93

Establecimiento de las cuentas

957. § 1. Las cuentas se establecerán según el número de palabras transmitidas durante el mes, distinguiendo las diversas categorías de telegramas y teniendo en cuenta:

958. a) Eventualmente, ciertas tasas accesorias:

959. b) La tasa mínima (número 35) aplicada a los telegramas ordinarios, e los telegramas urgentes, a los telegramas de prensa y a los telegramas-carta.

960. § 2. La tasa que sirve de base a la repartición entre administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas será la que resulte de la aplicación regular de las tasas establecidas entre las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, sin tener en cuenta los errores de tasación en que se pueda haber incurrido.

961. § 3. El número de palabras anunciado por la oficina de origen o rectificado como consecuencia de adiciones solicitadas por avisos de servicio tasado (número 769), servirá de base para la aplicación de la tasa, salvo en los casos en que, debido a un error de transmisión, haya sido rectificado de común acuerdo entre la oficina de origen y la oficina corresponsal.

962. § 4. Las tasas accesorias, a excepción de las que son objeto de los números 963 y 964, se excluirán de las cuentas, así como las tasas no cobradas por la oficina de llegada y percibidas por otra oficina. Se excluirán igualmente en las cuentas las tasas de reexpedición percibidas del destinatario al final del recorrido, las tasas relativas a los avisos de servicio tasados y a los telegramas cuya tasa, de conformidad con las disposiciones del Reglamento, no haya sido cobrada por la oficina de origen o por la oficina de reexpedición. Esta regla admite las excepciones siguientes:

963. a) La tasa percibida de antemano por una respuesta pagada se llevará a las cuentas y pertenecerá íntegramente a la administración o empresa privada de explotación reconocida destinataria del telegrama con respuesta pagada; en cuanto a la tasa del telegrama, pagada total o parcialmente por medio de un bono de respuesta, se incluirá en las cuentas y se repartirá entre las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, como si esta tasa hubiese sido pagada en numerario. Sin embargo, las tasas de las respuestas pagadas correspondientes a avisos de servicio tasados (ST), no entrarán en las cuentas internacionales y pertenecerán íntegramente, como en general las tasas de los avisos de servicio, a la administración o empresa privada de explotación reconocida que las haya percibido;

964. b) Las tasas correspondientes a la entrega por propio se llevarán a las cuentas y corresponderán íntegramente a la administración o empresa privada de explotación reconocida a que pertenezca la oficina telegráfica de llegada.

965. § 5. (1) Cuando la transmisión se separe de la vía que ha servido de base al establecimiento de la tarifa, la tasa que quede disponible a partir del punto en que se ha abandonado esta vía se repartirá entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que han participado en la

transmisión del telegrama, incluida la que ha efectuado la desviación. Este reparto deberá efectuarse de la manera siguiente:

966. a) Las tasas terminales quedan sin modificación;

967. b) Las tasas de tránsito de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que no tengan conocimiento de la desviación quedan, asimismo, sin variación;

968. c) Las tasas de tránsito de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que tengan conocimiento de la desviación se disminuirán proporcionalmente, de manera que el total de estas tasas reducidas sea igual al total de las tasas de tránsito para esta parte de la vía normal.

969. (2) Los telegramas transmitidos excepcionalmente por una vía telefónica se incluirán en la contabilidad telegráfica.

970. (3) Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente a los telegramas transmitidos por una vía más costosa, en las condiciones indicadas en los números 306 y 435.

971. (4) En este último caso, ninguna administración o empresa privada de explotación reconocida podrá recibir, por el hecho de la desviación, una tasa superior a la que hubiera percibido si el telegrama hubiese sido transmitido por la vía interrumpida. Si la tasa de la vía realmente seguida es más elevada, la tasa que se hubiese percibido normalmente es la que debe figurar en el total de las tasas a repartir a prorrato, como se ha indicado anteriormente.

972. § 6. Cuando los telegramas cruzados entre países limítrofes se encaminen por una vía distinta de la normal, la administración o empresa privada de explotación reconocida que reciba los telegramas llevará al debe de la que se los transmite el importe de las tasas normales, en las condiciones previstas en el artículo 92, salvo arreglos especiales.

973. § 7. Los telegramas anulados a petición del expedidor se incluirán en las cuentas internacionales del mismo modo que los telegramas entregados normalmente al destinatario. Sin embargo, no se cargarán en cuenta las tasas correspondientes al recorrido no efectuado cuando se anule el telegrama antes de llegar a la oficina de destino.

Artículo 94

Establecimiento de cuentas a base de estadísticas

974. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, de común acuerdo, establecer las cuentas basándose en una fórmula estadística convenida.

Artículo 95

Intercambio y verificación de cuentas.—Pago de los saldos

975. § 1. (1) Las cuentas se formularán mensualmente; el intercambio de las cuentas de cada mes deberá efectuarse antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquel al que las cuentas se refieren.

976. (2) Sin embargo, cuando, por un acuerdo especial, las cuentas cubran un período superior a un mes; deberá procederse a su intercambio antes de la expiración del tercer mes siguiente al último mes del período a que se refieran las cuentas consideradas.

977. § 2. La notificación de la aceptación de una cuenta o de las observaciones relativas a la misma se efectuará antes de la expiración del sexto mes que siga a aquel al que la cuenta se refiera. La administración o empresa privada de explotación reconocida que durante este intervalo no hubiere recibido ninguna observación rectificativa considerará la cuenta mensual como admitida en plenitud de derecho.

978. § 3. (1) Si hay diferencias entre las cuentas formuladas por las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, se admitirán las cuentas mensuales sin revisión cuando se presente uno de los casos siguientes:

Importe de la cuenta acreedora	Diferencia que no se debe superar
a) Inferiores a 2.500 francos oro.	a) 25 francos oro.
b) De 2.500 a 100.000 francos oro.	b) 1% del importe de la cuenta acreedora.
c) Superiores a 100.000 francos oro.	c) 1% de los primeros 100.000 francos oro y 0.5% del resto del importe de la cuenta acreedora.

979. (2) Comenzada una revisión, ésta cesará tan pronto como; a consecuencia de un intercambio de observaciones

entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la diferencia se haya reducido a un valor que no exceda del máximo fijado en el número 978.

980. § 4. (1) Inmediatamente después de la aceptación de las cuentas relativas al último mes de un trimestre, la administración y/o empresa privada de explotación reconocida acreedora, salvo arreglo contrario entre las dos administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, formulará una cuenta trimestral que especificará el saldo por el conjunto de los tres meses del trimestre, y la enviará en dos ejemplares a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la cual, después de comprobada, devolverá uno de los dos ejemplares con su aceptación.

981. (2) A falta de aceptación de una u otra de las cuentas mensuales de un mismo trimestre antes de la expiración del sexto mes que siga al trimestre al que se refieran estas cuentas, la cuenta trimestral podrá, sin embargo, ser formulada por la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, con objeto de proceder a una liquidación provisional, que se considerará obligatoria para la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, en las condiciones fijadas en el número 983.

982. (3) Las rectificaciones que ulteriormente se reconozcan necesarias se incluirán en una liquidación trimestral subsiguiente.

983. § 5. ¹⁾ La cuenta trimestral deberá comprobarse y su importe deberá pagarse en un plazo de seis semanas, contadas a partir del día en que la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora la haya recibido. Transcurrido este plazo, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora tendrá derecho a exigir intereses a razón del 6 por 100 anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

984. § 6. ¹⁾ 1) El saldo de la cuenta trimestral en francos oro se pagará por la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora por un importe equivalente a su valor, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y las de los acuerdos monetarios especiales que puedan existir entre los países a que pertenezcan las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

985. (2) Este pago deberá efectuarse, sin gastos para la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora ²⁾, por uno de los medios enumerados a continuación:

986. a) A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, en oro, por cheque o por letra de cambio pagaderos a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, o también, por transferencia sobre un establecimiento bancario de esta capital o de una plaza comercial del país acreedor; los cheques, letras de cambio o transferencias deberán ser extendidos en una de las monedas definidas en el título A del Apéndice número 2 del presente Reglamento.

987. b) Según acuerdo entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas por mediación de un banco que utilice el clearing del Banco de Pagos Internacionales, de Basilea;

988. c) Por cualquier otro medio convenido entre los interesados.

989. (3) Las monedas de pago utilizadas, lo mismo que las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, son las que figuran en el Apéndice número 2 del presente Reglamento.

990. (4) Las pérdidas o las ganancias eventuales que provengan de una liquidación de los saldos por cheques o por letras de cambio, se someterán a las reglas siguientes:

991. a) En caso de pérdidas o de ganancias que provengan de una baja o de un alza imprevistas que se produzcan hasta el día inclusive de la recepción del cheque o de la letra y que afecten a la paridad oro de una de las monedas definidas en los números 1044 a 1047 del Apéndice número 2 del presente Reglamento, las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas participa-

rán en esas pérdidas o en esas ganancias por partes iguales;

992. b) Cuando se produzca una variación notable de la paridad oro o de las cotizaciones que hayan servido de base para la conversión, serán aplicables las reglas indicadas en el número 991, salvo si se trata de un alza o de una baja resultante de una revalorización o de una desvalorización de la moneda del país acreedor;

993. c) En caso de retraso en el envío del cheque o de la letra emitidos o en la transmisión al banco de la orden de transferencia, la administración y/o empresa privada de explotación reconocida deudora será responsable de las pérdidas ocasionadas por este retraso; se considerará como retraso todo plazo injustificado ¹⁾ que transcurra entre la emisión por el banco y la expedición del cheque o de la letra; si el plazo ha originado una ganancia, la mitad de ésta deberá abonarse a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora;

994. d) En todos los casos previstos en los números 991 a 993, las diferencias que no pasen del 5 por 100 se despreciarán;

995. e) Las disposiciones de los números 985 a 989 serán aplicables a la liquidación de las diferencias; los plazos de liquidación se contarán a partir del día de la recepción del cheque o de la letra.

996. (5) A petición de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, cuando el importe del saldo exceda de cinco mil (5.000) francos oro, la fecha del envío de un cheque o de una letra, la fecha de su compra y su importe, o la fecha de la orden de transferencia y su importe, deberán ser notificados por la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, mediante un telegrama de servicio.

CAPITULO XXXII

Archivos

Artículo 96

Archivos

997. § 1. Los originales de los telegramas y los documentos referentes a los mismos, relativos al depósito, transmisión y entrega, retenidos por las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, se conservarán hasta la liquidación de las cuentas que a ellos se refieran, y, en todo caso, al menos durante seis meses, a contar del mes que sigue al de depósito del telegrama, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto.

998. § 2. Sin embargo, si una administración o empresa privada de explotación reconocida estimara oportuno destruir sus documentos antes de los plazos indicados y no pudiera proseguir, por tal causa, la encuesta que por una cuestión cualquiera de servicio le incumba, esta administración o empresa privada de explotación reconocida soportará todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasa como a las diferencias que puedan observarse en las cuentas internacionales.

Artículo 97

Comunicación de los originales de los telegramas Entrega de copias de los telegramas

999. § 1. (1) Salvo las excepciones previstas en el artículo 32, apartado 2, del Convenio, los originales o las copias de los telegramas sólo podrán mostrarse al expedidor o al destinatario después de comprobar su identidad, o bien al apoderado de uno de ellos.

1000. (2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán percibir una tasa por esta comunicación.

1001. § 2. Dentro del plazo mínimo fijado para la conservación de los archivos, el expedidor y el destinatario de un telegrama o sus apoderados tendrán el derecho de hacerse entregar copias certificadas conformes o fotografías:

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

²⁾ No son considerados como gastos a sufragar por el deudor las tasas, gastos de cambio, provisiones y comisiones que pueden ser percibidos por el país de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora sobre ésta.

¹⁾ Plazo superior a cuatro días laborables, días de trabajo; este plazo se cuenta desde el día de la emisión del cheque o de la letra (no comprendido este día) hasta el día de su envío.

1002. a) De este telegrama;
1003. b) De la copia de llegada, si esta copia o un duplicado de la misma ha sido conservado por la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino.
1004. § 3. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tendrán la facultad de fijar una tasa por las copias y fotocopias de originales o de copias entregadas conforme al presente artículo.
1005. § 4. Las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas no estarán obligadas a facilitar comunicación, copia o fotografía de los documentos antes mencionados, sino cuando los expedidores, los destinatarios o sus derechohabientes suministren las indicaciones necesarias para encontrar los telegramas a que se refieran sus demandas.

CAPITULO XXXIII

Secretaría General

Comunicaciones recíprocas

Artículo 98

Relaciones de las administraciones entre sí por mediación de la Secretaría General

1006. § 1. Las administraciones de la Unión se transmitirán recíprocamente los documentos esenciales relativos a su organización interior y se comunicarán los perfeccionamientos importantes que lleguen a introducir en la misma.
1007. § 2. Por regla general, estas notificaciones se harán por conducto de la Secretaría General.
1008. § 3. Dichas administraciones enviarán a la Secretaría General, por carta franqueada o, en caso de urgencia, por telegrama, la notificación de todas las medidas relativas a la composición y a los cambios de tarifas interiores e internacionales, a la apertura de nuevas vías de comunicación y a la supresión de las existentes, en tanto estas vías interesen al servicio internacional, en fin, a las aperturas, supresiones y modificaciones de servicio de las oficinas. Los documentos, impresos o autografiados a este fin por las administraciones, se remitirán a la Secretaría General, ya en la fecha de su distribución ya, a más tardar, el primer día del mes siguiente a esta fecha.
1009. § 4. Dichas administraciones remitirán igualmente a la Secretaría General, por telégrafo, aviso de todas las interrupciones o restablecimientos de las comunicaciones, de cualquier otra circunstancia anormal que afecte a la correspondencia internacional (artículo 30 del Convenio).
1010. § 5. Le harán llegar, al principio de cada año, cuadros estadísticos formados, tan completos como sea posible, según las indicaciones de la Secretaría General, que distribuirá, a este efecto, formularios ya preparados.
1011. § 6. Remitirán igualmente a la Secretaría General dos ejemplares de las diversas publicaciones que editen y que consideren susceptibles de interesar a las demás administraciones de la Unión.
1012. § 7. Las administraciones que tuvieran dificultades para la estricta observancia de las disposiciones del presente artículo, las aplicarán en la medida de lo posible.

Artículo 99

Trabajos de la Secretaría General

1013. § 1. La Secretaría General coordinará y publicará la tarifa. Comunicará a las administraciones, en tiempo hábil, todos los informes relativos a la misma y, en particular, los que se especifican en el número 1008. En caso de urgencia, estas comunicaciones se transmitirán por vía telegráfica, especialmente en los casos previstos en el número 1009. En las notificaciones relativas a los cambios de la tarifa, dará a estas comunicaciones la forma adecuada para que dichos cambios puedan ser inmediatamente incluidos en el texto de los cuadros de tasas.
1014. § 2. La Secretaría General preparará una estadística general de la telegrafía, de conformidad con las indicaciones del formulario que fije el O.C.I.T.T.
1015. § 3. Levantará y publicará mapas oficiales de las vías internacionales de telecomunicación y los revisará periódicamente.
1016. § 4. (1) Establecerá y publicará un nomenclátor de las oficinas telegráficas abiertas al servicio internacional, incluyendo en él las estaciones radiotelegráficas terrestres como así-

- mismo anexos periódicos de este documento que den a conocer las adiciones y modificaciones que deban ser introducidas.
1017. (2) A fin de asegurar la exactitud de los datos de este nomenclátor, las administraciones estarán en la obligación de facilitar a la Secretaría General, al mismo tiempo que los nombres de sus oficinas, el nombre de la subdivisión territorial (provincia, «comitatus», Estado federal, cantón etc.), para su inserción, después del nombre del país, en la segunda columna del nomenclátor. Sólo las administraciones de los pequeños países se hallarán exentas del cumplimiento de tal obligación.
1018. § 5. La Secretaría General publicará, además, un nomenclátor de las vías de radiocomunicación entre puntos fijos.
1019. § 6. Aparte de los documentos mencionados en los números 1014 a 1018, la Secretaría General publicará los documentos siguientes:
1020. Cuadro A de las tasas terminales y de tránsito del régimen europeo (número 47).
1021. Cuadro B de las tasas elementales del régimen extra-europeo (número 57).
1022. Cuadro C de las tasas totales del régimen europeo.
1023. Cuadro indicando la aplicación de las disposiciones facultativas del Reglamento Telegráfico Internacional, las lenguas propias de la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje claro, las horas legales, etc.
1024. Nomenclátor de los cables que constituyen la red submarina del globo.
1025. Lista de las vías internacionales de telecomunicación.
1026. Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación.
1027. Lista de definiciones de los términos esenciales empleados en el campo de las telecomunicaciones.

CAPITULO XXXIV

Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.)

Artículo 100

Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.)

1028. § 1. ¹⁾ El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) estará encargado de estudiar y formular recomendaciones sobre problemas técnicos, de explotación y de tarificación relativos a la telegrafía, los facsimiles y la telefonía.
1029. § 2. ¹⁾ La constitución y los métodos de trabajo del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) están determinados en el artículo 7 del Convenio y en la segunda parte del Reglamento General a él anexo.

CAPITULO XXXV

Otras disposiciones

Artículo 101

Estipulaciones relativas a las empresas privadas de explotación

1030. § 1. Las empresas privadas de explotación reconocidas que desenvuelvan su actividad dentro de los límites de uno o varios países Miembros o Miembros asociados y que participen en el servicio internacional, se considerarán, desde el punto de vista de este servicio, como formando parte integrante de la red telegráfica de esos países.
1031. § 2. La aplicación por las empresas privadas de explotación reconocidas de las disposiciones del presente Reglamento que tengan un carácter facultativo estará subordinada a las Leyes, Reglamentos oficiales y tratados del país o países en que estas empresas desenvuelvan sus actividades.
1032. § 3. Las demás empresas privadas de explotación gozarán de las ventajas reconocidas en el Convenio y en el presente Reglamento siempre que adquieran el compromiso de ajustarse a todas las cláusulas obligatorias de los mismos y previa notificación del país que haya concedido o autorizado la explotación. Esta notificación se dirigirá a la Secretaría General, que la pondrá en conocimiento de los Miembros y Miembros asociados.
1033. § 4. El compromiso previsto en el número 1032 deberá ser impuesto a las empresas privadas de explotación que unan-

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

dos o varios países contratantes entre sí, en la medida en que estén obligadas, por su contrato de concesión, a someterse en este aspecto a las obligaciones prescritas por el país que haya otorgado la concesión.

1034. § 5. Las empresas privadas de explotación que soliciten de uno cualquiera de los países contratantes la autorización de unir sus vías de telecomunicación a la red de este país, la obtendrán sólo con el compromiso formal de someter la cuantía de sus tarifas a la aprobación del país que otorgue la concesión y de no aplicar una modificación de tarifas sino después de una notificación de la Secretaría General, que no será ejecutiva hasta después del plazo previsto en el artículo 10.

1035. § 6. Las empresas privadas de explotación reconocidas podrán transmitir directamente a la Secretaría General las notificaciones referentes a la apertura, interrupción de vías, etc., a que se refieren los números 1008 y 1009. Pero no estarán autorizadas para transmitir las que se relacionen con la aplicación de las disposiciones del artículo 30 del Convenio

Artículo 102

Relaciones con los países no Miembros o no Miembros asociados de la Unión

1036. § 1. Cuando se establezcan relaciones telegráficas con países que no sean Miembros ni Miembros asociados, o con empresas privadas de explotación a las que no se imponga por un Miembro o por un Miembro asociado el cumplimiento de las disposiciones del apartado 2 del artículo 19 del Convenio, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán invariablemente a las correspondencias en la parte de su recorrido por el territorio de los países Miembros o Miembros asociados o cuando utilicen circuitos explotados por empresas privadas de explotación reconocidas por estos Miembros o Miembros asociados.

1037. § 2. Las administraciones interesadas fijarán la tasa aplicable a esta parte del recorrido. Esta tasa se añadirá a la de las administraciones no participantes.

CAPITULO XXXVI

Disposiciones finales

Artículo 103

Entrada en vigor del Reglamento

1038. El presente Reglamento, anexo al Convenio, entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta

1039. Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o más de sus disposiciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

1040. En fe de lo cual, los delegados respectivos firman el presente Reglamento en un ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 29 de noviembre de 1958.

APENDICE NUM. 1

Ejemplos de cómputo de palabras

Los ejemplos siguientes ilustran la interpretación de las reglas aplicables en el cómputo de palabras:

Número de palabras tasables	Referencia a los números del Reglamento
-----------------------------	---

I.—Indicaciones de servicio tasadas:

=RP 250=	1	246
=FS de Paris Rome=	1	»
=Réexpédié de Tokyo=	1	»
=TF 117080=	1	»
=TF Passy 5074=	1	»
=TF Murray Hill 9-1234=	1	»

Número de palabras tasables	Referencia a los números del Reglamento
-----------------------------	---

II.—Apellidos, nombre de calles,

trenes, etc., nombres abreviados de organizaciones:

Van de Brande	3	270
Van debrande	2	»
Vandebrande	1	»
Dell'Acqua (transmitir Dell'acqua)	1	266 y 270
Dell'Acqua (signo transmitido a petición del expedidor) ¹⁾	3	251, 266 y 270
Saint James Street	3	271
Saintjames Street	2	»
Saintjamesstreet (16 caracteres)	2	»
Sainjamesst	1	»
Stjamesstreet	1	»
East 36 Street	3	»
East36thstreet (caso excepcional, cifras en el nombre de una calle)	1	»
East thirtysix street	3	»
Eastthirtysix street	2	»
Eastthirtysixtreet (19 caracteres)	2	»
Eastthirtysixst (15 caracteres)	1	»
East36street (caso excepcional, cifras en el nombre de una calle)	1	»
Rue de la Paix	4	»
Rue dela Paix	3	»
Rue de lapaix	3	»
Ruedelapaix	1	»
Boulevard Italiens	2	»
Boulevarditaliens (17 caracteres)	2	»
Bditaliens	1	»
Orient Express (designación de tren o de aeronave)	2	272
Orientexpress (designación de tren o de aeronave)	1	»
D/12 o D12 (designación de tren)	1	279
SN/KL384 (designación de aeronave)	2	»
UNO	1	277 y 147
ONU	1	»
BOAC	1	»
UNESCO	1	»
YMCA	1	»

III.—Números de vivienda en la dirección de los telegramas):

5 bis (transmitir 5/bis)	1	280
15A ó 15a (transmitir 15/A)	1	»
15-3 ó 15 ³ (transmitir 15/3)	1	»
15 bis/4 (transmitir 15/bis/4) (seis caracteres)	2	»
A15 (transmitir A/15)	1	»
1021 A/5 (transmitir 1021/A/5) (seis caracteres)	2	»

¹⁾ El empleado de aceptación subrayará el signo o signos cuya transmisión se pida expresamente, con objeto de llamar la atención del empleado transmisor.

²⁾ Para el cómputo de estas expresiones en el texto y en la firma de los telegramas véase el número 279.

Número de palabras tasables en la dirección	Referencia a los números del Reglamento	Número de palabras tasables en el texto y en la firma	Referencia a los números del Reglamento
---	---	---	---

IV.—Nombres de oficinas telegráficas, estaciones terrestres, estaciones de barco, ciudades, países o subdivisiones más pequeñas de territorio:

New York	1	254 a 262	2	271
Newyork	1	»	1	»
Frankfurt Main	1	»	2	»
Frankfurtmain	1	»	1	»
Emmingen Kr Soltau	1	»	3	»
Emmingenkrstoltau (16 caracteres)	1	»	2	»
New South Wales	1	»	3	»
Newsouthwales	1	»	1	»
London W 1	1	»	3	»
LondonW1 (caso excepcional: nombre de oficina con una cifra)	1	»	1	»
Brooklyn 38 Newyork	1	»	3	»
Brooklyn38newyork (17 caracteres) (caso excepcional: cifras en el nombre de una oficina)	1	»	2	»
Queen Elizabeth (barco)	1	»	2	272
Queenelizabeth (barco)	1	»	1	»

Número de palabras tasables

Referencia a los números del Reglamento

Número de palabras tasables

Referencia a los números del Reglamento

V.—Números: enteros, fraccionarios, decimales, quebrados:

Two hundred and thirty four. T w o h u n d r e d a n d t h i r t y f o u r (23 caracteres)	5	273
Troisdeuxtiers	2	»
Troisdeuxtiers	2	»
Troisneufdixièmes (17 caracteres)	1	»
Sixfoursix (en lugar de 646). Quatorzevingt (en lugar de 1420)	2	»
Cent quatre - vingt - quatorze (transmitir cent quatre - vingt - quatorze)	1	»
Centquatrevingtquatorze (23 caracteres)	3	»
Cent quatre - vingt - quatre ¹⁾	2	»
Troispointquarante	6	260, 266 y 273
Twopercent	2	273
Twoperthousand	1	»
Deuxparsi (dimensión)	1	»
Threepbyfour (dimensión)	1	»
³ / ₈ (transmitir 3/4—8)	1	278 a 280
44½ (transmitir 44—1/2)	1	»
44—½ (transmitir 44—1/2)...	1	»
444½ (transmitir 444—1/2)...	2	»
444.5 (o 444,5)	1	279
444.55 (o 444,55)	2	»
44/2	1	»
54—58	1	»
54—558	2	»

VI.—Marcas de comercio, marcas de fábrica, nombres de mercancías, términos técnicos, indicaciones de referencia y números, con inclusión de signos utilizados a este fin:

Emvchf ¹⁾	2	279
----------------------------	---	-----

¹⁾ El empleado de aceptación subrayará el signo o signos cuya transmisión se pida expresamente, con objeto de llamar la atención del empleado transmisor

²⁾ A reserva de las disposiciones del número 148.

GHF ¹⁾	1	»
G H F (letras separadas) ...	3	250
G.H.F. ¹⁾ ²⁾	2	279
G . H . F . (letras y signos separados a petición expresa del expedidor) ¹⁾	6	250 y 251
GHF45 ¹⁾	1	279
GHFquarantecinq ¹⁾	3	»
(ABCDE) ¹⁾	2	279 y 252
(AB) ¹⁾	2	»
A(B)C ¹⁾	1	»
(ABC) ¹⁾	1	»
«AC» ¹⁾	2	279 y 253
«AC» 8 ¹⁾	1	»
4(201) ¹⁾	2	279 y 252
C(M2)6 ¹⁾	2	»
C(MR)T ¹⁾	2	»
197a — (transmitir 197a/199a) ¹⁾	2	279
199a 3 — (transmitir 3/M) ¹⁾	1	»
M A P — (transmitir AP/M) ¹⁾ ...	1	»
M 21070A1 (término técnico) ¹⁾	2	»
(150)	2	279 y 252
a) (indicación de referencia)	1	279
1) (número de referencia) ...	1	»
All (indicación de referencia)	1	279
(.)	2	»

VII.—Números ordinales, sumas de dinero, hora, signos de tanto por ciento o por mil:

27th	1	279
17me	1	»
233rd	1	»

¹⁾ El empleado de aceptación subrayará el signo o signos cuya transmisión se pida expresamente, con objeto de llamar la atención del empleado transmisor

Número de palabras tasables Referencia a los números del Reglamento

Número de palabras tasables Referencia a los números del Reglamento

2fr50	1	»
10fr50	2	»
fr10.50	2	»
dixsinquante (números escritos con todas sus letras)		
troispointquarante (números escritos con todas sus letras)	1	273
dols50	2	
dls50	2	279
dls5000.50	1	»
L10	3	»
L10	1	»
Stlg	1	»
3s.6d	1	»
10s.6d	1	»
DMQ.50	2	»
Swfr10.90	2	»
11h30	1	»
11hr30	2	»
11.30	1	»
8am	1	»
8.00am	1	»
1500gmt	2	»
1700h	1	»
10pm	1	»
10'5" (5 caracteres)	1	279
2' (transmitir 2-0/0)	1	279 y 280
2' (transmitir 2-0/00)	1	»
10' (transmitir 10-0/00)	2	»

VIII.—Palabras compuestas:

A. aujourd'hui ¹⁾	1	266
aujourd'hui	1	»
porte-monnaie ¹⁾	1	»
portemonnaie	1	»
co-operate ¹⁾	1	»
cooperate	1	264 y 266
good-will ¹⁾	1	266
goodwill	1	264 y 266
already	1	264
alright	1	»
drydock	1	»
airmail	1	»

B. Combinaciones irregulares²⁾:

atil	1	281
cesoir	2	»
jariv	1	»
usdollars	2	»
deuxfrancs	2	»
tenpounds	2	»
irresponsabilité ³⁾ (en lugar de irresponsabilité — 16 caracteres)	2	264
anotherone	2	281
anycase	2	»
donot	1	»
cando	1	»
ryc	1	»
retel	1	»
reurtel	2	»

¹⁾ En estos casos, el empleado de aceptación suprimirá el apóstrofo o el guión y formará una sola palabra. No obstante, si el expedidor pide expresamente que se transmita el signo de que se trata, cada una de las palabras separadas o unidas y el signo se computarán como palabras aparte.

²⁾ No se admitirán estas expresiones en los telegramas para los que el Reglamento autorice solamente el lenguaje claro. Si es necesario, el empleado de aceptación invitará al expedidor a que redacte de nuevo correctamente el telegrama o enviará un mensaje a tarifa plena.

³⁾ Se computará como si la ortografía fuese correcta.

IX.—Varios:

A-t-il ³⁾	5	266
A-t-il (transmitir A t il)	3	264
5/douzièmes (transmitir 5 douzièmes)	2	279 y 264
May/August ³⁾	3	277 y 251
5/12/58 (7 caracteres)	2	279
15 x 6 (con espacios)	3	»
15 x 6 (sin espacios)	1	»
15+6 (sin espacios)	1	»
(January)	2	264 y 252
(25.35)	2	279 y 252
OC(HNCO)2CH2 (fórmula química)	3	»
Responsabilité (14 letras)	1	264
Incompréhensible (16 letras)	2	»
(20 caisses expédiées le 15)	6	252

APENDICE NUM 2¹⁾

Pago de los saldos de cuentas

1041. Las monedas de pago utilizadas y las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, a que se refiere el número 989 del Reglamento Telegráfico, son las siguientes:

A. Monedas de pago

1042. Las monedas utilizadas para el pago de los saldos en francos oro de las cuentas telegráficas internacionales son las siguientes:

1043. a) Si el país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora está unido por un acuerdo monetario especial al país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la moneda designada por este acuerdo;

1044. b) Si estos países no están unidos por un acuerdo monetario especial, el acreedor podrá solicitar:

1045. 1. Ya sea la moneda de un país en el que el banco central de emisión, u otra institución oficial, compre y venda libremente oro o divisas o contra moneda nacional, a tipos fijos determinados por la ley o en virtud de un arreglo con el Gobierno (moneda denominada más adelante «moneda oro»);

1046. 2. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las otras monedas (moneda denominada más adelante «moneda libre») y cuya paridad oro se fije por el Fondo Monetario Internacional;

1047. 3. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las demás monedas (moneda libre) y cuya paridad oro esté determinada por una Ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión de este país;

1048. 4. Ya sea su propia moneda, que puede no responder a las condiciones fijadas en los números 1045, 1046 ó 1047; en este caso, será necesario que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas lo consientan;

1049. c) Si las monedas de varios países responden a las condiciones fijadas en los números 1045, 1046 ó 1047,

²⁾ El empleado de aceptación subrayará el signo o signos cuya transmisión se pida expresamente, con objeto de llamar la atención del empleado transmisor.

³⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

corresponderá a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora designar la moneda de pago que le convenga.

B. Reglas de conversión

1050. La conversión en moneda de pago de los saldos en francos oro se efectuará según la regla siguiente:
1051. a) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países unidos por acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará:
1052. 1. A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor a la paridad oro fijada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional, ya por medio de la moneda del país deudor sobre la base de la paridad oro aprobada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor, se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unan a los dos países;
1053. 2. Si no existe paridad oro aprobada por el Fondo Monetario Internacional, tanto para la moneda del país acreedor como para la del país deudor; a la paridad oro de una moneda que responde a una u otra de las condiciones previstas en los números 1045, 1046 ó 1047; el resultado obtenido se convierte después en la moneda del país deudor al cambio oficial practicado para esta última moneda en el país deudor y, eventualmente, la moneda del país deudor en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales;
1054. 3. A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una Ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya sea por medio de la moneda del país deudor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una Ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unan a los dos países;
1055. b) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países que no tengan concertados acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará como sigue:
1056. 1. Si la moneda de pago es una moneda oro: a la paridad oro de esta moneda;
1057. 2. Si la moneda de pago es una moneda libre apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: a la paridad oro aprobada por este Fondo o a la paridad oro fijada por una Ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión;
1058. 3. Si la moneda de pago es una moneda libre no apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: ya sea a la paridad oro fijada por una Ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya por conducto de otra moneda libre que tenga una paridad oro aprobada por el Fondo; el resultado obtenido se transformará en la moneda de pago al cambio oficial vigente en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra;
1059. c) Si, por acuerdo entre las dos administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la moneda de pago es la comprendida en el número 1048, el saldo en francos oro se convertirá en una moneda oro o en una moneda libre; el resultado obtenido se convertirá en moneda del país deudor; y ésta, en moneda del país acreedor al cambio oficial en vigor en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra.

PROTOCOLO FINAL

d'el

REGLAMENTO TELEGRAFICO

(Revisión de Ginebra, 1958)

anexo al

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(Buenos Aires, 1952)

En el momento de proceder a la firma del Reglamento Telegráfico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes:

Por Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, República Federal Alemana

Al firmar el presente Reglamento Telegráfico, los delegados de Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y República Federal Alemana lamentan una vez más:

- Que la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica de Ginebra no haya creído conveniente retener las cifras resultantes del estudio efectuado por el C.C.I.T.T. sobre el precio de coste, en lo que concierne a las tasas de tránsito europeas; y
- Que la Conferencia se haya opuesto asimismo a admitir para las administraciones del régimen europeo de tarifas una libertad total como la existente en materia de tasas en el régimen extraeuropeo.

En tales circunstancias, declaran formalmente que reservan el pleno derecho de sus administraciones a fijar a su entera conveniencia las tasas terminales y de tránsito y que, en consecuencia, no aceptan obligación alguna derivada de las disposiciones del artículo 8 del Reglamento.

(Original: francés.)

Por Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, República Federal Alemana

Al firmar el presente Reglamento Telegráfico, los delegados de Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y la República Federal Alemana declaran reservar la posición de sus administraciones respectivas en lo que concierne a la aplicación eventual de algunas de las disposiciones del capítulo XXV (Servicio Fototelegráfico).

(Original: francés.)

Por China

Al firmar el presente Reglamento Telegráfico, la Delegación de China declara que se reserva el derecho de no considerarse enteramente obligada por las disposiciones del artículo 44, § 3, debido a que en el sistema chino nunca se colacionan los telegramas de grupos de cuatro cifras sacados directamente del Diccionario Telegráfico Oficial de la Administración china, que han sido admitidos como lenguaje claro.

(Original: inglés.)

Por la República de Colombia

La Delegación de la República de Colombia, en el momento de firmar el Reglamento Telegráfico, declara que no acepta ninguna obligación con respecto al artículo 7, § 4, sobre igualdad de la tarifa en los dos sentidos, ni al § 6, sobre equivalentes monetarios.

Igualmente, declara que queda en libertad de establecer un mínimo inferior al de catorce (14) palabras para los telegramas de prensa (artículo 7, § 3, del citado Reglamento).

(Original: español.)

La Delegación de la República de Colombia, en el momento de firmar el Reglamento Telegráfico, declara que no acepta que las tasas terminales y de tránsito puedan ser fijadas en lo que concierne a Colombia, por empresas privadas de explotación y, en tal sentido, formula una reserva al artículo 2, § 1, del citado Reglamento.

(Original: español.)

Por la República de Colombia y por la República de Venezuela

Las Delegaciones de Colombia y de Venezuela, en el momento de firmar el Reglamento Telegráfico, declaran que no pueden aceptar ninguna obligación respecto al mínimo de carácter (14) palabras para los telegramas de prensa (artículo 67, § 4).

(Original: español.)

Por los Estados Unidos de América

1. Los Estados Unidos de América declaran formalmente que la firma en su nombre del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958), o su ratificación, no implica la aceptación de ninguna obligación de aplicar cualquier disposición de dicho Reglamento al servicio dentro de los Estados Unidos de los telegramas cruzados entre, por una parte, el citado país, y por otra parte, Canadá, México y las Islas de San Pedro y Miquelón, así como a las tasas aplicables a dicho servicio.

2. Los Estados Unidos de América declaran formalmente que no aceptan la facultad concedida en el artículo 85 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958) de restringir la recepción de las radiocomunicaciones, y confían en que otras administraciones tampoco ejercerán dicha facultad.

3. Los Estados Unidos de América declaran formalmente que permitirán la concesión de tasas de prensa a las peticiones de prensa, órdenes de prensa y mensajes administrativos de prensa enviados desde los Estados Unidos de América, y confían en que otras administraciones permitirán también la concesión de tasas de prensa a las peticiones de prensa, órdenes de prensa y mensajes administrativos de prensa.

4. Los Estados Unidos de América declaran formalmente que no aceptan ninguna obligación de aplicar cualquier disposición del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958) al servicio por canales de telecomunicación distintos de los destinados a la correspondencia pública.

5. Los Estados Unidos de América declaran formalmente que la firma en su nombre del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958), o su ratificación, no implica la aceptación de ninguna obligación en lo que se refiere a las disposiciones siguientes de dicho Reglamento:

Artículo 20, § 3, en la medida en que en este apartado se prohíbe la admisión de textos de mensajes que contengan grupos a base de la combinación de letras, cifras o signos que tengan un significado secreto y establecidos por un procedimiento automático de cifra; artículo 7; artículo 9; artículo 10; artículo 11; artículo 12, §§ 2 y 3; artículo 16, § 5, en lo que se refiere a los símbolos de las cifras para las combinaciones números 22 y 26; artículo 48; artículo 49; artículo 50, § 2; artículo 52, § 1; artículo 53, § 4 (1); artículo 59; artículo 67 §§ 1, 2 y 6; artículo 70, § 7 (1); artículo 80, § 5; artículo 83, § 5; artículo 88, § 1 (p); artículo 89, § 3; artículo 91, § 1; artículo 94, § 6; artículo 101, § 5, y apéndice 2.

(Original: inglés.)

Por la República de Indonesia

Al firmar el presente Reglamento Telegráfico en nombre de la Administración de la República de Indonesia, la Delegación de Indonesia en la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica, Ginebra, 1958, reserva su posición en lo que se refiere a la utilización por el público de la cruz o signo de adición.

(Original: inglés.)

Por México

La Delegación de México declara al firmar el Reglamento Telegráfico que no acepta ninguna obligación con respecto al establecimiento de la igualdad de tarifas en los dos sentidos, tal como lo dispone el artículo 7, § 4, y se reserva el derecho de aplicar, según el caso, las disposiciones del artículo 7, § 3.

(Original: español.)

Al firmar el Reglamento Telegráfico la Delegación de México se reserva el derecho de aplicar las Recomendaciones del C.C.I.T.T. en la medida que éstas resuelvan tanto problemas de orden internacional universal como necesidades regionales específicas.

(Original: español.)

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Declaramos que al firmar por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte entendemos hacerlo también por las islas del Canal y por la isla de Man.

(Original: inglés.)

En fe de lo cual, los delegados que suscriben han redactado el presente protocolo, que firman en un ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra a 29 de noviembre de 1958.

REGLAMENTO TELEFÓNICO

(Revisión de Ginebra, 1958)

anexo al

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(Buenos Aires, 1952)

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Reglamento Telefónico

Artículo primero

Objeto del Reglamento Telefónico

1. § 1. El Reglamento Telefónico establece las prescripciones que deben observarse en el servicio telefónico internacional.
2. § 2. A reserva de que se disponga otra cosa en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones, las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a las comunicaciones telefónicas alámbricas y a las comunicaciones radiotelefónicas.
3. § 3. La observancia del presente Reglamento no será obligatoria en las relaciones regidas por arreglos particulares o por acuerdos regionales concertados en virtud de los artículos 41 y 42 del Convenio.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2

Definiciones

4. (1) Las definiciones del anexo al presente Reglamento completan las contenidas en anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.
5. (2) Para la definición de los demás términos, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas consultarán la «Lista de definiciones de los términos esenciales utilizados en el campo de las telecomunicaciones (Parte I — Telefonía).»

CAPITULO III

Red internacional

Artículo 3

Constitución y utilización de la red

6. § 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas se pondrán de acuerdo acerca de las relaciones que hayan de abrirse, esforzándose por exten-

der el servicio internacional a todo su territorio sin perjuicio de garantizar una audición satisfactoria en volumen y en claridad.

7. § 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas designarán las centrales del territorio por ellas servido que han de considerarse centros internacionales.

8. § 3. (1) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas decidirán, de común acuerdo, si el servicio deberá cursarse o no por un centro de tránsito internacional, y constituirán los circuitos necesarios para el despacho del tráfico telefónico internacional.

9. (2) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida intermedia suministrará las secciones de circuitos internacionales que deban atravesar el territorio servido por ella.

10. § 4. El establecimiento y conservación de los circuitos e instalaciones utilizados para el servicio telefónico internacional se efectuarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

11. § 5. (1) En cada relación, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas determinarán de común acuerdo las vías de encaminamiento que hayan de utilizarse, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

12. (2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas darán cuenta a la Secretaría General de las vías así determinadas para que dicho organismo redacte y publique la «Lista de las vías de encaminamiento telefónicas internacionales».

13. § 6. En caso de avería de un circuito (o sección de circuito) internacional, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas la localizarán y repararán con toda la celeridad deseable teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. Durante el período de inutilización, el circuito defectuoso (o la sección de circuito) deberá sustituirse en lo posible con la mayor rapidez.

14. § 7. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas se comunicarán la constitución de las secciones de circuito internacional establecidas en sus territorios respectivos y todos los cambios importantes que se produzcan en esta constitución.

Artículo 4

Mediciones periódicas de conservación de los circuitos

15. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas establecerán de común acuerdo un programa de mediciones periódicas de conservación en los circuitos internacionales. Estas mediciones se llevarán a cabo teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. y a las horas en que no se produzca perturbación en el tráfico telefónico.

CAPITULO IV

Duración del servicio.—Hora legal

Artículo 5

Duración del servicio

16. § 1. (1) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida determinará las horas de funcionamiento de sus centros y centrales.

17. (2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas se esforzarán por hacer coincidir los períodos de funcionamiento de sus centrales que tengan entre sí relaciones continuas, ajustándose, en lo posible, a las horas de la central cuyo período de funcionamiento sea más prolongado.

18. (3) Los centros internacionales deberán asegurar, en lo posible, un servicio permanente.

19. § 2. (1) Los centros internacionales no abiertos permanentemente estarán obligados a prolongar el servicio durante doce minutos después de las horas reglamentarias, en favor de las conferencias en curso y de las comunicaciones ya preparadas.

20. (2) Podrá hacerse una excepción a esta norma en el servicio radiotelefónico cuando los equipos terminales utilizados en la relación considerada deban utilizarse igualmente a partir de una hora dada para asegurar otra relación. No obstante, y en la medida de lo posible, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se esforzarán por que las comunicaciones en curso no se interrumpan a la hora normal de cierre de servicio.

Artículo 6

Hora legal

21. (1) Los centros y centrales emplearán la hora legal de su país o de su zona. Cada administración notificará esta o estas horas a la Secretaría General, la cual las comunicará a las demás administraciones.

22. (2) Sin embargo, por conveniencias de la explotación, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre la hora que haya de utilizarse en una relación determinada.

CAPITULO V

Lista de abonados

Artículo 7

Confección y publicación de las listas

23. § 1. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida publicará las listas oficiales de sus abonados y, eventualmente, de sus estaciones públicas.

24. § 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas establecerán estas listas teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 8

Remisión de las listas

25. § 1. El envío eventual de listas de abonados por una administración o empresa privada de explotación reconocida a otra, para su propias necesidades, se regulará de común acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

26. § 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tomarán las medidas necesarias para vender las listas oficiales extranjeras al público de sus respectivos países.

27. § 3. Los usuarios que deseen procurarse una lista de abonados de otro país deberán dirigirse a la administración o empresa privada de explotación reconocida del lugar de su residencia.

28. § 4. La administración o empresa privada de explotación reconocida que haya recibido un pedido de listas de abonados de un país extranjero lo transmitirá a la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada, la cual enviará las listas a la administración o empresa privada de explotación reconocida que haya hecho el encargo, indicando, en francos oro, el importe de la suma debida (precio de venta, más gastos de envío). Esta última administración o empresa privada de explotación reconocida remitirá las listas, contra pago, a los usuarios solicitantes.

CAPITULO VI

Categorías de conferencias y facilidades especiales concedidas a los usuarios

Artículo 9

Conferencias de socorro

29. Las conferencias de socorro son aquellas que se relacionan con la salvaguardia de la vida humana en el mar, en tierra y en el aire. Están también comprendidas en ellas las conferencias epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 10

Conferencias de Estado

30. § 1. Las conferencias de Estado son las definidas como tales en el Convenio.

31. § 2. El solicitante de una conferencia de Estado estará obligado, si se le invita a ello, a declarar su nombre y calidad.

Artículo 11

Conferencias de servicio

32. § 1. (1) Son conferencias de servicio las que conciernen a la ejecución del servicio telefónico internacional (incluidos el establecimiento y la conservación de los circuitos para otras telecomunicaciones efectuadas con intervención del servicio telefónico internacional). Salvo acuerdo en contrario, estas conferencias se celebrarán con franquicia de tasa entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

33. (2) Por acuerdos entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, podrá autorizarse, en caso de absoluta necesidad, el empleo gratuito del servicio telefónico asegurado por ellas para la transmisión de telegramas y avisos de servicio, así como para la celebración de conferencias relacionadas con la ejecución del servicio telegráfico internacional, las cuales serán consideradas entonces como conferencias de servicio.

34. (3) Por reciprocidad, en los acuerdos mencionados en el párrafo precedente se podrá prever para las mismas relaciones, y en las mismas condiciones de absoluta necesidad, que el servicio telefónico pueda utilizar gratuitamente el servicio telegráfico asegurado por esas administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas para el envío de telegramas relacionados con la ejecución del servicio telefónico internacional. Estos telegramas se considerarán entonces como telegramas de servicio.

35. § 2. Únicamente podrán celebrar conferencias de servicio las personas debidamente autorizadas por su respectiva administración o empresa privada de explotación reconocida.

36. § 3. El Presidente del Consejo de Administración, el Secretario general de la Unión, el Director del C.C.I.T.T., el Director y el Subdirector del C.C.I.R. y el Presidente de la I.F.R.B., están autorizados para pedir, con franquicia de tasa, comunicaciones telefónicas con las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas para celebrar conferencias sobre asuntos oficiales de la Unión.

Artículo 12

Conferencias privadas

37. Se entiende por conferencias privadas las conferencias no comprendidas en los artículos 9, 10 y 11 anteriores.

Artículo 13

Facilidades especiales concedidas a los usuarios para la celebración de conferencias

38. § 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas determinarán de común acuerdo las facilidades especiales concedidas para la celebración de conferencias en sus relaciones recíprocas. Salvo acuerdo en contrario, las reglas de explotación relativas a estas facilidades especiales se fijarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

39. § 2. Las facilidades especiales que habrán de considerarse al concertar los acuerdos pertinentes serán, entre otras, las siguientes:

40. a) Conferencias con aviso previo.
41. b) Conferencias con aviso de llamada.
42. c) Conferencias de pago revertido.
43. d) Conferencias de persona a persona.
44. e) Conferencias de abono.
45. f) Conferencias fortuitas a hora fija.
46. g) Conferencias múltiples.
47. h) Peticiones de información.

48. § 3. Conferencias con aviso previo son las que se establecen en virtud de una petición de comunicación con aviso previo, cuyo objeto es prevenir a la estación de abonado interesada que el solicitante de la comunicación desea celebrar la conferencia, sea con un corresponsal designado nominalmente o de otro modo, sea con una estación determinada.

49. § 4. Conferencias con aviso de llamada son las que se establecen en virtud de una petición de comunicación con aviso de llamada, cuyo objeto es convocar a un corresponsal para celebrar una conferencia.

50. § 5. Conferencias de pago revertido son aquellas en que

el solicitante específica, al pedir la comunicación, su deseo de que sea pagada por el destinatario.

51. § 6. Conferencias de persona a persona son las celebradas entre dos personas determinadas; en ellas se designa de modo apropiado a la persona solicitada, y su búsqueda puede eventualmente dar lugar al envío de un propio, si no ha sido posible ponerse en comunicación con él en una estación telefónica.

52. § 7. Conferencias de abono son las celebradas, en principio, diariamente entre las mismas estaciones, a la misma hora convenida de antemano, por la misma duración, y que han sido pedidas por un período determinado.

53. § 8. Conferencias fortuitas a hora fija son conferencias en cuya petición se indica una hora determinada para establecerlas.

54. § 9. Conferencia múltiple es la establecida entre tres estaciones (o más), de tal modo que en cada una de ellas se pueda comunicar con las demás estaciones conectadas.

55. § 10. Se entiende por petición de información la que formula una persona para obtener los datos que le faltan sobre su corresponsal, necesarios para formular, en principio, una petición de comunicación.

CAPITULO VII

Elección del servicio

Artículo 14

Elección del servicio en una relación determinada

56. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se pondrán de acuerdo para aplicar en sus relaciones internacionales el servicio más apropiado en cada caso

servicio con preparación.

servicio rápido manual (indirecto o directo).

servicio rápido semiautomático.

servicio automático.

A este efecto, tendrán en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. en que se indican las reglas que las operadoras deben observar.

CAPITULO VIII

Peticiones de comunicación

Artículo 15

Forma de la petición

57. § 1. En una petición de comunicación, la estación del abonado solicitado se designará por el nombre o el distintivo de la red destinataria y por su número de llamada. No obstante, se admitirán las peticiones que sólo lleven el apellido o la designación del solicitado y las indicaciones necesarias para su identificación.

58. § 2. Salvo acuerdo en contrario, las indicaciones complementarias que deben darse para las diferentes categorías de peticiones de comunicación y para las diferentes facilidades de que disponen los usuarios, se determinarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 16

Validez de las peticiones

59. § 1. La validez de las peticiones de comunicación inscritas para un día dado y no atendidas expirará:

60. 1) Cuando todos los centros y centrales interesados efectúen un servicio permanente:

61. a) A medianoche, si la comunicación se ha pedido antes de las veintidós horas del mismo día;

62. b) A las ocho horas, si la comunicación se ha pedido la víspera, después de las veintidós horas.

63. 2) Cuando todos los centros y centrales interesados no efectúen un servicio permanente: en el momento de cerrarse el servicio, al terminarse la jornada.

64. § 2. Sin embargo, por acuerdo particular entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, toda petición de comunicación podrá seguir siendo válida en tanto no haya sido atendida o rechazada por el solicitado o anulada por el solicitante.

65. § 3. Para las comunicaciones con aviso previo y con aviso de llamada, la duración de la validez de las peticiones

) Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

la fijarán las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 17

Especificación de la hora de establecimiento

66. § 1. A reserva de las disposiciones relativas a la validez de las peticiones de comunicación, el solicitante podrá especificar, al formular su petición de comunicación:
67. a) Que la comunicación no se establezca sino después de una hora determinada indicada por él;
68. b) Que no se establezca durante un período dado que él mismo indique;
69. c) Que se anule la petición a la hora que él fije
70. § 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, en ciertas relaciones, no conceder al solicitante las facilidades previstas en los números 66 a 69, cuando la comunicación pueda establecerse en el momento de la petición.

Artículo 18

Modificación de las peticiones

71. El solicitante podrá modificar su petición de comunicación mientras no reciba aviso de que la comunicación está a punto de establecerse. Las modificaciones que el solicitante estará autorizado a hacer en su petición se determinarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPITULO IX

Establecimiento de las comunicaciones

Artículo 19

Principios de explotación

72. § 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tomarán las medidas oportunas para que se responda lo más rápidamente posible a las señales de llamada para asegurar un servicio de buena calidad y la utilización racional de los circuitos internacionales.
73. § 2. Si un centro no responde después de un plazo razonable durante el cual se le han hecho varias llamadas infructuosas por un circuito dado, se le invitará por cualquier medio apropiado a que reanude el servicio en el circuito internacional de que se trata. En caso de interrupción prolongada del servicio, todos los centros internacionales que puedan hacerlo prestarán a tal efecto su concurso.
74. § 3. A menos que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas hayan concertado acuerdos particulares para el empleo de otras lenguas:
75. a) Las operadoras del servicio internacional de países de habla diferente utilizarán como idioma de trabajo el francés;
76. b) En el servicio rápido manual directo y en el servicio rápido semiautomático, para el intercambio entre las operadoras de salida y los abonados solicitados de frases relativas al establecimiento de la comunicación, se utilizará el idioma del país de destino.
77. § 4. Cuando la duración tabale de la conferencia la determine una operadora, ésta tomará nota de las horas de comienzo y fin de la conferencia, y siempre que sea posible y necesario:
78. a) Comprobará si la audición entre los correspondientes es satisfactoria;
79. b) Tomará nota del período en que la audición haya sido defectuosa, de los incidentes del servicio y de otros elementos útiles para establecer las cuentas internacionales;
80. c) Cortará la comunicación si comprueba, antes de que los correspondientes inicien la conferencia, que las condiciones de audición no son satisfactorias, con objeto de evitar que se produzcan retrasos en el establecimiento de las demás comunicaciones.

Artículo 20

Prioridad de las comunicaciones

81. § 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas concederán, de ser posible, prioridad a las comunicaciones internacionales sobre las comunicaciones nacionales similares.
82. § 2. El orden de prioridad para el establecimiento de las comunicaciones relativas a las conferencias que a continuación se enumeran será el siguiente:
83. 1) Conferencias de socorro¹⁾;
84. 2) Conferencias de servicio que tengan por objeto el restablecimiento de circuitos telefónicos internacionales totalmente interrumpidos;
85. 3) Conferencias de Estado para las cuales se haya solicitado expresamente prioridad;
86. 4) Conferencias de Estado para las cuales no se haya solicitado prioridad, conferencias privadas y conferencias de servicio no previstas en el número 84.
87. § 3. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán establecer de común acuerdo, dentro de cada una de las tres categorías de conferencias: de Estado, de servicio y privadas, un orden complementario de establecimiento, distinguiendo:
88. a) Conferencias relámpago;
89. b) Conferencias urgentes;
90. c) Conferencias ordinarias.
91. § 4. En las relaciones en que se admitan las conferencias relámpago y las conferencias urgentes, el orden de prioridad para el establecimiento de las comunicaciones será el siguiente:
92. 1) Conferencias de socorro¹⁾;
93. 2) Conferencias de servicio relámpago, admitidas únicamente si se trata del restablecimiento de circuitos telefónicos internacionales totalmente interrumpidos;
94. 3) Conferencias de Estado relámpago;
95. 4) Conferencias privadas relámpago;
96. 5) Conferencias de Estado urgentes;
97. 6) Conferencias de servicio urgentes;
98. 7) Conferencias privadas urgentes;
99. 8) Conferencias de Estado ordinarias para las cuales se haya solicitado expresamente prioridad;
100. 9) Conferencias de Estado ordinarias para las cuales no se haya solicitado prioridad, conferencias privadas ordinarias y conferencias de servicio ordinarias.
101. § 5. Dentro de cada una de las subdivisiones mencionadas en los números 83 a 86 y 92 a 100, las peticiones de comunicación se clasificarán por orden cronológico de su recepción, según la reglamentación vigente en el país de salida.
102. § 6. Siempre que sea necesario, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas se pondrán de acuerdo para determinar el centro internacional que ha de clasificar las peticiones de comunicación, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 21

Limitación de la duración de las conferencias

102. § 1. (1) En general, la duración de las conferencias privadas no está limitada.
104. (2) Sin embargo, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas podrán ponerse de acuerdo para limitar a doce o incluso a seis minutos la duración de las conferencias privadas en ciertas relaciones.
105. (3) En toda relación, los centros internacionales interesados podrán ponerse de acuerdo, en caso de excesivo tráfico o de avería, para limitar temporalmente a doce o incluso a seis minutos la duración de las conferencias privadas.
106. (4) En toda relación, la duración de una conferencia podrá limitarse a doce o incluso a seis minutos, si así fuese necesario para atender una petición de comunicación de prioridad superior.
107. § 2. (1) La duración de las conferencias de socorro, de Estado y de servicio no está limitada.
108. (2) Sin embargo, en caso de avería o de aglomeración de tráfico, las administraciones o empresas privadas de

¹⁾ Estas conferencias tendrán prioridad absoluta sobre todas las demás.

explotación reconocidas de tránsito tendrán derecho a limitar a doce minutos la duración de las conferencias de Estado y de las de servicio cuando dichas comunicaciones se establezcan por conducto de uno de sus centros.

109 § 3. En los casos en que esté limitada la duración de la conferencia, se prevendrá al solicitante, si es posible en el momento en que va a establecerse la comunicación; además, se avisará a los corresponsales unos segundos antes de cortar la comunicación.

CAPITULO X

Arriendo de circuitos telefónicos

Artículo 22

Arriendo de circuitos telefónicos

110. § 1. El arriendo de circuitos telefónicos consiste en destinar un circuito de la red telefónica internacional al establecimiento de una comunicación entre dos estaciones o dos instalaciones telefónicas de abonado, estableciéndose dicha comunicación una sola vez de modo que no tengan que intervenir más los centros o centrales desde el punto de vista de la comunicación.

111 § 2. Las conferencias celebradas por un circuito arrendado deberán concernir exclusivamente a las actividades o asuntos personales de los beneficiarios.

112 § 3. Las estaciones e instalaciones así conectadas no podrán en ningún caso ser puestas a la disposición del público ni cedidas o utilizadas de cualquier modo que sea, directa ni indirectamente, para transmitir mensajes de terceros.

113 § 4. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas tendrán derecho a precisar en el contrato de arriendo las disposiciones de los dos apartados precedentes y de verificar su observancia.

114 § 5. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tendrán derecho a disponer de nuevo del circuito arrendado cuando así lo exija el interés general.

115 § 6. El arriendo de circuitos internacionales podrá admitirse entre administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPITULO XI

Transmisiones radiofónicas y de televisión

Artículo 23

Transmisiones radiofónicas

116. § 1. Se entiende por transmisión radiofónica sonora toda transmisión de programas musicales o hablados.

117. § 2. Las peticiones de utilización de circuitos internacionales para transmisiones radiofónicas se formularán siempre lo antes posible y, en todo caso, con suficiente antelación para que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas puedan tomar las medidas necesarias para organizar la transmisión radiofónica de que se trate, si los medios de que disponen lo permiten. Estas transmisiones se organizarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 24

Transmisiones de televisión

118 § 1. Se entiende por transmisión de televisión toda transmisión de imágenes no permanentes.

119 § 2. Las peticiones de utilización de circuitos internacionales para transmisiones de televisión se formularán siempre lo antes posible y, en todo caso, con suficiente antelación para que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas puedan tomar las medidas necesarias para organizar la transmisión de televisión de que se trate, si los medios de que disponen lo permiten. Estas transmisiones se organizarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPITULO XII

Transmisiones fototelegráficas

Artículo 25

Transmisiones fototelegráficas

120 § 1. Se denomina «estación fototelegráfica pública» y «estación fototelegráfica privada» la instalación fototelegráfica fija o móvil explotada por una administración o empresa privada de explotación reconocida y por un organismo privado, respectivamente.

121. § 2. Salvo acuerdo particular, las transmisiones fototelegráficas entre dos «estaciones fototelegráficas privadas» o entre una «estación fototelegráfica privada» (de salida) y una estación fototelegráfica pública (de llegada) estarán sometidas a la reglamentación de principio aplicable a las comunicaciones (y conferencias) telefónicas.

122. § 3. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas fijarán de común acuerdo las modalidades peculiares de ejecución de transmisiones, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPITULO XIII

Tarifas y tasación.—Detasas y reembolsos

Artículo 26

Unidad de tasa.—Método de tasación

123 § 1. Se entiende por unidad de tasa la tasa correspondiente a una conferencia privada ordinaria de tres minutos, celebrada durante el período de mucho tráfico.

124. § 2. El importe de la unidad de tasa se determinará sobre la base del franco oro, por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

125 § 3. Cuando la tasa de las conferencias se determine por las operadoras, toda conferencia de duración igual o inferior a tres minutos se tasarà por tres minutos; si la duración de la conferencia fuese superior a tres minutos, el período que exceda de los tres primeros minutos se tasarà por períodos indivisibles de un minuto. Toda fracción de minuto se tasarà por un minuto. La tasa por minuto será la tercera parte de la tasa aplicada por tres minutos.

126. § 4. Cuando la tasa de las conferencias sea registrada automáticamente, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, de común acuerdo, determinar las modalidades de tasación y adaptar el importe de la unidad de tasa a las exigencias de los métodos de registro utilizados, especialmente según la duración de los períodos indivisibles de tasación asociados a estos métodos.

127 § 5. En las relaciones entre centros y centrales próximos a la frontera, determinadas de común acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, las conferencias se tasarán por períodos indivisibles de tres minutos, a no ser que hayan decidido aplicar también a esas conferencias las disposiciones de los números 125 ó 126.

128 § 6. La unidad de tasa expresada en francos oro será siempre la misma, cualquiera que sea la vía utilizada para el establecimiento de una comunicación en una relación determinada.

129 § 7. (1) La unidad de tasa expresada en francos oro será siempre la misma en los dos sentidos de una relación determinada.

130 (2) No obstante, cuando la tasa de las conferencias se registre automáticamente, el importe de la unidad de tasa podrá diferir en los dos sentidos de una relación determinada, pero solamente en la medida en que sea necesario para compensar las consecuencias en la tasación del empleo eventual de métodos de registro diferentes en los dos extremos de la relación considerada.

Artículo 27

Composición de la tasa de las conferencias

131. § 1. (1) La tasa de una conferencia estará constituida por las tasas terminales y, si procede, por la tasa o tasas de tránsito.

132. (2) Las administraciones o empresas privadas de

explotación reconocidas fijarán sus tasas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

133 (3) Podrán, no obstante, por acuerdo particular y teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T., fijar la tasa global de una relación determinada y repartirla en partes terminales, correspondientes a los países de tránsito.

134 En caso de no haberse concertado tal acuerdo particular, las tasas se determinarán según el número 132.

135. § 2. (1) Para determinar las tasas terminales, el territorio de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrá dividirse en zonas de tasación.

136. (2) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida fijará el número y extensión de las zonas de tasación para sus relaciones con cada una de las demás administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas.

137 El número de zonas de tasación será lo más reducido posible.

138 (3) Para una misma zona de tasación se fijará una tasa terminal uniforme.

Artículo 28¹⁾

Fijación de equivalentes monetarios

139 § 1. A los efectos del pago de las tasas por el público, cada país aplicará, en principio, a la tarifa expresada en francos oro un equivalente en su moneda nacional que se aproxime lo más posible al valor del franco oro. Sin embargo, cuando no se aplique el equivalente, o cuando el equivalente aplicado sea inferior al equivalente real, las cuentas se establecerán en francos oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.

140 § 2. (1) Cada país notificará, en lo posible, a la Secretaría General el equivalente que haya elegido y la fecha a partir de la cual percibirá las tasas según ese equivalente.

141. (2) La Secretaría General preparará un cuadro con los datos recibidos y lo transmitirá a todos los Miembros y Miembros asociados. Les informará también de la fecha en que haya de empezarse a aplicar las nuevas tasas resultantes de la elección de un nuevo equivalente, y procederá de igual modo con los datos que reciba con posterioridad.

Artículo 29

Facultad de redondear las tasas

142 § 1. Después de efectuada la conversión en moneda nacional, de conformidad con el artículo 28, la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen podrá redondear, en más o en menos, el importe en moneda nacional de la unidad de tasa en una relación dada, por razones de conveniencia monetaria o de otro carácter.

143 § 2. Este redondeo se efectuará de tal modo que la diferencia entre la unidad de tasa en moneda nacional adoptada y la tasa calculada exactamente por tres minutos de conferencia, por medio de los equivalentes del franco oro mencionados en el artículo 28 no exceda, salvo acuerdo en contrario, de la décimoquinta parte de esta última tasa.

144 § 3. Este redondeo en moneda nacional se aplicará solamente a la tasa percibida en el país de origen y no implica ninguna alteración en la repartición de las tasas en francos oro correspondientes a las demás administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

Artículo 30

Percepción de las tasas

145. § 1. En principio, la tasa será pagada, según el caso, por el titular de la estación de abonado desde la que se haya pedido la comunicación o por la persona que haya pedido la comunicación desde una estación pública.

146. § 2. En las conferencias de pago revertido, la tasa será pagada por el destinatario.

Artículo 31

Tasación durante los periodos de mucho y de poco tráfico

147 Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán decidir la aplicación al tráfico cruzado en sus relaciones recíprocas de dos modos distintos de tasación:

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

— uno de ellos durante el periodo denominado de mucho tráfico.

— el otro durante el periodo denominado de poco tráfico.

148. En estas condiciones, fijarán de común acuerdo la amplitud de los dos periodos de mucho y de poco tráfico la importancia de la reducción de tasa que ha de concederse durante el segundo de estos periodos y, en general, las condiciones de aplicación de estas disposiciones, tanto en el servicio manual como en el semiautomático y en el servicio automático, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 32

Duración tasable de una conferencia

149 § 1. La duración tasable de una conferencia es el intervalo de tiempo que se toma en consideración para el cálculo de la tasa aplicable a esa conferencia.

150 § 2. La duración tasable de una conferencia podrá diferir de la duración de la conferencia definida en el anexo:

151 a) Porque haya que reducir eventualmente la duración de la conferencia para tener en cuenta los incidentes que, en servicio manual o semiautomático, hayan podido observarse o comprobarse y hayan impedido hablar al solicitante y al solicitado;

152 b) Porque hallándose determinada en todas las circunstancias la duración efectiva de la conferencia, toda fracción de periodo indivisible de tasación se tasaré como un periodo completo.

153 § 3. (1) En el caso de servicio con preparación de las comunicaciones, la operadora del centro encargado de la tasación podrá, según acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, llegar a una inteligencia respecto de la tasación con las operadoras del otro u otros centros internacionales que hayan participado en el establecimiento de la comunicación.

154. (2) En caso de divergencia entre los centros internacionales sobre la duración tasable de una conferencia, prevalecerá la opinión del centro internacional encargado de la tasación.

155 § 4 La duración tasable de una conferencia procedente de una estación pública o a ella dirigida, se determinará teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

156 § 5. La duración tasable de una conferencia celebrada con facilidades especiales (artículo 13) se determinará teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 33

Tasación de las conferencias relámpago y urgentes

157 § 1. La tasa aplicable a las «conferencias relámpago» será igual al triple de la correspondiente a una conferencia privada ordinaria de igual duración, celebrada durante el mismo periodo de tasación.

158 § 2. La tasa aplicable a las «conferencias urgentes» será igual al doble de la correspondiente a una conferencia privada ordinaria de igual duración, celebrada durante el mismo periodo de tasación.

Artículo 34

Tasación de las conferencias de socorro y de Estado

159. § 1. (1) La tasa aplicable a una «conferencia de socorro» será igual a la de una conferencia privada ordinaria celebrada durante el mismo periodo de tasación.

160. (2) No obstante, si después de celebrada una conferencia de socorro se comprobara que había sido pedida abusivamente, se le aplicará la tasa más elevada aplicable en la relación de que se trate.

161 § 2. La tasa aplicable a una «conferencia de Estado» será igual a la de una conferencia privada celebrada durante el mismo periodo de tasación.

Artículo 35

Tasación de las conferencias solicitadas con facilidades especiales

162 § 1. A las conferencias con facilidades especiales (artículo 13) se les aplicarán las tasas que a continuación se enumeran.

163 § 2. (1) La tasa aplicable a una «conferencia con aviso previo» será igual a la de una conferencia privada de

igual duración celebrada durante el mismo período de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el mismo período de tasación en que empiece la conferencia a que se refiera el aviso previo.

164. (2) La tasa aplicable a un aviso previo no seguido de conferencia será igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el período de tasación en que el centro internacional del país de origen haya transmitido el aviso previo.

165. § 3. (1) La tasa aplicable a una «conferencia con aviso de llamada» será igual a la de una conferencia privada de igual duración, celebrada durante el mismo período de tasación, más:

166. a) Una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el mismo período de tasación en que empiece la conferencia a que se refiera el aviso de llamada; y

167. b) Una sobretasa eventual correspondiente a los gastos de entrega del aviso de llamada. Esta sobretasa se determinará teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. Se percibirá del solicitante en beneficio íntegro de la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino.

168. (2) A un aviso de llamada no seguido de conferencia se le aplicará:

169. a) Una tasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el período de tasación en que el centro internacional del país de origen hubiere transmitido el aviso de llamada.

170. b) La sobretasa eventual de entrega del aviso de llamada prevista en el número 167.

171. § 4. Salvo acuerdo particular en contrario:

172. (1) La tasa aplicable a una «conferencia de pago revertido» será igual a la correspondiente a una conferencia privada de igual duración, celebrada durante el mismo período de tasación, y a ella se añadirá, en principio, una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el mismo período de tasación que el comienzo de la conferencia. Estas tasa y sobretasa serán satisfechas por el solicitado, previa conformidad de éste. La tasación y el período de tasación que han de considerarse serán los del país en que se halle el usuario que pague la tasa y la sobretasa.

173. (2) Cuando por causas ajenas al servicio telefónico, y especialmente porque el solicitado se niegue a pagar la conferencia, quede sin efecto una petición de comunicación de pago revertido y no acompañada de un aviso de llamada o de un aviso previo, el país de origen percibirá del solicitante una tasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el período de tasación del país de origen en el curso del cual se haya transmitido la petición de comunicación.

174. § 5. La tasación de las conferencias:

175. a) De persona a persona,

176. b) De abono,

se determinará de común acuerdo por las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

177. § 6. (1) Salvo acuerdo en contrario, la tasa aplicable a una «conferencia fortuita a hora fija» será igual al doble de la de una conferencia privada ordinaria de igual duración celebrada durante el mismo período de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria, celebrada durante el mismo período.

178. (2) Sin embargo, podrá convenirse aplicar a las conferencias fortuitas a hora fija celebradas durante un período de poco tráfico la tasa de una conferencia privada ordinaria de igual duración celebrada durante el mismo período de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria durante el mismo período.

179. § 7. La tasa aplicable a una «conferencia múltiple» se determinará de común acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

180. § 8. (1) Una «petición de información» sólo estará sujeta a tasa cuando no vaya acompañada de una petición de comunicación y requiera la utilización de un circuito telefónico internacional. En este caso, la tasa aplicable a la petición de información será igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada entre la persona que pida la información y aquella respecto de la cual se haya pedido, durante el período de tasación en que el centro internacional de origen hubiese transmitido la petición de información.

181. (2) Cuando el solicitante desee comunicar con el

servicio de información de un país distinto al suyo se considerará esta petición como una petición de comunicación.

182. § 9. Cuando se presente una petición de comunicación con «varias facilidades especiales», cada una de las cuales esté sujeta a sobretasa (por ejemplo, una conferencia fortuita a hora fija o de pago revertido, acompañada con aviso previo o con aviso de llamada), se percibirá una sola sobretasa.

Artículo 36

Tasación de la modificación de las peticiones de comunicación

183. § 1. La modificación de las peticiones será gratuita; sin embargo, la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen podrá percibir una tasa especial para remunerar el trabajo suplementario de inscripción, que no se incluirá en las cuentas internacionales.

184. § 2. Cuando una petición de comunicación con facilidad especial se transforme en una petición sin facilidad especial el solicitante pagará una sobretasa de un minuto de conferencia si el centro internacional de salida hubiese transmitido ya por el circuito internacional las indicaciones de servicio necesarias para atender la primera petición.

185. § 3. En caso de transformación de una petición de comunicación con o sin facilidad especial en una petición de comunicación con aviso de llamada, y viceversa, o en caso de cambio en la designación del destinatario de una petición con aviso de llamada, la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino recibirá la tasa correspondiente al servicio del repartidor, si se ha efectuado éste con anterioridad a la modificación pedida o si ha de efectuarse a consecuencia de la modificación.

Artículo 37

Tasación en casos particulares.—Detasas y reembolsos

186. § 1. No se percibirá ninguna tasa cuando, por causa del servicio telefónico, entre las estaciones solicitante y solicitada no se establezca la comunicación pedida. Si se ha pagado el importe de la tasa, se reembolsará.

187. § 2. No se percibirá ninguna tasa si al establecerse una comunicación se observa que las condiciones de audición no son suficientes.

188. § 3. (1) Cuando, en el curso de una conferencia, los interlocutores tropiecen con dificultades por causa del servicio telefónico, la duración tasable de la conferencia se reducirá al tiempo total durante el cual las condiciones de la conferencia hayan sido satisfactorias.

189. (2) El solicitante de una comunicación sólo podrá exigir la reducción de la duración tasable prevista en el párrafo anterior si las dificultades por él invocadas han sido debidamente comprobadas o admitidas por los servicios competentes de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

190. § 4. (1) El centro internacional de origen instruirá toda reclamación presentada después de terminada la conferencia. Eventualmente, el centro o centros internacionales interesados comunicarán directamente al centro internacional de origen los datos que puedan ser necesarios para la investigación.

191. (2) Cuando deba concederse una desgravación de tasa, el centro internacional encargado de la tasación tendrá derecho a modificar en consonancia las inscripciones en los documentos que sirvan para el establecimiento de las cuentas internacionales, eventualmente, previo acuerdo con los demás centros internacionales interesados.

192. (3) Si la comunicación se hubiere incluido ya en las cuentas internacionales, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas abandonarán, salvo acuerdo en contrario, sus partes alicuotas de la desgravación que se conceda, rectificándose debidamente las cuentas ulteriores.

193. § 5. (1) El solicitante de una comunicación podrá anular su petición, sin percepción de tasa:

194. a) Si no ha sido avisado todavía de que la comunicación va a establecerse inmediatamente;

195. b) Si, aun habiendo sido avisado de que la comunicación se va a establecer inmediatamente, se le informa que el abonado solicitado está ocupado o no responde.

196. (2) Sin embargo, en caso de anulación de una petición de comunicación por la cual hay que pagar una sobretasa, esta sobretasa se percibirá si, en el momento en que se informe de la anulación al centro internacional de origen, este

centro ha transmitido ya las indicaciones relativas a dicha petición de comunicación.

197. § 6. Las comunicaciones no atendidas de persona a persona podrán por común acuerdo ser objeto de una tasa de preparación, cuya cuantía y condiciones de aplicación se fijarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

198. § 7. (1) Por toda conferencia que no sea una conferencia de abono se percibirá, en caso de negativa de la estación solicitante o de la solicitada, el precio de un minuto de conferencia ordinaria celebrada entre las dos estaciones interesadas durante el período de tasación en que se ha producido la negativa.

199. (2) Sin embargo, en el caso de que una conferencia por la cual haya que pagar una sobretasa no se pueda celebrar a consecuencia de la negativa de la estación solicitante o de la estación solicitada, o del destinatario o de su delegado, sólo se percibirá esa sobretasa.

200. (3) Las disposiciones de los números 198 y 199 no se aplicarán en las relaciones en que se admitan las comunicaciones de persona a persona.

201. § 8. Cuando sea una operadora quien determine la tasa, toda comunicación pedida con un número erróneo y establecida con la estación que tiene ese número de llamada, se tasará por una duración de tres minutos. Sin embargo, si la petición errónea se sustituye inmediatamente por otra petición de comunicación destinada al mismo país, sólo se percibirá por la petición errónea el precio de un minuto de conferencia celebrada durante el período de tasación en que se ha transmitido la petición errónea.

202. § 9. Cuando la tasa se registre automáticamente, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se pondrán de acuerdo sobre las tasas aplicables a las comunicaciones a que se refiere el número 201, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 38

Tasación de los circuitos arrendados

203. Las condiciones de tasación de los circuitos arrendados se determinarán de común acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 39

Tasación de las transmisiones radiofónicas y de televisión

204. Las condiciones de tasación de las transmisiones radiofónicas y de televisión se determinarán por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPITULO XIV

Contabilidad

Artículo 40

Establecimiento de las cuentas

205. § 1. El franco oro, tal y como está definido en el artículo 40 del Convenio, sirve de unidad monetaria para el establecimiento de las cuentas telefónicas internacionales.

206. § 2. (1) Las tasas telefónicas son objeto de cuentas mensuales que establece la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen y, en su caso, la administración o empresa privada de explotación reconocida de tránsito. Esas cuentas se establecerán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Se establecerán cuentas distintas:

207. a) Para el tráfico telefónico propiamente dicho.

208. b) Para las transmisiones especiales: radiofónicas, de televisión y fototelegráficas.

209. (2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas podrán decidir, por mutuo acuerdo, que las tasas correspondientes al tráfico entre redes próximas a la frontera (artículo 26) no figuren en las cuentas internacionales.

210. (3) Esta disposición podrá extenderse a zonas de tasación determinadas.

211. (4) El tráfico cursado con remuneración especial por vías de socorro se mencionará por separado.

212. § 3. (1) En las cuentas mensuales figurarán todas las

tasas y sobretasas correspondientes a las conferencias telefónicas internacionales, con exclusión de las que sean objeto de disposición en contrario del presente Reglamento.

213. (2) Las sobretasas incluidas en las cuentas internacionales se repartirán entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas en la misma proporción que las tasas de las conferencias, con exclusión de aquellas que sean objeto de disposición en contrario del presente Reglamento.

214. (3) Las conferencias de pago revertido, se considerarán como procedentes del país de destino.

215. § 4. En las relaciones explotadas en servicio con preparación:

216. (1) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán decidir excepcionalmente que se proceda a la comparación diaria de los minutos de conferencia celebrados. En este caso, los centros terminales internacionales se pondrán de acuerdo diariamente, por teléfono, sobre el número de minutos que haya de considerarse en las cuentas internacionales.

217. (2) La comparación diaria tendrá por objeto verificar por cada grupo de circuitos entre dos centros internacionales, y por cada período de tasación, el número de minutos tasados, clasificados teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. Para cada período de tasación, los minutos se agruparán por países y por zonas de tasación.

218. (3) La comparación diaria deberá terminarse a más tardar a los dos días de la jornada considerada y efectuarse durante las horas menos cargadas para no dificultar el curso del tráfico.

219. § 5. Se llevará de la manera siguiente una cuenta especial relativa al suministro oneroso de las listas de abonados: Por lo menos una vez al año, y de preferencia a finales de año, cada administración o empresa privada de explotación reconocida que haya facilitado listas a otras administración o empresa privada de explotación reconocida, establecerá una cuenta especial (independiente de la cuenta de conferencias telefónicas) de las sumas que le correspondan por este suministro; tales sumas no deberán incluirse en las cuentas de las tasas telefónicas.

Artículo 41

Intercambio y aceptación de cuentas

220. § 1. Salvo acuerdo especial entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, las cuentas mensuales se establecerán como sigue:

221. (1) La administración o empresa privada de explotación reconocida de origen establecerá y remitirá una cuenta mensual a la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino y, en su caso, enviará una copia a cada una de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito interesadas.

222. Sin embargo, en las relaciones intercontinentales:

223. a) En lo que concierne a las relaciones de tránsito en continente de origen, la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen transmitirá las cuentas mensuales a la administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de salida; un ejemplar de la cuenta se enviará al mismo tiempo a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito interesadas. En esa cuenta figurarán la parte correspondiente a cada una de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito y, además, en un importe único, la parte correspondiente a la administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de salida, así como a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que funcionen más allá de su territorio;

224. b) La administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de salida establecerá y enviará, tanto para el tráfico de salida de su propio país como para el de tránsito por su territorio, una cuenta mensual en la que figurará, en un importe único, la parte que corresponda a la administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de llegada y, en su caso, la parte correspondiente a las administraciones

o empresas privadas de explotación reconocidas que funcionen más allá de su territorio;

225. c) La administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de llegada establecerá, en su caso, una nueva cuenta destinada a cada administración o empresa privada de explotación reconocida interesada que funcione más allá de su territorio; en esa cuenta figurará la parte correspondiente a cada una de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

226. (3) En el establecimiento y envío de las cuentas de transmisiones especiales se aplicarán las mismas reglas que en el tráfico telefónico propiamente dicho; en este caso, la cuenta original la establecerá la administración o empresa privada de explotación reconocida que haya percibido las tasas.

227. § 2. Cada cuenta mensual se transmitirá antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquel a que la cuenta se refiera.

228. § 3. A reserva de lo dispuesto en el número 229, las cuentas se considerarán aceptadas sin necesidad de notificación explícita de aceptación al país que las haya presentado.

229. § 4. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas conservarán el derecho de negarse a aceptar una cuenta si el examen del tráfico de llegada pone de manifiesto entre la cuenta establecida por el país de origen y la de sus servicios las diferencias siguientes:

<i>Importe de la cuenta establecida por la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen:</i>	<i>Diferencia superior a:</i>
a) Inferior a 2.500 francos oro;	a) 25 francos oro;
b) De 2.500 a 100.000 francos oro;	b) 1% del importe de la cuenta acreedora;
c) Superior a 100.000 francos oro.	c) 1% de los primeros 100.000 francos oro y 0,5% del resto del importe de la cuenta acreedora.

- a) Inferior a 2.500 francos oro; a) 25 francos oro;
- b) De 2.500 a 100.000 francos oro; b) 1% del importe de la cuenta acreedora;
- c) Superior a 100.000 francos oro. c) 1% de los primeros 100.000 francos oro y 0,5% del resto del importe de la cuenta acreedora.

230. § 5. (1) Cuando se presente el caso previsto en el número 229, la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada podrá presentar sus observaciones a la administración o empresa privada de explotación reconocida que haya enviado la cuenta, acompañadas de cuantos elementos de juicio sean necesarios para proceder a una revisión de la cuenta. Tales observaciones deberán presentarse lo antes posible, y a más tardar en un plazo de dos meses después de la recepción de la cuenta rechazada.

231. (2) Cuando la diferencia quede reducida a un valor que no exceda de los límites antes citados, se suspenderá la revisión. Los reajustes admitidos de común acuerdo se incluirán en una cuenta ulterior.

232. § 6. Salvo acuerdo en contrario entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora formulará en el plazo más breve posible una cuenta trimestral de la que resulte el saldo total de los tres meses del trimestre y la remitirá en dos ejemplares a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la cual, después de comprobarla, devolverá uno de los ejemplares, en el que hará constar su aceptación.

Artículo 42

Conservación de los extractos de cuentas

233. Los extractos de cuentas que hayan servido para el establecimiento de las cuentas se conservarán hasta la liquidación de las cuentas a que se refieren, y, en todo caso, durante seis meses al menos.

Artículo 43¹⁾

Pago de los saldos de cuentas

234. § 1. La cuenta trimestral deberá comprobarse y su importe deberá pagarse en un plazo de seis semanas, contadas a partir del día en que la administración o empresa privada de

explotación reconocida deudora la haya recibido. Transcurrido este plazo, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora tendrá derecho a exigir intereses, a razón del 6 por 100 anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

235. § 2. (1) El saldo de la cuenta trimestral en francos oro se pagará por la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, por un importe equivalente a su valor, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y de los acuerdos monetarios especiales que puedan existir entre los países a que pertenezcan las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

236. (2) Este pago se efectuará, sin gastos para la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora¹⁾, por uno de los medios enumerados a continuación:

237. a) A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, en oro, por cheque o por letra de cambio pagadera a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor o también por transferencia sobre un establecimiento bancario de esta capital o de una plaza comercial del país acreedor; los cheques, letras de cambio o transferencias se extenderán en una de las monedas definidas en el título A del Apéndice del presente Reglamento;

238. b) Según acuerdo entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas por mediación de un banco que utilice el clearing del Banco de Pagos Internacionales, de Basilea;

239. c) Por cualquier otro medio convenido entre los interesados.

240. (3) Las monedas de pago utilizadas, lo mismo que las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, serán las que figuran en el Apéndice del presente Reglamento.

241. (4) Las pérdidas o las ganancias eventuales que provengan de una liquidación de los saldos por cheques o por letras de cambio, estarán sujetas a las reglas siguientes:

242. a) En casos de pérdidas o de ganancias que provengan de una baja o de un alza imprevistas que se produzcan hasta el día inclusive de la recepción del cheque o de la letra y que afecten a la paridad oro de una de las monedas definidas en los números 276 a 279 del Apéndice del presente Reglamento, las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas participarán en esas pérdidas o en esas ganancias por partes iguales;

243. b) Cuando se produzca una variación notable de la paridad oro o de las cotizaciones que hayan servido de base para la conversión, serán aplicables las reglas indicadas en el número 242, salvo si se trata de un alza o de una baja resultante de una revalorización o de una desvalorización de la moneda del país acreedor;

244. c) En caso de retraso en el envío del cheque o de la letra emitidos o en la transmisión al banco de la orden de transferencia, la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora será responsable de las pérdidas ocasionadas por este retraso; se considera como retraso todo plazo injustificado²⁾ que transcurra entre la emisión por el banco del cheque o de la letra y su expedición; si el plazo ha originado una ganancia, la mitad de ésta se abonará a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora;

245. d) En todos los casos previstos en los números 242 a 244, las diferencias que no pasen del 5 por 100 se despreciarán;

246. e) Los números 236 a 240 serán aplicables a la liquidación de las diferencias; los plazos de liquidación se contarán a partir del día de la recepción del cheque o de la letra.

247. (5) A petición de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, cuando el importe

¹⁾ No se consideran como gastos a sufragar por el deudor las tasas, gastos de clearing, provisiones y comisiones que puedan ser percibidos por el país de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora sobre ésta.

²⁾ Plazo superior a cuatro días laborables (días de trabajo): este plazo se cuenta desde el día de la emisión del cheque (no comprendido este día) hasta el día de su envío.

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

del saldo exceda de cinco mil (5.000) francos oro, la fecha del envío de un cheque o de una letra, la fecha de su compra y su importe, o la fecha de la orden de transferencia y su importe, se notificarán por la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora mediante un telegrama de servicio:

CAPITULO XV

Secretaría General de la Unión Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.)

Artículo 44

Documentos publicados por la Secretaría General

248. En aplicación del artículo 8, apartado 2, letra k) 2.º del Convenio, la Secretaría General publicará, teniendo en cuenta las Recomendaciones formuladas al respecto por el C.C.I.T.T., los documentos siguientes:

- Estadística general de la telefonía;
- Lista de las vías de encaminamiento de las comunicaciones telefónicas internacionales;
- Mapas oficiales relativos a la red telefónica internacional;
- Lista de definiciones de los términos esenciales utilizados en el campo de las telecomunicaciones;
- Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación.

Artículo 45

Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.)

249. § 1.º) (1) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) estará encargado de estudiar y de formular recomendaciones sobre problemas técnicos, de explotación y de tarificación relativos a la telegrafía, los facsímiles y la telefonía.

250. (2) La constitución y los métodos de trabajo del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) están determinados en el artículo 7 del Convenio y en la 2.ª parte del Reglamento general a él anexo.

251. § 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas determinarán de común acuerdo toda disposición relativa al servicio telefónico internacional no contenida en el presente Reglamento, teniendo en cuenta las Recomendaciones formuladas por el C.C.I.T.T.

CAPITULO XVI

Disposición final

Artículo 46

Entrada en vigor del Reglamento

252. El presente Reglamento, anexo al Convenio, entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta.

253. Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o más de sus disposiciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

254. En fe de lo cual, los delegados respectivos firman el presente Reglamento en un ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 29 de noviembre de 1958.

*) Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

ANEXO

Definiciones

255. Las definiciones siguientes completan las mencionadas en el Convenio (Buenos Aires, 1952):

256. *Central telefónica*: Toda oficina, conmutador o instalación que forme parte de la organización de una red telefónica nacional.

257. *Centro internacional*: Central situada en el extremo de un circuito telefónico internacional.

258. *Centro de tránsito internacional*: Centro internacional elegido para establecer comunicaciones entre dos países distintos al propio.

259. *Circuito telefónico (internacional e interurbano)*:

a) Conjunto de los medios necesarios para establecer un enlace directo entre dos centros o centrales (manuales o automáticos).

b) Este circuito se denomina «circuito internacional» cuando enlaza directamente dos centros internacionales situados en países diferentes.

c) La expresión «circuito interurbano» se aplica a circuitos exclusivamente nacionales.

260. *Comunicación telefónica*: Relación establecida entre dos estaciones telefónicas.

261. *Comunicación directa*: Toda comunicación telefónica establecida por medio de un solo circuito internacional.

262. *Comunicación de tránsito*: Toda comunicación telefónica establecida por medio de más de un circuito telefónico internacional.

263. *Comunicación rehusada*: Comunicación no seguida de conferencia cuando, en el momento de ser ofrecida, cualquier persona, en una de las dos estaciones, solicitante o solicitada, indica inmediatamente que no se puede o no se quiere hablar.

264. *Conferencia telefónica*: La utilización efectiva de una comunicación establecida entre las estaciones telefónicas solicitante y solicitada.

265. *Petición de comunicación*: Primera petición formulada por el usuario para obtener una comunicación telefónica internacional.

En el servicio internacional automático, la manipulación del disco (o teclado) de llamada efectuada por un usuario para obtener la comunicación con su correspondiente se asimila a una petición de comunicación.

266. *Duración de una conferencia*: Intervalo de tiempo que media entre el momento en que efectivamente se establece la comunicación entre las estaciones solicitante y solicitada y el momento en que la estación solicitante da la señal de fin de conferencia o el momento en que, no habiendo colgado el solicitante, la comunicación:

en *servicio manual o semiautomático*, es interrumpida por una operadora.

en *servicio enteramente automático*, es interrumpida por la señal de haber colgado el solicitado, eventualmente después de una ligera pausa.

267. *Duración tasable de una conferencia*: Intervalo de tiempo que se toma en consideración para calcular la tasa aplicable a esta conferencia.

268. *Duración de ocupación de un circuito internacional*: Intervalo de tiempo durante el cual se utiliza el circuito internacional y que comprende la duración de la conferencia y la duración de las maniobras y del intercambio de expresiones de servicio.

Observación: Se entiende por «maniobras» la intervención de las operadoras y, a la vez, el funcionamiento de los órganos de conmutación.

269. *Servicio con preparación*: Este servicio implica, inmediatamente después de registrada la petición de comunicación por una primera operadora del centro internacional de salida, el establecimiento de la comunicación por otra operadora del mismo centro. Esta segunda operadora adopta las disposiciones necesarias para, sin pérdida de tiempo, poner en comunicación por el circuito o circuitos internacionales a las dos estaciones solicitante y solicitada.

270. *Servicio rápido*: Este servicio implica una tentativa de establecimiento de la comunicación por el centro internacional de salida inmediatamente después de registrada en él la petición de comunicación.

Existen:

A. Servicio rápido manual.

En este servicio existen dos modos de explotación:

- a) Servicio rápido manual indirecto.

Con este modo de explotación, la operadora del centro internacional de llegada sirve de intérprete entre la operadora del centro internacional de salida y el abonado solicitado.

b) Servicio rápido manual directo.

Con este modo de explotación, la operadora del centro internacional de salida se dirige directamente al abonado solicitado.

B. Servicio rápido semiautomático.

Este servicio implica, por lo general, el establecimiento automático de la comunicación entre la operadora del centro internacional de salida y el abonado solicitado.

271. *Servicio automático*: El abonado solicitante marca en el disco (o en el teclado de llamada) el número necesario para comunicar directamente con el abonado solicitado.

272. *Vías de encaminamiento*:

Circuitos utilizados para el encaminamiento del tráfico telefónico internacional en una relación determinada. Se clasifican en:

- a) Vías normales,
- b) Vías de sobrecarga, y
- c) Vías de socorro,

y, en el servicio telefónico intercontinental, en

- d) Vías primarias, y
- e) Vías secundarias.

a) *Vía normal*: Conjunto de circuitos utilizados indistintamente en primer lugar entre dos centros internacionales determinados.

b) *Vía de sobrecarga*: La utilizada entre dos centros internacionales determinados cuando la vía normal está sobrecargada.

c) *Vía de socorro*: La utilizada entre dos centros internacionales determinados en caso de interrupción total o de avería importante de las vías normal y de sobrecarga.

d) *Vía primaria*: La utilizada normalmente en el servicio telefónico intercontinental.

e) *Vía secundaria*: La utilizada en el servicio telefónico intercontinental cuando en la vía primaria hay exceso de tráfico, cuando la transmisión por la vía primaria no ofrece la calidad suficiente o cuando ha terminado el servicio por la vía primaria.

APENDICE 1)

Pago de los saldos de cuentas

273. Las monedas de pago utilizadas y las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, a que se refiere el número 240 del Reglamento Telefónico, son las siguientes:

A. Monedas de pago

274. Las monedas utilizadas para el pago de los saldos en francos oro de las cuentas telefónicas internacionales son las siguientes:

275. a) Si el país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora está unido por un acuerdo monetario especial al país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la moneda designada por este acuerdo;
276. b) Si estos países no están unidos por un acuerdo monetario especial, el acreedor podrá solicitar:
277. 1. Ya sea la moneda de un país en el que el banco central de emisión, u otra institución oficial, compre y venda libremente oro o divisas oro contra moneda nacional a tipos fijos determinados por la ley o en virtud de un arreglo con el gobierno (moneda denominada más adelante «moneda oro»);
278. 2. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las otras monedas (moneda denominada más adelante «moneda libre») y cuya paridad oro se fije por el Fondo Monetario Internacional;
279. 3. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las demás monedas (moneda libre) y cuya paridad oro esté determinada por una ley interna o por

280. 4. Ya sea su propia moneda, que puede no responder a las condiciones fijadas en los números 277 a 279; en este caso, será necesario que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas lo consientan;
281. c) Si las monedas de varios países responden a las condiciones fijadas en los números 277 a 279, corresponderá a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora designar la moneda de pago que le convenga.

B. Reglas de conversión

282. La conversión en moneda de pago de los saldos en francos oro se efectuará según las reglas siguientes:
283. a) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países unidos por acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará:
284. 1. A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor a la paridad oro fijada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional, ya por medio de la moneda del país deudor sobre la base de la paridad oro aprobada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unan a los dos países;
285. 2. Si no existe paridad oro aprobada por el Fondo Monetario Internacional, tanto para la moneda del país acreedor como para la del país deudor: a la paridad oro de una moneda que responda a una u otra de las condiciones previstas en los números 277 a 279, el resultado obtenido se convertirá después en la moneda del país deudor al cambio oficial practicado para esta última moneda en el país deudor y, eventualmente, la moneda del país deudor en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales;
286. 3. A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya sea por medio de la moneda del país deudor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios que unan a los dos países;
287. b) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países que no tengan concertados acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará como sigue:
288. 1. Si la moneda de pago es una moneda oro: a la paridad oro de esta moneda;
289. 2. Si la moneda de pago es una moneda libre apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: a la paridad oro aprobada por este Fondo o a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión;
290. 3. Si la moneda de pago es una moneda libre no apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: ya sea a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya por medio de otra moneda libre que tenga una paridad oro aprobada por el Fondo; el resultado obtenido se transformará en la moneda de pago al cambio oficial vigente en el país deudor

) Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra:

291. c) Si, por acuerdo entre las dos administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la moneda de pago es la comprendida en el número 280, el saldo en francos oro se convertirá en una moneda oro o en una moneda libre; el resultado obtenido se convertirá en moneda del país deudor, y ésta, en moneda del país acreedor, al cambio oficial en vigor en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra.

PROTOCOLO FINAL

del

REGLAMENTO TELEFONICO

(Revisión de Ginebra, 1958)

anexo al

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(Buenos Aires, 1952)

En el momento de proceder a la firma del Reglamento Telefónico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes:

Por la Unión de Birmania

Al firmar el Reglamento Telefónico, la Delegación de Birmania declara por la presente que reserva el derecho de su Administración a aceptar o no aceptar el presente Reglamento en su totalidad o en parte.

(Original: inglés.)

Por la República de Colombia

La Delegación de la República de Colombia, en el momento de firmar el Reglamento Telefónico declara que no puede aceptar ninguna obligación respecto a los artículos 26, §§ 6 y 7; 28, § 1 y 29, § 2, de dicho Reglamento.

(Original: español.)

Por la República de Colombia, México y la República de Venezuela

Al firmar el Reglamento Telefónico las Delegaciones de la República de Colombia, de México y de la República de Venezuela se reservan el derecho de aplicar las Recomendaciones del C.O.I.T.T. en la medida que éstas resuelvan tanto problemas de orden internacional universal como necesidades regionales.

(Original: español.)

Por la República de India

La Delegación india aprecia en su valor el esfuerzo que se ha hecho en esta Conferencia por establecer, por primera vez, un Reglamento Telefónico de aplicación universal. No obstante, por haber sido excesivamente breve el tiempo disponible para realizar un examen detenido de este Reglamento, la Administración india tendrá que analizar detenidamente sus disposiciones para poder apreciar las distintas consecuencias que pueden tener. Tal examen detenido sólo podrá efectuarse una vez terminada esta Conferencia y después de haber regresado a la India nuestra Delegación.

En consecuencia, al firmar el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1958), la Delegación india no obliga en modo alguno a su Administración y reserva para ella el derecho de adoptar o no cualquiera de sus disposiciones. Las conclusiones del examen que realice la Administración india se comunicarán a la Secretaría General de la U.I.T. antes del 1 de enero de 1960 fecha fijada para la entrada en vigor de dicho Reglamento.

(Original: inglés.)

Por el Estado de Israel

Al firmar el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1958), la Delegación de Israel reserva el derecho de su Administración a no aceptar la totalidad o parte de las disposiciones del citado Reglamento.

(Original: inglés.)

Por la Federación de Rhodesia y Nyasaland

Al firmar el Reglamento Telefónico, la Delegación de la Federación de Rhodesia y Nyasaland declara que reserva el derecho de su Administración a aprobar o rechazar, en una fecha ulterior, la totalidad o parte del citado Reglamento.

(Original: inglés.)

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Declaramos que al firmar por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte entendemos hacerlo también por las islas del Canal y por la isla de Man.

(Original: inglés.)

Por la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste

La Delegación de la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste declara que el Reglamento Telefónico tendrá que ser examinado en su Administración después de terminada la Conferencia. Este examen requerirá algún tiempo, y es posible que de él se deriven reservas sobre la totalidad o sobre alguna parte del Reglamento.

En consecuencia, la Delegación de la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste firmará el Reglamento Telefónico, en la inteligencia de que el acto de firmarlo no obliga en ningún modo a las administraciones interesadas.

(Original: inglés.)

Por la República de Venezuela

Al firmar el Reglamento Telefónico, la Delegación de la República de Venezuela hace constar que con tal acto no obliga a su Administración en forma definitiva, ya que el examen que haga la Administración venezolana de tal documento puede dar origen a reservas sobre algunas partes del citado Reglamento.

(Original: español.)

En fe de lo cual, los delegados que suscriben han redactado el presente protocolo, que firman en un ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 29 de noviembre de 1958.

...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanza Laboral por la que se regulan las denominadas Pruebas Comparativas de Nivel entre los alumnos de los Centros de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de estimular la labor y el rendimiento tanto del Profesorado de este orden docente como de los alumnos que cursan los estudios de Formación Profesional Industrial, y la necesidad de obtener una experiencia en orden al nivel medio alcanzado por el alumnado tanto de los Centros oficiales como de los dependientes de la jerarquía eclesiástica o de la iniciativa privada después de los dos años de vigencia de los nuevos planes de estudios establecidos oficialmente para estas enseñanzas, aconseja la celebración de las pruebas pertinentes encaminadas a obtener aquellos resultados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta formulada por esta Secretaría General,

Esta Dirección General ha resuelto que a partir del día 16 de noviembre próximo se realicen en todas las capitales de provincias, y precisamente en el Centro oficial de Formación Profesional Industrial radicante en cada una de ellas, o, en su defecto, en el que dependiente de la jerarquía eclesiástica o de la iniciativa privada lleve más años con el carácter de reconocido, las Pruebas Comparativas de Nivel que se regulan en la presente resolución, y que tendrán lugar con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Participantes.—Lo serán los alumnos de los distintos Centros de Formación Profesional de cada provincia que estén cursando el tercer año, o sea los que en el curso anterior hayan aprobado el segundo curso del grado de Aprendizaje. Se presentarán tres alumnos por cada una de las especialidades que se cursen en los respectivos Centros, elegidos de la siguiente forma: cada Centro presentará el mejor de sus alumnos (de los referidos curso y grado), el último de los que haya aprobado todas las asignaturas y un tercero que se elegirá entre los que se hallen en el término medio de los dos extremos indicados. Tales circunstancias se acreditarán ante el Tribunal examinador mediante certificación expedida por el Secretario del Centro respectivo con el visto bueno del Director del mismo.

Segundo. Tribunales.—Por la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, se enviarán a cada Junta Provincial los ejercicios de examen y tablas de puntuación que elaboradas por dicha Institución hayan de regir las pruebas de nivel.

En cada provincia se formará un Tribunal examinador, presidido por el Vicepresidente de la Junta Provincial respectiva e integrado por un Profesor por cada rama o especialización, actuando de Secretario el de la Junta. Este Tribunal tendrá por misión vigilar los ejercicios y calificarlos de acuerdo con las normas a que se ha hecho referencia.

Tercera.—Pruebas a celebrar:

a) Pruebas teóricas.

1. **Matemáticas.**—Resolución de seis problemas, tres de Aritmética y Algebra y tres de Geometría y Trigonometría, seleccionados entre las materias que integran los dos primeros años del Aprendizaje, y con dificultad gradual al objeto de que el Tribunal pueda valorar el nivel alcanzado por cada alumno.

Tiempo máximo de duración: dos horas.

2. **Física y Química.**—Resolución de dos problemas de Física y otros dos de Química, a elegir entre los tres propuestos por el Tribunal para cada una de las materias mencionadas. El Tribunal al juzgarlos deberá apreciar preferentemente el dominio con que el alumno maneja las unidades físicas y la formulación química teniendo en cuenta para la redacción de estos problemas las especialidades cursadas por los alumnos.

Además el alumno contestará a tres cuestiones fundamentales de Física y a otras tantas de Química.

Tiempo máximo de duración: dos horas.

3. **Tecnología.**—Contestar a cinco preguntas. Además, el alumno describirá un proceso tecnológico, bien sea de Taller o Laboratorio según los casos, entre los dos enunciados por el Tribunal, quien apreciará muy especialmente el vocabulario técnico tanto como la precisión en la exposición empleados por el alumno.

Tiempo máximo de duración: dos horas.

4. **Dibujo.**—Resolución de dos ejercicios de dibujo geométrico y un problema sencillo de representación de un cuerpo en proyección diédrica.

Tiempo máximo de duración: tres horas.

Además realizarán un ejercicio de croquización de piezas sencillas que posteriormente dibujarán a tinta y a la escala señalada por el Tribunal.

Tiempo máximo de duración: tres horas.

5. **Lenguas.**—Desarrollar por escrito un tema de lenguas a elegir por el alumno entre los tres propuestos por el Tribunal.

Además deberá realizar un comentario personal sobre una lectura.

Tiempo máximo de duración: dos horas.

6. **Higiene y seguridad en el trabajo.**—Desarrollo de un tema entre tres previstos por el Tribunal.

Tiempo máximo de duración: dos horas.

b) **Pruebas prácticas.**—Consistirán en un ejercicio de Taller o Laboratorio, según los casos, donde se valorará muy especialmente la precisión en las medidas, tiempo de ejecución, presentación, etc.

Tiempo máximo de duración: doce horas.

Los alumnos deberán ir provistos cada uno de sus respectivos útiles de trabajo como juegos de lima, calibrador, escuadras, estuche de dibujo, lápiz, plumillas, etc.

Cuarta. Celebración y horario.—La realización de las pruebas tendrá lugar durante una semana, comenzando el lunes 16 de noviembre por la tarde para concluir el sábado al mediodía, a razón de tres horas por la mañana y tres por la tarde como máximo, lo que representa treinta horas de duración total de los ejercicios, tope éste que en ningún caso podrá ser rebasado.

Las pruebas prácticas y las teóricas se alternarán al objeto de no cansar excesivamente al alumno.

Quinta. Calificaciones.—Serán hechas a la vista de los ejercicios y trabajos realizados por cada Tribunal provincial, puntuándose de cero a diez y precisándose hasta la décima de punto.

Estas calificaciones serán luego remitidas a la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral, la cual verificará sobre las mismas los estudios, conclusiones y resúmenes necesarios para la mejor información de la Comisión Permanente de la Junta Central.

Sexta. Presupuestos.—Las Juntas Provinciales respectivas confeccionarán el correspondiente presupuesto de gastos para estas Pruebas Comparativas de Nivel, el cual será remitido a la Dirección General para su estudio y ulterior aprobación, si procede, antes del día 10 de octubre.

Dicho presupuesto constará de las siguientes partidas:

1. Dietas del Tribunal examinador.
2. Gastos de viaje de ida y vuelta de los alumnos seleccionados para tomar parte en las pruebas.
3. Gastos de viaje de un Profesor que deberá acompañar a los alumnos de su respectiva Escuela.
4. Gastos de estancia, que se procurará, al objeto de ser los mínimos, sea en un Albergue o Colegio Menor del Frente de Juventudes.

5. Gastos de material (papel, material de Taller, etc.).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1959.—El Director general, G. de Reyna.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de agosto de 1959 que otorgaba destinos de adjudicación directa al personal que se relacionaba.

Habiendo sufrido error material dicha orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de 25 de agosto de 1959, se subsana de la siguiente forma:

Página 11332, columna primera. Dice: «Brigada de Infantería don Luis Correa García, con destino en la Zona de Reclutamiento y Movilización número 47, con el cargo de Auxiliar Administrativo en la Empresa de Transportes, Almacenes y Exportadora de Frutos del País, propiedad de don Antonio Franco Gutiérrez, con domicilio social en Orense, carretera de circunvalación número 71. Fija su residencia en Madrid...» Debe decir: «Brigada de Infantería don Luis Correa García, con destino en la Zona de Reclutamiento y Movilización número 47, con el cargo de Auxiliar Administrativo en la Empresa de Transportes, Almacenes y Exportadora de Frutos del País, propiedad de don Antonio Franco Gutiérrez, con domicilio social en Orense, carretera de Circunvalación número 71. Fija su residencia en Orense...»

• • •

ORDEN de 4 de septiembre de 1959 por la que se adjudica una vacante de Auxiliar Administrativo en la CAMPSA al Brigada de Farmacia don Angel Vidal y Díez.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199) modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), y como resolución al «Concurso especial» anunciado por Orden de 21 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 177) para la provisión de una vacante de Auxiliar Administrativo en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.—Agencia de Lérida—, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Se adjudica la citada vacante al Brigada de Farmacia don Angel Vidal y Díez, con destino en la Academia de Farmacia Militar (Agrupación de Farmacia), el cual pasa a la situación de «colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la primera Ley citada.—Derecho preferente, artículo 14, apartado a) tercero.

Art. 2.º Los interesados que como consecuencia de la resolución de este Concurso se consideren perjudicados podrán elevar ante la Junta Calificadora las reclamaciones oportunas en el plazo de quince días naturales, a tenor de lo que establece el artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952, así como el recurso de alzada contra las resoluciones de dicha Junta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 39 de dicha Ley.

Art. 3.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que hayan sido formuladas reclamaciones ni por parte de los interesados ni por el correspondiente Organismo, o resueltas las presentadas en el término de un mes a partir de la finalización de aquel plazo, el nombramiento se considerará definitivo.

Art. 4.º El citado Suboficial, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, debiendo causar baja en su escala profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Art. 5.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino obtenido se tendrá en cuenta la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» núm. 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1959.—P. D., Serafin Sánchez Fuensanta.

Excemos. Sres. Ministros...

ORDEN de 4 de septiembre de 1959 por la que se adjudican dos vacantes de Ordenanza en la CAMPSA a personal de la Agrupación Temporal Militar.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199) modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), y como resolución al «Concurso especial» anunciado por Orden de 21 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 176) para la provisión de vacantes de Ordenanza en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan adjudicadas las dos vacantes anunciadas en la citada Orden al personal que a continuación se relaciona, por orden escalafonal, con indicación de la plaza que a cada uno ha correspondido:

Brigada de Infantería don Eloy Buil Morellón, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas Infantería Melilla número 2, el cual pasa a la situación de «colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la primera Ley citada, a la Agencia de Almería.—Derecho preferente artículo 14, apartado a) tercero.

Brigada de Complemento de Sanidad don José Prior Duarte, en situación de «Reemplazo voluntario» en el Gobierno Militar de Barcelona, el cual pasa a la situación de «colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la primera Ley citada, a la Agencia de Lugo.—Derecho preferente artículo 14, apartado a) tercero.

Art. 2.º Los interesados que como consecuencia de la resolución de este concurso se consideren perjudicados podrán elevar ante la Junta Calificadora las reclamaciones oportunas en el plazo de quince días naturales, a tenor de lo que establece el artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952, así como el recurso de alzada contra las resoluciones de dicha Junta de acuerdo con lo que dispone el artículo 39 de dicha Ley.

Art. 3.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que hayan sido formuladas reclamaciones ni por parte de los interesados ni por el correspondiente Organismo, o resueltas las presentadas en el término de un mes a partir de la finalización de aquel plazo, el nombramiento se considerará definitivo.

4.º El Brigada de Infantería don Eloy Buil Morellón, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, debiendo causar baja en su escala profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Art. 5.º Para el envío de las bajas de haberes y credenciales del destino obtenido se tendrá en cuenta la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» núm. 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años

Madrid, 4 de septiembre de 1959.—P. D., Serafin Sánchez Fuensanta.

Excemos. Sres. Ministros...

• • •

ORDEN de 4 de septiembre de 1959 por la que se adjudican vacantes en el Banco de España a personal de la Agrupación Temporal Militar.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199) modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), y como resolución al «Concurso especial» anunciado por Orden de 21 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 176) para la provisión de vacantes en el Banco de España, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan adjudicadas las tres vacantes anunciadas en la citada Orden al personal que a continuación se relaciona, por orden escalafonal, con indicación de la plaza que a cada uno ha correspondido:

Teniente Auxiliar de Infantería don Manuel León Pérez, con destino en el Grupo Regulares Infantería de Alhucemas

número 5, a la Sucursal de Tortosa.—Derecho preferente artículo 14, apartado a) tercero.

Teniente Auxiliar de Infantería don Jesús Ruiz Domingo, con destino en el Regimiento de C. C. C. Ballén número 60, a la Sucursal de San Sebastián.—Derecho preferente artículo 14, apartado a) tercero.

Alférez de Complemento de Caballería don Marcelino Roa Gómez, en situación de «colocado» en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, de Oviedo, a la Sucursal de Orense.—Derecho preferente artículo 14, apartado a) tercero.

Art. 2.º Los Tenientes Auxiliares de Infantería don Manuel León Pérez y don Jesús Ruiz Domingo, que se encuentran en la Escala Activa y que por la presente Orden adquieren un destino civil, ingresan en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, debiendo causar baja en su Escala profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Art. 3.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino, tanto los Organismos militares afectados como el Banco de España darán cumplimiento a la Orden de esta Presidencia de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88). En la credencial deberán figurar todas las remuneraciones con que fueron anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado», y recibida ésta por los interesados, se incorporarán a su nuevo destino civil.

Art. 4.º Para la reclamación y percibo de haberes militares se tendrá en cuenta por la Pagaduría correspondiente, además de la mencionada Ley, la Orden de esta Presidencia de 25 de septiembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 275), la del Ministerio del Ejército de 4 de noviembre del mismo año («D. O.» núm. 251), y para la Revista de Comisario, la de 15 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 354).

Art. 5.º Los interesados que como consecuencia de la resolución de este concurso se consideren perjudicados podrán elevar ante la Junta Calificadora las reclamaciones oportunas en el plazo de quince días anaturales, a tenor de lo que establece el artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952, así como el recurso de alzada contra las resoluciones de dicha Junta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 39 de dicha Ley.

Art. 6.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que hayan sido formuladas reclamaciones ni por parte de los interesados ni por el correspondiente Organismo, o resueltas las presentadas en el término de un mes a partir de la finalización de aquel plazo, el nombramiento se considerará definitivo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1959.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 4 de septiembre de 1959 por la que se conceden destinos de adjudicación directa a personal de la Agrupación Temporal Militar

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles las Entidades respectivas, pasan a la situación de «colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley el personal que a continuación se relaciona, con el cargo y en la Empresa que para cada uno se indica:

Sargento de Artillería don Cipriano Coira Penedo, con destino en el Regimiento de Artillería número 1, con el cargo de Guarda en la Empresa «Sociedad Española de Antimonio, Sociedad Anónima», con domicilio social en Berango (Vizcaya), calle General Moscardó.—Fija su residencia en Berango. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Sargento de Intendencia don Quintino García García, con destino en el Almacén Central de Intendencia, con el cargo de Auxiliar Administrativo en la Fábrica de calzado «Hitogasa», con domicilio social en Madrid, calle Pelayo, núm. 60. Fija su residencia en Madrid.—Este destino queda clasificado como de primera clase.

Art. 2.º Los Suboficiales anteriormente mencionados que por la presente Orden adquieren un destino civil ingresan en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, debiendo causar baja en su Escala profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Art. 3.º Para el envío de las bajas de haberes y credencial del destino obtenido, tanto por los Organismos militares afectados como por las empresas, por lo que respecta a la última se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» núm. 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1959.—F. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 4 de septiembre de 1959 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número veintisiete puestos a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Excmos. Sres. En cumplimiento al artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 y de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de agosto de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 197), que adjudica con carácter provisional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de la Junta Calificadora y que fueron anunciados como formando parte del concurso número veintisiete,

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles del referido concurso número veintisiete.

Art. 2.º Los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo ingresan en la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles con la situación de «colocado» que determina el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento a la mayor brevedad posible y cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército respectivo, momento éste en que se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» núm. 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1959.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 31 de agosto de 1959 por la que se destina al Consejo Superior Geográfico a don Emilio Bonaplata.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de esta fecha se nombra Jefe de la Secretaría Técnica del Consejo Superior Geográfico al Coronel de Estado Mayor don Emilio Bonaplata Caballero.

CARRERO

Madrid, 31 de agosto de 1959.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el retiro del Capitán del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Rodrigo Gómez Delgado.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a la situación de retirado, a partir del 7 de septiembre del corriente año, en cuya fecha cumple la edad reglamentaria del Capitán del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Rodrigo Gómez Delgado, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento

de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1959.—El Director general, Carlos Arias.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada y de Tráfico.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el retiro del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se cita.

Excmo. Sr.: Por contar la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, prorrogada conforme al artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo dispuesto en la también Ley de 8 de marzo de 1941,

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a la situación de retirado, a partir de la fecha que a cada uno se indica, del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1959.—El Director general, Carlos Arias.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada y de Tráfico

Personal que se cita

Cabos primeros: Don Antolín Martínez Lomas. Fecha de retiro: 1 de septiembre de 1959; y

Don Isabelino Vázquez Noya. 15 de septiembre de 1959.

Policías: Don Jesús Cañas Sahuquillo, 2 de septiembre de 1959.

Don Arturo Redondo Romero. 3 de septiembre de 1959.

Don Diego Rabanal Carrera. 6 de septiembre de 1959.

Don Mariano de la Fuente Martín. 9 de septiembre de 1959.

Don Maurilio García de Frutos. 13 de septiembre de 1959.

Don Juan Garós Caballero. 17 de septiembre de 1959.

Don Fermín Errea Urrutia. 18 de septiembre de 1959; y

Don José Moreno Moreno Gómez. 24 de septiembre de 1959.

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se adjudican las plazas renunciadas en el concurso general de traslado del Magisterio Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el número 5.º de la Resolución de 22 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 14 de agosto),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Nombrar en propiedad definitiva para las vacantes que se indican, por el turno voluntario del concurso general de traslado convocado en 28 de febrero del presente año, a los Maestros nacionales que a continuación se relacionan:

Don Manuel Muñoz Estévez, de Casavieja (Avila), con puntos 79,729, a Madrid.

Don Cándido Andrés Calvo, de Utebo (Zaragoza), con puntos 73,327, a Miralbueno-Barrio Oliver, Ayuntamiento de Zaragoza (Zaragoza). Sección Graduada «Fernando el Católico».

Don Pedro Díaz Andrés, de Santofña (Santander), con 54,191 puntos, a Bilbao.

Don José González Camacho, de Alcalá del Río (Sevilla), con 47,552 puntos, a barriada «Nuestra Señora de Fátima», Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache (Sevilla). Unitaria número 1

Don Antonio Alástuey Lobera, de Caspe (Zaragoza), con 44,985 puntos, a Picasent (Valencia), Sección Graduada.

Don Fernando Gómez Gómez, de Sanfelices de los Gallegos

(Salamanca), con 41,275 puntos, a Ciudad Rodrigo (Salamanca), Unitaria «Arrabal del Puente».

Don León Sanchis Masip de Tendetes-Valencia, con 39,607 puntos, a Tarrasa (Barcelona), sin consumir plaza.

Don Vicente Ila Martínez, de Almodévar (Huesca), con puntos 37,090, a Tarrasa (Barcelona).

Don Miguel Gabarda Civera, de Benaguacil (Valencia), con 35,005 puntos, a Liria (Valencia), Sección Graduada.

Don Sofio Blasco Cándido, de Yela (Guadalajara), con puntos 19,351, a Alfajarín (Zaragoza), Unitaria número 1.

Don José Manuel Gutiérrez Gómez, de Marrón (Santander), con 12,043 puntos, a La Cruz, Ayuntamiento de Galdacáno (Vizcaya), Sección Graduada «Dr. Gandásegui».

Don Benjamín de Castro Herrero, de Ventas con Peña Aguilera (Toledo), con 3,813 puntos, a La Puebla de Montalbán (Toledo), Sección Graduada.

Doña Gracia Graffiontitos, de La Cerradura (Jaén), con 39,850 puntos, a barriada Nuestra Señora de Fátima, Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), Unitaria número 1.

Doña Rosario Revuelta Fernández, de Castillo de Locubín (Jaén), con 39,843 puntos, a Linares (Jaén).

Doña María Altamirano Mouliá, de Villacarrillo (Jaén), con 13,090 puntos, a Lucena (Córdoba).

Doña Josefina Hortal López, de Bogarra (Albacete), con 12,364 puntos, a estación de Guadix, Ayuntamiento de Guadix (Granada), Unitaria número 2.

Doña María de la Concepción Almela Alonso, de Villafranca de los Caballeros (Toledo), con 8,920 puntos, a Lucena (Córdoba).

Doña Julia Rodríguez Tarrío, de Cedillo del Condado (Toledo), con 6,861 puntos, a Torrijos (Toledo), Sección Graduada.

Doña María del Pilar V. Martínez de la Peña, de Goitana (Vizcaya), con 3,799 puntos, a Ermua (Vizcaya), Unitaria número 4.

Segundo.—La posesión de los nuevos destinos se llevará a efecto en la forma y plazos indicados en el número 9.º de la Resolución de esta Dirección General de fecha 22 de julio último. Los Maestros nombrados para localidades de censo superior a 10.000 habitantes elegirán plaza de entre las desiertas y resultados de los concursillos de traslado.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1959.—El Director general,

P. D., Lorenzo Vila.

Sres. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas y Delegados administrativos de Educación Nacional.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se elevan a definitivos los concursos de traslado del Magisterio Nacional en la provincia de Navarra.

Publicadas las adjudicaciones provisionales de destinos de los concursos general de traslado y especial entre Maestros de párvulos para proveer las Escuelas Nacionales vacantes de la provincia de Navarra,

Esta Dirección General ha resuelto elevar a definitivas dichas adjudicaciones, publicadas en el «Boletín Oficial» de este Ministerio del día 2 de julio último.

La posesión de los nuevos destinos tendrá lugar ante la Junta municipal correspondiente en el plazo señalado por el artículo 49 de Estatuto del Magisterio, y con los efectos indicados en el mismo.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1959.—El Director general, P. D., G. de Reyna.

Sres. Presidente de la Junta Superior de Educación de Navarra y Delegado administrativo de Educación Nacional de dicha provincia.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se jubila a doña Carmen Pardo Losada

Cumplida con fecha 21 del actual mes de agosto por doña Carmen Pardo Losada, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Lugo, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Esta Dirección General, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934 y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jublada en su cargo a doña Carmen Pardo Losada, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Lugo, a partir de la referida fecha y con el haber que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1959.—El Director general, por delegación, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se jubila a doña Manuela García Fernández.

Cumplida con fecha 23 del actual mes de agosto por doña Manuela García Fernández, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Lérida, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Esta Dirección General, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934 y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jublada en su cargo a doña Manuela García Fernández, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Lérida, a partir de la referida fecha y con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1959.—El Director general, por delegación, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

ORDEN de 13 de agosto de 1959 por la que se nombra Profesor Especial de Formación Religiosa del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona a don Alejo Ahaga Aguirre.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el ilustrísimo y reverendísimo señor Obispo de la Diócesis de Tarazona, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona a don Alejo Aliaga Aguirre, previo cese del nombrado anteriormente para el mismo cargo, don Carlos Martínez de Galarreta.

2.º Este Profesor especial, a partir de la fecha de la posesión, disfrutará la retribución anual de 16.000 pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, en el término de treinta días a partir de la fecha de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 17 de agosto de 1959 por la que se admite la renuncia al cargo de Vicedirector del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina al Profesor del mismo don Eduardo Tello Porras.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Eduardo Tello Porras, Profesor titular del Ciclo Especial, primera plaza, del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina, en la que solicita le sea admitida la renuncia al cargo de Vicedirector del referido Centro,

Este Ministerio, de conformidad con lo que dispone la base 14 de la Ley de 16 de julio de 1949, ha resuelto admitir la renuncia que solicita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de agosto de 1959 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña María del Rosario Barro Neira.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de fecha 19 del presente mes, suscrita por doña María del Rosario Barro Neira, Auxiliar de primera clase de este Departamento, con destino en la Oficialía Mayor, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el apartado B) del artículo 9.º de la Ley de 15 de julio de 1954, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1959.—P. D., José Luis Villar Palasí

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de junio de 1959 sobre reconocimiento de servicios a efectos de derechos pasivos y de antigüedad de funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Prensa.

Habiendo padecido error en la inserción de la relación que acompañaba a dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de 24 de junio de 1959, página número 8972, el Inspector de primera clase don Manuel María Díaz Díaz, debe entenderse rectificado en el siguiente sentido:

Donde dice: «D. Manuel María Díaz Díaz, 1-6-1942, Censor Vic. E. P., 31-12-1953, Censor 2.º-11-7, debe decir: «D. Manuel María Díaz Díaz, 1-7-1940, Censor Sub. P., 31-12-1953, Censor 2.º-13-6».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1546/1959, de 5 de septiembre, por el que cesa en el cargo de Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores don Antonio F. de Correa Veglison.

A propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve,

Cesa en el cargo de Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores don Antonio F. de Correa Veglison; expresándole mi agradecimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

DECRETO 1547/1959, de 5 de septiembre, por el que se nombra Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores a don Carlos Trias Bertrán.

A propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve,

Vengo en nombrar Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores a don Carlos Trias Bertrán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se modifica la que autorizaba al Gobernador civil de Albacete para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.

Como ampliación al anuncio insertado en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha de hoy, por el que se autorizaba al Excmo. Sr. Gobernador civil de Albacete para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de diciembre, por medio del presente se hace constar que los gastos de escritura de dominio del piso que se otorga como premio en favor del agraciado serán de cuenta de éste.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 3 de septiembre de 1959.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.

• • •

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 1 de septiembre de 1959 por la que dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

De orden del Excmo. Sr. Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 7.300, promovido por el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, contra Orden ministerial de 8 de abril de 1956, sobre expropiación de dos parcelas con destino a la presa del pantano de San Juan, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que dando lugar, en parte, a la demanda a que esta sentencia se refiere, formulada por la representación procesal del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, debemos revocar y revocamos la Orden recurrida, dictada en ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, por el Ministerio de Obras Públicas; declarando ahora, en su lugar, que don Augusto Pereira, en su condición, entonces, de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, tuvo la personalidad necesaria para interponer el recurso de alzada a que esa disposición ministerial puso término, y ordenando, en su consecuencia, que las actuaciones administrativas correspondientes, en que fué pronunciada, sean devueltas al mencionado Ministerio, para que por el mismo se resuelva sobre el fondo del asunto.»

Madrid, 1 de septiembre de 1959. P. D., Joaquín de Aguilera.

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN 29 de agosto de 1959 por la que se clasifica como Centro no oficial «autorizado» de Formación Profesional Industrial al Taller-Escuela Sindical de Formación Profesional «Virgen del Espino», de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Presidente del Taller-Escuela Sindical de Formación Profesional «Virgen del Espino», de Soria, en súplica de autorización oficial como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial;

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de

Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial «autorizado» de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Organización Sindical, al Taller-Escuela Sindical de Formación Profesional «Virgen del Espino», de Soria.

2.º En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje para las Ramas del Metal, en las especialidades de Ajuste-matricería, Torno, Fresa y Forja, y en la de la Madera, para las especialidades de Carpintería y Tornero-modelista.

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente) para Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 5 de septiembre, respectivamente), así como los establecidos para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 (publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero último).

4.º La citada Escuela disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional «autorizados» y dependientes de la Organización Sindical que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo, quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria, de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horarios, a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Secretaría de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Soria, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de fecha 28 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

• • •

ORDEN de 10 de julio de 1959 por la que se distribuye un crédito de 40.000 pesetas para gratificar a varios funcionarios de la Inspección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: La Inspección General de Enseñanza Primaria propone se conceda por servicios extraordinarios prestados a Escuelas del Magisterio, a doña Josefina González García y doña Angeles Estrada Cayuela, la gratificación de 15.000 pesetas a cada una, y a doña Josefina Vázquez López, la de 10.000 pesetas, a partir de primero de enero último y por todo el año actual;

Resultando que en el capítulo I, artículo 2.º, grupo 6.º, concepto 12, del presupuesto de este Departamento para el actual ejercicio económico está consignado un crédito global de pesetas 3.906.000 para atender en la forma que se disponga por Orden ministerial a las obligaciones docentes por acumulaciones y horas extraordinarias, desdoble de disciplinas por el exceso de servicios en clases especiales prácticas a cargo del Profesorado de Escuelas del Magisterio;

Resultando que por Orden ministerial de 10 de marzo próximo pasado se conceden gratificaciones a los Profesores numerarios y adjuntos de Escuelas del Magisterio por un total de 2.658.000 pesetas, quedando, por tanto, un remanente disponible de 1.208.000 pesetas;

Resultando que en la Inspección General de Enseñanza Primaria se realizan servicios especiales y extraordinarios, confiados por la Dirección General de Enseñanza Primaria a los Inspectores centrales de Escuelas del Magisterio, y que para la realización de dichos servicios es necesaria la colaboración de otros funcionarios;

Considerando necesarios los servicios prestados en la referida Inspección General de Enseñanza Primaria por los referidos funcionarios.

Este Ministerio acuerda que con cargo a la consignación de 3.906.000 pesetas que figura en el presupuesto, capítulo I, artículo 2.º grupo 6.º, concepto 12, conceder las siguientes gratificaciones a los funcionarios que se mencionan, que prestan servicios en la referida Inspección General: una de 15.000 pesetas a doña Josefina González García, una de 15.000 pesetas a doña Angeles Estrada Cayuela y otra de 10.000 pesetas a doña Josefina Vázquez López, ascendiendo a 40.000 pesetas el total de las gratificaciones propuestas.

La percepción de estas gratificaciones será mediante nóminas mensuales formuladas por la Habilitación de la Inspección General, que deberán ser remitidas por triplicado a la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio; habiendo tomado razón del gasto la Sección de Contabilidad y Presupuestos en primero del actual mes de julio y fiscalizado por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en este Departamento el día 3 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

• • •

ORDEN de 10 de julio de 1959 por la que se distribuye un crédito de 25 000 pesetas para gastos de un cursillo de Iniciación Profesional, modalidad agrícola-ganadera que se celebrará en Lugo.

Ilmo. Sr.: Consignadas en el capítulo IV, artículo 1.º, grupo 6.º, concepto 2.º, subconcepto 7, del presupuesto vigente de este Departamento para el actual ejercicio económico ciento veinticinco mil pesetas (125.000), bajo el epígrafe «Subvención para toda clase de gastos dispuestos discrecionalmente por Orden ministerial para la organización de cursos especiales de Formación del Magisterio».

Vista la propuesta formulada por el Inspector extraordinario permanente de las Enseñanzas de Iniciación Profesional,

Este Ministerio acuerda conceder veinticinco mil (25.000) pesetas para gastos de un cursillo de Iniciación Profesional, modalidad agrícola-ganadera, que se celebrará en Lugo del 16 de julio al 13 de septiembre del corriente año, expidiéndose el libramiento a favor de don Joaquín García Ojeda, Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Lugo; habiendo tomado razón del gasto la Sección de Contabilidad y Presupuestos en primero del actual mes de julio y fiscalizado por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en este Departamento en 3 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

• • •

ORDEN de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la iglesia de Santa Cecilia, de Herrera de Valdecañas (Palencia), monumento nacional, importante 150.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia de Santa Cecilia, de Herrera de Valdecañas (Palencia), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante 150.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone reponer el guarnecido con yeso de las bóvedas nuevas de rasilla, correr las molduras de las crucerías, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 150.000 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 129.503,95 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942 y 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 2.590,08 a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.554,05 pesetas; a premio de pagaduría, 647,52 pesetas, y a plus de cargas familiares, 13.114,32 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancias segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 4 de los corrientes y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 7 siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 150.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo III, artículo 5.º grupo 7.º, concepto 3.º, subconcepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

• • •

ORDEN de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la capilla de Sagrario, de Málaga, monumento nacional, importante 199.995,95 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la capilla del Sagrario, de Málaga, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno e importante 199.995,95 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone efectuar obras de restauración y consolidación en la capilla;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 199.995,95 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 175.337,79 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942 y 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 3.287,58 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.972,54 pesetas; a premio de pagaduría, 876,68 pesetas, y a plus de cargas familiares, 15.233,78 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capi-

tulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancias segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 4 de los corrientes y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 7 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 199.995,95 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo III, artículo 5.º, grupo 7.º, concepto 3.º, subconcepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

• • •

ORDEN de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la iglesia del Salvador, de Ubeda (Jaén), importante 199.998,15 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia del Salvador, de Ubeda (Jaén), formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno e importante 199.998,15 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la restauración de una parte del altar mayor de la iglesia;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 199.998,15 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 175.338,90 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942 y 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944 3.287,60 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.972,56 pesetas; a premio de pagaduría, 876,69 pesetas, y a plus de cargas familiares, 15.234,80 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancias segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 4 de los corrientes y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 7 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 199.998,15 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo III, artículo 5.º, grupo 7.º, concepto 3.º, subconcepto 3.º a), del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la iglesia de Santa Cruz, de Baza (Jaén), monumento nacional, importante 49.988,21 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia de Santa Cruz, de Ubeda (Jaén), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno e importante pesetas 49.988,21;

Resultando que el proyecto se propone la reconstrucción y reparación de bóvedas y cubiertas de la iglesia;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 49.988,21 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 43.983,54 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942 y 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 1.044,60 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 626,76 pesetas; a premio de pagaduría, 219,91 pesetas, y a plus de cargas familiares, 3.068,80 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 en proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancias segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 4 de los corrientes y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 7 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 49.988,21 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo III, artículo 5.º, grupo 7.º, concepto 3.º, subconcepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

• • •

ORDEN de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la catedral de Ciudad Real, monumento nacional, importante 103.373,02 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la catedral de Ciudad Real, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel, e importante 103.373,02 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone efectuar obras de consolidación en las columnas y fustes, destruidos por la calcinación de los sillares; limpieza y supresión de añadidos, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe, a la cantidad de 103.373,02 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 89.095,50 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 1893,27 pesetas, a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.135,96 pesetas; a premio de pagaduría, 445,47 pesetas, y a plus de cargas familiares, 8.909,55 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa

de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 4 de los corrientes, y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado, en 7 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de pesetas 103.373,02, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

• • •

ORDEN de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la catedral de Baeza (Jaén), monumento nacional, importante, 49.963,14 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la catedral de Baeza (Jaén), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, e importante 49.963,14 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone, para terminar las obras de reconstrucción de la torre del monumento, construir y colocar un jarrón ornamental de piedra, de los cuatro que figuran en los ángulos de la torre de la misma, debajo del cuerpo de campanas;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de 49.963,14 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 44.101,40 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 1.047,40 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 628,44 pesetas; a premio de pagaduría, 220,50 pesetas, y a plus de cargas familiares, 2.918 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 4 de los corrientes, y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 7 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de pesetas 49.963,14, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto

segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

• • •

ORDEN de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la Ermita de Quintanilla de las Viñas (Burgos), monumento nacional, importante pesetas 50.000.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Ermita de Quintanilla de las Viñas (Burgos), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, e importante 50.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone efectuar obras de consolidación de cimentaciones y reparaciones varias del monumento;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de 50.000 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 42.807,65 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 1.016,68 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 610 pesetas; a premio de pagaduría, 214,04 pesetas, y a plus de cargas familiares, 4.334,95 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 28 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 4 de los corrientes, y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado, en 7 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 50.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

• • •

ORDEN de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la iglesia de San Andrés, de Avila, monumento nacional, importante 100.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia de San Andrés, de Avila, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante 100.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la restauración del ábside y la reparación de las cubiertas de la iglesia;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 100.000 pesetas, de las que corresponden a la ejecu-

ción material, 86.094,40 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942 y 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 1.829,51 y 1.829,50, respectivamente; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, pesetas 1.097,70; a premio de pagaduría, 430,47 pesetas, y a plus de cargas familiares, 8.718,42 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 4 de los corrientes y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 7 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 100.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo III, artículo 5.º, grupo 7.º, concepto 3.º, subconcepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

• • •

ORDEN de 11 de agosto de 1959 por la que se aprueba proyecto de obras en la iglesia de San Esteban, en Sos del Rey Católico (Zaragoza), monumento nacional, importante 70.486,71 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia de San Esteban, de Sos del Rey Católico (Zaragoza), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Manuel Lorente Junquera, e importante 70.486,71 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la restauración de las cubiertas del lado de la Epistola con el mismo criterio seguido en el resto de la iglesia;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 70.486,71 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 61.641,22 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942 y 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 2.773,85 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 832,15 pesetas; a premio de pagaduría, 308,20 pesetas, y a plus de cargas familiares, pesetas 4.931,29;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 4 de los corrientes y que el mismo ha sido fiscal-

izado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 7 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 70.486,71 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo III, artículo 5.º, grupo 7.º, concepto 3.º, subconcepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

• • •

ORDEN de 24 de agosto de 1959 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Alcazaba de Almería, importante 49.999,10 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Alcazaba de Almería, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto-Moreno y Pardo e importante 49.999,10 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la reconstrucción de un trozo importante de la muralla derrumbada recientemente, en lo que constituye el paso cubierto desde la Alcazaba hasta la torre de San Cristóbal;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 49.999,10 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 44.133,60 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942 y 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.048,17 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 628,90 pesetas; a premio de pagaduría 220,66 pesetas y a plus de cargas familiares, 2.919,60 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que del presupuesto correspondiente se ha obtenido una economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 14 de los corrientes y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 17 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 49.999,10 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto décimo, «Castillos de España», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

•

ORDEN de 24 de agosto de 1959 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Alcázar de Lucena (Córdoba), importante 60.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Alcázar de Lucena (Córdoba), formulado por el Arquitecto don Félix Hernández Giménez, importante 60.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone rebajar el actual desnive del terreno en el espacio comprendido entre el muro mayor y el de barbacana, el recalzo y cimentación de varios muros, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 60.000 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 52.654,68 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.184,73 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 710,83 pesetas; a premio de pagaduría, 263,27 pesetas. y a plus de cargas familiares, 4.001,76 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a Informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 14 de los corrientes y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 17 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de Administración, debiendo librarse la cantidad de 60.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto décimo, «Castillos de España», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1959.

RUBIC GARCIA-MINA.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de agosto de 1959 por la que se concede subvenciones para mitigar el paro forzoso en Puertollano (Ciudad Real) y Onteniente (Valencia).

Ilmos. Sres.: De acuerdo con las facultades que le están atribuidas por la Ley de 25 de junio de 1935 y previo acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de los corrientes.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder subvenciones para mitigar el paro forzoso por las cantidades y a las provincias que a continuación se relacionan con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo octavo, concepto único de la sección novena, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo, aprobado por Ley de 28 de diciembre de 1955.

I. Para obras varias en Puertollano (Ciudad Real), al Gobernador civil, 600.000 pesetas.

II. Para obras diversas en la localidad de Onteniente (Valencia), al Gobernador civil, 100.000 pesetas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Empleo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a Electra del Jallas, S. A., la modificación y legalización de las instalaciones eléctricas que se citan.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de La Coruña, a instancia de Electra del Jallas, S. A., domiciliada en Cee, Corcubión (La Coruña), en solicitud de autorización para modificar y legalizar diversas instalaciones eléctricas, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Electra del Jallas, S. A., la modificación de la tensión actual de 6.000 voltios de la línea de 3.750 metros de longitud que va desde la central del Jallas hasta el transformador existente en El Pindo (Carnota), a la de 21.000 voltios, sustituyéndose asimismo este transformador de tensión 5.700 V. por otro a 21.000 V.

Asimismo se legaliza la instalación de una línea a 21.000 V. que parte del referido transformador de El Pindo y alimenta en su recorrido a un transformador de 7 kVA. en Quilmas, otro de 10 kVA. en Panchés y otro de 15 kVA. en Caldebarcos prolongándose hasta el actual centro de transformación de Vilar de Carnota. La longitud de esta línea es de 9.980 metros, y la relación de transformación de los transformadores es 21.000 \pm 7%/230-137 V.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de veinte meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La legalización y modificaciones de instalaciones se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 21.000 voltios, en atención a que la instalación proyectada ha de conectarse con otras en funcionamiento a esta tensión, pero el conjunto de la instalación se construirá con las características precisas para que en todo momento pueda adaptarse a la inmediata superior de las normalizadas que figuran en la disposición cuarta de las Instrucciones de carácter general aprobadas por Orden de 23 de febrero de 1949.

4.ª La Delegación de Industria de La Coruña comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de La Coruña de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización del funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1959.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de La Coruña.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de julio de 1959 por la que se convoca concurso de méritos entre Médicos españoles para la provisión de dos plazas de Médicos de Guardia para la Maternidad Nacional de León, dotadas con la retribución anual de 8.000 pesetas cada una de ellas.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Maternidad Nacional de León dos plazas de Médicos de guardia, dotadas con la retribución anual de 8.000 pesetas cada una de ellas.

Este Ministerio, en armonía con lo prevenido en el Decreto de 10 de mayo de 1957, ha tenido a bien convocar concurso de méritos entre Médicos españoles para la provisión de las mencionadas vacantes y con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Podrán concurrir a la presente convocatoria todos los Médicos españoles mayores de edad, pero sin rebasar los treinta años, que carezcan de antecedentes penales, disfruten de la aptitud física necesaria para el desempeño de cargos públicos y reúnan mérito suficiente para optar a las vacantes anunciadas.

2.ª Las instancias, dirigidas a esa Dirección General, habrán de presentarse en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», en el Registro de la Jefatura Provincial de Sanidad de León, en armonía con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes), consignándose en ellas nombre y apellidos del solicitante, edad, localidad de su naturaleza, así como la de su residencia, domicilio y la manifestación de cumplir las condiciones establecidas en la norma 1.ª de esta convocatoria, acompañadas del título de Licenciado o Doctor en Medicina o copia notarial del mismo y del recibo justificativo de haber ingresado en la Habilitación de aquella Jefatura Provincial la cantidad de 100 pesetas en concepto de derechos de concurso. Asimismo acompañarán los justificantes de cuantos méritos pretendan alegar los interesados relacionados con la especialidad de tocoginecología, considerándose como méritos preferentes el de haber prestado con anterioridad servicios en aquella Maternidad Nacional o en otro establecimiento similar de carácter oficial.

3.ª Terminado el plazo para la presentación de instancias se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de aspirantes admitidos y excluidos; la exclusión podrá ser recurrida durante un plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de la relación de referencia en el «Boletín Oficial del Estado», que en su caso serán resueltas, lo mismo que cualquier incidencia derivada de la presente convocatoria, con arreglo a los preceptos del Decreto de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 13 del mismo mes). Caso de acudir a la convocatoria alguna aspi-

rante del sexo femenino deberá acompañar justificante documental de haber cumplido el Servicio Social o de estar exenta del mismo.

4.ª El Tribunal que habrá de juzgar el presente concurso estará constituido por el Jefe provincial de Sanidad de León, como Presidente, y como Vocales, el Médico Maternólogo del Estado y el Médico Puericultor del Estado de aquellos Servicios Provinciales. Dicho Tribunal formulará la consiguiente propuesta de nombramiento, que en ningún caso podrá ser superior al número de vacantes anunciadas, propuesta que elevará a esa Dirección General para su aprobación e informe del Consejo Nacional de Sanidad.

5.ª Los nombramientos tendrán carácter temporal, cuyo plazo de vigencia será determinado por la Dirección de la Maternidad Nacional. Al no tener las plazas anunciadas dotación fija en los Presupuestos del Estado podrán ser suprimidas o modificadas, sin que los interesados adquieran derecho alguno en relación con el cargo desempeñado.

6.ª A los efectos de su legal tramitación el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

7.ª Los concursantes propuestos por el Tribunal aportarán ante esa Dirección General dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la propuesta de

nombramiento, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria. Quienes dentro del plazo indicado, salvo casos de fuerza mayor, no presenten la documentación requerida no podrán ser nombrados y quedará anulada su inclusión en la propuesta del Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia a que se refiere la norma 2.ª de esta convocatoria. En este caso el Tribunal podrá formular propuesta adicional a favor de quienes reuniendo méritos suficientes tuvieran cabida en el número de plazas convocadas a consecuencia de la referida anulación.

8.ª Los que fuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en sus hojas de servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1959.—P. D., Luis Rodríguez de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de agosto de 1959 por la que se convoca oposición restringida para provisión de plazas vacantes de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por hallarse vacantes diversas plazas de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que han de ser provistas mediante oposición restringida conforme a lo establecido en la disposición transitoria décima del Decreto de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), modificado por el de 16 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Convocatoria.—Se convoca a oposición, en turno restringido, la provisión de las plazas vacantes de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que figuran en el anejo de la presente Orden.

Sin modificar las condiciones de la convocatoria, el Ministerio podrá llevar a cabo en la relación de plazas las rectificaciones que fueren necesarias con anterioridad al comienzo de los ejercicios, cuidando de que no se reduzca el número de las plazas anunciadas para cada asignatura.

Segundo. Deberes y derechos.—Quienes obtengan las plazas tendrán los deberes

y los derechos de Profesores adjuntos numerarios de las asignaturas respectivas; quedarán sujetos a los Reglamentos del Ministerio relativos al horario docente mínimo y estarán obligados a desempeñar unidades didácticas de asignaturas afines, para las que sus títulos y conocimientos les habiliten, de acuerdo con las normas vigentes y las que se dicten en lo sucesivo.

Tercero. Normas aplicables.—La oposición se regirá por las normas de la presente convocatoria, y en lo no previsto en 5.ª por las del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y las del Reglamento de Oposiciones a Cátedras, de 4 y 25 de septiembre de 1931 («Gaceta de Madrid» del 5 y del 26).

En la adjudicación de las plazas será tenido en cuenta lo dispuesto por la Ley de 17 de julio de 1947.

Cuarto. Aspirantes.—Sólo podrán participar en la oposición quienes estén comprendidos en la regla A) de la disposición transitoria décima del Decreto de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril) modificado por el de 16 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto). Es decir:

a) Quienes cuando venza la convocatoria que al efecto se publique cuenten con cuatro cursos de servicios efectivos en Institutos Nacionales de Enseñanza Media como adjuntos interinos, aunque no se encuentren en servicio activo.

b) Los cursillistas de 1936 que no obtuvieron plaza en los ejercicios de oposición convocados por Orden de 28 de diciembre

de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1955).

c) Los cursillistas de 1936 que no pudieron participar en aquella oposición por no haber obtenido entonces la resolución favorable de sus expedientes de depuración o de revisión, si esta resolución favorable ha sido ya dictada.

d) Los cursillistas de 1933 comprendidos en el apartado B) de esta disposición que lo deseen.

Como servicios de adjuntos interinos se contarán: primero los prestados en virtud de un nombramiento en tal concepto; segundo, los de Profesores denominados «especiales interinos»; tercero, los servicios de los designados «ayudantes» por Orden del Ministerio de Educación Nacional, y cuarto, los servicios que gratuitamente continuaron prestando en los Institutos aquellos interinos a quienes la Orden de 27 de junio de 1955 les reconoció este derecho, precisamente para participar en las oposiciones a adjuntos.

Quienes tengan derecho a participar en las oposiciones restringidas podrán hacerlo en la asignatura que actualmente sirven y en cualesquiera otras para las que sus títulos académicos les habiliten.

Quinto. Instancias y documentos anejos.—Los opositores deberán presentar inicialmente los siguientes documentos:

a) Instancia por cada disciplina en que soliciten tomar parte en la oposición. En ella habrán de manifestar expresa y detalladamente: Primero, que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos en esta convocatoria, referidos a la fecha de expiración del plazo que se señala para la presentación de instancias, debiendo precisar con toda exactitud en qué grupo se consideran incluidos, de los mencionados en el apartado cuarto de esta Orden y segundo, que se someten a todas las condiciones de la convocatoria.

b) Recibo de haber abonado en la Caja Única Especial del Ministerio de Educación Nacional la cantidad de 30 pesetas por derechos de formación de expediente.

c) Recibo de haber satisfecho en la Habilitación General de este mismo Departamento la cantidad de 75 pesetas en concepto de derechos de examen.

Sexto. Plazo de presentación.—La instancia deberá tener entrada en la Sección de Registro General del Ministerio en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». La admisión terminará a la una y media de la tarde del día final del plazo.

El pago de las tasas por formación de expediente y derechos de examen deberá tener lugar dentro del mismo plazo, directamente en las oficinas señaladas en el apartado quinto de esta Orden o por giro postal dirigido a las mismas.

Séptimo. Lista de aspirantes.—La Dirección General de Enseñanza Media publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de los aspirantes, expresando si han sido admitidos a la oposición o excluidos de ella. La lista tendrá carácter definitivo, sin perjuicio de su posible impugnación por vía de recurso.

Los Profesores de Institutos incluidos en la lista podrán hacer uso de la licencia que para el caso de oposiciones establece la Orden de 7 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), que les será concedida por sus respectivos Directores sin necesidad de formular instancia a este Departamento.

Octavo. Tribunales.—La oposición para todas las plazas de una asignatura será juzgada por un solo Tribunal de cinco Jueces, designado por el Ministerio.

El Presidente y otros dos Jueces deberán ser Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media; los otros dos, Profesores adjuntos numerarios de estos Institutos.

Deberán pertenecer todos a la misma asignatura objeto de la oposición, salvo que no existan en número suficiente; en este caso, los que faltan serán elegidos entre los Catedráticos o adjuntos de Institutos, según corresponda, que sean competentes en la materia. Del Tribunal de Italiano podrán formar parte Catedráticos de esta asignatura de Escuelas de Comercio.

El Ministerio designará del mismo modo el Tribunal suplente para cada asignatura.

Actuará de Secretario del Tribunal el más moderno de los Profesores adjuntos que formen parte del mismo.

Noveno. Renuncia de Jueces y caducidad de su designación.—El nombramiento de Juez de un Tribunal es de aceptación obligatoria, salvo los casos de incompatibilidad legal y de fuerza mayor. Las renunciaciones fundadas en cualquiera de estos supuestos deberán ser elevadas al Ministerio en el plazo de diez días siguientes a la fecha en que el «Boletín Oficial del Estado» publique la Orden de nombramiento del Tribunal, uniendo al escrito de renuncia los documentos o certificaciones facultativas correspondientes.

Caducará el nombramiento del Presidente del Tribunal que no constituya este en el plazo de dos meses, a contar desde el día en que legalmente pueda hacerlo, salvo caso de fuerza mayor apreciada por el Ministerio.

Caducado el nombramiento de Presidente pasará a ocupar el cargo el Presidente suplente; en defecto de éste o en el caso de que dejase transcurrir otro mes sin constituir el Tribunal, el Ministerio procederá a designar nuevo Presidente.

Décimo. Lugar de celebración.—Todos los ejercicios de las oposiciones tendrán lugar en Madrid.

Undécimo. Ejercicios (normas comunes).—A) Los ejercicios de oposición serán tres; los opositores no deberán presentar memorias ni programas, sino exclusivamente realizar los ejercicios.

Primero. Ejercicio escrito.—El primer ejercicio consistirá en la exposición escrita de dos temas, elegidos por el opositor entre cuatro sacados a suerte del cuestionario a que se refiere el apartado décimotercero de esta Orden.

Los opositores dispondrán de cuatro horas para la realización de este ejercicio, que tendrá lugar simultáneamente para todos ellos, en presencia del Tribunal o de la mayoría de sus miembros, sin permitir a los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decidida en el acto por el Tribunal.

Transcurridas las cuatro horas y numerados en letra por sus autores, fechados y firmados los pliegos escritos, se dará lectura de ellos ante el Tribunal en sesión pública por el orden de relación de instancias, entregándolos después para que se unan al expediente, firmados por el Secretario y rubricados por el Presidente.

Si la lectura de los trabajos de todos los opositores no pudiera hacerse en esta sesión, serán cerrados en sobres firmados

por el Secretario del Tribunal y por el opositor y se conservarán, hasta que se verifique su lectura, en la sesión o sesiones posteriores, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Segundo. Ejercicio oral.—El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral de un tema elegido por el opositor entre tres sacados por él a suerte del mismo cuestionario.

Cada opositor dispondrá de cuarenta y cinco minutos para la exposición del tema, después de haber permanecido incomunicado durante el tiempo que el Tribunal determine, no excediendo de cuatro horas, en que podrá consultar cuantos libros y apuntes estime necesarios para el desarrollo del tema. El opositor entregará al Tribunal un índice de las fuentes de información utilizadas.

Tercero. Ejercicio práctico.—El tercer ejercicio tendrá carácter práctico y podrá constar de varias partes, ajustándose a las normas que el Tribunal, previo el oportuno acuerdo, haya notificado a los opositores juntamente con el cuestionario.

B) Al final de cada ejercicio el Tribunal resolverá por mayoría de votos sobre la aprobación o eliminación de los opositores que hayan actuado, y el Secretario fijará en el tablon de anuncios la lista de los aprobados.

Duodécimo. Ejercicios (normas especiales).—A) En las oposiciones a plazas de «Griego» y en las de «Latín» el primer ejercicio será el práctico, que consistirá precisamente en traducir, analizar y comentar un texto clásico sacado a suerte entre los varios que el Tribunal presente.

B) En las oposiciones a plazas de lenguas vivas se harán los dos primeros ejercicios en el idioma a que la oposición se refiera.

Décimotercero. Cuestionario para los ejercicios escrito y oral y normas para el práctico.—Con la antelación debida el Presidente se pondrá en relación con los demás miembros del Tribunal, a fin de preparar tanto el cuestionario, por el que se han de regir los ejercicios escrito y el oral, como las normas para el ejercicio práctico.

El cuestionario estará integrado por cien temas, que consistirán precisamente en la transcripción literal de otras tantas lecciones de la asignatura de las que figuran en los programas nacionales para alumnos libres; diez de los temas, como máximo, podrán ser tomados de los que han regido en el curso preuniversitario en los dos últimos años académicos.

Tales programas son los publicados en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» de 1 de agosto de 1957 (cursos primero y quinto), 21 de abril de 1958 (cursos segundo, tercero, cuarto y sexto), 14 de octubre de 1957 (primer curso preuniversitario) y 2 de octubre de 1958 (segundo curso preuniversitario).

El cuestionario y las normas deberán ser expuestos en público y estar a disposición de los opositores con una semana de anticipación al comienzo de los ejercicios.

Décimocuarto. Propuesta de nombramiento.—Al terminar los ejercicios de la oposición el Tribunal formará la lista de los aspirantes aprobados por el orden alcanzado en la votación, sin que su número pueda superar al de plazas anunciadas ni la elección pueda recaer sobre las que no aparezcan en la convocatoria.

El Tribunal, tan pronto como la elec-

ción tenga lugar, redactará la propuesta de nombramiento de Profesores adjuntos numerarios, que deberá ser elevada al Ministerio en el plazo de tres días.

Décimoquinto. Documentos complementarios.—Dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al de la propuesta de nombramiento, computados del mismo modo que para la presentación de instancias, los opositores que en ella figuren habrán de presentar en la Sección de Registro General del Ministerio, con nueva instancia dirigida a la Dirección General de Enseñanza Media, los siguientes documentos:

Número 1. Certificación de nacimiento, legalizada cuando así proceda.

Número 2. Certificación negativa de antecedentes penales expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Número 3. Certificación facultativa expedida por un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, que acredite que el interesado no padece tuberculosis ni otra enfermedad o defecto físico que le inhabilita para el ejercicio de la enseñanza.

Número 4. Hoja de servicios o documentos originales que acrediten la posesión de los requisitos necesarios para participar en la oposición restringida, conforme al apartado cuarto de esta convocatoria.

Número 5. Certificación de adhesión.

Quienes se encuentren en alguno de los supuestos especiales a que se refiere la Ley de 17 de julio de 1947, deberán acreditarlo presentando en el mencionado plazo aquellos documentos probatorios que correspondan de los enumerados a continuación.

Número 6. Los Caballeros mutilados por la Patria, copia certificada de su título o tarjeta de identidad, con el visto bueno de la Comisión Provincial de Caballeros Mutilados.

Número 7. Los Oficiales provisionales o de complemento, certificación que consigne, con toda claridad, si el interesado posee la Medalla de Campaña o reúne las condiciones necesarias para la obtención.

Esta certificación habrá de ser expedida precisamente por el Jefe del Cuerpo o Unidad en que los aspirantes sirven o sirvieron; si éste hubiera sido disuelto, expedirá la certificación el Jefe o autoridad que se haya hecho cargo de los documentos correspondientes.

Número 8. Los ex combatientes, certificación expedida por la Delegación Provincial de Ex Combatientes.

Número 9. Los ex cautivos por la Causa Nacional, certificación expedida por la Delegación Nacional de Ex Cautivos.

Número 10. Los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas de la guerra y de los asesinados por los marxistas certificación expedida precisamente por el Comandante del puesto de la Guardia Civil de la residencia habitual del interesado, consignándose claramente en dicha certificación si éste dependía económicamente de alguna de aquellas personas por carecer en absoluto de otros medios de subsistencia.

Número 11. Los eclesiásticos, autorización expresa de su Prelado.

Número 12. Las aspirantes, certificación acreditativa de haber realizado la prestación del servicio social de la mujer o de su exención, si procediera, expedida por la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y

requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar en tal caso una certificación del Ministerio u Organismo del que dependan, acreditando su condición y las demás circunstancias en forma de hoja de servicios.

Los Profesores que tomasen parte en una oposición a asignatura distinta de la materia para la que estén nombrados actualmente de modo interino deberán acreditar que su título académico les habilita para la enseñanza de aquella disciplina.

Décimosexto. Responsabilidad.—Quienes dentro del plazo indicado, salvo los casos de fuerza mayor, no presentaran la documentación debida, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en su instancia.

En tal caso se volverá a reunir el Tribunal para formular propuesta adicional a favor del opositor u opositores que, habiendo sido aprobados en todos los ejercicios, tuvieran cabida en el número de plazas convocadas, a consecuencia de la referida anulación.

Décimoseptimo. Antigüedad y lugar en el Escalafón.—La determinación de la antigüedad y del lugar en el Escalafón se ajustará a lo dispuesto en los artículos séptimo y octavo del Decreto de 7 de noviembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Décimootavo. Toma de posesión.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 13), el plazo para tomar posesión será de treinta días, siguientes al de la publicación del nombramiento o al de la notificación de éste al interesado, salvo para las plazas de los Institutos situados en las Islas Canarias, para cuya posesión el plazo será de cuarenta y cinco días.

Décimonoveno. Recursos.—Serán de aplicación, en su caso, los recursos establecidos en los artículos 3.º, 7.º, 8.º y 11 del mencionado Decreto de 10 de mayo de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1959.—Por delegación, Lorenzo Vilas.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

A N E J O

1. «Filosofía»

1. Almería.
2. Astorga.
3. Avilés.
4. Barcelona, «Maragall».
5. Barcelona, «Menéndez Pelayo».
6. Cabra.
7. Calatayud.
8. Cartagena.
9. Ceuta.
10. Ciudad Rodrigo.
11. Córdoba.
12. Cuenca.
13. El Ferrol del Caudillo.
14. Gijón.
15. Huesca.
16. Játiva.
17. Las Palmas.
18. Linares.
19. Lugo (femenino).

20. Madrid, «Isabel la Católica».
21. Melilla.
22. Puertollano.
23. Salamanca (masculino).
24. Santa Cruz de la Palma.
25. Santander.
26. Seo de Urgel.
27. Tarragona.
28. Tortosa.
29. Torrelavega.
30. Valladolid (femenino).
31. Zamora.

2. «Griego»

1. Albacete.
2. Antequera.
3. Avila.
4. Avilés.
5. Baeza.
6. Barcelona, «Verdaguer».
7. Calahorra.
8. Cartagena.
9. Ciudad Rodrigo.
10. Córroba.
11. El Ferrol del Caudillo.
12. Gijón.
13. Ibiza.
14. Jaén.
15. Jerez de la Frontera.
16. Las Palmas.
17. Lérida.
18. Lorca.
19. Lugo (femenino).
20. Madrid, «Lope de Vega».
21. Madrid, «Ramón de Maeztu».
22. Manresa.
23. Melilla.
24. Mérida.
25. Murcia (masculino).
26. Osuna.
27. Oviedo (masculino).
28. Puertollano.
29. Santa Cruz de la Palma.
30. Santander.
31. Santiago (masculino).
32. Segovia.
33. Seo de Urgel.
34. Sevilla (femenino).
35. Sevilla (masculino).
36. Teruel.
37. Tortosa.
38. Torrelavega.
39. Valdepeñas.
40. Valencia (femenino).

3. «Latín»

1. Albacete.
2. Algeciras.
3. Arrecife de Lanzarote.
4. Astorga.
5. Baeza.
6. Barcelona, «Menéndez Pelayo».
7. Bilbao (femenino).
8. Calatayud.
9. Cartagena.
10. Cuenca.
11. El Ferrol del Caudillo.
12. Gerona.
13. Ibiza.
14. Jaén.
15. Játiva.
16. Jerez de la Frontera.
17. La Coruña (masculino).
18. Las Palmas.
19. Lérida.
20. Linares.
21. Lorca.
22. Lugo (femenino).
23. Lugo (masculino).
24. Málaga (femenino).
25. Manresa.
26. Mérida.
27. Murcia (femenino).

28. Orense.
29. Osuna.
30. Oviedo (femenino).
31. Palma de Mallorca (masculino).
32. Palma de Mallorca (femenino).
33. Plasencia.
34. Pontevedra.
35. Santa Cruz de la Palma.
36. Santiago (masculino).
37. Seo de Urgel.
38. Tortosa.
39. Torrelavega.
40. Valdepeñas.
41. Vigo.

4. «Lengua y Literatura españolas»

1. Alcoy.
2. Alicante.
3. Almería.
4. Aranda de Duero.
5. Arrecife de Lanzarote.
6. Astorga.
7. Avilés.
8. Baeza.
9. Barcelona. «Ausias March», segunda.
10. Barcelona. «Menéndez Pelayo», primera.
11. Barcelona. «Milá y Fontanals», primera.
12. Barcelona. «Montserrat», segunda.
13. Barcelona. «Verdaguer», segunda.
14. Bilbao (femenino), primera.
15. Bilbao (femenino), segunda.
16. Bilbao (masculino), segunda.
17. Burgos.
18. Cádiz.
19. Calatayud.
20. Cartagena.
21. Ciudad Rodrigo.
22. Figueras.
23. Huesca.
24. Ibiza.
25. Jaén.
26. Jativa.
27. Jerez de la Frontera.
28. La Coruña (femenino), segunda.
29. La Coruña (masculino), segunda.
30. La Laguna.
31. Linares.
32. Logroño.
33. Lugo (femenino), primera.
34. Lugo (femenino), segunda.
35. Lugo (masculino), primera.
36. Madrid. «Ramiro de Maeztu», segunda.
37. Mahón.
38. Málaga (femenino), primera.
39. Málaga (femenino), segunda.
40. Málaga (masculino), segunda.
41. Manresa.
42. Melilla.
43. Oviedo (femenino), segunda.
44. Oviedo (masculino), segunda.
45. Palma de Mallorca (femenino), primera.
46. Palma de Mallorca (femenino), segunda.
47. Pamplona (femenino), segunda.
48. Pamplona (masculino), primera.
49. Pamplona (masculino), segunda.
50. Plasencia.
51. Puertollano.
52. Salamanca (femenino), primera.
53. Santander.
54. Santiago (femenino), segunda.
55. Santiago (masculino), segunda.
56. Seo de Urgel.
57. Tarragona.
58. Teruel.
59. Tortosa.
60. Torrelavega.
61. Valencia (masculino), segunda.
62. Valladolid (masculino), segunda.
63. Zaragoza (masculino), segunda.

5. «Geografía e Historia»

1. Albacete, segunda.
2. Algeciras, primera.
3. Algeciras, segunda.
4. Almería, primera.
5. Almería, segunda.
6. Antequera, segunda.
7. Aranda de Duero, segunda.
8. Arrecife de Lanzarote, segunda.
9. Astorga, primera.
10. Avilés, segunda.
11. Badajoz, segunda.
12. Baeza, primera.
13. Barcelona. «Jaime Balmes», segunda.
14. Barcelona. «Maragall», segunda.
15. Barcelona. «Menéndez Pelayo», primera.
16. Barcelona. «Menéndez Pelayo», segunda.
17. Barcelona. «Milá y Fontanals», segunda.
18. Barcelona. «Montserrat», segunda.
19. Barcelona. «Verdaguer», segunda.
20. Bilbao (femenino), primera.
21. Bilbao (masculino), primera.
22. Bilbao (masculino), segunda.
23. Cabra, primera.
24. Cáceres, primera.
25. Calahorra, primera.
26. Cartagena, primera.
27. Ceuta, primera.
28. Ceuta, segunda.
29. Ciudad Real, segunda.
30. Ciudad Rodrigo, primera.
31. El Ferrol del Caudillo, primera.
32. El Ferrol del Caudillo, segunda.
33. Gijón, primera.
34. Gijón, segunda.
35. Granada (femenino), primera.
36. Ibiza, segunda.
37. Jaén, segunda.
38. La Coruña (masculino), primera.
39. La Laguna, primera.
40. La Laguna, segunda.
41. Lérida, primera.
42. Logroño, primera.
43. Logroño, segunda.
44. Lugo (femenino), segunda.
45. Mahón, segunda.
46. Málaga (femenino), primera.
47. Málaga (masculino), primera.
48. Melilla, primera.
49. Melilla, segunda.
50. Mérida, primera.
51. Murcia (femenino), primera.
52. Murcia (masculino), primera.
53. Murcia (masculino), segunda.
54. Orense, segunda.
55. Osuna, segunda.
56. Oviedo (femenino), segunda.
57. Palencia, segunda.
58. Palma de Mallorca (femenino), primera.
59. Pamplona (femenino), primera.
60. Plasencia, primera.
61. Ponferrada, primera.
62. Puertollano, primera.
63. Puertollano, segunda.
64. Reus, primera.
65. Salamanca (femenino), primera.
66. Salamanca (femenino), segunda.
67. Salamanca (masculino), segunda.
68. Santa Cruz de la Palma, segunda.
69. Santa Cruz de Tenerife, primera.
70. Santa Cruz de Tenerife, segunda.
71. Santander, primera.
72. Santiago (femenino), segunda.
73. Santiago (masculino), primera.
74. Santiago (masculino), segunda.
75. Segovia, primera.
76. Segovia, segunda.
77. Seo de Urgel, primera.
78. Teruel, segunda.

79. Tortosa, segunda.
80. Torrelavega, primera.
81. Valdepeñas, segunda.
82. Valladolid (femenino), primera.
83. Valladolid (masculino), segunda.
84. Vigo, segunda.
85. Vitoria, primera.
86. Zamora, segunda.

6. «Matemáticas»

1. Albacete, segunda.
2. Alicante, segunda.
3. Almería, segunda.
4. Arrecife de Lanzarote.
5. Avila, segunda.
6. Avilés.
7. Badajoz, segunda.
8. Baeza.
9. Bilbao (femenino).
10. Cáceres, segunda.
11. Calatayud.
12. Castellón, segunda.
13. Ceuta, primera.
14. Ceuta, segunda.
15. Cuenca, segunda.
16. Gerona, primera.
17. Gerona, segunda.
18. Gijón.
19. Huelva, primera.
20. Huelva, segunda.
21. Huesca, segunda.
22. Jaén, segunda.
23. La Laguna, primera.
24. La Laguna, segunda.
25. León (masculino).
26. Lérida, primera.
27. Lérida, segunda.
28. Logroño, segunda.
29. Lorca.
30. Manresa.
31. Melilla, primera.
32. Melilla, segunda.
33. Mérida.
34. Osuna.
35. Palencia, segunda.
36. Pamplona (femenino).
37. Pamplona (masculino).
38. Plasencia.
39. Pontevedra, primera.
40. Reus.
41. San Sebastián, segunda.
42. Santa Cruz de la Palma.
43. Santa Cruz de Tenerife, segunda.
44. Segovia, segunda.
45. Seo de Urgel.
46. Soria, segunda.
47. Tarragona, primera.
48. Tarragona, segunda.
49. Teruel, segunda.
50. Toledo, segunda.
51. Tortosa.
52. Torrelavega.
53. Valdepeñas.
54. Vitoria, primera.
55. Vitoria, segunda.
56. Zamora, primera.
57. Zamora, segunda.
58. Zaragoza (femenino).

7. «Física y Química»

1. Algeciras.
2. Alicante.
3. Aranda de Duero.
4. Arrecife.
5. Astorga.
6. Avila.
7. Avilés.
8. Barcelona. «Menéndez Pelayo».
9. Barcelona. «Montserrat».
10. Barcelona. «Verdaguer».
11. Bilbao (femenino).
12. Burgos.
13. Cabra.

14. Calahorra.
15. Calatayud.
16. Castellón de la Plana.
17. Ceuta.
18. Córdoba.
19. Cuenca.
20. Figueras.
21. Granada (femenino).
22. Granada (masculino).
23. Huelva.
24. Huesca.
25. Jerez de la Frontera.
26. La Coruña (femenino).
27. La Laguna de Tenerife.
28. Lérida.
29. Linares.
30. Logroño.
31. Lorca.
32. Lugo (masculino).
33. Manresa.
34. Melilla.
35. Mérida.
36. Murcia (femenino).
37. Osuna.
38. Plasencia.
39. Ponferrada.
40. Pontevedra.
41. Puertollano.
42. Reus.
43. Salamanca (femenino).
44. San Sebastián.
45. Santa Cruz de la Palma.
46. Seo de Urgel.
47. Soria.
48. Tarragona.
49. Torrelavega.
50. Valdepeñas.
51. Valencia (masculino).
52. Vigo.
53. Vitoria.
54. Zaragoza (femenino).
55. Zaragoza (masculino).

8. «Ciencias Naturales»

1. Albacete.
2. Algeciras.
3. Aranda de Duero.
4. Barcelona, «Jaime Balmes».
5. Barcelona, «Maragall».
6. Barcelona, «Milá y Fontanals».
7. Barcelona, «Montserrat».
8. Cáceres.
9. Ceuta.
10. Ciudad Rodrigo.
11. Cuenca.
12. Granada (femenino).
13. Huelva.
14. La Coruña (femenino).
15. La Laguna.
16. Lorca.
17. Lugo (femenino).
18. Manresa.
19. Mérida.
20. Oviedo (masculino).
21. Requena.
22. Santiago (femenino).
23. Seo de Urgel.
24. Tortosa.
25. Zamora.

9. «Dibujo»

1. Algeciras.
2. Aranda de Duero.
3. Arrecife de Lanzarote.

4. Badajoz.
5. Baeza.
6. Barcelona, «Jaime Balmes».
7. Barcelona, «Milá y Fontanals».
8. Barcelona, «Montserrat».
9. El Ferrol del Caudillo.
10. Gijón.
11. Huelva.
12. Ibiza.
13. La Laguna.
14. León (femenino).
15. Linares.
16. Lugo (masculino).
17. Málaga (masculino).
18. Mérida.
19. Orense.
20. Osuna.
21. Palencia.
22. Pamplona (masculino).
23. Plasencia.
24. Ponferrada.
25. Puertollano.
26. Soria.
27. Tarragona.
28. Teruel.
29. Torrelavega.
30. Valdepeñas.
31. Valladolid (masculino).
32. Vitoria.
33. Zaragoza (masculino).

10. «Francés»

1. Almería.
2. Antequera.
3. Aranda de Duero.
4. Astorga.
5. Badajoz.
6. Baeza.
7. Barcelona, «Menéndez Pelayo».
8. Barcelona, «Verdaguer».
9. Cabra.
10. Cáceres.
11. Castellón.
12. Ceuta.
13. Ciudad Real.
14. Figueras.
15. Huelva.
16. Huesca.
17. Jaén.
18. Játiva.
19. La Coruña (masculino).
20. La Laguna.
21. Lérida.
22. Logroño.
23. Lugo (femenino).
24. Mahón.
25. Melilla.
26. Mérida.
27. Oviedo (femenino).
28. Palma de Mallorca (femenino).
29. Ponferrada.
30. Puertollano.
31. Santa Cruz de la Palma.
32. Seo de Urgel.
33. Soria.
34. Toledo.
35. Tortosa.
36. Torrelavega.
37. Valdepeñas.
38. Vitoria.
39. Zamora.

11. «Inglés»

1. Albacete.
2. Arrecife de Lanzarote.

3. Badajoz.
4. Baeza.
5. Bilbao (femenino).
6. Cáceres.
7. Ceuta.
8. Ciudad Rodrigo.
9. Figueras.
10. Játiva.
11. La Coruña (masculino).
12. Las Palmas.
13. León (masculino).
14. Logroño.
15. Lorca.
16. Madrid, «Cardenal Cisneros».
17. Madrid, «Lope de Vega».
18. Melilla.
19. Murcia (masculino).
20. Oviedo (femenino).
21. Oviedo (masculino).
22. Palencia.
23. Pamplona (femenino).
24. Pontevedra.
25. Salamanca (masculino).
26. Santa Cruz de Tenerife.
27. Santander.
28. Sevilla (femenino).
29. Torrelavega.
30. Valencia (femenino).
31. Valencia (masculino).
32. Valladolid (masculino).
33. Zaragoza (masculino).

12. «Alemán»

1. Madrid, «San Isidro».

13. «Italiano»

1. Madrid, «Isabel la Católica».

• • •

ADMINISTRACION LOCAL

ANUNCIO de la Diputación Provincial de Zaragoza por el que se hace público el concurso convocado para la provisión de una plaza en el Cuerpo de Médicos de la Beneficencia Provincial.

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 193, del día 27 de agosto de 1959, aparece publicada la convocatoria para la provisión en propiedad por concurso restringido de méritos de la plaza de Médico ayudante del Servicio de Tisiología del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia Provincial, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas y demás derechos inherentes al cargo.

La composición de la Comisión calificadora se hará pública en este «Boletín Oficial del Estado» con posterioridad a la aprobación de la lista de aspirantes admitidos.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en la base quinta de la convocatoria.

Zaragoza, 29 de agosto de 1959.—El Presidente, Antonio Zubiri.

3.148.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de la Guardia Civil

JEFATURA DE TRANSMISIONES

ADQUISICIONES

Teniendo necesidad de adquirir radiotelefonos de F. M., con destino a los Servicios de Transmisiones de este Cuerpo, se admiten ofertas hasta las diez cuarenta y cinco horas del día 19 del presente mes, que se procederá a la apertura pública de los pliegos recibidos.

Los pliegos de condiciones técnicas podrán ser retirados en la Jefatura de Transmisiones de este Centro directivo, calle de Guzmán el Bueno, 122.

El importe de los anuncios será satisfecho por los adjudicatarios.

Madrid, 4 de septiembre de 1959.—El General Jefe Administrativo de los Servicios, Jesús Martín Marín.

11.657

JUNTA ADMINISTRATIVA

La Junta Administrativa de esta Dirección General, en sesión celebrada el día 10 de agosto último, en vista de haber sido declarada desierta la primera subasta de las obras de construcción de la casa-cuartel en Pedrosa del Rey (Valladolid), cuyo anuncio fué publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 25 de julio de 1957, acordó:

Que se anuncie la celebración de una segunda subasta, bajo las mismas condiciones que la reseñada y cuyo acto tendrá lugar, con las formalidades debidas, a las once horas del día 30 del actual en este Centro, admitiéndose las proposiciones hasta las trece horas del día 29 del mismo en esta Dirección General (Jefatura de los Servicios) y hasta la misma hora del día 26 del citado mes en la Comandancia de Valladolid.

Madrid, 2 de septiembre de 1959.—El General Jefe Administrativo de los Servicios, Jesús Martín Marín.

3.179.

• • •

La Junta Administrativa de esta Dirección General, en sesión celebrada el día 10 de agosto último, en vista de haber sido declarada desierta la primera subasta de las obras de construcción de la casa-cuartel en Medina Sidonia (Cádiz), cuyo anuncio fué publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de fecha 26 de junio de 1957, acordó:

Que se anuncie la celebración de una segunda subasta, bajo las mismas condiciones que la reseñada y cuyo acto tendrá lugar, con las formalidades debidas, a las once horas del día 30 del actual en este Centro, admitiéndose las proposiciones hasta las trece horas del día 29 del citado mes en esta Dirección General (Jefatura Administrativa de los Servicios) y hasta la misma hora del día 26 del mismo en la Comandancia de Cádiz.

Madrid, 2 de septiembre de 1959.—El General Jefe Administrativo de los Servicios, Jesús Martín Marín.

3.180.

Gobiernos Militares

VIZCAYA

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro del Ejército el derribo del antiguo Cuartel de Artillería de La Casilla, de esta Plaza, se hace saber por el presente anuncio, que el día 30 de septiembre del año actual, a las doce horas y en este Gobierno Militar, calle Alameda Mazarrudo, 23, se celebrará concurso para la contratación del citado derribo, con arreglo a los pliegos de condiciones técnicas y legales que se encuentran de manifiesto en la Jefatura de Propiedades Militares, calle Gran Vía, número 47, bajo derecha, de esta capital.

La superficie y descripción del Cuartel y anejos, objeto de derribo, estarán de manifiesto en la expresada Jefatura y en la Comandancia de Fortificaciones y Obras, calle Ercilla, 14, tercero derecha.

La cantidad señalada como tipo mínimo para el concurso es de trescientas cuarenta mil (340.000) pesetas.

Los licitadores formularán sus ofertas en papel sellado y con arreglo al modelo que se publica, entregándolas en pliego cerrado al Tribunal que se constituya en la fecha, hora y lugar citados para el concurso y dentro del plazo de treinta minutos, una vez iniciado el acto.

A las ofertas se unirá resguardo justificativo del depósito provisional—2 por 100 del tipo mínimo fijado para el concurso—puesto a disposición del Tribunal en la Caja General de Depósitos.

El importe de los anuncios será por cuenta del adjudicatario.

Bilbao, 29 de agosto de 1959.

Modelo de proposición

Don domiciliado en con documento nacional de identidad número expedido el en nombre propio, o en representación de don según poder notarial expedido el por enterado del anuncio inserto en para la contratación por concurso del derribo del antiguo Cuartel de La Casilla, de Bilbao, así como de las condiciones técnicas y legales que han de regir el mismo, se comprometo y obligo, con sujeción a la misma, a efectuar dicho derribo, mediante la entrega al Tribunal o Autoridad que corresponda de la cantidad de (en letra y cifras) pesetas.

(Lugar, fecha y firma.)

3.183.

• • •

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Material

SEGUNDA SECCION

SUBASTA

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de Marina» de los días 28 y 27 de agosto último, respectivamente, el anuncio para la celebración de subasta pública para la venta del destructor «Velasco», que se encuen-

tia en el puerto de Cartagena, se pone en conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio que el acto tendrá lugar en este Ministerio, a las once horas del día 18 del actual.

Las bases para este acto se encuentran de manifiesto en la Dirección de Material del Ministerio de Marina donde los licitadores podrán obtener cuantas aclaraciones o informes necesiten.

Madrid, 3 de septiembre de 1959.—El Teniente Coronel de Intendencia, Presidente de la Junta de Subastas.

11.641.

• • •

Comandancias Militares

ERANDIO-BILBAO

Don José Manivesa Gómez, Alférez de Navío de la Armada, Juez instructor del expediente de salvamento de vapor «Sonne Mirena», folio 316 de la segunda lista y matrícula de Bilbao, realizado por el vapor «Bahía de Santander», que lo remolcó, por avería en la caldera desde la mar, cuando se encontraba a la altura de Cabo Ajo y a unas dos millas al Este de dicho punto, hasta la plancha de la Vidriera, en Lamiaco, Bilbao, el día 25 del mes de agosto del año actual.

Hago saber: Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del título adicional de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, se anuncia la iniciación de este expediente a fin de que todos los interesados en el mismo se personen en este Juzgado, sito en la Subayucantía de Marina de Erandio-Bilbao, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, bien personalmente, o por medio de escrito, con las alegaciones que estimen pertinentes.

Dado en Erandio-Bilbao, a uno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Alférez de Navío, Juez de Instrucción, José Manivesa Gómez.

4.571.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Aprobando los modelos 1, 2 y 3, previstos en la disposición final primera de la Orden de 29 de julio de 1959, relativos a la tramitación de Convenios del Impuesto de Timbre del Estado.

En ejecución de lo previsto en la disposición final primera de la Orden ministerial de 29 de julio de 1959, que establece las normas para regular en lo sucesivo los Convenios sobre exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Esta Dirección General de Tributos Especiales ha aprobado los tres modelos de documentos adjuntos para su utilización en la tramitación de las peticiones de Convenios.

Madrid, 5 de septiembre de 1959.—El Director general, Francisco Rodríguez Cárugeda.

Modelos números 1, 2 y 3 a que hace referencia la disposición final primera de la Orden ministerial de 29 de julio de 1959, reguladora de nuevas normas para la elaboración y aprobación de los Convenios para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

MODELO DE SOLICITUD DE CONVENIO. (Número 1)

Excelentísimo señor:

Don en nombre y representación, como (1) de (2), con domicilio en calle de, a V. E. respetuosamente expone:

Que en ejecución del acuerdo que se transcribe en certificación adjunta, solicita la aplicación del régimen de Convenio para Exacción del Impuesto de Timbre del Estado, en los términos siguientes:

- A) Se solicita el convenio de ámbito (3) para regir desde 1.º de hasta de 19.....
- B) Se interesa la aplicación de dicho régimen para los hechos imponibles y sus cuotas de reintegro que siguen:

Hechos imponibles (4)	Artículo del Reglamento	Cuotas de reintegro
.....
.....
.....
.....

C) Por tanto, se propone la cuota global de pesetas, y se insta que el pago de las cuotas individuales superiores a 500 pesetas se haga en (5)

D) En representación de la Agrupación se proponen como Vocales para formar parte de la Comisión Mixta:

Titulares (6)	Domicilios
.....
.....
.....
.....

Suplentes (6)	Domicilios
.....
.....
.....
.....

E) El número de contribuyentes efectivos que en la actualidad pertenecen a la Agrupación solicitantes es de (7), según relación adjunta.

F) Se acompañan las certificaciones y relación numérica de contribuyentes que previene la norma sexta número tres, de la Orden ministerial de 29 de julio de 1959.

Por tanto,

A V. E. SUPLICA se sirva admitir a trámite esta solicitud de convenio, y en su día y caso dictar Orden ministerial aprobándolo para el período y hechos imponibles indicados, con señalamiento de la cuota global y demás condiciones que resulten procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

..... a de de

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

(1) Calidad en que actúe.
 (2) Nombre de la Agrupación solicitante.
 (3) Consignar «nacional», «provincial» o «local» y en este último caso, el nombre de la localidad.
 (4) Detallarlos con su denominación fiscal.
 (5) Indicar si es una, dos o cuatro veces, según acuerde el Grupo.
 (6) Consignar sus nombres y, en su caso, la persona jurídica que representen.
 (7) Consignar su número.

MODELO DE CERTIFICADO DE ACUERDO Y OTROS EXTREMOS. (Número 2)

Don, Secretario de (1), con domicilio en, calle de

C e r t i f i c a d o :

Primero.—Que reunida el día de de, en el domicilio social de esta entidad, la Junta (2) válidamente convocada y constituida, a la que concurren, personalmente o debidamente representados (3) contribuyentes de los (4) que en la actualidad la integran, se adoptó por (5) el acuerdo que transcrito literalmente del acta de la Junta, dice así:

«Se acuerda solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la aplicación a esta entidad del régimen de convenio para exacción del Impuesto de Timbre del Estado en los siguientes términos: A) El ámbito del convenio será (6) para regir desde 1.º de hasta B) Se interesa la aplicación de dicho régimen para los hechos imponible y sus cuotas de reintegro que se indican: (7)

C) Se propone la cuota global de pesetas. D) Se insta que el pago de las cuotas individuales superiores a 500 pesetas se efectúe (8) E) Se designan los siguientes Vocales para representar a la entidad en la Comisión Mixta del convenio: Titulares: (9)

Suplentes: (9)

F) Se faculta a los Vocales designados para que en la Comisión Mixta establezcan las cuotas parciales y global y las condiciones y garantías y demás requisitos de la propuesta de convenio en las cuantías, forma y términos que consideren ajustados a derecho en relación con las circunstancias de hecho a tener cuenta.

Segundo.—Que para la convocatoria y cómputo del quórum de asistencia y del de votación de la Junta que adoptó el anterior acuerdo se han cumplido los requisitos que señalan los artículos del Reglamento de esta entidad de fecha de de

Tercero.—Que la personalidad y capacidad de don y don, como Presidente y Secretario de esta entidad les resultan de haber sido designados para tales cargos en (10) y seguir desempeñando los actualmente, con las atribuciones que les confieren los artículos del citado Reglamento.

Y PARA QUE CONSTE, en cumplimiento y a los efectos de lo previsto en la norma sexta, número tres, párrafo primero, de la Orden ministerial de 29 de julio de 1959, reguladora de los convenios para exacción del Impuesto de Timbre, expido la presente, visada por el Presidente, en a

V.º B.º,
El Presidente,

El Secretario,

-
- (1) Nombre de la Entidad solicitante.
 - (2) Clase de Junta.
 - (3) Número de asistentes.
 - (4) Número total de componentes de la Entidad
 - (5) Consignar «por unanimidad» o «por mayoría de votos».
 - (6) Nacional, provincial o local, y en este último caso localidad.
 - (7) Designar los hechos imponible con su denominación fiscal y expresar, junto a cada uno, la cuota de reintegro que se le asigne.
 - (8) Indicar si se propone el pago de una sola vez o en dos o cuatro, según acuerde la Junta.
 - (9) Consignar sus nombres y domicilios, con expresión de la persona jurídica que, en su caso, representen.
 - (10) Consignar las fechas de las Juntas o actos de la designación.

MODELO DE CERTIFICADO PARA ADJUNTAR LA RELACION NUMERICA. (Número 3)

Don Secretario de (1), con domicilio en, calle de

Certifico:

Primero.—Que los contribuyentes que en la actualidad pertenecen de manera efectiva a esta Agrupación, son los que se insertan en la adjunta RELACION; en la que por orden numérico figuran los nombres de los agrupados, la localidad de su residencia y domicilio, y está autorizada al pie de la misma por los que suscriben la presente certificación, y rubricada por ambos en todas sus hojas.

Segundo.—Que, previo el oportuno anuncio (2) quedó expuesta en el domicilio de esta Agrupación la lista de sus componentes durante los días (3) a de, habiéndose fijado los cinco días hábiles siguientes para presentación de peticiones de inclusiones, exclusiones y corrección de errores de nombres y domicilios, todo ello antes de ser convocada la reunión en que se acordó solicitar el convenio (4) para exacción del Impuesto de Timbre por el periodo de 1.º de hasta, confeccionándose como resultado de estas formalidades la relación definitiva de contribuyentes que antecede y que comprende a todos los componentes actuales de esta Agrupación y que, en tal concepto, fueron convocados a la Junta que adoptó el referido acuerdo.

Y PARA QUE CONSTE en cumplimiento y a los efectos de lo previsto en la norma sexta, número tres, párrafo segundo, de la Orden ministerial de 29 de julio de 1959, reguladora de los convenios para exacción del Impuesto del Timbre, libro la presente, visada por el Presidente, en a de de

V.º B.º,
El Presidente.

El Secretario.

- (1) Nombre de la Agrupación solicitante.
- (2) Indicar si ha sido cursado a domicilio o el nombre, fecha y localidad de los periódicos en que haya sido publicado el anuncio.
- (3) Consignar las fechas en que estuvo expuesta la lista
- (4) Nacional, provincial o local, y en este caso, localidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones

BARCELONA

AMPLIACIONES DE INDUSTRIAS

Peticionario: Unión Químico-Farmacéutica, S. A. E.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital actual: 15.000.000 pesetas. De la ampliación: 250.000 pesetas.

Objeto de la petición: Ampliar su fábrica de productos químicos y farmacéuticos, con la instalación de una sección de fabricación de derivados de guayacol.

Producción actual: Estupefacientes, 7.250 kilogramos; no estupefacientes, 139.688 kilogramos. De la ampliación:

Eter glicérico de guayacol, 1.500 kilogramos; sulfoguayacolato potásico cálcico, 3.000 kilogramos; guayacol, 6.000 kilogramos; vainillina, 5.000 kilogramos.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden pre-

sentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 30 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Enrique García Martí.
11.705.

• • •

Peticionario: Unión Químico-Farmacéutica, S. A. E.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital actual: 15.000.000 pesetas. De la ampliación: 100.000 pesetas.

Objeto de la petición: Ampliar su fábrica de productos químicos y farmacéuticos.

Producción actual: Estupefacientes, 7.250 kilogramos; no estupefacientes, 139.688 kilogramos. De la ampliación: Cloruro de colina y derivados, 1.600 kilogramos; cloruro de acetilcolina, 400 kilogramos, y cloruro de betaina, 1.000 kilogramos.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelosa, 30 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Enrique García Martí.
11.704.

GRANADA

NUEVA INDUSTRIA

Emplazamiento: Pullanas. Pago de la Retama.

Peticionario: Don Luis Marín Felipe.
Objeto de la petición: Instalar en el local arriba indicado una nueva industria de fabricación de tejas y ladrillos, con la siguiente maquinaria:

Una máquina galletera para fabricación de ladrillo hueco, accionada por motor de gas-oil de 30 CV.

El capital invertido en la maquinaria en cuestión es del orden de las 150.000 pesetas.

No se precisa importación de maquinaria ni de primeras materias.

Lo que se hace público a tenor de lo dispuesto en la norma segunda de la orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, para general conocimiento de aquellos que pudieran considerarse afectados, cuyos escritos de impugnación deberán presentarse en esta Jefatura en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación del presente anuncio.

Granada, 25 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, Federico de Santiago.
11.583.

GUADALAJARA

INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Peticionario: Don Santiago Tejero Berdejo.

Emplazamiento: Maranchón.

Objeto: Instalación pequeño ramal subterráneo, conectado a la línea a 15 KV. de don Clemente Muela, y caseta de transformación con transformador de 50 KVA., 15.000-220-125 V.

No se precisa importación maquinaria. Las impugnaciones se presentarán en esta Delegación en el plazo de diez días.

Guadalajara, 29 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe accidental, José M.^a Sáez García.
11.509.

GUIPUZCOA

AMPLIACIONES DE INDUSTRIAS

Peticionario: Industria Relojera del Norte, S. A.—San Sebastián.

Objeto: Ampliar su industria de fabricación de relojes despertadores y de péndulo, perfeccionando el proceso de fabricación y aumentando su producción.

Producción al año: Actual, 2.000 despertadores y relojes; con la ampliación, 2.000 despertadores y relojes.

Capital: Actual, 750.000 pesetas. En la ampliación, 1.500.000 pesetas. Total, pesetas 2.225.000.

Sin importaciones.

Se hace público para que los industriales que se consideren afectados por este anuncio presenten por triplicado y debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, los escritos que estimen oportunos en estas oficinas, Prim, 35.

San Sebastián, 26 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, Lorenzo Irueta.
11.485.

Peticionario: Cerámica del Urumea, Sociedad Anónima.

Objeto: Poder ampliar con la instalación del equipo de molinos y prensas preciso su fábrica de cerámica sanitaria en gres, para llegar a producir 7.000 toneladas al año de ladrillos refractarios aluminosos 3.000 toneladas de piezas refractarias y 2.000 toneladas de magnesitas.

Emplazamiento: Hernani.

Capital: En la ampliación, 8.500.000 pesetas.

Maquinaria y materias primas: Nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, los escritos que estimen oportunos en estas oficinas, Prim, 35.

San Sebastián, 26 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, Lorenzo Irueta.
11.486.

Peticionario: Don Francisco Aizpuru Zubia.

Objeto: Poder ampliar su taller de calderería y galvanizados con la fabricación de hasta 9.000 kilogramos anuales

de tubería de acero soldada para uso propio.

Emplazamiento: Zumaya.

Capital: En la ampliación, 50.000 pesetas.

Maquinaria y materias primas: Nacionales.

Se hace público para que los industriales que se consideren afectados por este anuncio presenten por triplicado y debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, los escritos que estimen oportunos en estas oficinas, Prim, 35.

San Sebastián, 26 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, Lorenzo Irueta.
11.487.

SALA DE PROYECCIONES CINEMATOGRAFICAS

Peticionario: Lartaun, Sociedad Cultural Recreativa.—Oyarzun.

Objeto: Instalar en Oyarzun una sala de proyecciones cinematográficas con proyector con dispositivo para sonoro y cinemascope; aforo de la sala en el patio de butacas y anfiteatro. 494 asientos.

Presupuesto: Incluyendo dependencias de las Secciones Cultural y Recreativa. 2.871.500 pesetas.

Sin importaciones.

Se hace público para que los que se consideren afectados por esta instalación presenten los escritos oportunos, por triplicado y en el plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, Prim, 35.

San Sebastián, 24 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, Lorenzo Irueta.
11.457.

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Guillermo Lanciego Zuazua.

Objeto: Instalar en Villafranca de Oria una nueva industria de perfiles y piezas termoplásticas para la construcción de un nuevo tipo de persiana, según modelo de Utilidad número 50.001, y tubería de plástico de 1/8 a 5 pulgadas.

Producción anual: Unos 5.800 kilogramos de perfiles para persianas, jambas y molduras y unos 2.200 kilogramos de tubería.

Capital: 250.000 pesetas.

Sin importaciones.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, los escritos que estimen oportunos en estas oficinas, Prim, 35.

San Sebastián, 25 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, Lorenzo Irueta.
11.456.

Peticionario: Don José Esnal Iturria.—Hernani.

Objeto: Instalar en Hernani una nueva industria de panadería.

Producción: 1.188.000 kilogramos de pan al año.

Capital: 350.000 pesetas.

Sin importaciones.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados, en el plazo de diez días los escritos que estimen oportunos en estas oficinas, Prim, 35.

San Sebastián, 26 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, Lorenzo Irueta.
11.488.

HUELVA

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Arcadio Barreto Gómez.

Objeto de la petición: Instalar en Aracena, calle Julián Romero, 10, una industria de recepción de productos petrolíferos monopolizados. Capacidad de tanque, 5.000 litros.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados los escritos que estimen pertinentes ante esta Delegación, sita en calle Queipo de Llano, 34, dentro del plazo de diez días.

Huelva, 26 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, J. Desongles.
11.600.

• • •

Peticionario: Doña Mercedes Pérez Guerra.

Objeto de la petición: Instalar en Aracena, calle Miguel Sánchez Dalp, 6, una industria de recepción de productos petrolíferos monopolizados. Capacidad de tanque, 5.000 litros.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados los escritos que estimen pertinentes, ante esta Delegación, sita en calle Queipo de Llano, 34, dentro del plazo de diez días.

Huelva, 26 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, J. Desongles.
11.601.

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Andrés Regueiro Sánchez.

Objeto de la petición: Ampliar su industria de taller mecánico, sito en La Coruña, con la instalación de un torno de tres metros entre puntos, con motor de 8 HP.; una rectificadora de superficies planas, con motor de 4 HP.; una electrobomba, con motor de 1/8 HP.; un banco de pruebas hidráulico, con motor de 10 caballos de fuerza, y una bomba «Hume» para lavado a presión, con motor de 3 HP.

Capital: 900.000 pesetas, correspondiendo a la ampliación 345.000 pesetas.

La maquinaria objeto de ampliación será de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, debidamente reintegrados y por duplicado, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Fernando Macías, 35, primero.

La Coruña, 19 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, P. A., Gregorio González.
4.493.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

LEGALIZACIÓN DE AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Esteban Barrera Toledo.

Emplazamiento: Puerto de la Luz.

Objeto de la petición: Legalizar ampliación realizada en su carpintería de taller.

Capital: Pasará de 150.000 pesetas a 230.000 pesetas.

Capacidad anual de producción: Pasará de 1.290 metros cuadrados a 2.580 metros cuadrados.

Maquinaria y materias primas: Se adquieren en el mercado nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por triplicado y en el plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, sita en paseo de Chil, 15.

Las Palmas de Gran Canaria, 26 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, José Bosch Millares.
11.489.

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Gaspar y don Juan Suárez Ramírez.

Emplazamiento: Telde.

Objeto de la petición: Nueva imprenta, con máquina de imprimir de doble folio, con motor eléctrico de 0,75 Kw.; una guillotina; una perforadora; una cosedora; tres comodines y mesa de trabajo.

Capital: 189.000 pesetas.

Capacidad anual de producción: Impresos diversos, 1.300.000.

Maquinaria y materias primas: Se adquieren en el mercado nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por triplicado y en el plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, sita en paseo de Chil, 15.

Lás Palmas de Gran Canaria, 25 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, José Bosch Millares.

11.490.

OVIEDO

AMPLIACIONES DE INDUSTRIAS

Peticionario: Don Artemio Eguren Suárez.

Objeto: Ampliar su taller mecánico, sito en Gijón, con la instalación de nuevos elementos eléctricos y mecánicos, de procedencia nacional.

No se solicita importación alguna.

Presupuesto: Unas 100.000 pesetas.

Producción: Actualmente, racores para uniones hidráulicas. Con la ampliación, muebles metálicos (mesas, sillas, taburetes, unos 1.500 conjuntos anuales).

Se hace pública esta petición para que quien se considere afectado por la misma presente por duplicado en el plazo de diez días, ante esta Delegación, los escritos que estimen necesarios, debidamente firmados y reintegrados.

Oviedo, 19 de agosto de 1959. P. el Ingeniero Jefe (ilegible).

11.579.

Peticionario: Don Clemente González Ortiz.

Objeto: Ampliar industria de elaboración de pan, sita en Avilés, con la instalación de los siguientes elementos, de procedencia nacional: Un horno continuo, de 4,25 metros de diámetro solera.

Capital: Unas 150.000 pesetas de la ampliación.

Producción: Queda fijada en 543.375 kilogramos de pan al año.

Se hace pública esta petición para que quien se considere afectado por la misma presente por duplicado en el plazo de diez días, ante esta Delegación, los escritos que estimen necesarios, debidamente firmados y reintegrados.

Oviedo, 19 de agosto de 1959.—P. el Ingeniero Jefe (ilegible).

1.578.

Peticionario: Don Ramón Fernández Fernández Tineo.

Objeto: Ampliar su taller de herrería con la instalación de diversos elementos eléctricos y mecánicos.

No se solicita importación.

Capital: Aumenta en 75.000 pesetas.

Producción: Diversos trabajos de herrería.

Se hace pública esta petición para que quien se considere afectado por la misma presente por duplicado en el plazo de diez días, ante esta Delegación, los escritos que estimen necesarios, debidamente firmados y reintegrados.

Oviedo, 17 de agosto de 1959.—P. el Ingeniero Jefe (ilegible).

11.574.

Peticionario: Don Atilano Cueto Pérez. Objeto: Adicionar a su industria de fabricación de cerámica basta (ladrillo y teja), sita en Las Callejas (Villaviciosa), un molino de arcilla y una galletera, con potencia total de 62 CV. Sustituirán a la galletera con electromotor actualmente en servicio, de 15 CV.

No se solicita importación alguna.

Presupuesto: Unas 150.000 pesetas.

Producción: No altera sensiblemente la actual producción de ladrillo y teja.

Se hace pública esta petición para que quien se considere afectado por la misma presente en el plazo de diez días por duplicado y ante esta Delegación, los escritos que estimen necesarios, debidamente firmados y reintegrados.

Oviedo, 9 de agosto de 1959.—P. el Ingeniero Jefe (ilegible).

11.576.

NUEVAS INDUSTRIAS

* Peticionario: Ayuntamiento de Onís.

Objeto: Establecer en Onís una industria de proyecciones cinematográficas, compuesta de proyector de 25 milímetros de paso, con sus accesorios correspondientes.

Aforo: 180 localidades.

Capital: Unas 200.000 pesetas.

Producción: Proyecciones cinematográficas.

Se hace pública esta petición para que quien se considere afectado por la misma presente en el plazo de diez días, ante esta Delegación, debidamente firmados y reintegrados.

Oviedo, 17 de agosto de 1959.—P. el Ingeniero Jefe (ilegible).

11.575.

Peticionario: Don Angel López López. Luarca-Villuil.

Objeto: Establecer en Luarca una industria de proyecciones cinematográficas con la instalación de los siguientes elementos de procedencia nacional:

Un proyector de 35 milímetros de paso con sus correspondientes accesorios.

Aforo: 116 localidades.

Capital: Unas 400.000 pesetas.

Producción: Proyecciones cinematográficas.

Se hace pública esta petición para que quien se considere afectado por la misma presente por duplicado, en el plazo de diez días, ante esta Delegación, los escritos que estimen necesarios, debidamente firmados y reintegrados.

Oviedo, 6 de agosto de 1959.—P. el Ingeniero Jefe (ilegible).

11.577.

NAVARRA

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don José Javier Larrayoz Abaurre. Pamplona.

Objeto: Fabricación de bayetas especiales para fregar.

Capital: 120.000 pesetas.

Producción: 50.000 unidades anuales.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos por duplicado y debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, en esta Delegación, (Gorriti, número 32).

Pamplona, 26 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe (ilegible).

1.685.

SALAMANCA

INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Peticionario: Don Mariano Alonso Barol Villar.

Emplazamiento: Finca «Torre de Ve-

layos», término municipal de Berrocal de Huebra.

Objeto: Instalar una estación de transformación, con potencia de 5 KVA., que prestará servicio en la finca citada, alimentada mediante ramal trifásico, a voltios 13.200, y metros de longitud, 3.986.

Procedencia de la maquinaria: Nacional.

Se hace pública esta petición para que los que se consideren afectados presenten los escritos de oposición pertinentes, triplicados y reintegrados, dentro del plazo de diez días, en estas oficinas, plaza de José Antonio, núm. 1.

Salamanca, 25 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, Julio Rodríguez Muñoz.

11.526.

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Rafael Montoya Asenjo.

Emplazamiento: Salamanca

Objeto: Instalar en Salamanca industria de fabricación de mosaicos y piedra artificial a pie de obra, con: 1 compresor, 2 prensas, 1 pulidora, 4 moldes y útiles.

Capacidad de producción: Mosaico hidráulico de 20 x 20, 100.000 unidades.

Procedencia de la maquinaria: Nacional.

Se hace pública esta petición para que todos los que se consideren afectados por ella presenten los escritos de oposición que estimen pertinentes, triplicados y reintegrados, dentro del plazo de diez días, en estas oficinas, plaza de José Antonio, número 1.

Salamanca, 18 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Martínez Chumillas.

11.524.

Peticionario: Don Fernando Gallego Dosuna.

Emplazamiento: Peñaranda de Bracamonte.

Objeto: Nueva industria de garaje, con un compresor, una lavadora, un electro-motor de 1 C. V.

Procedencia de la maquinaria: Nacional.

Se hace pública esta petición para que todos los que se consideren afectados por la misma presenten los escritos de oposición que estimen pertinentes, triplicados y reintegrados, dentro del reglamentario plazo de diez días, en estas oficinas, plaza de José Antonio, núm. 1.

Salamanca, 18 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Martínez Chumillas.

11.525.

SANTANDER

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Olegario Jorrín Rodríguez, en representación de «Salón Parroquial».

Localidad del emplazamiento: Reinosa.

Capital: 85.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar un cinematógrafo capaz para 272 localidades.

Producción anual: 52 proyecciones.

La maquinaria empleada será de procedencia nacional.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo impropogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos por triplicado que estimen oportunos, en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en Castellar, núm. 13.

Santander, 28 de agosto de 1959 — El Ingeniero Jefe, Alberto Lasso de la Vega.

11.607.

TOLEDO

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Antonio Gómez Alonso, José Zamorano Alonso, Fernando Espada Lainseca, Nicolás Zamorano.

Emplazamiento: Noblejas.

Capital: 221.500 pesetas.

Objeto de la petición: Agrupar en una sola instalación las panaderías de los peticionarios, las cuales serán baja en el mismo momento en que empiece a producir la nueva panificadora.

Capacidad de producción: Unos 8.000 kilogramos al mes.

Empleará maquinaria nacional.

Los que se consideren afectados presentarán en esta Delegación de Industria los escritos oportunos, por duplicado, en el plazo de diez días.

Toledo, 28 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, Diego Mesa Suárez.

11.585.

• • •

Peticionario: Don Francisco Martín del Río.

Emplazamiento: Escalona.

Capital: 59.500 pesetas.

Objeto de la petición. Instalar una nueva industria de bolsas de plástico.

Capacidad de producción: Un promedio de 20.000 bolsas.

Empleará maquinaria nacional.

Los que se consideren afectados, presentarán en esta Delegación de Industria los escritos oportunos, por duplicado, en el plazo de diez días.

Toledo, 28 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, Diego Mesa Suárez.

11.584.

VALLADOLID

INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Peticionaria: Doña Elena Penilla García.

Capital: 97.534 pesetas.

Objeto: Instalar línea eléctrica en alta tensión a 13.200 V., de 80 metros de longitud y transformador de 20 KVA., en término municipal de Cizales, para servicio de la finca denominada «Helentago», derivando de línea de la empresa Electrica Popular Vallisoletana, S. A.

Emplearán elementos de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que aquellas personas que se consideren afectadas por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados, los escritos que estimen oportunos dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria: Alcallarés, 1, principal.

Valladolid, 26 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz-Repiso.

4.533.

VIZCAYA

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Arana, Iriarte y Cia. Emplazamiento de la industria: Galcácano.

Valor de la ampliación: 225.000 pesetas. Objeto de la ampliación: Instalar una sección en su industria de estampaciones metálicas para dedicarse a la construcción de lavadoras eléctricas para uso doméstico.

Producción: 2.400 lavadoras al año. Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos dentro del plazo de diez días, por triplicado y reintegrados,

en las oficinas de esta Delegación de Industria (Gran Vía, 45).

Bilbao, 17 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe accidental, J. M. Olazábal.

11.546.

IMPLANTACIONES DE INDUSTRIA

Peticionario: Cerámicas Especiales del Norte de España, S. A.

Emplazamiento: Vedia.

Capital: 2.000.000 de pesetas.

Objeto de la implantación: Instalar una industria de cerámica para producir artículos especiales para usos metalúrgicos, eléctricos, químicos, textiles, etc., con colaboración y capital extranjeros.

Producción: 40 toneladas anuales de soportes y aislantes eléctricos, 30 toneladas de crisoles, 30 toneladas de aislantes refractarios, cinco toneladas de tubos y navetas para análisis, dos toneladas de copelas, 10 toneladas de briquetas, una tonelada de filtros cerámicos, 20 toneladas de cementos para hornos de inducción, 10 toneladas de «Coralun».

Maquinaria a importar: Lamizador automático m/e., 1 HP., trituradora, tamiz vibratorio, bomba de filtro, prensa, filtro prensa manual, trituradora, amasadora-mezcladora, tres fresas de mano, una mesa de acabado y clasificación, parte primordial de los hornos. Por un valor aproximado de 500.000 pesetas.

Esta industria empleará también maquinaria nacional y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que tanto los industriales que se consideren afectados por la misma como los fabricantes nacionales que puedan suministrar elementos cuya importación se solicita presenten los escritos que estimen oportunos dentro del plazo de diez días, por triplicado y reintegrados, en las oficinas de esta Delegación de Industria (Gran Vía, 45).

Bilbao, 14 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe accidental, J. M. Olazábal.

11.545.

• • •

Peticionario: Manufactura del Alambre de la Villa.

Emplazamiento: Bilbao.

Capital: 300.000 pesetas.

Objeto de la implantación: Instalar un taller para la fabricación de carpintería metálica y artículos de alambre de acero.

Producción: 2.500 kilogramos mensuales de puertas, ventanas, etc.; 2.500 kilogramos mensuales de portabotellas, cestas para auto-servicio, cadenas soldadas jaulas, etc.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos dentro del plazo de diez días, por triplicado y reintegrados, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Gran Vía, 45.

Bilbao, 12 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe accidental, J. M. Olazábal.

11.544.

INSTALACIÓN LÍNEA ELÉCTRICA

Peticionario: Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.»

Objeto de la petición: Instalación de una línea eléctrica, trifásica, a 13.000 V., derivada de la de Hospital-Berango al centro de transformación restaurante de La Galea y derivaciones, en el término municipal de Guecho.

Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que todos los que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que esti-

men oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria (Gran Vía, 45) en el plazo de diez días.

Bilbao, 24 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, F. Rahola.

11.541.

• • •

Peticionario: Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.»

Objeto de la petición: Instalación de una línea eléctrica, trifásica, a 5/13 KV., desde la subestación de 30-5/13 KV. «Albóniga», en Bermeo, a enlazar con la actual de señales marítimas, con una longitud de 913 m. y derivación de 331 m. al centro de transformación de Albóniga y de 14 m. al centro de transformación de Mochna.

Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que todos los que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria (Gran Vía, 45), Bilbao.

Bilbao, 24 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, F. Rahola.

11.540.

• • •

Peticionario: Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.»

Objeto de la petición: Instalación de un centro de transformación de 200 KVA., relación de transformación 13.200/230-133 voltios, denominado «Mercado», en Las Arenas (Guecho).

Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que todos los que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria (Gran Vía, 45) en el plazo de diez días.

Bilbao, 23 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, F. Rahola.

11.539.

LÍNEAS ELÉCTRICAS

Peticionario: Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.

Objeto de la petición: Instalación de una línea eléctrica, trifásica, doble circuito, a 3/13 KV., desde la subestación 30/3-13 KV., de Artunduaga en San Miguel de Basauri, a enlazar con la línea Vedia-Urbi-Echerre-Militares y con la de Dos Caminos-Echevarri-Begoña.

Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que todos los que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Gran Vía, 45, en el plazo de diez días.

Bilbao, 24 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, F. Rahola.

11.543.

• • •

Peticionario: Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.

Objeto de la petición: Instalación de una línea eléctrica, monofásica, derivada de la subestación de Ochandiano al centro de transformación interperie para el barrio de Gomilaz (Ochandiano), con una longitud de 973 m.

Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que todos los que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos en las oficinas de esta

Delegación de Industria, Gran Vía, 45, Bilbao.

Bilbao, 24 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, F. Rahola.
11.542.

SEVILLA

INSTALACIÓN LÍNEA TRANSPORTE ENERGÍA ELÉCTRICA

Peticionario: Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.

Objeto: Instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 220 KV, desde la subestación en proyecto Santiponce (Sevilla) hasta la central térmica Cristóbal Colón (Huelva), a fin de evacuar el excedente de producción de energía eléctrica de dicha central térmica, en construcción Huelva, a la futura subestación Santiponce, en Sevilla.

En su recorrido atraviesa los términos municipales de Huelva, Ercadosa del Campo, Paterna del Campo, Manzanilla, Villalba del Alcor, La Palma del Condado, Villarrasa, Niebla, Beas, Trigueros, San Juan del Puerto, Huelva y de Sevilla, Valencina, Salteras, O'varos, Albalá, Sanlúcar la Mayor.

Esta instalación está incluida en la petición de declaración de interés nacional que con fecha 6 de marzo pasado presentó la citada Compañía.

Todos los materiales serán de procedencia nacional, salvo los aisladores, que serán de procedencia alemana.

Se hace pública esta petición para que cuantos se consideren afectados por la misma puedan presentar los escritos que estimen pertinentes, por duplicado y debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, en estas oficinas.

Sevilla 16 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sagrera.
11.504.

Peticionario: Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.

Objeto: Instalación de dos líneas de doble circuito, a 132 KV., para enlazar la subestación empalme existente y línea de igual tensión, también existente, Sevilla-Córdoba con la futura subestación, 220/132 KV., Santiponce, en proyecto, en el término municipal de Valencina (Sevilla), en la cual concurrirán las líneas a 220 KV. Sevilla-Mérida, en construcción, y Sevilla-Huelva, en proyecto; en su recorrido atraviesa los términos municipales de Valencina, Santiponce, Salteras y Sevilla.

Esta instalación está incluida en la petición de declaración de interés nacional que con fecha 6 de marzo pasado presentó la citada Compañía.

Todos los materiales serán de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que cuantos se consideren afectados por la misma puedan presentar los escritos que estimen pertinentes, por duplicado y debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, en estas oficinas.

Sevilla, 29 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sagrera.
11.505.

Dirección General de Minas y Combustibles

DISTRITOS MINEROS

CIUDAD REAL

Peticionario: O. O. M. E. I. N. (Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar), con domicilio en Madrid Génova 13.

Ubicación: Término municipal de Castrión de Calatrava.

Objeto de la petición: Tendido de una línea eléctrica, aérea, trifásica, a 15.000 voltios, que arranca del poste número 6 contado a partir del cruce del río Guadiana, en las proximidades del molino de Malvecinos, de la línea propiedad de Electra Feba, de 1.481 metros de longitud que finalizan en un centro de transformación proyectado de 65 KVA., relación 15.000/220-127 voltios frecuencia 60 p. p. s., destinándose esta energía para las necesidades de las explotaciones manganesíferas de la entidad peticionaria. El centro de transformación que se cita quedará situado en las proximidades del antiguo Castillo de Calatrava.

Cruzarla la carretera L-635, Almagro-Portuna, y el camino de Enmedio, atravesando, entre otras, las fincas de doña Elisa Cendreras y don Luis Moneo.

Todos los materiales a emplear son de procedencia nacional.

Capital invertido: 288.449,09 pesetas.

Se hace pública esta petición para que las personas afectadas por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en esta Jefatura de Minas, calle de Ramón y Cajal, 2.

Ciudad Real, 13 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Enrique Poblet.
11.246.

• • •

MINISTERIO DEL AIRE

Jefatura de Obras de Aeropuertos

JUNTA ECONOMICA

Se convoca subasta pública para la contratación del acopio de 18.000 metros cúbicos de áridos para hormigones de cemento con destino a obras que se realizan en el Aeropuerto de Palma de Mallorca, por un importe total de 1.572.357,98 pesetas, incluidos 9 por 100 de beneficio industrial y 2,50 por 100 de administración.

La fianza provisional a depositar en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda o en sus Sucursales asciende a la cantidad de 28.585,36 pesetas.

Los pliegos de condiciones legales son los que determina la Orden ministerial de 5 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Aire» número 41). Los pliegos de condiciones técnicas, así como el modelo de proposición se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta Económica (Ministerio del Aire, calle Romero Robledo, número 8) y en la Jefatura del Servicio de Obras de la Zona Aérea de Baleares, en Palma de Mallorca, todos los días laborables a las horas de oficina.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Jefatura de Obras de Aeropuertos, en el Ministerio del Aire, a las diez horas treinta minutos (10.30) del día veintiocho (28) de septiembre del año en curso.

El importe de los anuncios será de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 2 de septiembre de 1959.—El Secretario de la Junta Económica, César Calderón de Lomas.
11.658.

1.ª 8-9-1959

• • •

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Comercio Exterior

Anunciando la apertura del cupo global número 16 (gelatinas fotográficas).

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1958, esta Dirección General ha resuelto abrir el contingente global número 16 para la importación de

gelatinas fotográficas de los países que figuran en el anexo B de la Orden de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1959) y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El cupo se abre por un 70 por 100, equivalente a ciento cuarenta mil dólares.

2.ª Podrán concurrir los importadores, tanto comerciantes como industriales, que estén inscritos en el Registro de Importadores de este Ministerio y facultados para importar gelatinas fotográficas.

3.ª Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales.

4.ª Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros antes del día cinco de octubre próximo.

5.ª Una vez efectuado el reparto, las solicitudes de importación no autorizadas se entenderá denegadas definitivamente.

6.ª A la solicitud se acompañará declaración de su titular, en la que se haga constar:

a) Capital de la Empresa o negocio.

b) Número de obreros y empleados.

c) Impuestos satisfechos a la Hacienda en el último ejercicio económico.

d) Importaciones de gelatinas fotográficas efectuadas en los años 1956, 1957 y 1958.

e) Concepto en virtud del cual solicita la importación (usuario directo, comerciante o representante).

f) Cualquier otro dato que, a juicio del peticionario, facilite a la Administración un conocimiento más exacto de su importancia y naturaleza, a efectos del reparto del cupo.

Los Servicios de Importación reclamarán, cuando lo estimen necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares contenidos en la declaración.

Madrid, 5 de septiembre de 1959.—El Director general, Gregorio López Bravo.

• • •

ADMINISTRACION LOCAL

Diputaciones

CIUDAD REAL

SUBASTA

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Excm. Diputación Provincial de Ciudad Real, en sesión de 26 de mayo de 1959, se saca a pública subasta la ejecución de las siguientes obras:

a) Camino vecinal de Almadén a Saeruela, kilómetros cero al 12,700. Presupuesto de contrata, 649.922,50 pesetas.

b) Camino vecinal de Socuéllamos a El Provencio, kilómetros cero al 5,480. Presupuesto de contrata, 3.788.907,76 pesetas.

c) Camino vecinal de Campo de Criptana a la carretera de El Bonillo a Madrid dejos, kilómetro cero al 0,905. Presupuesto de contrata, 636.907,65; y

d) Camino vecinal de Arenales de la Moscarda a Campo de Criptana, kilómetros cero al 23,014. Presupuesto de contrata, 1.059.621,50 pesetas.

Las obras subastadas quedarán terminadas en el plazo determinado para cada una, comenzarán inmediatamente y continuarán sin interrupción alguna, siendo abonadas al contratista contra las certificaciones de obras correspondientes, de acuerdo con el pliego de condiciones.

Los pliegos de condiciones técnicas, facultativas y económicas están de manifiesto en la Secretaría General de esta Corporación, a disposición de las personas a quienes interese conocerlos, todos los días hábiles, de diez a doce de la mañana.

La garantía provisional que se exige a

los licitadores será del 2 por 100 del presupuesto de contrata.

La garantía definitiva será del 5 por 100 del importe de la adjudicación, con las limitaciones que establezca el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, que alcanzarán también a la garantía provisional, en su caso. Ambas podrán constituirse en metálico o en los valores y formas que determinan los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1956, en la Caja Provincial o en la General de Depósitos.

Los licitadores podrán optar por una o varias obras, en su caso, que se anuncien a subasta, presentando para cada una el modelo de proposición, que se reintegrará con timbre de seis pesetas (artículo 57, número 1. de la Ley del Timbre) y sello provincial de dos pesetas, cuyo modelo es el siguiente:

«Don mayor de edad, de estado de profesión vecino de con domicilio en la calle de número enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial de», número de de 19....., así como de los pliegos de condiciones facultativas, técnicas y económicas, proyectos y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de se comprometo a realizarlas, con estricta sujeción a los expresados pliegos y requisitos, en el plazo marcado y por la cantidad de (en letra) pesetas.

Asimismo se comprometo al más exacto cumplimiento de la legislación social y de seguros, en todos sus aspectos, y de las disposiciones protectoras de la industria nacional.

Ciudad Real, de de 195...
(Firma y rúbrica.)»

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o representados, con poder declarado bastante por el señor Secretario de la Corporación, deberán presentar un pliego por cada obra, en sobre cerrado, que contendrá únicamente la proposición económica, con arreglo al modelo del apartado anterior.

A este sobre o sobres, si opta por varias obras, se acompañará otro abierto, en el que figure el resguardo de haber constituido la fianza provisional por cada obra y la declaración jurada del número tercero del artículo 30 del Reglamento de Contratación citado, y el carnet de Empresa con responsabilidad que exige el Decreto de 26 de noviembre de 1954. Este documento sólo podrá ser sustituido por un testimonio notarial del mismo, y tanto éste como la declaración jurada servirán para todas las obras que se anuncien en la misma subasta. Sin que se acompañen todos estos documentos, debidamente reintegrados, no se abrirá el respectivo pliego de condiciones económicas.

La presentación de pliegos se realizará en la Secretaría General de la Corporación, todos los días hábiles, de diez a doce de la mañana, durante el plazo de contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, iniciándose el plazo a partir del anuncio últimamente publicado.

La apertura de pliegos se celebrará en el Salón de Actos de la Corporación, ante el Ilmo. Sr. Presidente o Diputado en quien delegue, a las doce horas del día hábil siguiente al en que termine el plazo de presentación de pliegos.

Los adjudicatarios vendrán obligados a la observancia de lo establecido en las leyes sociales y de protección a la industria nacional y pagarán a prorrata el importe de todos los anuncios de la subasta.

Todos los licitadores se someten al Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y a los Tribunales de

esta capital, de acuerdo con el artículo 12 del mismo.

Ciudad Real, 25 de agosto de 1959.—El Presidente, Alfonso Izarra.—El Secretario, Alfonso Ruiz de Castañeda.
3.143.

Ayuntamientos

GERONA

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital convoca subasta pública para la ejecución del proyecto de urbanización de la zona afecta al Hogar Infantil de Nuestra Señora de la Misericordia.

Tipo de licitación: 3.202.314,13 pesetas.

Plazo de ejecución: Nueve meses, a partir de los ocho días siguientes a la correspondiente adjudicación definitiva.

Pagos: El Contratista tendrá derecho a percibir el importe de las obras ejecutadas, de acuerdo con lo que resulte de las certificaciones mensuales, expedidas por la Dirección de las obras, cuya confección se sujetará a los términos prevenidos en las correspondientes condiciones económico-jurídicas del proyecto.

Dependencia donde está de manifiesto el proyecto: Secretaría Municipal (Negociado de Obras), durante las horas de oficina y desde la publicación de la convocatoria, hasta la fecha de la licitación.

Garantía provisional: 64.044,28 pesetas.

Garantía definitiva: Cuatro por ciento del importe de la adjudicación.

Presentación de pliegos: Durante los veinte días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en la Secretaría Municipal, durante las horas de oficina.

Apertura de pliegos: Día siguiente al último hábil para su presentación, a las trece horas, en el salón-despacho de la Alcaldía ante la Mesa reglamentariamente constituida.

Autorización: Aprobado el proyecto técnico por el Ministerio de la Vivienda.

Modelo de proposición

(Reintegrada con póliza de sexta clase y sello municipal de cinco pesetas.)

Don que habita en calle de número con carnet de identidad número expedido en enterado del anuncio publicado con fecha en el «Boletín Oficial del Estado» del y de las demás condiciones que se exigen para la ejecución por subasta de las obras del proyecto de urbanización de la zona afecta al Hogar Infantil de Nuestra Señora de la Misericordia, se comprometo a realizar tales obras con sujeción estricta al proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás figuradas, por la cantidad de (en letra).

Asimismo las remuneraciones que percibirán los obreros por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias serán las que fijan las vigentes disposiciones laborales.

Se adjunta a la presente proposición resguardo de haber depositado la cantidad de pesetas con céntimos (en número pesetas), como garantía provisional exigida y también se acompaña declaración de no estar afectado el que suscribe por incapacidad e incompatibilidad de las determinadas en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de fecha 9 de enero de 1957.

(Fecha y firma del proponente.)

Crédito: El acuerdo de convocatoria de la presente licitación queda subordinado a la aprobación por la Superioridad del presupuesto extraordinario para la primera fase de ejecución del Plan General de Obras de Urbanización y Mejora de los

Servicios Municipales de la ciudad de Gerona.

Gerona, 24 de agosto de 1959.—El Alcalde (ilegible).
3.155.

S O R I A

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria se anuncia en subasta libre, con arreglo a las normas en vigencia, la enajenación de los aprovechamientos siguientes en el monte «Santa Inés y Verdugala», números 177-180 del Catálogo, de la pertenencia de Soria y su tierra, correspondientes al año forestal 1959-60:

1.º Aprovechamiento de 3.221 pinos, con volumen inicial de 789 metros cúbicos de madera sin corteza y 232 metros cúbicos de leñas de copas en la Sección tercera, Cuartel B, tramo I, bajo el tipo de tasación de 718,220 pesetas.

2.º Aprovechamiento de 1.326 pinos, 28 cabrios y 12 varas, con volumen inicial de 944 metros cúbicos de madera sin corteza y 296 metros cúbicos de leñas de copas en la Sección segunda, Cuartel C, tramo II, bajo el tipo de tasación de 1.096,180 pesetas.

3.º Aprovechamiento de 17.004 pinos, 1.892 cabrios y 1.224 varas, con volumen inicial de 5.108 metros cúbicos de madera sin corteza y 1.887 metros cúbicos de leñas de copas en la Sección primera, Cuartel C, tramo II, bajo el tipo de tasación de 4.523,610 pesetas.

El precio índice es el 25 por 100 del tipo de tasación.

Habiéndose clasificado estos aprovechamientos como del grupo primero sólo podrán optar a su adjudicación los poseedores del certificado profesional de la clase A, B o C, siendo requisito indispensable acompañar el mismo a la proposición en unión de la hoja de compras anexa que se desee utilizar y declaración jurada en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Cada aprovechamiento será objeto de una subasta, las cuales tendrán lugar en estas Casas Consistoriales el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que aparezca este anuncio, dando comienzo a las doce y media de la mañana y celebrándose sin interrupción.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de seis pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del señalado para su celebración, debiendo constituir un depósito provisional equivalente al 2 por 100 del tipo de tasación, que será elevado al 4 por 100 de la adjudicación, al hacerse ésta con carácter definitivo.

Son requisitos indispensables para la obtención de la licencia: el pago de los derechos reales a la Hacienda; constitución de la fianza en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Soria, a disposición del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, equivalente al 10 por 100 del importe de la adjudicación; ingreso del canon establecido por el Servicio de la Madera y el de Seguros Sociales en el I. N. P., y asimismo ingresará en la Habilitación del Distrito Forestal el presupuesto de indemnizaciones, que asciende a la cantidad de 9.836,70, 7.407,05 y 27.357,90 pesetas respectivamente, o las tarifas en vigor cuando se expida la licencia.

Una vez ejecutado el aprovechamiento se procederá a su medición en el suelo

sin corteza y a su valoración definitiva, de acuerdo con el volumen que arroje dicha medición y los precios resultantes en la subasta.

La ejecución de los aprovechamientos se registrará por las condiciones facultativas insertas en el «Boletín Oficial» de la provincia de 10 de septiembre de 1954 y las económico-administrativas de este Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en el Negociado de Montes del mismo, a disposición de los licitadores.

Soria, 2 de septiembre de 1959.—El Alcalde (ilegible).

Modelo de proposición

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, número, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase, número, en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial», de fecha en el monte, de la pertenencia de, ofrece la cantidad de pesetas (en número y letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse se hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras números de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada metros cúbicos.

b) Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta metros cúbicos.

..... a..... de de 1959.

El interesado,

3.157.

TARRAGONA

URBANIZACIÓN DE CALLES

Acordada por este Ayuntamiento la contratación, mediante subasta, de las obras de construcción de una escalera de acceso a la playa del Milagro, se hace público que dicha subasta se llevará a cabo a las doce horas del día siguiente hábil al en que expire el plazo de presentación de pliegos, teniendo en cuenta que el plazo será de veinte días, a contar del siguiente al de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

El presupuesto de contrata asciende a 283.580,63 pesetas. La fianza provisional será de 5.671,61 pesetas y la definitiva será de 11.343,22 pesetas. El importe de todos los anuncios motivados por la subasta será satisfecho por el adjudicatario.

Los licitadores deberán presentar la proposición económica y la documentación aneja en un sobre cerrado y lacrado a su satisfacción.

El presupuesto, planos, Memoria y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en el Negociado de Fomento del Ayuntamiento de Tarragona.

Todos los datos necesarios para poder tomar parte en esta subasta, así como el modelo de proposición, figuran en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona», correspondiente al día 26 de agosto pasado.

Tarragona, 2 de septiembre de 1959.—El Secretario general accidental (ilegible). 3.158.

CORNELLA

De conformidad con lo acordado por este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 6 de los corrientes, se convoca pública subasta para la contratación de las obras de construcción de un Mercado en la plaza Marsans, bajo el

tipo de 1.218.379,15 pesetas y con arreglo a los pliegos de condiciones generales y técnicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal todos los días laborables, de once a una de la mañana.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, a las doce de la mañana del día en que se cumpla el vigésimo hábil, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», o en el inmediato siguiente, si resultare festivo.

El adjudicatario deberá comenzar las obras dentro de los treinta días hábiles, a contar de la fecha de formalización del contrato, y dejarlas terminadas en el plazo de seis meses de su comienzo.

Para la celebración de la subasta se observarán las siguientes reglas:

1.^a Los pliegos de proposiciones deberán ser reintegrados con seis pesetas en timbre del Estado y con igual cantidad en pólizas del Municipio, y se redactarán con arreglo al modelo inserto al pie del presente anuncio.

2.^a Las proposiciones serán suscritas por los licitadores o personas que legalmente les representen por medio de poderes declarados bastantes por el Secretario Letrado del Ayuntamiento, debiendo presentarse en la Secretaría Municipal durante el plazo que media desde el día en que se publique el presente anuncio hasta el anterior al de la subasta, de once a una de la mañana, si no fueren festivos.

3.^a A todos los pliegos de proposiciones deberá acompañarse por separado el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria Municipal, o en la Caja General de Depósitos, la fianza provisional de 24.367,60 pesetas. El adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva, cuya cantidad será el 4 por 100 del total de la adjudicación.

4.^a Las proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador y del receptor, y en el anverso escribirá el licitador: «Proposición para optar a la subasta para la contratación de las obras de construcción de un Mercado en la plaza Marsans».

En el reverso, y cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el licitador y el funcionario que recibe el pliego, bajo la firma de ambos, que se entrega intacto, extendiéndose el oportuno recibo de la entrega a los licitadores que lo soliciten.

5.^a Los licitadores deberán acreditar estar al corriente de la contribución industrial, como contratistas matriculados de obras, y estar provistos del carnet, sindical de Empresa, que habrán de presentar en el acto de la subasta, y deberán incluir en el sobre la declaración de no estar comprendidos en las causas citadas en los artículos cuarto y quinto del vigente Reglamento de Contratación de nueve de enero de 1959.

6.^a Una vez presentado el pliego, no podrá retirarse, pero podrán presentarse uno u otros por el mismo licitador dentro del plazo citado, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

7.^a Si entre los admitidos hubieren dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto de la subasta se verificará la licitación a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si transcurridos subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación del remate por medio de sorteo.

8.^a El que resulte adjudicatario deberá formalizar con los obreros que haya de ocupar en las obras el contrato prevenido en la legislación vigente.

9.^a El Ayuntamiento liquidará a contratista el importe de la adjudicación en el plazo máximo de dos anualidades, cuya cantidad será oportunamente consignada en el Presupuesto Ordinario.

Modelo de proposición

Don, vecino de, habitante en la calle de, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas y presupuesto que han de regir en las obras de construcción de un Mercado en la plaza Marsans, se compromete a ejecutar dichas obras, con sujeción estricta a los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.)

Cornella, 27 de agosto de 1959.—El Alcalde, José Riu.

3.149.

• • •

De conformidad con lo acordado por este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 6 de los corrientes, se convoca pública subasta para la contratación de las obras de construcción de la isla J., del Cementerio Municipal, comprensiva de 102 nichos sin osera y 34 con ella, así como de varias dependencias en dicho Cementerio, bajo el tipo de 352.336,19 pesetas y con arreglo a los pliegos de condiciones generales y técnicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal todos los días laborables, de once a una de la mañana.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, a las doce de la mañana del día en que se cumpla el vigésimo hábil, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», o en el inmediato siguiente, si resultare festivo.

El adjudicatario deberá comenzar las obras dentro de los treinta días hábiles, a contar de la fecha de formalización del contrato, y dejarlas terminadas en el plazo de seis meses de su comienzo.

Para la celebración de la subasta se observarán las siguientes reglas:

1.^a Los pliegos de proposiciones deberán ser reintegrados con seis pesetas en timbre del Estado y con igual cantidad en pólizas del Municipio, y se redactarán con arreglo al modelo inserto al pie del presente anuncio.

2.^a Las proposiciones serán suscritas por los licitadores o personas que legalmente les representen por medio de poderes declarados bastantes por el Secretario Letrado del Ayuntamiento, debiendo presentarse en la Secretaría Municipal durante el plazo que media desde el día en que se publique el presente anuncio hasta el anterior al de la subasta, de once a una de la mañana, si no fueren festivos.

3.^a A todos los pliegos de proposiciones deberá acompañarse por separado el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria Municipal, o en la Caja General de Depósitos, la fianza provisional de 7.046,70 pesetas. El adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva, cuya cantidad será el cuatro por ciento del total de la adjudicación.

4.^a Las proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador y del receptor, y en el anverso escribirá el licitador: «Proposición para optar a la subasta para la contratación de las obras de construcción de la isla J., del Cementerio Municipal, comprensiva de 102 nichos sin osera y 34 con ella, así como de varias dependencias en dicho Cementerio».

En el reverso, y cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el licitador y el funcionario que recibe el pliego, bajo la firma de ambos, que se entrega intacto, extendiéndose el oportuno recibo de la entrega a los licitadores que lo soliciten.

5.^a Los licitadores deberán acreditar estar al corriente de la contribución industrial, como contratistas matriculados de obras, y estar provistos del carnet sindical de Empresa, que habrán de presentar en el acto de la subasta, y deberán incluir en el sobre la declaración de no

estar comprendidos en las causas citadas en los artículos cuarto y quinto del vigente Reglamento de Contratación, de 9 de enero de 1953.

6.ª Una vez presentado el pliego, no podrá retirarse, pero podrán presentarse uno u otros por el mismo licitador dentro del plazo citado, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

7.ª Si entre los admitidos hubieren dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto de la subasta se verificará la licitación a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si transcurridos subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación del remate por medio de sorteo.

8.ª El que resulte adjudicatario deberá formalizar con los obreros que haya que ocupar en las obras el contrato previsto en la legislación vigente.

9.ª El Ayuntamiento liquidará al contratista el importe de la adjudicación de la siguiente forma, o sea durante el año 1960, cuya cantidad será oportunamente consignada en el Presupuesto Ordinario.

Modelo de proposición

Don....., vecino de habitante en la calle de bien enterado de las condiciones facultativas y económicas y presupuesto que han de regir en las obras de construcción de la Isla J., del Cementerio Municipal, comprensiva de 102 nichos sin osera y 34 con ella, así como de varias dependencias en dicho Cementerio, se compromete a ejecutar dichas obras, con sujeción estricta a los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.)

Cornellá, 27 de agosto de 1959.—El Alcalde, José Ríu.

3.150.

GUDAR (TERUEL)

Habiendo sido declarada desiertas por falta de licitadores las subastas de maderas relativas a las fincas denominadas «La Cirugeda», «Las Galvas» y «Solana Lahoz» y «Balsa de la Laguna», cuyo edicto fué publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 55 del día 5 de marzo del año en curso, por el presente se hace saber que las mismas se celebrarán en la Secretaría de este Ayuntamiento el día en que se cumplan veinte hábiles, a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y si fuese festivo el inmediato siguiente, bajo las mismas condiciones y cláusulas que aparecen en el edicto antes expresado.

Gudar (Teruel), 28 de agosto de 1959.—El Alcalde.

11.625.

LEQUEITIO (VIZCAYA)

Habiendo quedado desierta la primera subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio último, número

180, para la ejecución de la obra de un nuevo edificio para Correos y Telégrafos, por el presente se procede a anunciarlo en segunda subasta.

El tipo de licitación es de 659.287,34 pesetas a la baja.

El plazo para la realización de la obra será de un año, a partir de la fecha de la adjudicación definitiva.

Los pliegos, Memorias, proyectos, planos y demás estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días laborables y horas de oficina.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria Municipal o en la Caja General de Depósitos o en su Sucursales, en concepto de garantía provisional, la cantidad de 16.482,18 pesetas, y el adjudicatario prestará como garantía definitiva el 5 por 100 del importe de la adjudicación.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se indica, se presentarán en la Secretaría Municipal, durante las horas de nueve a dos, desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio, hasta el anterior al señalado para la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, a las trece horas del día siguiente al en que se cumplan veinte, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Todos los plazos y fechas que se citan se entenderán referidos a días hábiles.

Se hace constar que el pago de la presente obra se hará con cargo a presupuesto extraordinario, aprobado por esta Corporación.

La subasta que se anuncia no precisa de ninguna autorización.

Modelo de proposición

Don que habita en calle número con documento nacional de identidad número enterado del anuncio publicado con fecha en el «Boletín Oficial del Estado» de y de las demás condiciones que se exigen para la ejecución por subasta de la obra de construcción de un nuevo edificio para Correos y Telégrafos, se compromete a realizar tal obra con sujeción estricta al proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás fijadas, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lequeitio, 1 de septiembre de 1959.—El Alcalde.

3.160.

QUINTANA REDONDA (SORIA)

De conformidad con lo ordenado por el Distrito Forestal y lo acordado por la Corporación de mi presidencia se anuncia por el procedimiento de subasta libre la

enajenación del aprovechamiento de 1.800 pinos agotados, que cubican 1.643 metros cúbicos de madera en el monte «Pinar», número 161, de la pertenencia de este Ayuntamiento, correspondiente al año forestal 1959-60.

El tipo de tasación que servirá de base para la subasta es el de 788.640 pesetas, siendo el precio índice 985.800 pesetas.

La subasta se celebrará en el salón de actos de este Ayuntamiento, a las doce horas del primer día hábil en que corresponda, transcurridos que sean veinte, igualmente hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Clasificado este aprovechamiento en el grupo primero no podrán licitar más que los poseedores de los certificados profesionales de la clase A, B o C.

Las proposiciones, debidamente reintegradas y ajustadas al modelo oficial, serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la publicación de este anuncio, hasta las trece horas del día anterior al que corresponda celebrar la subasta, adjuntando el resguardo que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos, en una Entidad bancaria o en Arcas Municipales el depósito provisional, que asciende a la cantidad de 15.772,80 pesetas, así como certificado profesional, hoja de compras que desee utilizar y declaración jurada de no hallarse comprendido en las incapacidades e incompatibilidades que determinan los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Serán de cuenta del rematante el pago de derechos reales, gastos de anuncios, reintegros y cuantos se deriven de la subasta.

Son requisitos indispensables para la obtención de la licencia constitución de fianza por un importe del 10 por 100 de la adjudicación en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Soria para responder de la buena ejecución del aprovechamiento; ingreso del 10 por 100 del total de la adjudicación en la c/c del Distrito Forestal del Banco de España en Soria para mejoras del monte; pago del canon al Servicio de la Madera al I. N. P. y asimismo ingresará en la Habilitación del Distrito Forestal, el presupuesto de indemnizaciones que asciende a la cantidad de 7.927,05 pesetas o el que resulte de la adjudicación.

La ejecución del aprovechamiento se registrará por las condiciones facultativas insertas en el «Boletín Oficial» de la provincia de 10 de septiembre de 1954 y las económico-administrativas aprobadas por este Ayuntamiento.

Quintana Redonda, 2 de septiembre de 1959.—El Alcalde-Presidente, Claudio Marina.

11.626.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia número catorce de esta capital en los autos de juicio ejecutivo que se siguen a nombre de doña María García Márquez contra don Pedro López Moya, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, término de ocho días y precio de un millón de pesetas en que han sido tasados los derechos de traspaso que al deudor correspondan en el local de la calle de Ciudad Real, número doce, que lleva en arrendamiento y se halla destinado a la industria de negocio de garaje.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local del Juzgado de Primera Instancia número catorce de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintinueve de septiembre próximo, a las doce horas, anunciándose por medio del presente y previéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento, por lo menos, del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo hacerlas a cañidad de ceder el remate a un tercero. Que el rematante viene obligado a permanecer en el local, sin traspasarlo, durante el plazo mínimo de un año y destinarlo durante dicho tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase que el que viene ejerciéndose por el arrendatario, todo ello sin perjuicio de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Y que los autos se hallarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Madrid, a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia, Emilio Aguado.—El Secretario, P. S., Hilario Poza.
11.643.

Don Antonio Laguna Serrano, Magistrate, Juez de Primera Instancia número quince de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario a instancia de don Bernardo Barrio Matey y otro contra don Marcos Láinez García y otros, para la efectividad de un crédito hipotecario de 200.000 pesetas, en los que se ha dispuesto la venta en pública subasta por primera vez, en quiebra, de la siguiente:

Casa número 101 de la carretera de Extremadura, con fachada también a la calle del Doctor Villa, con semisótano, bajo, primero, segundo y desván, con una superficie de 251.34 metros cuadrados. Linda: Norte, carretera de Extremadura; Este, izquierda, entrando, con terreno de donde se segregó; Sur, calle del Doctor Villa. Oeste, solar de Ricardo Rico.

Dicha subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce de octubre próximo, a las once de su mañana en la casa número uno de la calle

del General Castaños, de Madrid, piso segundo, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de doscientas cuarenta mil pesetas, no admitiéndose posturas inferiores y debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento en metálico, sin lo que no serán admitidos a licitación.

Segunda.—Las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si los hubiere, quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, Antonio Laguna Serrano.—El Secretario, Pedro Jiménez.
11.645.

* * *

Don Antonio Laguna Serrano, Magistrate, Juez de Primera Instancia número quince de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos a instancia de don Manuel Ignacio Senante Esplá y otros contra otros y los que se dirá, sobre reclamación de un millón doscientas mil pesetas, en cuyos autos, por providencia de este día, se ha dispuesto la declaración de rebeldía y un segundo emplazamiento por el presente a los demandados doña Juana Horrillo y doña Amparo Polgueras, don Antonio Rodríguez Botija y las demás personas inciertas o desconocidas que, como accionistas de la S. A. Campos Velázquez, transfirieron sus acciones de dicha Compañía al Instituto Nacional de Industria, para que dentro del improrrogable término de cinco días comparezcan en los autos aludidos de juicio de mayor cuantía, personándose en forma, haciéndoles saber que las copias simples de la demanda y documentos se hallan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de Madrid, donde se expide el presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, a veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, Antonio Laguna Serrano.—El Secretario, Pedro Jiménez.
11.675.

* * *

En este Juzgado de Primera Instancia número siete de Madrid se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía a instancia del Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza, en nombre de don Francisco Donada Bosch, contra la entidad «Sociedad Aspro Nicholas Ltd.», cuyo domicilio no es conocido, sobre caducidad de la marca «Aspro», y por providencia de esta fecha, en virtud a no haber comparecido en tales autos la entidad demandada dentro del término del emplazamiento hecho por edictos, se ha acordado hacer al a misma Sociedad demandada «Sociedad Aspro Nicholas Ltd.», dado su domicilio desconocido, un segundo llamamiento por término de cinco días para que comparezca en los autos, personándose en forma bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarada

en rebeldía y se le dé por contestada a la demanda.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» se expide la presente cédula, que firmo en Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, José María López-Orozco.
11.647.

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número quince de esta ciudad en providencia de 22 de los corrientes, dictada en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se tramita a instancia de «José R. Curbera, Sociedad Anónima», y otro contra don Alejandro Muñoz Calzada, se saca a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días la siguiente finca:

«Una porción de terreno de figura un cuadrilátero irregular, dentro del cual se halla construida una casa de sótanos y planta baja, dos pozos y varias otras construcciones, cuya parte edificable mide nueve metros sesenta centímetros lineales de ancho por igual medida de largo o fondo, formando la superficie total de noventa y dos metros dieciséis centímetros cuadrados, y la total superficie de dicho terreno ocupa en junto la de dos mil ochocientos sesenta metros cuadrados, equivalentes a setenta y cinco mil setecientos cuatro palmos veinte centímetros de palmo, también cuadrado, hallándose situada en el término municipal de San Cugat del Valles, parroquia de Valldoreix; lindante: al Norte, con propiedad de don Luis Quintana; al Sur, con propiedad de Angeles Plana; al Este, con María Vicente mediante camino y con propiedad de dicha señora Plana mediante el mismo camino, y al Oeste, con propiedad de don Pedro Manen, mediante un torrente. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Tarrasa en el tomo 1.066, libro 128 de San Cugat del Valles, folio 197 finca número 2.889, inscripción duodécima.»

Valorada la descrita finca en la escritura de deudor en trescientas mil pesetas.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día nueve de octubre próximo, a las doce horas, Palacio de Justicia, salón de Víctor Pradera, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de valoración indicado.

Segunda.—Que para tomar parte en dicho acto, el licitador o licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose acto seguido de la terminación del remate tales consignaciones a sus respectivos dueños, excepto la que resulte del mejor postor, que quedará en depósito, en garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio del remate.

Los autos y la certificación de cargas librada por el Registro de la Propiedad, y a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del

actor oentinarán subsistentes, quedando subrogado en la resp msabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Barcelona, veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, Manuel de la Cueva.—Visto bueno, el Magistrado, Juez de Primera Instancia, Tomás G. Román, 11.646.

ALICANTE

Don Romualdo Catalá y Fernández de Palencia, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 1 de los de esta ciudad.

Hago saber: Que el día quince de octubre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca que se dirá, embargada en autos ejecutivos promovidos por don Antonio Jativa Pérez contra don Francisco Candela Alfonso:

«Una nave industrial, ya construida, en la carretera de circunvalación, sin número, pago del arrabal del término de Crevillente. La superficie del solar es de 491 metros cuadrados, de los que están edificadas en nave diáfana 280 metros cuadrados, quedando el resto del solar descubierto al testero. Linda: Norte o frente, con carretera de circunvalación; Sur o fondo, tierras de Francisco Candela Alfonso y Vicente Galvañ García; Este o izquierda, entrando, calle en proyecto en terreno procedente de Salvador Perea Iborra, y Oeste o derecha, con la de Francisco Gómez Sepulcre. Inscrita al folio 35, tomo 1.043, libro 227 de Crevillente, finca 12.313, inscripción primera.»

Valorada en doscientas setenta y nueve mil noventa y cinco pesetas.

Se hace constar que dicha finca sale a subasta por el tipo de su valoración; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100, por lo menos, de dicho tipo; que los títulos de propiedad han sido suplidos con certificación expedida por el Registro de la Propiedad, la que podrá ser examinada por los licitadores, que deberán conformarse con ella no teniendo derecho a exigir ningunos otros; que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Alicante a veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve. El Juez, Romualdo Catalá.—El Secretario.

11.644.

PONTEVEDRA

El ilustrísimo señor don Ovidio Chamosa Sarandeses, Magistrado, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido

Hago público: Que en este Juzgado, a instancia de Eladio Cobas Pereira, mayor de edad, casado, vecino de la parroquia de Bora, en este término, se tramita expediente de declaración de fallecimiento de su madre, doña Rosario Pereira Diz, de unos sesenta y cinco años de edad, que en el año 1925 se ausentó al Brasil, sin que desde entonces se volvieran a tener noticias de la misma.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Pontevedra a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, Ovidio Chamosa.—El Secretario judicial, José Taboada.

11.661.

1.ª 8-9-1959

ZARAGOZA

Don Francisco Alberto Gutiérrez Moreno, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de la inmortal ciudad de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria instado por el Procurador señor Velasco, en nombre y representación de doña Luz Ezquerro Serrano, contra don Juan José Prats Lázaro y doña Matilde Parra Palomar, en reclamación de 60.000 pesetas de principal, más intereses y costas, en cuyo juicio, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a pública licitación por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, ante la Sala Audiencia de este Juzgado, para el día 16 de octubre, a las diez de su mañana, la siguiente:

La finca que se anunció en el primer edicto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de 29 de julio del año actual, página 10294, número 1.632 y «Boletín Oficial» de esta provincia el día 29 de julio del año actual, número 169, página 1264, número 3.317.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el acto deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y el documento de identidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación con la indicada rebaja de 25 por 100; que la certificación de cargas registrales y autos están de manifiesto en la Secretaría para examen de quien le convenga, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor quedan subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que éste puede hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Dado en la inmortal ciudad de Zaragoza a primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, Francisco Alberto Gutiérrez.—El Secretario.

11.648.

JUZGADOS MUNICIPALES

SANTANDER

Don José Manuel Balboa Cobo, Juez, Encargado del Registro Civil del número uno de Santander.

Hago saber: Que en el Registro Civil de mi cargo, a instancia de doña María del Carmen Juana Mora Izaguirre, se instruye expediente sobre cambio de sus apellidos «Mora Izaguirre» por los de «Gómez Litrán», que son los que siempre ha usado y por los que es conocida.

En su virtud; por el presente anuncio general, se hace pública la incoación referida, al efecto de que los que tengan interés legítimo en el expediente puedan comparecer en el mismo para constituirse en parte o hacer alegaciones en el plazo de diez días los que residan en esta población, y en el de quince, los que residan fuera de ella, contaderos a partir del último de la publicación de este anuncio.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Santander, a seis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez Encargado, José Manuel Balboa.—El Secretario.

1.723.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señalan, se les cita llama y emplaza encarándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, nombrándolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

GUERRERO CARDENAS, José; hijo de José y de Juana, natural de Pozo Alcón (Jaén), casado, domiciliado en Granada, calle del Buen Suceso 36, tercero, y en Orense, calle de Santo Domingo, 25; procesado en causa 22 de 1959 por el supuesto delito de resistencia a obedecer las órdenes de la fuerza armada, con resultado de fuga; comparecerá en término de veinte días ante el Juzgado Especial de Zamora.—(419).

MARTINEA CASTRO, Roberto; hijo de Fernando y de Dolores, natural y vecino de Barcelona, calle Madrid, 165, tercero, tercera, soltero, lavador de coches, de veintidós años, de 1,65 m. de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial; procesado en C. O. núm. 71 por el supuesto delito de deserción calificada; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Caballería Cazadores de Numancia número 9.—(420).

AVILA DORADO, Francisco; de treinta y siete años, natural de Villanueva del Duque (Córdoba), hijo de Diego y Eduvigis, últimamente residía en Madrid calle del General Zabala, número 34; procesado en causa 91 de 1958 por el delito de polizónaje a bordo del buque de bandera alemana «Tenerife»; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Permanente de la Base Naval de Canarias.—(421).

FERNANDEZ SUAREZ, José Manuel; hijo de José y de Geñoveva, natural de Leiguarda-Belmonte (Oviedo), de veintidós años, de 1,763 m., domiciliado últimamente en Avilés, calle Quirinal, 8, segundo; procesado por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta num. 62 para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la citada Caja de Recluta.—(422).

CLAVEL CABEZAS, Florencio; hijo de Pablo y de Sinforiana, natural de Vicolozano (Avila), de treinta años, domiciliado últimamente, en Tarragona; procesado en causa 72 de 1958 por hurto; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Militar de Marina de Tarragona.—(424).

BALINA NÚÑEZ, José; marinero, hijo de Constantino y de Flora, natural y vecino de Lier (Sarria), provincia de Lugo, de treinta y cinco años, de 1,63 metros, pelo y cejas rojizos, ojos grandes, nariz grande, boca grande, barba poblada, color sano, frente despejada, pecas en la cara y en la frente; procesado por presunto delito de deserción mercante en causa número 66 de 1957; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Departamento Marítimo de Cartagena.—(425).

BENITO MARI, Agustín; hijo de Julián y de Adelina, natural y vecino de Cullera (Valencia), con domicilio paterno en calle Polvorín, número 18, nacido el 16 de junio de 1938; procesado en causa 114 de 1959 por el delito de deserción; comparecerá en término de treinta días

ante el Juzgado de Instrucción del Arsenal de la Carraca, en Cádiz.—(426).

VILA GOMILLA, Diego (también conocido por Gonzalo Díez Gomilla); de veintinueve años, hijo de Alejandra y de Ana, natural de Barcelona, soltero, sin domicilio; encartado en procedimiento número 1.699 de 1958 por el presunto delito de robo; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Militar Permanente número 1, sito en la calle del Reloj, número 5, de Madrid.—(427).

DIEZ CARRO, Martín Francisco; hijo de Felipe y de Blanca, natural de Valmaseda (Vizcaya), domiciliado últimamente en Portugalete, soltero, cocinero, de veintisiete años, de 1,68 metros de estatura, pelos y cejas castaños, ojos regulares, nariz regular, boca regular, barba castaña, color moreno, frente regular; procesado en causa 38 de 1959 por el delito de polizonaje; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Especial de Intervención Militar de Marina.—(428).

DÍAZ SANCHEZ, Rafael; de veinticinco años, hijo de Rafael y de Alejandra, natural de Madrid y vecino de Barcelona, soltero, sin domicilio; encartado en procedimiento 1.740 de 1956 por el presunto delito de hurto; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción del Juzgado Militar permanente número 1, sito en la calle del Reloj, número 5, de Madrid.—(429).

MOYA VIDAL, José; hijo de Armando y de Rosario, natural de Cartagena (Murcia), soltero, policía armado, de veintidós años, de 1,721 m., pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba semicerrada, boca grande, color sano, frente despejada, domiciliado últimamente en esta capital, Cuartel de la 42 Bandera, Tercera Compañía; encartado en el expediente judicial número 328 de 1959 por la falta grave de haber faltado a tres listas de ordenanza; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la IV Circunscripción de la Policía Armada y de Tráfico (Barcelona).—(431).

Por la presente se cita al autor o autores de la sustracción de un aparato radio-sonda caído en el monte denominado Peña del Portelo, del Ayuntamiento de Fonsagrada (Lugo), el 22 de octubre de 1958; procesado en causa 4 de 1959 por el delito de hurto; comparecerán en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción del Acuartelamiento de Otero de Rey (Lugo).—(432).

DOS SANTOS COSTA, Angélico; soltero, de nacionalidad portuguesa, nacido en Villa Franca; y

CARLO LIMA, Alejandro; de veinticinco años soltero, nacido en Lisboa; procesados por polizonaje; comparecerán en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de Marina de Gijón.—(433).

ALUAT B. Mohamed B. Aomar; hijo de Mohamed Aomar y de Sahada M. Talla, natural de Falcat, soltero, de treinta y cuatro años, de 1,60 m., pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz achatada, barba poca, boca regular, color moreno, frente pequeña, domiciliado últimamente en la Playa de Aulín; procesado por deserción; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Eventual de Cabeza de Playa de Aulín.—(434).

PLANELLES ORTOLA, Vicente; soltero, de veinticinco años, ayudante de chófer, hijo de Vicente y de Asunción, natural de Pegó (Alicante), domiciliado últimamente en Barcelona, calle Nueva, 92, segundo, segunda puerta y actualmente en paradero ignorado; sujeto a expediente judicial 232 de 1959 por el presunto delito de deserción; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Permanente de la Agrupación de Infantería Vizcaya número 21, de Alcoy (Alicante).—(435).

HIDALGO LEON, José Luis; hijo de Francisco y de Isabel, natural de Ceuta, soltero, de veinte años, domiciliado últi-

mamente en Lebrija; procesado en causa 129 de 1958 por atentado a agentes de la autoridad; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción Militar Eventual número 3, de Sevilla.—(437).

ALONSO CRUJEIRAS, Manuel; hijo de Antonio y de Francisca, natural de Puebla de Caramiñal (La Coruña), calle de San Roque, 4, casado, de veinticinco años; procesado en causa 90 de 1955; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina.—(438).

MORO CASTRODENZA, Daniel; hijo de Emilio y de Juana, soltero, de veinticinco años, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa 15 de 1959 por el delito de polizonaje; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—(443).

LOPEZ MURIEL, Rafael; hijo de Amador y de Piedad, natural de Priego (Córdoba), soltero, estucador, de veintidós años, de 1,71 m. de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos verdes, nariz normal, barba normal, boca normal, color sano, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Calderón de la Barca, 83; encartado por el presunto delito de deserción; comparecerá en término de veinte días ante el Juzgado de Instrucción de la Tercera Zona de I. P. S., de Barcelona.—(444).

FERNANDEZ BELTRAN, Francisco; hijo de Francisco y de Rosa, natural y vecino de Barcelona, de veintidós años, chófer, domiciliado en calle de Correos Viejo, número 10, entresuelo, segunda; sujeto a procedimiento por el delito de primera deserción; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Artillería número 44.—(445).

CAPEL LOZANO, Juan; hijo de Juan y de María, natural de Almería y vecino de Torre del Mar (Málaga), soltero, mecánico, de veintinueve años; encartado en el expediente judicial número 221 de 1959 que se le instruye por falta grave de deserción; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Infantería Córdoba, número 10, de Granada.—(446).

PRIETO BENJUMEDA, Alejandro; hijo de Juan y de Manuela, natural de Aguilar de la Frontera (Córdoba), soltero, carrero, de veintinueve años, perteneciente al reemplazo de 1958, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba redonda, boca pequeña, color sano, frente regular, aire marcial, su producción buena, sin señas particulares, de 1,555 m. de estatura; procesado por deserción de su Unidad; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción del Depósito de Recría y Doma de Ecija.—(448).

RODRIGUEZ LOPEZ, Jacinto; hijo de padres desconocidos, natural de Granada, soltero, pastor, de veintinueve años, frente despejada, pelo castaño, ojos pequeños, color pardo, nariz recta, boca pequeña, labios normales, barba poca, con cicatriz en la mejilla izquierda desde la comisura de los labios con dirección a la oreja, viste traje militar, domiciliado últimamente en Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), pasaje Victoria, número 38; encartado en expediente judicial que se sigue por deserción; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Artillería número 21, de guarnición en Lérida.—(449).

RUIZ REINA, José; hijo de Francisco y de Dolores natural de Málaga, soltero, pintor, de treinta años, vistiendo en el momento de desertar traje militar, aunque se supone que después usaría otro de paisano de color azul marino, de pelo castaño, de 1,58 m. de estatura, aproximadamente, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba cerrada, boca regular,

color sano, domiciliado últimamente en Las Palmas de Gran Canaria, calle Puerto de la Luz, 15; encartado por el supuesto delito de deserción; comparecerá en término de veinte días ante el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Zapadores número 6, de guarnición en San Sebastián.—(450).

MEDEL MARTINEZ, Juan; hijo de Manuel y de Antonio, natural de Santo Tomé (Jaén), soltero, marino, de veinticinco años, domiciliado últimamente en Santo Tomé (Jaén); procesado en causa 142 de 1959 por deserción mercante en el puerto de Houston (EE. UU.) del buque español nombrado «Alonso de Ojeda»; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Santander.—(451).

DOMINGO-ARNAU ROVIRA, José; de veintinueve años, hijo de Ramón y de Elena, natural de Málaga, avecindado en Madrid, estudiante, de 1,700 m. de estatura, domiciliado últimamente en Sevilla, calle Menéndez Pelayo, 59, sargento de I. P. S.; procesado en causa 156 de 1959 por falta de incorporación; comparecerá en término de veinte días ante el Juzgado de Instrucción de la Academia de Infantería de Toledo.—(452).

MEDINA DEL SAGRADO, Juan; hijo de José y de Socorro, natural de Abia (Almería), de veintidós años, de 1,66 m. de estatura, domiciliado últimamente en Barcelona, distrito noveno; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 37 para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la citada Caja de Recluta, en Barcelona.—(454).

CASTILLO DE CASTRO, Manuel; hijo de Santiago y de Carmen, natural de Madrid, de veintitrés años, de 1,74 m. de estatura, domiciliado últimamente en Barcelona, distrito noveno; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 37 para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la citada Caja de Recluta, en Barcelona.—(453).

RODRIGUEZ TERRONES, Angel; hijo de Antonio y de Angela, natural de San Roque (Cádiz), soltero, mecánico, de veintidós años, domiciliado últimamente en la Estación de San Roque y La Línea de la Concepción, calle de San Antón, número 8; procesado en causa 116 de 1959 por el supuesto delito de agresión a fuerza armada; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual número 1 de la plaza de Algeciras.—(455).

AMADOR LOPEZ, Alvaredo; hijo de Benigno y de Pilar, natural de Madrid, soltero, pintor, de veintinueve años, de 1,690 m. de estatura, color moreno, pelo rubio, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poblada, domiciliado últimamente en Madrid, Mesón de Paredes, 80; procesado en causa 1.311 de 1959 por el supuesto delito de deserción; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Ceuta, número 3.—(457).

MOYA MORENO, José; hijo de Diego y de Josefa, natural de Caravaca (Murcia) y vecino de Palma, soltero, labrador, de veinte años, soldado que fué de la Unidad de Servicios de la Base Aérea de San Juan, actualmente en situación de permiso prorrogable, cuyos domicilios conocidos son calle Crespi, 23, y Yeseros, 18, segundo, Palma de Mallorca; encartado en el procedimiento previo número 15 de 1959 por sustracción de tubería de plomo; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción Permanente de Tropa de Palma de Mallorca (Zona Aérea de Baleares).—(459).

TORRES SIMON Pedro; hijo de Gabriela, natural de Viladecamps (Barce-

lona), avechando últimamente en Solsona (Lérida) calle de Santa Lucía, núm. 1, de dieciocho años, soltero, ayudante de cocina, actualmente en situación de aforado de guerra, procesado en su domicilio de 1.640 m. de estatura, pelo rubio, cejas al pelo, ojos claro, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha; procesado en causa 1.115 de 1959 por el supuesto delito de estafa y falsificación en documentos; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Tercio Gran Capitán, I de La Legión, en Tauima.—(460).

MARTINEZ FERNANDEZ, Antonio; mariner del vayer «Rivadelluna», de veinte años, soltero, hijo de Ventura y de Margarita, natural de Palmeira; procesado en causa 246 de 1959 por el supuesto delito de deserción mercante en el puerto de Newport-News; comparecerá en término de sesenta días ante el Juzgado Especial de Marina de Avilés.—(461).

ARENAS RUIZ, José; hijo de José y de Isabel, natural de Fuente Tójar (Córdoba), partido judicial de Priego, de veintidós años, soltero, albañil, de 1.770 m. de estatura; sujeto a expediente por haber faltado a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recruta número 20 de Lucena (Córdoba).—(462).

SAUGAR GARCIA, Angel (a), «Chiveron»; de cuarenta y seis años, soltero, hijo de Fidel y de Gregoria, natural de Sotillo de la Adrada (Ávila) y residente en Francia, calle de Rue Pirineo, 005-H. P., en Tarbes; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Militar Especial de Actividades Extremistas.—(463).

DIAZ SANCHEZ, Rafael; hijo de Rafael y de Alejandra, natural de Madrid, soltero, cocinero, de veinticinco años, de 1.740 m. de estatura, de pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba poblada, boca regular, color negro (raza negra); procesado en causa 247 de 1959 por el delito de deserción; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de la Agrupación de Banderas Paracaidistas del Ejército de Tierra, en la plaza de Alcalá de Henares.—(464).

IBÁÑEZ BUENO, Eduardo; natural de Mahuendo (Zaragoza), hijo de Eduardo y de Jerónima, nacido el 13 de julio de 1937, inscribió el día 11 de diciembre de 1954 con el folio 1.488 del distrito Marítimo de Barcelona, vecino de esta capital, desconociéndose su domicilio; procesado en causa 145 de 1959 por el supuesto delito de deserción; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Departamento Marítimo de Cádiz.—(465).

El Capitán del buque italiano «Mater Del», en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez Instructor Teniente de Navío don Francisco Colón Delgado, residente en la Ayudantía de Marina de Sanlúcar de Barrameda, para responder a los cargos que le resulten en la causa número 139 de 1959 que se le instruye por averías causadas a la boyá número 13, «Banquete», de la barra del citado puerto, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo indicado será declarado rebelde.

LOPEZ HEREDERO, Cecilio; hijo de Cecilio y de Carmen, soltero, de veintidós años, contable, pelo castaño, cejas pobladas, ojos castaños, nariz recta, boca normal, color sano, domiciliado últimamente en Madrid, plaza del Carmen, número 1 (Campamento); comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción del Grupo de Automóviles del Primer Cuerpo de Ejército, sito en Campamento (Madrid).—(467).

MORALES RECHE, Antonio, hijo de José y de Cecilia, natural de Huelma

(Jaén), soltero, peón albañil, de veintún años, de 1.600 m. de estatura, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca normal, color sano, iba vestido con mono caqui, camisa caqui y alpargatas-botas blancas, domiciliado últimamente en Barcelona, ronda San Martín, número 147; procesado por primera deserción simple; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de la Segunda Compañía del Batallón de Montaña número 42 del Regimiento de Zapadores número 4, en Las Viñatas (Gerona).—(468).

Juzgados Civiles

LATORRE NAVARRETE, José; natural de Almería, soltero, pintor, de treinta y un años, hijo de Francisco y de Felipa, domiciliado últimamente en Trepm; procesado en causa 29 de 1959 por el delito de hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Trepm.—(3.261).

MIGUEL ORTIZ, Alejandro; natural de Barcelona, de treinta años, hijo de Alejandro y de Concepción, domiciliado últimamente en Valencia; y

ARROYO RUIZ, José; natural de Camproboles, de veintiséis años, hijo de Patrocino y de Petra domiciliado últimamente en Valencia; procesados en causa 543 de 1946 sobre asociación ilícita y otros. Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cinco de Valencia.—(3.263).

MARIN PEREZ, Andrés; natural de Archena, casado, ebanista, de cuarenta y seis años, hijo de Andrés y de María, domiciliado últimamente en Gandesa, calle Franquet, 40, procesado en causa 15 de 1950 por el delito de abandono de familia;—(3.265).

MORAN BALLESTER, José; natural de Valencia, soltero, carretero, de veintisiete años, hijo de José y de Leonor, domiciliado últimamente en esta capital calle Espolón Cantaranas 29, bajo; y

ESCOBAR SOLOMANDO, Higinio; natural de Pueblo Nuevo del Terrible, casado, peón, de treinta y siete años, hijo de Julián y de Teresa, domiciliado últimamente en Valencia, Espolón del Río, 29, bajo; procesados en causa 193 de 1951 por el delito de hurto.—(3.266).

GARCIA DOMENECH, Federico; natural de Valencia, casado, artista, de cuarenta y un años, hijo de Federico y de Julia, domiciliado últimamente en Valencia, procesado en causa 40 de 1958 por el delito de estafa.—(3.267).

VIVES VALLES, Vicente; natural de Barcelona, soltero, fotógrafo, de veinticuatro años, hijo de Vicente y de Rosa domiciliado últimamente en Valencia Calvo Sotelo, 3, 14; procesado en causa 171 de 1952 por el delito de robo.—(3.268).

MONTOLIU MARTI, Vicente; natural de Villarreal, soltero, empleado, de veintisiete años, hijo de vicente y de Teresa, domiciliado últimamente en Villarreal; procesado en causa 225 de 1958 por el delito de estafa.—(3.269).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número seis de Valencia.

EXPOSITO MOLINA, Angel; de dieciocho años, soltero, albañil, natural de Martos y vecino de Madrid, calle San Rafael, 30, Entrevías; procesado en causa 137 de 1955 por el supuesto delito de robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares.—(3.271).

ALIAS FERRER, Félix; natural de Barcelona, domiciliado últimamente en Bassegoda, 16, bajos; procesado en causa 59 de 1959 por apropiación indebida, comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cinco de Barcelona.—(3.274).

FIGUEROA CARRALLAL, Juan; procesado por robo en causa 174 de 1954.—(3427);

ROMUALDO ARNAIZ BELTRAN, José María; natural de Vitoria, soltero, domiciliado últimamente en Madrid, Hortaleza, 19, pensión América; procesado por resistencia en causa 33 de 1955.—(3428);

GARCIA HERRAIZ, Rafael; natural y domiciliado últimamente en Madrid, Bravo Murillo, 25, soltero, Delineante, de veinticinco años; procesado por apropiación indebida en causa 303 de 1955.—(3429);

MORA GARCIA, Benito; soltero, carpintero, de treinta y nueve años, hijo de Benito y de Segunda; procesado por hurto en causa 79 de 1954.—(3430);

LOPEZ DE MEDRANO Y PALMA, Roberto; natural y domiciliado últimamente en Madrid, Goya, 103, casado, corredor, de cincuenta y cinco años; procesado por estafa en causa 44 de 1954.—(3431); y

LOPEZ BARBADO, Pedro; natural y domiciliado últimamente en Madrid, Oviedo, 16, soltero, empedrador, de veintitres años, hijo de Pedro y de Pilar; procesado por robo en ejecución 135 de 1954.—(3432).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 14 de Madrid.

TOLEDANO SERRANO, Gabina; de veintitres años, soltera, sirvienta, natural de Alburquerque (Eadaño), hija de Antonio y de Brígida, domiciliada últimamente en Madrid, Ibiza, 3; procesada por hurto doméstico en sumario 48 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 24 de Madrid.—(3433).

MENDEZ MAYORGA, José María; de treinta y tres años, hijo de Juan y de Felisa, natural y vecino de Madrid, que tuvo su último domicilio en avenida Reina Victoria, 39; procesado por apropiación indebida en sumario 428 de 1956; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 25 de Madrid.—(3435).

MUÑOZ LOPEZ, Diego; y **HERRERA SAAVEDRA**, José; vecinos últimamente de Palma de Mallorca, García Morato, 7; y Tànger, Cristóbal Colón, número 26, respectivamente; encartados en el expediente de ejecución de sentencia de este Juzgado de Instrucción del distrito número dos de Murcia, dimanante del seguido por la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de Murcia con el número 112 de 1953, como comprendidas en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción dos de Murcia.—(3438).

SAID BEN GELALI, de veintitres años, mariner, natural de Mekines (Marruecos), de estatura baja, delgado y muy moreno; procesado por hurto de dinero a Sylvia Dennis en sumario 311 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción uno de Palma de Mallorca.—(3439).

LUQUE RUIZ, Alejandro; de veintitres años, natural de Alcaucin (Málaga), hijo de Manuel y de María, con último domicilio en Bilbao, representante; procesado en causa 53 de 1958 por imprudencia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Azpeitia.—(3300-59).

SUTTMANN, Antón; nacido el 6 de julio de 1906 en Kleinmehring, Ingolstadt (Alemania), y domiciliado habitualmente en Nuremberg, calle de Pfalzerwaidstr. núm. 79, y accidentalmente en Barcelona, hotel Principal, sito en la calle Junta del Comercio, núm. 8, cuyo paradero se ignora; procesado en sumario 324 de 1959 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(3252-59).

BOU GERMAN Y FERNANDEZ, José; domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Provenza, número 304, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesa-

do en causa 214 de 1959 por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(3303-59).

OTERMIN MINGO, Domingo; hijo de Domingo y de Ascensión, soltero, natural de Valencia; procesado en sumario 245 de 1959 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Bilbao.—(3306 1959).

HERVAS PRIETO, Juan; natural de Calasparra (Murcia), casado, ebanista, de sesenta años, hijo de Fernando y de Esperanza, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Trinxant, 14; procesado en causa 123 de 1959 por uso de nombre supuesto.—(3278-59);

CANOVAS HOMEDEZ, Clemente; natural de Barcelona, soltero, de dieciocho años, hijo de Slemente y de Montserrat, domiciliado últimamente en Barcelona, camino Pancho, núm. 2060 (Montjuich); procesado en causa 13 de 1957 por robo.—(3279-59);

MEREDIZ REY, Eduardo; natural de San Sebastián, soltero, pulidor, de dieciocho años, hijo de Eduardo y de Antonia, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Marina, 338; procesado en causa 13 de 1957 por robo.—(3280-59); y

TARRES BOVET, José Román; natural de Barcelona, soltero, pulidor, de diecisiete años, hijo de José y de Asunción, domiciliado últimamente en Barcelona, calle del Pintor Fortuny, 19, segundo, primera; procesado en causa 13 de 1957 por robo.—(3281-59).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.

GONZALEZ DE ARO, Pedro; hijo de José y de María, natural de Salobrefia y vecino de Adra; procesado en sumario 41 de 1959 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Berja.—(3282-59).

PEDRERO MARTINEZ, José; de cincuenta y un años, casado, conductor, hijo de Tomás y de María, natural de Abanto y Ciérvana, cuyo último domicilio conocido fué en Bilbao, calle de San Francisco, número 57, segundo izquierda, y cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa 326 de 1950 por daños y perjuicios; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Getafe.—(3308-59).

ARCOS SERRANO, Jesús; de cuarenta y un años, casado, del campo, natural de Guadix, hijo de Francisco y de Encarnación, domiciliado últimamente en Barcelona, partido judicial de Tativa; procesado en causa 147 de 1959 por abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Guadix.—(3309-59).

EXPOSITO DE LA CRUZ, José; soltero, de treinta y dos años, natural de Córdoba, vecino de Ribarroja, Cuevas de las Monjas, 27, en ignorado paradero, colchonero; procesado en sumario 84 de 1949 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Liria.—(3312-59).

CASTRO ARDUENGO, Fermán de; natural de Madrid, hijo de Enrique y de María del Carmen, de veintisiete años, soltero, periodista, domiciliado últimamente en la calle de Mesón de Paredes, número 81, piso tercero; procesado en sumario 211 de 1954 por calumnia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(3313-59).

LOPEZ ANDRINO, Antonio; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en sumario 285 de 1959 por estafa.—(3314-59); y

REDONDO GUTIERREZ, Teodoro; soltero, industrial, mayor de edad; procesado en causa 135 de 1959 por malversación.—(3315-59).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid.

HERNANDEZ MACHACON, Alfonso; de treinta y un años, hijo de José y de Cándida, natural y vecino de Madrid, calle del Águila, 29; procesado en causa 53 de 1948 por hurto.—(3316-59);

RODRIGUEZ SANTOS, Joaquín; natural de Oporto (Portugal), hijo de Antonio y de Laura, con domicilio en la calle del Pacífico, 65; procesado en causa 336 de 1946 por imprudencia.—(3317-59);

ESTEVE OLCINA, María Dolores; de cuarenta y tres años, hija de José y de Mariana, natural de Elda (Alicante), con domicilio en Violetas, 4; procesada en causa 45 de 1954 por hurto.—(3318-59); y

MORENO SANCHEZ, Petra; natural de Talavera de la Reina, de cincuenta y cinco años, hija de Vicente y de Hipólita, con domicilio en la calle del Porvenir, 24, cuarto B; procesada en causa 228 de 1955 por robo.—(3319-59).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid.

CORRALES MOYANO, Saturnino; de veinticinco años, soltero, minero, hijo de Gabriel y de Petra, natural de Almoarín (Caceres) y vecino últimamente de Mieres; procesado en sumario 163 de 1959 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieres.—(3321-59).

CASTILLO BLANCO, Rafael; natural de Jimena, casado, contable, de treinta y dos años, hijo de Antonio y de Rosario, domiciliado últimamente en Valencia, calle de Isabel de Villena, 23; procesado en causa 166 de 1959 por estafa, hurto y falta incidental de apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia.—(3325-59).

SOLER PONS, Jorge; mayor de edad, agente de publicidad, cuyas demás circunstancias se ignoran, si bien estuvo domiciliado en Barcelona, Escudillers, 14 y Robadazo, 11; procesado en sumario 58 de 1959 por falsedad y estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza.—(3326-59).

ALDANA COMPTA, Carlos; de cuarenta y seis años, mecánico dentista, hijo de Carlos y de Carmen, natural de Sevilla, vecino que fué de Grifón; procesado en sumario 73 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Madrid.—(3330-1959).

NAVARRO ZOROA, Diego; natural de Almansa (Albacete), casado, chófer, hijo de Miguel y de Belén, de sesenta y dos años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Galileo, 157, bajos; procesado en causa 238 de 1950 por imprudencia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(3331-59).

RIBAS HEREDIA, Antonio; hijo de Antonio y de Encarnación, natural de Barcelona, soltero, mecánico soldador, de veintidós años; procesado en causa 353 de 1959 por apropiación indebida; comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—(3332-59).

VAZQUEZ ANON, Eugenio; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en causa 1.039 de 1959 por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Madrid.—(3335-59).

BLANCO GARCIA, Luis; de treinta y cinco años, hijo de Alejandro y de María Josefa, natural de Oviedo, que vivió últimamente en la calle de Alcalde Sainz de Baranda, 26, duplicado; procesado en sumario 225 de 1959 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—(3336-59).

OLIVARES ORDINA, Fernando Pedro; FERROSELL GARCIA, José; y GUERRERO GONZALEZ, Carlos; cu-

yas demás circunstancias se desconocen; procesados en causa 214 de 1952 por hurto y falsificación; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid.—(3337-1959).

HURTADO HURTADO, Jesús Miguel; de treinta años, casado, natural de Madrid, últimamente vecino de San Sebastián; procesado en sumario 560 de 1959 por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—(3340-59).

SANCHEZ GARCIA, José Manuel; de cuarenta y ocho años, casado, pintor, natural de Pozohondo (Albacete), hijo de Manuel y de Constantina, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en sumario 280 de 1950 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.—(3320-59).

CRUZ LEON, Francisco; de treinta y un años, cantero, hijo de Diego y de Saturnina, natural de Quintana de la Serena (Badajoz) y vecino de Madrid, últimamente domiciliado en Bravo Murillo, número 393; procesado en sumario 372 de 1956.—(3341-59); y

SARASOLA GANCEDO, Angel; hijo de José y de Felisa, de cuarenta y ocho años, casado, natural de Bilbao; procesado en sumario 414 de 1959 por abandono de familia.—(3342-59).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—(3342-59).

OLIVARES PEREZ, Macario; de cuarenta y nueve años, natural de Chamartín de la Vega, vecino de Madrid; hijo de Francisco y de Ignacia; procesado en sumario 53 de 1951 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Torrelaguna.—(3343-59).

GAMO SAEZ, Edmundo; natural de Valencia, soltero, jornalero, de treinta y un años, hijo de Luis y de María, domiciliado últimamente en Valencia; procesado en causa 255 de 1958 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Valencia.—(3344-59).

SANMARTI GARCIA, Ramón; casado, del comercio, vecino de Barcelona, con domicilio en avenida de Carlos III, 49, sexto, cuarta b; procesado en sumario 216 de 1959 por apropiación indebida.—(3353-59); y

BOTELLA VICENTE, José; natural de Barcelona, de veintidós años, hijo de José y de Dolores, soltero; procesado en sumario 226 de 1959 por robo.—(3354-59).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 5 de Barcelona.

LLORCA GALINDEZ, Alberto; natural y vecino de Barcelona, calle La Espiga, número 10, tercero, segunda, casado, chófer, de treinta y cuatro años, hijo de Tomás y de Cesárea; procesado en causa 300 de 1950 por abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—(3355-59).

LACARCEL PEREZ, Angel; de veintiocho años, natural de Cartagena (Murcia), hijo de Juan y de Lucía, soltero, sastre, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Berlin, número 71, segundo, segunda; procesado en sumario 470 de 1957 por hurto.—(3356-59); y

PATON MAESTRE, Fernando; natural de Linares (Jaén), hijo de Fernando y de Dolores, de dieciocho años, soltero, lampista, domiciliado últimamente en Santa María de Bárbara, calle de Ealuarte, 36, tercero, primera, o Atlántida, 27, bajos; procesado en sumario 470 de 1957 por robo.—(3357-59).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Barcelona.

NEBOT GINER, Francisco; natural de

Castellón, soltero, mecánico, de dieciocho años, hijo de Francisco, domiciliado últimamente en Partida Benadresa, Venta Guillamón, número 13, A; procesado en causa 205 de 1959 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Castellón.—(3360-59).

MOYA RODRIGUEZ, Juan Antonio; de veintiséis años, natural de Almuñécar (Granada), hijo de Antonio y de Aurelia, vecino últimamente de Bilbao, calle de San Francisco, 20, tercero izquierda; procesado en sumario 319 de 1958 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Durango, (3361-59).

MINGORANCE CANO, Antonio; de veinticuatro años, hijo de Miguel y de Carmen, vaquero, soltero, natural de Salobreña, vecino de Granada; procesado en causa 22 de 1959 por delito de carta orden 116 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Granada (3362-59).

FERNANDEZ MALDONADO, Gabriel; de cuarenta y dos años, hijo de Gabriel y de Micaela, betunero, casado, natural de Granada, vecino de Barcelona; procesado en causa 213 de 1959 por abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Granada.—(3364-59).

SANCHEZ GARCIA, José; de treinta y cuatro años, hijo de Ignacio y de Isabel, natural y vecino de Villacarrillo, periodista, soltero; procesado en causa 334 de 1950 por evasión.—(365-59); y

MACIA VOLANTE, María; de veintiocho años en 1941, hija de Pedro y de Ana, natural de Huelva y vecina que fué de Jaén;

LOPEZ AGUAYO, María; de veintiseis años en 1941, hija de Florencio y Damiána, viuda, natural de Torredonjimeno y vecina que fué de Jaén; y

SERRANO JIMENEZ, Capilla; de cuarenta y dos años en 1941, hija de Ramón y de Magdalena, viuda, natural y vecina de Jaén; procesadas en causa 399 de 1941 por aborto.—(3366-59).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Jaén.

RAMIREZ RAMIREZ, Osmilde; casada, de treinta años, pintor, hijo de Francisco y de María, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio en carretera de Mata, 34; procesado en sumario 273 de 1959 por escándalo público; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Las Palmas de Gran Canaria.—(3367-59).

VAZQUEZ, Manuel; de unos veintiocho años, estatura regular (1,560 m., aproximadamente), barman; procesado en sumario 178 de 1959 por apropiación indebida.—(3368-59); y

SEGOVIA GOMEZ, Irene; de veintiocho años, canada, hija de Alejandro y de Virginia, natural de Madrid y vecina de Villarreal, término municipal de Guntín; procesada en sumario 204 de 1959 por abandono de familia.—(3369-59).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Lugo.

LOPEZ CHAIN, Carlos; natural de Sobrado de Picado (Lugo), soltero, chófer, de veintidós años, hijo de Jacobo y de Flora; procesado en causa 115 de 1957 por daños e imprudencia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid.—(3371-59).

QUESADA MARTINEZ, Santiago; de treinta y siete años, casado, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en sumario 245 de 1959 por corrupción de metores y escándalo público; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 25 de Madrid. (3374-59).

RUIZ SERRANO, Francisco; de treinta y tres años, soltero, albañil, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Jodar, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 65 de 1955 por lesiones;

GARCIA VILLAMIL GOMEZ, José; de cincuenta y un años, casado, químico, hijo de José María y de Herminia, natural de Torrelavega, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en sumario 220 de 1956 por estafa;

BUENO RODRIGUEZ, Luis; de diecinueve años, soltero, litógrafo, hijo de Felipe y de Emilia, natural y vecino de Madrid; procesado en sumario 26 de 1957 por robo;

RODRIGUEZ LOPEZ, María; hija de Rafael y de Bernardina, de treinta y nueve años, viuda, sus labores, natural de León, domiciliada últimamente en Madrid; procesada en sumario 334 de 1958 por hurto.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid.—(3375-59).

ADRIENDE FRANCE, Marcel; de veintisiete años, casado, mecánico, natural de Francia, domiciliado últimamente en Bon-Bequer (Marruecos); procesado en sumario 143 de 1959; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tarragona.—(3379).

MAYORAL BAZO, Pedro Juan, de cincuenta y tres años, hijo de José y de Petra, natural de Logroño; procesado en sumario 24 de 1951; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza. (3383-59).

BOTELLA VICENTE, José; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en causa 257 de 1959 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—(3386-59).

FERRI SEGUI, Antonio (a), «el Valenciano»; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en causa 370 de 1959 por robos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona.—(3387-59).

PADILLA MARTINEZ, María del Carmen; de veintinueve años, hija de Manuel y de Trinidad, natural de Ubeda, soltera, sirvienta; procesada en sumario 99 de 1956; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(3389-59).

CAMPANA MELERO, Francisco; hijo de Manuel y de Mercedes, de veintitrés años, soltero, del campo, natural de Martos (Jaén); procesado en sumario 77 de 1959 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 21 de Madrid.—(3381-59).

DEDDOW, Anthony; de treinta y dos años, natural de Hedgesford, condeado de Staffs, vecino de Margaret Middlesex, vecino de St. Margarets, soltero, periodista-hombre rana, hijo de Bruce y de Stella; procesado en sumario 54 de 1955 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mahón.—(3392-59).

MALDONADO TOAJA, Rafael; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en sumario 290 de 1959 por hurto.—(3395-59); y

CALONJE VALERO, Fernando; natural de Melilla, hijo de Juan María y Ascensión, de veinte años, soltero, estudiante; procesado en sumario 203 de 1959 por escándalo y daños.—(3396-59).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.

PEREZ LOPEZ, Manuel; de veintinueve años, hijo de Manuel y de Felisa, natural de Vigo (Pontevedra); y

EUSTAMANTE ALARCOS, Antonio; de treinta y un años, hijo de Antonio y de Josefina, natural de Campo de Criptana (Ciudad Real); procesados en sumario 260 de 1959 por estafa; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid.—(3397-59).

ORUZZO HUETE, Gabriela; de treinta y dos años, viuda, sus labores, natural de Vicalvaro, hija de Onofre y de Cata-

lina, domiciliada últimamente en Madrid, Arturo Soria, 27; procesada en sumario 353 de 1947 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.—(3398-1959).

MORENO ALAMINO, María; sirvienta y cuyas demás circunstancias se ignoran; procesada en sumario 318 de 1959 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—(3276-59).

ARGIBAY AGRELO, Encarnación; de veintitrés años, hija de Juan y de Ramona, soltera, sirvienta, natural y vecina de Santa Eugenia de Riveira; procesada en causa 185 de 1958 por hurto.—(3399-1959);

GARCIA MUÑOZ, María; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesada en sumarios 517 y 518 de 1959 por hurto.—3400 y 3401 de 1959);

POVES GONZALEZ, Carmelo; de diecisiete años, hijo de Gregorio y de Vicenta, natural y vecino de Hernani, últimamente domiciliado en Mayor, 2, tercero; procesado en causa 561 de 1959.—(3402-59);

SAN SEBASTIAN ICETA, Vicente; natural de Aya (Guipúzcoa), de cuarenta y nueve años, pintor y vecino de Zarauz; OLAIZOLA MARTICORENA, Martín; de cincuenta y cinco años, hijo de Sebastián y de Cayetana, natural y vecino de Iruñ (Guipúzcoa);

ZARAUZ ECHEVERRIA, José; de cuarenta y tres años, natural de Beasain (Guipúzcoa), hijo de José y de Matea, intendente mercantil y vecino de San Sebastián e

IGLESIAS, Juan; vecino de Bilbao, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesados en sumario 64 de 1957 por propaganda ilegal.—(3403-59);

SAN EMETERIO ALOCEN, Luis Antonio; de veintitrés años, soltero, hijo de José Antonio y de Diodora, natural de San Sebastián y domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 187 de 1950 por robo.—(3404-59); y

FITE CAPELL, Pedro; nacido en Barcelona el día 4 de junio de 1930, hijo de Pedro y de Ana, perito industrial, soltero, vecino de Stuttgart (Alemania), calle Boblinger, 29, Istra A; procesado en sumario 426 de 1959 por imprudencia.—(3405-59).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.

ANSEDE LOPEZ, Luis; de veintiocho años, hijo de Manuela, natural de La Coruña, con domicilio en Madrid, calle de Atocha, 105; procesado en expediente 2 de 1957; comparecerá en término de diez días antes el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—(3407-59).

ROMERO JURADO, Juan Bautista; de veinticinco años, soltero, vendedor, hijo de Antonio y de Julia, natural de Lucena y vecino de Barcelona; procesado en sumario 1 de 1954 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá la Real. (3408-59).

MAÑ GARCIA, Juan; hijo de Juan y de Daniela, de veintidós años, soltero, natural de Puerto-Sagunto, cocinero, con último domicilio en Bilbao; procesado en causa 55 de 1958 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Azpeitia.—(3410-59).

FERRI SEGUI, Antonio; soltero, periodista, natural y vecino de Barcelona; procesado en sumario 312 de 1959 por robo. (3411-59); y

BEROY PENELIA, Mariano; de veinticinco años, soltero, empleado, hijo de Mariano y de María Cruz, natural y vecino de Estiche (Huesca); procesado en sumario 96 de 1959 por apropiación indebida.—(3412-59).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.

VILAS VEIGA, Juan; de cuarenta y cinco años, soltero, fontanero, natural y vecino de Lourizán (Placeres), hijo de Gerardo y de Consuelo; procesado en sumario 251 de 1959 por abusos deshonestos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pontevedra.—(3440-59).

EULOGIO SAN CRISTOBAL, Luis; de treinta y tres años, viudo, hijo de Luis Felipe; natural y vecino últimamente de Baracaldo; y

BEGUIRISTAIN ILLARRAMENDI, Juan; de veinte años, soltero, estudiante, hijo de José y de Josefa, natural y vecino últimamente de esta ciudad; procesado en causa 216 de 1955 por hurto; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—(3443-59).

SEVILLANO LOPEZ, Miguel; hijo de Gabriel y de Ana, de treinta y ocho años, natural y vecino de Sevilla, domiciliado últimamente en Salt (Gerona), cocinero; procesado en sumario 389 de 1957 por abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado número 3 de Sevilla.—(3444-59).

RODRIGUEZ GARCIA, Gumersindo; hijo de Armenio y de Mercedes, natural de La Guardia, soltero, fotógrafo; domiciliado últimamente en Camposancos, La Guardia; procesado en sumario 133 de 1958 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tuy.—(3445-59).

MENGUAL GRAU, Francisco; natural de Alcantarilla (Murcia), soltero, del comercio, de cincuenta y cinco años, hijo de Miguel y de Angeles, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Guardia, 6, principal; procesado en causa 206 de 1958 por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona.—(3450-58).

CUSIDO, Mario; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en causa 212 de 1959 por encubrimiento; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(3452-59).

NIEVES MARTINEZ, José; de cuarenta y ocho años en 1954, casado, comerciante, hijo de José Ignacio y de Matilde, natural de Valencia (Venezuela); y

NIEVES NEGRETTI, José; de diecinueve años en 1954, soltero, estudiante, hijo de José y de Rosaura, natural de San Mateo (Venezuela); y

ABRAHAM BAZ, José Rafael; de veintitún años en 1954, soltero, estudiante, hijo de Rafael y de Ana, natural de Valencia (Venezuela); y

OSIO RIVAS, José de Jesús; de evintidós años en el año 1954, soltero, estudiante, hijo de Juan y de Teresa, natural de Valencia (Venezuela), todos ellos domiciliados últimamente en Madrid; procesados en sumario 280 de 1954; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid.—(3454-59).

LLOMPART CAPELLA, Antonio; vecino que fué de esta capital, calle de Olmos, 73, primero, primera, cuyas demás circunstancias personales se ignoran; procesado en sumario 354 de 1958 por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Palma de Mallorca.—(3456-59).

BILBAO, Pablo; de dieciocho años, vecino de Bilbao, calle de Pérez Galdós, 4, principal derecha; y

FERNANDEZ, Luis Fernando; de diecinueve años, vecino de Basauri (Vizcaya), calle de San Miguel; procesados en causa 280 de 1959 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Pamplona.—(3457-59).

GIMENEZ PONS, María; de veinticinco años, natural y vecino de Barcelona, Somorrostro, 27, barraca, hijo de Juan y de María, soltera, sus labores; proce-

sado en sumario 379 de 1953 por hurto frustrado; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—(3458-59).

SEMANDE VARELA, Sergio; de veintitrés años, jornalero, hijo de Javier y de María, natural de Maceda (Lugo) y vecino de Oviedo;

GORROCHATEGUI CORTAZAR, Restituto; de treinta y cinco años, hojalatero natural y vecino de Elbar, calle de Isasi, 12, segundo derecha; procesados en sumario 467 de 1950; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—(3460-59).

GOMEZ GODINES, Francisco Cosme Restituto; de cuarenta y tres años, natural de Caravaca, vecino de Madrid, Castelar, 2, tercero; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Vigo.—(3461-59)

RASTRERO CASTILLO, Agustín; de treinta y tres años, hijo de Antonio y de Dolores, natural de La Roda (Sevilla), soltero; procesado en expediente 10 de 1952 por el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes.—(3462-59); y

SERRANO PER, Enrique; de treinta y ocho años, hijo de Gregorio y de Francisca, natural y vecino de Calatayud (Zaragoza) peluquero; procesado en expediente 202 de 1948 por el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes.—(463-59).

FERNANDEZ MONTOYA, César; natural de Navarra, casado, empleado de veinticuatro años, hijo de Adrián y de Felisa, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Junta de Comercio, núm. 19, segundo, tercera; procesado en causa 318 de 1959 por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona.—(3464-59).

NEGRETE BOLLAIN, Pedro Marcelo; de treinta y tres años, natural de La Pesquera (Santander), hijo de Angel y de Pilar, casado, ganadero domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Gerona, número 117, tercero; procesado en sumario 184 de 1953 por lesiones y daños; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Barcelona.—(346-59).

OLIVIA SALAZAR LA GUIA, María Cruz; natural de Bilbao, soltera, sus labores, de veinticinco años, hijo de Manuel y de Olivia, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en causa 206 de 1954 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid.—(3467-59).

HIDALGO BARRERO, Antonio; hijo de Emilio y de Pilar, natural de Badajoz, casado, colchonero, de treinta y cinco años, domiciliado últimamente en Madrid, Enrique Velasco, 22, Vallecas; procesado en sumarios 99 de 1957 y 138 de 1958 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Talavera de la Reina.—(3471 y 3472-59).

FIGUERAS JAUMANDREU, Fernando; natural de Barcelona, casado, del comercio, de cincuenta y seis años, hijo de Enrique y de Julia, domiciliado últimamente en la calle Teodora Lamadrid, número 35, tercero, de Barcelona; procesado en causa 309 de 1955 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(3475).

ALONSO CONTRERAS, Luis; hijo de Antonio y de Dolores, natural de Pulpi (Almería), casado albañil, domiciliado en Granada, calle de Algabe de Trillo, 9, y que residió en La Unión (Cartagena), en Llano del Beal (cuevas del Beal) y en Tortuero de la Sierra (Guadalajara); procesado en sumario 138 de 1957 por abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Granada.—(3480-1959).

Un tal JOSE; estatura aproximada 1,700 metros, de unos veintisiete a trein-

ta años, quincallero, va con un carro tirado por una caballería y acompañado de su mujer y dos hijos menos; procesado en sumario 6 de 1959 por robo.—(3481-1959).

COSME RABANEDA, Santiago; hijo de Santiago y de Camen, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado en sumario 32 de 1959 por malversación.—(3482-59); y

MARTINEZ ALVAREZ, Gregorio; de cincuenta años, casado, hojalatero, natural de Utiel; procesado en sumario 6 de 1959 por robo.—(3483-59).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Híjar.

MALLA DELGADO, Matías; hijo de Manuel y de Josefa, de veintiocho años, casado, natural de Arocha y vecino de Almonte, con domicilio en la calle del Infante Don Carlos; procesado en causa 20 de 1959 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palma del Condado.—(3484-1959).

MARQUEZ LECAROS, Alfonso; natural de Manzanilla, de veinticinco años en 1954, soltero, chófer, vecino últimamente de Sevilla, plaza Nueva, número 6; procesado en sumario 300 de 1954 sobre daños por imprudencia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid.—(3487-1959).

TORIBIO ARTEAGA, Luis; natural de Navacarnero, soltero, cerrajero, de dieciséis años, hijo de Angel y de Abolonia, domiciliado últimamente en colonia de los Almendrales, calle de Evangelistas núm. 5; procesado en causa 168 de 1959 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm 11 de Madrid.—(3488-59).

MUNOZ BLANCO, Martín; de veintiséis años, hijo de Félix y de Felipa, natural y vecino de Madrid, soltero, oficinista; comparecerá en términos AESE nista; procesado en sumario 167 de 1957 por apropiación indebida.—(3489-59).

SANCHEZ GARCIA, Enrique; de veinticuatro años, soltero, hijo de Enrique y de María, natural y vecino de Madrid, jornalero; procesado en sumario 421 de 1958 por robo.—(3490-59).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián.

POLO GARRUDO, Juan; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en causa 166 de 1959 por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid.—(3492-59)

LOPETEGUI, María Luisa; cuyo segundo apellido se ignora, de unos cincuenta y ocho años, ojos claros, rubia, que últimamente prestó servicios en la calle de Alfonso XI, número 12, de esta capital; procesada en sumario 257 de 1959 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid.—(3493-1959).

ESTEBAN SANCHEZ, Pascual; casado, de treinta y cuatro años, chófer, natural de Valladolid, hijo de Esteban y de Catalina, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 252 de 1959 por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid.—(3494-59).

HERNANDEZ, Vicente; y
LOPEZ RUBIO, José; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en sumario 144 de 1959 por hurto de caballerías; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial.—(3497-59)

MATILLA DEL PULGAR, Luis; hijo de Luis y de María Rosario, soltero, jornalero natural de Madrid; procesado en sumario 2 de 1959 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tarragona.—(3498-59).

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

JUNTAS SINDICALES DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA

MADRID

ADMISIÓN DE VALORES A COTIZACIÓN OFICIAL

Esta Junta Sindical, en sesión celebrada el día 28 del actual, y en uso de las facultades que le confieren el Código de Comercio y los Reglamentos General de Bolsa e Interior de la de Madrid, ha acordado:

«Que se admitan a contratación pública bursátil e incluyan en la cotización oficial de esta Bolsa de Comercio los siguientes títulos emitidos con fecha 3 de febrero de 1959 por «Basconia, S. A.»:

813.120 acciones ordinarias, de 500 pesetas nominales cada una, números 246.401 al 1.059.520, inclusive, el 75 por 100 de las cuales es intransferible a extranjeros.

Las acciones números 246.401 al 320.420 son al portador y se hallan totalmente desembolsadas. Las números 320.321 al 1.059.520 tienen desembolsado un 25 por 100 de su valor nominal, siendo nominativas hasta su total desembolso.

Dichas acciones, participan en los beneficios sociales a partir del 1 de enero de 1959, en proporción al capital desembolsado.»

Lo que se pone en conocimiento del público en general a los efectos oportunos.

Madrid, 1 de septiembre de 1959.—El Secretario, Pablo Villa Urquidí.—Visto bueno, el Síndico-Presidente, Enrique García de la Rasilla.

11.673.

BANCO DE ESPAÑA

VITORIA

Extraviado extracto de inscripción número A-8683, comprensivo de 20 acciones del Banco de España, a nombre de Instituto de Hermanas Carmelitas de la Caridad y resguardo de depósito número 49.263., de 10.000 pesetas nominales, en Deuda Amortizable del Estado 4 por 100, emisión 1951, a nombre de don Antonio Lauzurica y Ortiz de Latierra, si dentro del plazo de un mes no se notifica al establecimiento reclamación de tercero se expedirá duplicado, según previenen los artículos cuarto y 42 del vigente Reglamento, quedando el Banco libre de toda responsabilidad.

Vitoria, 24 de agosto de 1959.—El Secretario (ilegible).

11.652.

LABORATORIOS COOP, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de estos Laboratorios se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social, calle de General Franco (edificio COFARCA) el próximo día 23 de septiembre, a las dieciséis horas, celebrándose la segunda convocatoria, si hubiese lugar a ello, el día 25 de septiembre, en el mismo lugar y hora.

Orden de asuntos

Propuesta del Consejo de Administración sobre disolución de la Sociedad y acuerdos definitivos que procedan.

Las Palmas de Gran Canaria, 23 de julio de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración, M. Hernández Guerra. 11.674.

FUNDICIONES DE ALZA, S. A.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad se convoca a Junta general extraordinaria, que tendrá lugar en su domicilio social (barrio de Herrera, San Sebastián), en primera convocatoria, el próximo día 19 de septiembre, a las dieciséis treinta horas, y en segunda convocatoria, el día 21 del mismo mes y a la misma hora, al objeto de deliberar y resolver los siguientes asuntos:

1.º Venta, cesión, fusión o disolución de la Sociedad a tenor de las propuestas que se presentaren.

2.º Ruegos y preguntas.

El accionista que no pueda asistir podrá hacerse representar por otro señor accionista, mediante notificación al Presidente del Consejo de Administración, con anterioridad al acto de la Junta.

San Sebastián, 2 de septiembre de 1959. El Consejo de Administración.

1.891.

R. BECA Y COMPANIA, INDUSTRIAS AGRICOLAS, S. A.

ALCALA DE GUADAIRA (SEVILLA)

Se convoca a los señores accionistas que han presentado acciones a canje a la Junta, que se celebrará el día 28 del actual, a las once de la mañana, en las oficinas de esta Sociedad, calle Virgen de Consolación, número 6, Sevilla.

Sevilla, 3 de septiembre de 1959.—El Consejo de Administración.

11.670.

PONSA, SOCIEDAD ANONIMA

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a la Junta general extraordinaria de primera convocatoria, que se celebrará en su local social (calle del Obispo Massanet, 2, Palma de Mallorca) el día 3 de octubre de 1959, a las dieciséis horas, bajo el siguiente orden del día:

1.º Ratificar, en lo que en derecho menester fuere, los nombramientos de Administrador único y de censores de cuentas que constan en la escritura de transformación de fecha 21 de agosto del corriente año, autorizada por el Notario de Barcelona don Guillermo Alcover, o, en su caso, proceder a nuevo nombramiento para dichos cargos.

2.º Dar cuenta, en lo que en derecho menester fuere, de la revisión de las valoraciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley de 17 de julio de 1951.

Palma de Mallorca, 27 de agosto de 1959. El Administrador-Gerente, Jaime Ponsa. 11.691.

COMPANIA ARRENDATARIA DEL MOLINO DE PETROLEOS, S. A.

Se enajenan por concurso unas partidas de bidones de distintas capacidades y tipos, existentes en su factoría de Astillero (Santander), donde pueden ser examinados facilitándose la información correspondiente.

Ofertas por duplicado en sobre cerrado y lacrado a la Central de CAMPSA en Madrid, paseo del Prado, número 6, Secretaría General, Recepción de Pliegos, con indicación: «Para el concurso de enajenación de bidones en factoría Astillero», o enviarse por correo certificado con acuse de recibo, debiendo obrar en poder de CAMPSA antes del 30 del actual, a las doce horas, en que termina el plazo de admisión.

Madrid, 4 de septiembre de 1959.—El Director general.

11.663.

COMPANIA ARRENDATARIA DEL MOLINO DE PETROLEOS, S. A.

Concurso de enajenación de unas partidas de amarras existentes en sus factorías de Zorroza (Bilbao) y Tarragona, donde podrán ser examinadas y recabar la documentación pertinente.

Las ofertas por duplicado, en sobre cerrado y lacrado, serán presentados en CAMPSA, Madrid, paseo del Prado, 6, Secretaría General «Pliegos», con la indicación: «Para el concurso de enajenación de amarras», antes de las doce horas del día 3 de octubre próximo.

Madrid, 4 de septiembre de 1959.—El Director general.

11.664.

COMPANIA ARRENDATARIA DEL MOLINO DE PETROLEOS, S. A.

Se enajena por concurso una caldera de destilación existente en su refinería de Cornellá, Hospitalet del Llobregat (Barcelona), donde puede ser examinada por los interesados y recabar la documentación pertinente.

Ofertas por duplicado en sobre cerrado y lacrado a CAMPSA, paseo del Prado, 6; Secretaría General «Pliegos», Madrid, con la indicación: «Para el concurso de enajenación caldera en refinería de Cornellá», debiendo obrar en poder de CAMPSA, antes de finalizar el plazo de admisión, que es a las doce horas del día 3 de octubre próximo.

Madrid, 4 de septiembre de 1959.—El Director general.

11.665.

HARINERA CASTRO, S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a Junta general ordinaria a los accionistas de esta Sociedad el día 25 del próximo mes de septiembre, a las doce horas, de primera citación, y en el domicilio social, calle Abreu, número 6, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Lectura del acta anterior.
2.º Examen del balance, Memoria y cuentas correspondientes al ejercicio cerrado al 30 de junio de 1959.

3.º Ruegos y preguntas.
Cádiz, 31 de agosto de 1959.—El Presidente Director Gerente, Félix Castro.

1.890.

Concurso para la venta de una
ROTATIVA EN SERVICIO
y demás material que se detalla

El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO saca a concurso público la venta de una rotativa en servicio, dos fundidoras, una fresa, una prensa, un juego de bandejas mecánicas de imponer formas, un juego de corazonas de rodillos y otro de repuesto, de las características que se adjuntan, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª El lote completo podrá examinarse en los Talleres del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los días laborables, de ocho a doce de la mañana, hasta el día 1 de septiembre de 1959

2.ª Los concursantes podrán presentar hasta el próximo 10 de septiembre y durante los días laborables, en horas de diez a trece, en el Registro Central del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO pliego cerrado y lacrado dirigido al Presidente de la Junta Económica de dicho Organismo, en el que se indicará claramente la cantidad que ofrecen por el lote completo. A dicho pliego deberán acompañar justificante de haber entregado la cantidad de 50.000 pesetas, en calidad de depósito, en la cuenta corriente abierta en el Banco de España bajo la denominación de «Cuenta núm. 63.—Organismos de la Administración del Estado —Boletín Oficial del Estado».

3.ª Los gastos que se originen en las operaciones para la retirada de estas máquinas y material (desmontaje, embalaje, carga, transporte y mano de obra utilizada, así como cualquier otro gasto que pueda producirse) serán de cuenta del adjudicatario.

4.ª Las operaciones para desmontar los conjuntos, embalaje y traslado al montacargas estarán subordinados al horario de trabajo en los Talleres del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siendo este Organismo el que determinará el horario para realizarlos. La retirada del lote completo deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de adjudicación

5.ª La Junta Económica del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO procederá a la apertura de los sobres el día que señale su Presidente, dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo de presentación de pliegos, reservándose la Junta el derecho de adjudicación, caso de no convenir ninguna de las ofertas presentadas.

6.ª El adjudicatario abonará el importe del lote completo en el plazo de cinco días contados a partir de la adjudicación, pudiendo desde el momento del pago proceder a la retirada del mismo. La falta de pago por el adjudicatario dentro del expresado plazo implicará, además de la pérdida de la fianza la anulación de la adjudicación.

7.ª A partir de la fecha de la adjudicación, o de ser declarado desierto el concurso, podrán los concursantes retirar el depósito realizado.

Madrid, 30 de junio de 1959.

LOTE COMPUESTO POR

Una rotativa «Winkler» numero 592.
Dos fundidoras marca «Winkler».
Una fresa.
Una prensa.
Un juego de bandejas mecánicas de imponer formas.
Un juego de corazonas de rodillos y otro de repuesto.

Datos más importantes de la rotativa

Consta de:
Dos cuerpos de máquina.
Dos cilindros impresores cada cuerpo.
Ocho planchas con cada cilindro impresor.
Dos plegadoras (una para cada cuerpo), y pueden trabajar los dos cuerpos en una plegadora en paralelo, o independientemente cada cuerpo con su plegadora.
La máquina es de dos bobinas, una para cada cuerpo, teniendo un alimentador supletorio para tener preparada otra bobina de repuesto al terminarse la que está imprimiendo.
Dos motores eléctricos, uno para cada cuerpo, de 35 HP

Ancho de máquina interior entre bandas: dos metros.
Desarrollo de cilindros en su diámetro: 104 centímetros
Tamaño que imprime: 35 por 48 centímetros
Las dimensiones del papel son 158, 49 y 39,5 centímetros (ancho de bobinas)
Producción: 35.000 ejemplares de ocho páginas en producción doble por cada plegadora y 12 ó 16 páginas por una sola plegadora en producción doble

También pueden tirarse 16 páginas por cada plegadora en producción sencilla, saliendo alzado de ocho en ocho, y la producción se reduce a la mitad.